

ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

COLECCION DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DEL REINO DE MURCIA

VII

Documentos de Pedro I

Edición de Angel-Luis Molina Molina



MURCIA

1 9 7 8

Documentos de Pedro I

ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

COLECCION DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DEL REINO DE MURCIA

VII

Documentos de Pedro I

Edición de Angel-Luis Molina Molina



MURCIA

1 9 7 8



Edición subvencionada por el CSIC

INTRODUCCION

Como volumen VII de la *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, que edita la Academia de Alfonso X el Sabio, presentamos la edición de los correspondientes al reinado del monarca castellano Pedro I. Abarcan, por tanto, el espacio cronológico comprendido entre los años 1350 y 1369, y se hallan circunscritos al reino de Murcia exclusivamente.

La colección realizada pretende ser exhaustiva, ya que se ha procedido a la transcripción de la totalidad de documentos reales conservados en los Archivos murcianos. La investigación se ha llevado a cabo fundamentalmente en el Archivo Municipal de Murcia (A.M.M.), en el de la Catedral (A. C. M.) y en el del Ayuntamiento de Lorca, así como en los restantes archivos municipales del antiguo reino, que han ofrecido un resultado negativo. Se completa esta documentación con fondos procedentes de transcripciones efectuadas por historiadores locales como Cascales y Lozano, y cuyos originales en la actualidad se consideran desaparecidos. No se ha querido prescindir de este tipo de fuentes por su probada fiabilidad comprobable por lo que respecta a documentos cuyos originales o copia coetánea, se conservan.

Del Archivo Municipal de Murcia se transcriben las cartas reales contenidas en los cartularios de 1348-1354 y 1367-1380. Lamentablemente no se conservan los correspondientes a los años comprendidos entre 1354 y 1367, aunque para el año concejil 1364-1365 la existencia del libro de Actas Capitulares, rellena en parte el hueco producido en la documentación de este soberano. De este mismo archivo proceden también tres privilegios, de los que dos son originales y el otro figura en el *Libro de Reales Privilegios de Murcia*.

Los fondos del Archivo de la Catedral han ofrecido la posibilidad de transcribir cuatro privilegios originales, así como una serie de documentos copiados en el siglo XVIII por Ascencio Morales que se contienen en un manuscrito titulado *Libro en que están compulsados los Privilegios Reales, Bulas y otros instrumentos importantes que se hallaron en el Archivo de la Sancta Yglesia Catedral de Cartagena el presente año de 1751*.

Igualmente se recoge la relación de documentos que aparecen resumidos en un *Libro inventario* (Ms. 208) realizado en el siglo XVI y procedente de dicho archivo. Como los documentos no se conservan en la actualidad se transcriben dichos resúmenes, en los que tampoco se especifica la fecha. (Documentos 189 a 219).

Y, por último, del Archivo Municipal de Lorca, único fuera de la capital que ha proporcionado documentación de la época, proceden dos privilegios originales.

Los documentos recogidos, como los procedentes de cualquier cancellería regia, tratan de los más diversos asuntos: políticos, sociales y económicos, unos son de carácter general, mientras otros, la mayoría, atañen sólo al Reino de Murcia o al concejo de la ciudad. Entre ellos, destacan los referidos a los Ordenamientos de precios y salarios que para el reino de Murcia se dieron en las Cortes de Valladolid, los tratados de paz y tregua con Granada y Marruecos, la reorganización del concejo de Murcia, la jurisdicción de los adelantados, concesión de privilegios o confirmación de los ya existentes, y los referentes a la guerra con Aragón en la que Murcia, por su situación geográfica jugaría un importante papel.

Se ha organizado la colección siguiendo el orden cronológico, el más útil sin duda para la utilización y consulta. No se ha tenido, por tanto, en cuenta otros sistemas de clasificación: por procedencia, temática, etc.; aunque en los breves resúmenes que preceden a los documentos, sí aparecen detallados estos elementos. Por otra parte, los diferentes índices —onomástico y de cargos y toponímico— de los que va provista esta edición, permite acceder rápidamente al documento que interese.

En la transcripción, hemos conservado la ortografía original, limitándonos a pequeños cambios en mayúsculas y minúsculas, unión de algunas palabras separadas en el manuscrito y separación de otras indebidamente unidas. Se ha unificado el uso de la copulativa, transcribiendo siempre *e*, aunque a veces aparezca la forma latina *et*, y se han suprimido las grafías duplicadas no conservadas en el castellano actual. La puntuación corresponde al sistema moderno, según el cual se han divididos los documentos en las partes que aconsejan los tratados de diplomática.

Angel-Luis Molina Molina

DOCUMENTOS

1350-III-28, Sevilla.—Carta de Pedro I comunicando al concejo la muerte de Alfonso XI y mandando que se pusiera “muy buen recabdo” en la ciudad. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 15 v.º-16.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira e señor del condado de Molina, al conçejo e a los alcaldes, e al alguazil de Murçia, salut e graçia.

Sepades que malos de pecados quel rey mio padre que fino jueues en la noche, veynte e çinco dias deste mes de março.

Porque vos mando, vista esta mi carta, pongades muy buen recabdo en esa villa. E los ofiçiales que esten en sus ofiços e usen dellos segund que usaron fasta aqui porque el seruiçio de Dios e mio sea guardado e todos viuades en justia, e en paz, e en sosiego. E non fagades al so pena de la mi merçed.

Dada en Seuilla a veynte ocho dias de março era de mil e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo Garçia Ferrandez.

1350-III-29, Sevilla.—Carta de Pedro I comunicando al adelantado del reino de Murcia, Juan Fernández de Orozco, la muerte de Alfonso XI en el sitio de Gibraltar, y mandando que pusiera “buen recabdo” en los lugares de la comarca. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 16 r.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira e señor del condado de Molina, a uos Johan Ferrandez de Horozco adelantado del regno de Murçia, salut e gracia.

Sepades que malos de pecados que el rey mio padre que fino en el real de sobre Gibraltar, yueues en la noche, veynte çinco dias deste mes de março.

Porque uos mando, vista esta mi carta, que pongades muy buen recabdo en todos esos lugares desa comarca. E los ofiçiales esten en sus ofiços e usen dellos segund que usaron fasta aquí porque el seruiçio de Dios e mio sea guardado, e viuades todos en justia, e en paz, e en sosiego. E non fagades ende al so pena de la mi merçed.

Dada en Seuilla veynte e nueve dias de março era de mil e trezientos ochenta e ocho años.

Yo, Gonzaluo Gomez, la fiz escriuir por mandado del rey.

1350-IV-26, Sevilla.—Provisión de Pedro I a los concejos de la ciudad y reino de Murcia, confirmando como lugarteniente de don Fernando, adelantado mayor del reino de Murcia, a Juan Fernández de Orozco. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 16 v.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira e señor del condado de Molina, a los çonçeios, e alcaldes, e alguaziles, e jurados de la çibdat de Murçia, e de todas las uillas e logares que cuyo en el dicho regno

de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como vos enbie mandar por otra mi carta que ayades por nuestro adelantado mayor a Don Ferrando, fijo de Johan, mio vasallo. E que usedes con él e con aquel que por si pusiere en el dicho adelantamiento segund que lo con el dicho don Ferrando e con los que por si puso en el dicho adelantamiento usastes en el tienpo del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, e fasta aqui. E agora el dicho don Ferrando enbia vos sus cartas en que vos faze saber que ayades por vuestro adelantado por él en su logar a Johan Ferrandez de Horzco mio vasallo.

Porque vos mando que ayades en los dichos logares al dicho don Johan Ferrandez por vuestro adelantado en lugar del dicho don Ferrando como dicho es, e que usedes con él en dicho adelantamiento bien e conplidamente, segund que vos yo enbie dezir por otra mi carta que usedes con el dicho don Ferrando e con el que vos el enbiase dezir por su carta. E non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seyçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la conplieredes mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que lo mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conpliques mio mandado. E non fagades ende al so la dicha pena e del ofiçio de la escriuania, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, veynte seys dias de abril era de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo, Garci Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey. Gomez Perez, vista. Martin Martinez.

4

1350-V-5, Sevilla.—Provisión de Pedro I a los concejos y oficiales del reino de Murcia, ordenando la recaudación de las “tres monedas” otorgadas a Alfonso XI en 1349 en las mismas condiciones en que se recaudaban para dicho rey. (A.M.M., C. R. 1348-1354, folio 16 r.^o-v.^o).

Don Pedro de la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira e señor del condado de Molina, a todos los conçeios, alcaldes, jurados, juezes, justicias, merynos, alguaziles e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas

las villas e lugares del regno de Murçia, e a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que los cogedores que cogen e recabdan y en el dicho lugar las tres monedas que fueron otorgadas al rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, en la çerca de sobre Gibraltar este año que paso de la era de mill trezientos ochenta siete años, se me enbieron querellar, e dizen que uos o algunos de uos que les non queredes recudir con las dichas monedas y en cada vno de vuestros lugares, segund que el rey mio padre uos enbiaua mandar por sus cartas, maguer uos lo pidieron e afrontaron por muchas vezes, e esto diz que lo fazedes por quanto el rey mio padre, que Dios perdone, es finado. E por esta razón que non podian pagar los maravedis de la dicha renta a quien fueron librados. E enbieronme pedir merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando luego vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, a cada unos de uos en vuestros lugares que desenbarguedes luego la dicha cogida de las dichas monedas a los dichos cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, e los recudades e fagades recodir con todo lo que montaren las dichas monedas y en cada uno de vuestros lugares bien y conplidamente segund quel rey mio padre uos enbia mandar por las dichas sus cartas, e veed las dichas cartas que los dichos arrendadores e cogedores, o los que ouieren de recabdar por ellos, uos mostraren que tienen del rey mio padre en esta razon e conplidlas e fazedlas conplir en todo bien en conplidamente segund que en ellas se contienen porque descuento ninguno non me ayan de poner los dichos arrendadores por esta razon. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed, si non mando al ome que uos esta mi carta mostrare, o el traslado della signado como dicho es, que por qualquier o qualesquier de uos que fincare ge lo así conplir que uos enplaze que parescades ante mi, los conçeios por vuestros personeros e uno de los ofiçiales de cada villa o lugar do esto acaesçiere personalmente con personeria de los otros, doquier que yo sea del día que uos enplazare a quinze dias, so pena de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno de uos a dezir por qual razon non conplides mio mandado. E demas mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado; e non faga ende al so la dicha pena, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, çinco dias de mayo era de mill e trezientos e ochenta ocho años.

Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey, vista, Pedro Eanes.

1350-V-6, Sevilla.—Provisión de Pedro I a los concejos de la ciudad y reino de Murcia, ordenándoles, ante la queja de los arrendadores del Almojarifazgo, cumplir las cartas que Alfonso XI les dio sobre la entrega del mismo. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 21 v.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor del condado de Molina, a los conçeios, e a los alcaldes, e al adelantado, e ofiçiales de la çibdat de Murçia e de todas las otras villas e lugares del regno de Murçia, o a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e gracia.

Sepades que los arrendadores que tienen arrendado el almoxarifatgo de y de Murçia por dos años que se començaron primero dia de enero que agora paso de la era de esta carta, se me enbiaron querellar; e dizen que por razón de la muerte del rey mi padre, que Dios perdone, que les non quisiestes conplir las sus cartas de la cogecha del dicho almoxarifatgo, ni ge lo apoderar, ni entregar, e que se coge agora en fialdat, por esta razon que pierden e menoscaban mucho de lo que deuián montar; e enbiaronme pedir merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Por que vos mando, que veades las cartas del rey mi padre, que Dios perdone, que mando dar en esta razon del dicho almoxarifadgo e las cunplades en todo segund que en ellas se contiene, e les apoderedes el dicho almoxarifadgo con todas las cosas que a el pertenesçe o pertenesçer deuen en qualquier manera, e les fagades dar cuenta con pago de todo lo que ha montado e montare fasta el dia que ge lo entreguedes bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ninguna cosa. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada uno. E demas, por qualquier o qualesquier de uos por quien fincare de lo asi conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias, so la dicha pena de los dichos seysçientos maravedis a cada uno de uos, a dezir por qual razon non conplides mio mandado; e de como esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa

en como conplides mio mandado; e non fagades ende al so la dicha pena, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, seys dias de mayo era de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey. Gomez Perez, vista. Pero Eanes.

6

1350-V-25, Sevilla.—Provisión de Pedro I al concejo de Murcia, accediendo a la petición de que se dejara a dicho concejo la elección de los escribanos, y nombra a los tres propuestos por éste. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 19 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçejo, e a los alcaldes e al meryno de la çibdat de Murçia e a los caualleros e omes buenos que auedes de veer fazienda del conçejo de la çibdat, a qualesquier de uos que esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que vi uestras peticiones que me enbiastes con Guillem Çelrran e Johan Ferrandez de Salinas vuestros vezinos, e entre las otras cosas que me enbiastes pedir merçed por razon que dezides que los escriuanos que tienen las escriuanias de los alcaldes ordinarios desa çibdat e auian el dicho ofiçio por merçed que les dello fizo el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, non son sabidores en el dicho ofiçio e dan en ello mal recabdo, asi que las gentes de y desa çibdat pierden los pleitos e los otros libramientos que fazen ante los dichos alcaldes por lo qual reçiben grand daño e se espereçe la mi justiçia por ello, e los alcaldes son en grand peligro, que dexase a uos el dicho conçejo las dichas escriuanias porque pusiesedes vos los dichos escriuanos e les encomendades a tales que pusiesen y buen recabdo; e yo tengo por bien que sean escriuanos e usen de las dichas escriuanias por mi en quanto la mi merçed fuere Sallido Martínez del Castiello e Johan Perez de Contreras e Ruy Perez de Linpias vezinos de y desa çibdat, los quales los dichos vuestros mandaderos nonbraron e me dixeron que eran omes buenos e sabidores de dicho ofiçio de las dichas escriuanias, e tales que guardaran mio serviçio e mio señorío.

Porque vos mando que reçibades juramento sobre la Cruz e los Santos Euan-gelios de los dichos Sallido Martinez e Johan Perez e Ruy Perez que bien e

verdaderamente vsaran del dicho ofiçio e guardaran mio seruïçio e mio señorio e cunpliran mis cartas e mio mandado, e guardara su derecho a todos los que ante ellos vinieren por razon del dicho ofiçio. E el dicho juramento reçiido, que vsedes con los dichos Sallido Martinez e Johan Perez e Ruy Perez e los ayades por escriuanos de las dichas escriuanias de los alcaldes ordinarios de y desa, e los recudades e fagades recodir con todo lo que han e deuen auer de su derecho de las dicha escriuanias, segund el ordenamiento que el rey mio padre fizo en esta razon, e que les constringades e apremiedes que me recudan de cada año con la quantia de los maravedis que recudien al dicho rey mi padre en los tienpos pasados los otros escriuanos de las dichas escriuanias segund todo esto paso en tiempo del dicho rey. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que agora corre a cada uno. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e los vnos e los otros la conplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla veynte çinco dias de mayo era de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo, Johan Gomez, la fiz escriuir por mandado del rey. Gomez Perez, vista. Pero Eanes. Gil Perez.

7

1350-VI-4, Sevilla.—Provisi3n de Pedro I a los hombres buenos de la huerta, reintegrando a los herederos de la huerta de Murcia las atribuciones que habian tenido anteriormente para su gobierno. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 17 v.º).

— Publ. J. TORRES FONTES: *El regadio murciano en la primera mitad del siglo XIV*, Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, 1975, doc. II, págs. 59-60.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a los omes buenos que sodes de los doze que el rey mio padre, que Dios perdone, puso en la çibdat de Murçia para librar e ordenar e fazer lo que los herederos de la huerta de la dicha çibdat solian fazer e ordenar, salut e graçia.

Sepades que Guillen Çelrran e Johan Ferrandez de Salinas, mandaderos del conçejo de la dicha çibdat e de los treze omes buenos que han de veer fazienda del conçejo, paresçieron ante my e mostraronme sus petiçiones; entre las quales me mostraron una petiçion que se contiene que el dicho conçejo entendiendo que era mas mi seruiçio e pro desa çibdat, que me enbiauan pedir por merçed que tirase a uos los dichos doze del dicho ofiçio e que los librasen los dichos herederos de la dicha huerta, segund lo solian fazer antes que vos fuesedes puestos en el dicho ofiçio. E pidieronme merçed que mandase sobrello lo que la mi merçed fuese.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que de aqui adelante non vsedes del dicho ofiçio e que vsen del los dichos herederos segund lo antes solian fazer. E cada que ouieren a poner sobreaçequieros, mando que pongan cada año vn ome bueno abonado de los herederos de la dicha huerta para que ayan e libren los pleitos de las alçadas e de los sobreaçequieros e de las colonias que pertenesçen a la dicha huerta; e porque las albaquias e maravedis que algunos deuen para las lauores de la presa e de las açequias se ponga en recabdo e se cobren de aquellos que los deuen, asi de los arrendamientos de la dicha huerta como por otra manera -qualquier, mando que los recabde e reçiba un ome bueno que lo escogieren entre si los herederos de la dicha huerta, e que Bernalt Auger, notario, sea escriuano de los herederos de la dicha huerta segund lo era con los dichos doze, e que aya por su trabajo aquel su salario que entonçe auia. E mando a los dichos treze caualleros e omes buenos del dicho conçejo e a los oficiales de la dicha çibdat que ayuden a los dichos herederos para fazer e conplir lo que dicho es cada que los llamaren a ello, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que agora corre a cada uno. E de como esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, quatro dias de junio era de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo, Sancho Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del rey. Alfonso Ferrandez, vista. Pero Eanes.

1350-VI-13, Sevilla.—Provisión de Pedro I a la ciudad de Murcia, rechazando la propuesta de constituir un concejo de treinta regidores, ratificando el ordenamiento de Alfonso XI de que fueran trece. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 17 r.º-v.º).

— Publ. J. TORRES FONTES: *El concejo murciano en el reinado de Pedro I*, en C.H.E. (1957), doc. I, págs. 267-268.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e al meryno de la çibdat de Murçia, e a los omes buenos que auedes de veer fazienda del conçeio e a cualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e gracia.

Sepades que vi uuestras peticiones que me enbiastes con Guillem Çelrran e Iohan Ferrandez de Salinas, uuestros mandaderos, e entre las otras cosas enbiastesme dezir quel rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, que puso y treze omes buenos que viesen fazienda desa çibdat, e que eran finados siete dellos; e enbiastesme pedir merçed que touiese por bien de poner treinta omes buenos que viesen fazienda desa çibdat, e non leuasen ninguno dellos preçio ni salario ninguno por este ofiçio, e por esta razon que se proueria mejor fazienda desa çibdat, o que pusiese en lugar de los siete que eran finados, siete que auiades escogido entre vos para esto, porque dezides que son omes buenos e tales que guardaran mio seruiçio e pro desa çibdat, los quales dezides que son Sancho Perez de Lienda, e Apariçio Lopez de Lobera, e Gonçalvo Perez de Alcaraz, e Beltran Perez, e David Guillem Doriach, e Françisco Gallart e el dicho Iohan Ferrandez de Salinas, vuestros vezinos. E sabet que non fallo que es mio seruiçio nin pro desa çibdat que aya y mas de treze omes buenos que vean fazienda de uos el dicho conçeio, segund que los auia en tienpo del dicho rey mio padre. Por esto e por fazer bien e merçed a Ferrant Perez Caluiello, e a Rodrigo Pagan, que me dixeron que cunplian y para mio seruiçio; e otrosí, a los sobre-dichos Sancho Perez, e Apariçio Lopez, e Gonçaluo Perez, e Francisco Gallart, e Iohan Ferrandez, que vos enbiastes nonbrados en la dicha peticion e porque dezides que son abonados e pertenesçientes para este ofiçio e tales que guardaran mio seruiçio e pro comunal desa çibdat, tengo por bien que vsen de aqui

adelante e vean e ordenen fazienda desa çibdat con los otros omes buenos que y fincaron biuos de los que y eran en tienpo del dicho rey mio padre.

Porque vos mando, uista esta mi carta, que vos los dichos alcaldes o qualquier de uos, reçibades juramiento sobre la Cruz e los Santos Euangelios de los dichos Ferrant Perez, e Rodrigo Pagan, e Sancho Perez, e Apariçio Lopez, e Gonçaluo Perez, e Françisco Gallart e Iohan Ferrandez de Salinas, que bien e verdaderamente usaran del dicho ofiçio e guardaran mio serviçio e mio señorio, e cunpliran mis cartas e mio mandado, e guardaran pro comunal desa çibdat e de las gentes que en ella bien, e guardaran, otrosi, su derecho a cada uno de los que ante ellos vinieren por razon de su ofiçio; e el dicho juramento reçebido de cada uno de los sobredichos en la manera que dicho es, que los recibades e ayades por lo de los treze omes buenos que an de veer fazienda desa çibdat e que vsedes con ellos en el dicho ofiçio segund mas conplidamiente vsastes con los otros omes buenos que y fueron en tienpo del dicho rey mio padre, e les recudades e fagades recudir con el derecho que al dicho ofiçio pertenesçe, segunt mejor e antes conplidamiente recudieses a los otros omes buenos que y fueron fasta aqui. E los vnos ni los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que se agora vsa a cada uno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la conplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, e non fagades en al so la dicha pena, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, treze dias de junio era de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo, Iohan Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del rey. Alfonso Ferrandez, vista. Pedro Eanes.

1350-VI-27, Sevilla.—Provisión de Pedro I al concejo de Murcia, ordenando la reconciliación con la parte contraria en un pleito que sostenía con los herederos de Vicente de Rallat, sobre unos molinos en el río Segura. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 19 r.º-v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçejo, e a los alcaldes, e al meryno de la noble çibdat de

Murçia e a los treze caualleros e omes buenos que auedes de veer fazienda del dicho conçeio e a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que vi uuestras petiçiones que me enbiastes con Guillen Celrran e Johan Ferrandez de Salinas, uuestrros mandaderos, e entre las otras cosas enbias-tesme dezir que pusiestes demanda contra los herederos de Vicente de Rallat ante el ofiçial de la egleſia de Cartagena por razon de rentas de vnos molinos que touiera de uos el dicho conçeio. E otrosi, Johan de Claramonte que puso de-manda contra vos sobresta misma razon. Sobre que dezides que ouiestes pleito con ellos en que se faze grand costa e que reçeibides daño dello, en el dicho pleito que vos fue dicho que fiziesedes abenencia con ellos que vos non atreui-tes a lo fazer, e enbiasternes pedir merçed que touiese por bien de mandar que vos auiniesedes con los sobredichos e con sus herederos en guisa que mio seruiçio fuese guardado, e vos non fiziesedes mayor costa ni reçeibades mayor daño en el dicho pleito, e yo touelo por bien.

Porque vos mando luego uista esta mi carta que fagades abenencia con los herederos de los dichos Vicente de Rallat e Johan de Claramonte sobre razon del dicho pleito en la manera que fallaredes que es mas mio seruiçio e pro de vos el dicho conçeio, porque non reçeibades mayor daño ni fagades mas costa de aqui adelante en el dicho pleito. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en Seuilla, veynte e siete dias de junio era de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo, Johan Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del rey. Alfonso Ferrandez, vista. Pero Eanes.

1350-VI-30, Sevilla.—Provisi3n de Pedro I al concejo de Murcia disponiendo que los notarios y escribanos p3blicos no cobrasen por sus cartas y escrituras m3s de lo estipulado por Alfonso XI. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 18 r.^o-v.^o).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a los treze caualleros e omes buenos que auedes de veer fa-zienda del conçeio de la noble çibdat de Murçia e a los alcaldes e al alguazil

de la dicha çibdat, e a qualquier e qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que ui vuestras petiçiones que me enbiastes con Guillen Çelrran e Johan Ferrandez de Salinas, uestros mandaderos, entre las quales me enbiastes pedir por merçed que por razon que los notarios e escriuanos publicos de y de Murçia tomauan por las cartas e escripturas que fazen mucho mas de lo que deuien tomar de derecho, e que me enbiauades pedir por merçed que tomasen por las cartas e escripturas que fiziesen segund que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, ordenara por su ordenamiento que el fiziera sobre esta razon, que era fecho en esta guisa: primeramente, por las cartas que fueron fechas de vendidas o de conpras de çinquenta maravedis vn maravedi fasta en çiento maravedis, e de çiento maravedis arriba fasta en mill maravedis de cada çiento un maravedi, e de mill maravedis fasta en diez mill maravedis que non tomen mas de diez maravedis, e de diez mill maravedis e dende arriba que tomen veynte maravedis e non mas por grandes que sea la quantia, e esto tambien que lo tomen de las cartas llanas como de las desaforadas. E si las cartas de las vendidas fuere fechas por almoneda de nuestras cartas, o por sentençia de alcalde, o por tutorias, o por testamenteros, o por entrega de christianos o de judios de debdas, que estas a tales que tomen el doblo dellas quantias de las cartas de las vendidas, e de las conpras, e de todas las otras cartas de debdas; e todos los otros contratos que sean de qualquier manera que tomen aquella quantia que derecho es que deuen tomar por las cartas derechas. E otrosi, por los testamentos que fueren fechos que lieuen por testamento que fuere que fecho de quantia de çient maravedis dos maravedis, e de mill maravedis diez maravedis, e dende ayuso de cada çiento un maravedis, e de diez mill maravedis de cada mill maravedis un maravedi, e de diez mill maravedis veynte maravedis, e de diez mill arriba treynta maravedis e non mas por grande que sea la quantia, e por los inuentarios que tomen la meatad desta quantia segund que han de tomar por los testamentos. Otrosi, por las costas de los conpromisos que por el conpromiso que fizieren que lieuen seys maravedis e non mas. E otrosi, que lieuen por cada procuraçion que fizieren si fuere de conçeio seys maravedis, e si fuere de otras personas qualesquier que lieuen tres maravedis, e por carta de tutoria e actoria quatro maravedis e por carta de arrendamiento o de enpeñamiento o de guardas o de acomienda o de qualesquier sentençias dellas que paguen por ellas segund dicho es de las cartas de las conpras e de las vendidas, e por instrumentos dellas o afruentas o de los testimonios que demanda e demanda sobre los alcaldes, o sobre los cogedores, o sobre otros o en otra manera semejable dos maravedis, e si ouiere y carta encorporada quatro maravedis, e si ouiese y mas de una encorporada que por cada carta que paguen un maravedis. E por los proçesos de los pleitos de cada palmo tres dineros, e si la escriuieren en el proceso que lieuen de cada palmo tres dineros, e de los apresetamientos de los testimonios por cada

testimonio que fuere apresentado dos dineros, e si escriuire su derecho asi como por el proçeso a palmos, e por sentençia interlocutoria un maravedi, e por la sentençia definitiva quatro maravedis, si fuere sentençia definitiva de pleito terminado seys maravedis, e si fuere sentençia interlocutoria de pleito criminal tres maravedis, e por los testimonios que fueren escriptos por pesquisa lieuen de cada testimonio çinco dineros, e por las escripturas de treguas, o de aseguuranças, o de saluo de toda persona dos dineros e las otras escripturas que fizieren que aqui non son nonbradas que lieuen por cada una a razón destas quantias que dichas son segund que fuere la escriptura que fizieren.

Porque vos mando luego uista esta mi carta que non consintades a los dichos notarios e escriuanos ni a ninguno dellos que tomen de aqui adelante mas preçio por las cartas e escripturas que fizieren de quanto sobredicho es, e en esta carta se contiene, e si mas tomaren que ge lo fagades tomar e entregar aquellos a quien la tomaren. E los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis de la moneda que se agora usa a cada vno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado. E non fagades ende al so la dicha pena, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, treynta dias de junio era de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey, vista. Pero Eanes. Gil Sanchez.

11

1350-VII-2, Sevilla.—Provisión de Pedro I al concejo de Murcia declarando que los contratos, posturas y pleitos originados después de la promulgación de las leyes de Alcalá de Henares por Alfonso XI, se libren y juzguen con arreglo a las mismas y que los anteriores que lo sean por el fuero que existía antes de dichas leyes. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 18 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e al meryno de la noble çibdat de Murçia, e a los treze caualleros e omes buenos que auedes de veer fazienda del dicho conçeio e a qualesquier de uos que esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que vi vuestras peticiones que me enbiastes con Guillem Çelrran e Johan Ferrandez de Salinas vuestros mandaderos, e entre las otras cosas enbias-tesme dezir que es y dubda en esa çibdat e contienda entre algunos porque dizen los vnos que todos los contractos, e posturas, e pleitos que deuen seer jutgados e librados por las leyes nueuas quel rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, ordeno en las Cortes de Alcalá, que si los del tiempo antes que las dichas leyes fiziese como los que natieron despues e que otros algunos que tienen que lo que fue fecho e mouido antes que las dichas leyes fuesen fechas que deue ser librado por aquel fuero que era entonçe e por derecho e non por las dichas leyes nueuas. E enbiastesme pedir merçed que touiese por bien e declarase que los contractos, e posturas, e pleitos mouidos del tiempo antes de las dichas leyes nueuas, se librasen e jutgasen por el fuero que antes de las dichas leyes auiades por derecho, e non por las dichas leyes; e porque lo que entonçe era valedero agora no fue desfecho. E yo toue por bien de lo declarar en esta guisa porque la ley sienpre se pone a las cosas por venir non a las pasadas, saluo sy quando se faze la ley se pone en ella espresamente que se entienda a las cosas pasadas, a aquellos cuya determinacion esta entonçe pendiente en el pleito que la ley que el dicho mi padre fizo que aya lugar quanto al libramiento e decision de los pleitos en las cosas que despues recreçieron a los pleitos e contractos que se fizieren antes de la dicha ley que se jutguen por el fuero antigo dentro en que fueron fechas. Por quanto aquello que tañen al ordenamiento del proçeso del pleito deuese ordenar el proçeso avnque nasca el pleito de obligacion que fue en el tiempo pasado, e que el proçeso que fue fecho ante de las dichas leyes nueuas que se libre por las dichas leyes e tengo por bien que asi lo guardedes.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que cada que pleitos algunos o contratos acaesçieren y en la dicha çibdat que los libredes e fagades librar segund esta declaracion. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis de la moneda que se agora vsa a cada uno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado. E non fagades ende al so la dicha pena, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, dos días de julio era de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey, vista. Pero Eanes. Gil Sanchez.

1350-VII-17, Sevilla.—Carta de Pedro I al concejo de Murcia comunicándole que ha firmado una paz con el rey de Granada, que debía durar hasta el primero de enero de 1357. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 19 r.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio e a los alcaldes de la çibdat de Murçia, e a los omes buenos que auedes de veer fazienda de la dicha çibdat, salut e gracia.

Sepades que el rey de Granada enbio a mi sus mensageros con los quales me enbio pedir paz e tregua para si e para Aboonen rey dallen mar e para sus tierras e para sus gentes por mar e por tierra. E yo, toue por bien de gela otorgar por todos los del mio señorío del dia de la data desta carta fasta primero dia de enero e dende fasta seys años conplidos, a mandela pregonar en la muy noble çibdat de Seuilla do yo esto.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que la guardedes asi, e la fagades luego pregonar e lo enbiedes asi dezir a todos los castiellos, e villas, e lugares de vuestro regno que lo guarden asi e lo fagan luego pregonar. E non fagades ende al por ninguna manera, si non sabet que qualquier quebrantare esta paz que caera en aquella pena que cae aquel que non guarda la paz que pone su rey e su señor, por lo qual perderiedes los cuerpos e quanto ouiesedes.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, diez e siete dias de julio era de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo, Garçia Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

1350-VIII-27, Sevilla.—Carta de Pedro I al concejo de Murcia comunicando que después de la grave enfermedad que había padecido, se encontraba bien de salud, mandándole realizar procesiones, limosnas y laudes en acción de gracias. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 21 v.º-22 r.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e al meryno de la noble çibdat de Murçia, e a los omes buenos que auedes de veer fazienda del dicho conçeio, salut e gracia.

Porque so çierto que sopiestes de la dolencia que oue agora en Seuilla, e vos fizieron saber que estude en gran peligro, sabed, que loado a Dios, miercoles veynte e çinco dias deste mes de agosto oue muy buen termino e partioseme la çesion e la calentura, e eso mesmo jueues e viernes siguientes en manera que con la merçed de Dios que so bien guardo e fuera de peligro. E enbiouoslo dezir porque se que tomaredes en ello plazer.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que fagades proçesiones, e limosnas, e loedes e gradescades a Dios el bien e la merçed que fizo a mi e a todos los del mi señorío con la mi salut. E porque me fizieron entender que algunos que se alborotauan con esta nueuas a fazer algunas cosas que non deuián e que non era mio seruiçio mando uos que los que fallaredes que esto fizieron que pasedes contra ellos e contra sus bienes, como fallaredes por fuero e por derecho. E non fagades ende al so pena de la mi merçed.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, veynte e siete dias de agosto era de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo, Garçia Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

14

1350-IX-23, Sevilla.—Carta de Pedro I a los hombres buenos de Murcia, comunicándoles que nombraba a Guillén Doriach regidor en sustitución del fallecido García Jufre de Lison. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 22 r.º).

Don Pedro de la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a los omes bonos que avedes de veer fazienda de la çibdat de Murçia, salut e graçia.

Sepades que vy vuestra carta en que me enbiastes dezir que Garçia Jufre de Lison, que era vno de uos los dichos omes bonos, que es finado e vos que pusierades en su lugar a Guillem Doriach vuestro vezino. E enbiastesme pedir merçed que le mandase dar mi carta porque vsase del dicho ofiçio. Sabed que lo toue por bien e mandele dar la carta por que vse del dicho ofiçio.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, veynte e tres dias de setiembre era de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo, Garçia Ffrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

15

1350-IX, Sevilla.—Carta de Pedro I a todas las villas y lugares del obispado de Cartagena con el reino de Murcia, especificando las condiciones en que tenían que pagarle la moneda forera, a que estaban obligados como reconocimiento de naturaleza y señorío real. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 23 r.º-24 v.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor del condado de Molina, a todos los conçeios de las çibdades, e villas, e lugares del obispado de Cartagena con el regno de Murçia, asi realengos como abadengos, solariegos e behetrias, e de ordenes, e de otros señorios qualesquier asi clerigos como legos e judios e moros e a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como fue voluntad de Dios de leuar deste mundo al rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, e yo asi como a su fijo primero, erederro de los regnos de Castilla e de Leon, finque por vuestro rey e por vuestro señor natural. E por reconocimiento de naturaleza e de señorío real que he sobre vos avedes me a dar vna moneda forera e avedesla a pechar en esta guisa: el que ouiere quantía de sesenta maravedis en mueble o en rayz desta moneda que agora corre que peche ocho maravedis de la dicha moneda, e que se non escuse ningunos de pechar en ella saluo los omes, e mugeres, e dueñas, e donzellas fijosdalgo e los caualleros armados de rey o de Infante heredero, e las dueñas mugeres de tales cavalleros, e aquellos que tienen cartas o priuillegios de los reyes onde yo vengo o de qualquier dellos confirmados o dados del rey don Alfonso mio padre despues de las Cortes de Madrid, o dadas de mi en que se contengan que son quitos señaladamente de moneda forera, e saluo las villas e lugares que non pecharon moneda al rey don Alfonso mio padre en las monedas que el mando coger en los reales de sobre Algezira e Gibraltar. E otrosí, que todas las villas e lugares e personas que an cartas e priuillegios de los reyes onde yo vengo o de qualquier dellos que sean dados sin tutoria o dados de mi en que se contenga que son quitos señaladamente de moneda que les sea guardado e que la non paguen. E otrosí, que non paguen moneda los de la çibdat de Algezira. E otrosí, por quanto los que son enpadronados para seruir en mi flota son priuillegiados de non pechar moneda que todos aquellos que por mandado del rey mio padre fueron llamados que fuesen a seruir a la dicha flota e a la dicha çerca de Gibraltar por sus cuerpos, que los que non fueron o non enbiaron omes por si que estos a tales que paguen la dicha moneda, e si algunos ricos omes, o perlados o ricas dueñas, o caualleros, o monasterios, o abades, o abadesas, o otros omes qualesquier an cartas o priuillegios de los reyes onde yo vengo o de mi en que les dieron ellos o yo la moneda forera de algunos lugares o vasallos, tengo por bien que pues los de la mi tierra me dan agora esta moneda en conosçimiento de señorío, que la paguen a los mis cogedores e non a otro ninguno, e para coger e recabdar todo lo que montare en la dicha moneda y en las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho regno de Murçia e obispado de Cartagena pongo ende mis cogedores a Ferrant Garçia Darielça, tesorero e despensero mayor que fue del rey mio padre, o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por ellos.

Porque vos mando, vista esta mi carta a cada vnos de uos en vuestros lugares, que dedes luego a estos dichos mis cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos dos omes buenos abonados de cada collaçion, e de cada lugar, e de cada aljama que fagan los padrones de la dicha moneda, e que pongan en ellos a todos aquellos e aquellas que ouieren la quantia de los sesenta maravedis. E que juren los cristianos sobre los Santos Evangelios e los judios e los moros sobre su ley que non encubran a ninguno de los que ouiere la quantia sobredicha. E si los non dieredes luego los dichos omes buenos para que fagan los dichos padro-

nes mando a los dichos mis cogedores o a los que lo ouiere de recabdar por ellos que los tomen ellos de cada collaçion, e de cada lugar, e de cada aljama aquellos que entendieren que sean mas para ello e que sean quantiosos e que juren que lo fagan bien e verdaderamente en la manera que dicha es. E mando por esta mi carta o por el traslado della signado como dicho es a los omes que vos dieredes de cada collaçion e de cada lugar e de cada aljama o a los que los dichos mis cogedores tomaren para esto que fagan luego los padrones de la dicha moneda bien e derechamente so pena de seysçientos maravedis a cada vno. E mando que asi como fueren enpadronando los enpadronadores que asi vayan cogiendo los dichos mis cogedores o los que lo ouieren recabdar por ellos la moneda de aquellos que fueren enpadronados e fazet en guisa que el padron sea fecho e çerrado en cada lugar e todos los maravedis que y montaren sean cogidos e pagados a los dichos mis cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, del dia que vos esta mi carta fuere mostrada o leyda, o el traslado della signado como dicho es, en los mercados acostunbrados a tres mercados los primeros que vinieren e la cogecha de moneda que ande desdel dia que esta mi carta o el traslado della signado como dicho es fuere mostrada o leyda en los mercados acostunbrados fasta un año conplido. E la pesquisa dello otro año e non mas. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed, si non mando a los dichos mis cogedores e a los que lo ouieren de recabdar por ellos que vos prenden e vos tomen todo quanto vos fallaren e lo vendan luego por que se entregue de todos los maravedis que montaren que ouieredes e dar de la dicha moneda. E ninguno non sea osado de amparar la prenda que por esta razon fizieren los mis cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos so pena de seysçientos maravedis a cada vno por cada vegada que la ampararen, e mando que prenden a tambien por los seysçientos maravedis de la compra a los que en ella cayeren, como por los maravedis que ouieren a dar de la dicha moneda. E las prendas de mueble o de rayz que por esta razon fizieren los mis cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos mando que las vendan en almoneda, e si non fallaren quien las compre que las fagan comprar a los çinco o a los seys omes mas ricos de cada collaçion e cada lugar, que los nonbraren los mis cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos a los quales mando que las compran so la dicha pena a cada uno. E qualquier o qualesquier que las prendas comprere que por esta razon fueren vendidas yo las fago sanas con el traslado desta mi carta signado de escriuano publico seellado con los seellos de los dichos mis cogedores o de los que lo ouieren de recabdar por ellos; e si para esto conplir mester ayuda, mando a todos los alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles e a todos los otros ofiçiales e aportellados de las villas e lugares de los dichos regno e obispado e a qualquier dellos, que les ayuden en guisa que se cunpla esto que yo mando. E vos ni ellos non fagades ende al por ninguna manera, si non por qualquier o qualesquier dellos o de uos que fincar de lo asi conplir mando

a los dichos mis cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que vos enplazen que parescades ante mi doquier que yo sea del día que vos enplazare a quinze días so pena de seysçientos maravedis a cada vno a dezir por qual razon non conplides mio mandado. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado; e non faga ende al so la dicha pena, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla (*en blanco*) días de setienbre era de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo, Ferrant Perez, la fiz escriuir por mandado del rey. Vista, Garçia Ferrandez. Pero Perez.

1350-X-2, Sevilla.—Carta de Pedro I a todos los concejos y oficiales del reino de Murcia, dando cuenta que en las paces firmadas con los reyes de Granada y “allen mar” se estipulaba que los vasallos suyos y los de éstos pudieran pasar libremente para vender y comprar lo que quisieren, salvo las cosas vedadas: caballos, armas y pan. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 22 v.º-23 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a todos los conçeios, alcaldes, jurados, alguaziles, juezes, justiçias, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos, e a todos los oficiales e aportellados de las çibdades, e villas, e lugares del regno de Murçia o a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que en estas pazes que el rey de Granada puso conmigo por si e por el rey Abohanen de allen mar se contienen condiçiones çiertas entre las quales se contiene que todos los omes de mi señorío puedan yr por mar e por tierra salvos seguros de yda e de estada e de venida a las tierras de los reyes de allen mar e de Granada, e que puedan vender e conprar todo lo que quisieren e mester ouieren, e lo puedan sacar e traer en saluo al mi señorío pagando los derechos acostunbrados, saluo caualllos, e armas, e pan que lo non puedan sacar. E otrosi, eso mesmo los moros de las tierras de los dichos reyes de allen mar e de Granada puedan venir por mar e por tierra de las tierras saluos e seguros de yda e de estada e de venida a qualesquier çibdades, e villas, e lugares de mio señorío,

e que puedan vender e comprar todo lo que quisieren e mester ouieren, e lo puedan sacar e leuar en saluo a las tierras de los dichos reyes de allen el mar e de Granada pagando los derechos acostumbrados, saluo caualllos, e armas, e pan que los non puedan sacar como dicho es.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado como dicho es, a cada uno de uos e vuestros lugares que lo guardedes e fagades guardar en la manera que dicha es, ca mi voluntad es que las pazes que yo pus con los dichos reyes de allen mar e de Granada que sean bien e verdaderamente guardadas segunt que en las cartas de las pazes se contiene. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto avedes. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, e los vnos e los otros la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos las mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, dos días de octubre era de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo, Garçia Ferrandez, la fiz escriuir por mandado de rey.

17

1350-X-25, Sevilla.—Carta de Pedro I otorgando su seguro a los cogedores y recaudadores de las tres monedas otorgadas a Alfonso XI y la que a él le correspondía por reconocimiento del señorío, ante las quejas de aquéllos de que eran amenazados. Ordena a las justicias del reino de Murcia pregonarlo para que los dichos recaudadores no sufran ningún daño. (A.M.M., C. R., 1348-1354, fols. 24 v.º-25 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a los alcaldes e al alguazil de la çibdat de Murçia, e a los alcaldes e alguaziles e a todos los otros ofiçiales de las villas e lugares de su regnado o a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que los arrendadores que cogen e recabdan por mi las tres monedas que fueron otorgadas al rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, en el real de sobre Gibraltar, e esta otra moneda real que agora me dan todos los de

mi tierra por reconoscimiento de señorío, se me enbiaron querellar, e dizen que ay algunos omes que los amenazan que los mataran e que los faran otros males e daños. E por esta razon que non osan coger las monedas nin pueden pagar los maravedis que en ellas montan alli do los yo mande, e enbiaronme pedir merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Por que vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado como dicho es, que fagades luego pregonar, cada vnos en vuestros lugares, e en vuestros conçeios, e por las plazas e por los mercados acostunbrados que alguno ni algunos non sean osados de les fazer fuerça ni tuerto ni otro mal ni daño a los dichos mis cogedores e recabdutores que ouieren de coger las dichas monedas. Ca yo les aseguro por esta mi carta o por el traslado della signado como dicho es que anden saluos e seguros a coger e recabdar las dichas monedas; en quanto durare la cogecha o ouieren de coger e recabdar las dichas monedas; e ninguno non sea osado de los pasar contra esto en ninguna manera, si non a los cuerpos e a lo que ouiesen me tornaria por ello. E los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsada a cada uno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los vnos e los otros la conplieredes, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al ome que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado; e non faga ende al so la dicha pena, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla veynte e çinco días de otubre era de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo, Ferrant Perez, la fiz escriuir por mandado del rey. Vista, Gil Ferrandez.

1350-XI-11, Sevilla.—Carta de creencia de Pedro I dirigida a los concejos de Murcia y su reino para que crean y atiendan a Iñigo López de Orozco, en razón de las soldadas de los ricos-hombres, infanzones y caballeros y de las tenencias de las villas y castillos de la frontera. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 25 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al conçeio de Murçia e a todos los conçeios de las villas e lugares de su regnado, salut e graçia.

Sepades que yo enbio mandar a Yenegro Lopez de Horozco, mio vasallo e mayordomo de la mi casa, que fable con vusco algunas cosas que cunple a mio seruiçio sobre fecho de lo que he meester para conprar las soldadas de los ricos omes, infançones, e caualleros de la mi tierra. E otrosi, para las tenencias de las villas e castiellos de la frontera.

Porque vos mando que lo creades de lo que vos dixiere de mi parte sobre esa razon.

Dada en Seuilla, onze dias de nouiembre era de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo, Martin Martinez, la fiz escriuir por mandado del rey.

19

1351-I-18, Sevilla.—Cuaderno del impuesto del alcabala para recaudar en el reino de Murcia durante 1351, especificando la cuantía y forma de recogida. (A.M.M., C.R. 1348-1354, fols. 25 v.º-27 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a todos los conçeios, e a los ricos omes, e fijosdalgo, e a los alcaldes, jurados, juezes, justiçias, maestros, priores, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de la çibdat de Murcia e a todas las uillas e lugares de su regno, e a todos los otros de qualquier estado o condiçion que sean, asi realengos como abadenagos, solariegos, e behetrias e ordenes, e otros señorios qualesquier, e a qualesquier de uos que este mi quaderno vieredes, o el traslado del signado de escriuano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como en las cortes que el rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, fizo en Alcala de Henares le fueron otorgadas por los ricos omes, e conçeios, e las otras gentes de su señorío que y fueron con el ayuntados alcualas en todos los lugares del su señorío de todas las cosas que conprasen e vendiesen en qualquier manera fasta tienpo çierto que non es avn conplido, para mantenimiento de la çiudad de Algezira, e Tarifa, e de las otras villas e castiellos, e fronteras, e para la flota de la mar, e para los otros menesteres que el auia para guarda de sus regnos. E despues que el fino e yo regne non çesaron los menesteres e so en ellos para guarda de mios regnos señaladamente para pagar grandes quantias de sueldos a los ricos omes e caualleros que siruieron al dicho rey mio padre en la çerca de sobre Gibraltar e naos, e galeas, e sueldos de los omes

de la mar que y eran con él, e para la grant costa que fiz en la guerra que oue con los moros dando sueldo a los mis vasallos que puse por fronteros e en la flota por la mar. E otrosi, para las pagas e basteçimiento de la dicha çiuðat de Algezira, e Tarifa, e de las otras uillas, e castiellos, e fronteras, e otras cosas muy granadas e que non puedo escusar; oue mi acuerdo con la regna doña Maria mi madre e con el Infante don Ferrando mio primo, adelantado mayor de la frontera, e con don Joan Alfonso de Alborquerque mio çançeller mayor, mador-domo mayor de la reyna mi madre, e con don Ferrando de Castro mio vasallo pertiguero mayor de Santiago, e con don Johan Nuñez, maestre de la caualleria de Calatraua, mio notario mayor de Castiella, e con los perlados e ricos omes que eran aquí conmigo, e ellos veyendo los dichos mesteres e quanto cunple poner recaudo en todo lo que dicho, cataron quantas maneras pudieron con que me pudiesen dar donde lo pudiese mantener e conplir fallaron que se non podia escusar la dicha alcauala, e yo parando mientes al estado de la tierra e veyendo como es pobre, e otrosi, la mengua que ouo en la mi tierra por la mortaldat que acaesçio e auiendo piedat della acordaron que se cogiesse alcauala este año para estos menesteres en todos mios regnos del pan e del vino e de la carne tan solamente e non de otras cosas ningunas de las que se cogian fasta aquí. E que paguen en ellos todos de qualquier estado o condiçion e ley que sean así christianos como judios e moros, e que se non escusen ningunos de la pagar, saluo ende los vezinos de las mis villas e castiellos e fronteras que son estas: Algezira, Tarifa, Alcalá de los Gazules, Medinasidonia, Matrera, Oluera, La Torre del Alhauquen, Teba, Pego, Las Cueuas, Ortexicar, Rute, Luçena, Priego, Carcabuey, Alcalá la Real, Loconin, Tiscar, Canbril, Alhauar, Belmez, Bexix, Cabra, Zanbra, Tenpul, Estepa, Castellar, e otrosi, sin Villena que non entra en esta renta e que se non coga alcauala en los dichos mis castiellos. E en la çiuðat de Murçia e en todas las uillas e lugares del su regno, tengo por bien que se coga en esta manera: del trigo, e de la çeuada, e del çenteno, e del auena, e del mijo, e del escanda, e de los yeros e de todo pan que se midiere para vender de cada fanega un dinero, que se mida todo esto que dicho es a fanegas o a medias fanegas o a çelemines, un dinero de cada hanega en qualquier manera que mida. E eso mesmo de la farina, e en los lugares que se vende arrouas, que se cuenten dos arrouas por una fanega e que pague por ella vn dinero, e dende ayuso por este mesmo cuento fasta media arroua, e de menos de media arroua que non pague alcauala ninguna. E de la cantara del vino osiquia e del mosto de cada cantara que se vendiere dos dineros, e de la una que se vendiere en qualquier manera que pague dos meajas del maravedis. E de todo ganado vacuno que se vendiere biuo que pague de cada cabeça tres maravedis, de la baca que se vendiere con su fijo o fija que mamare que non pague mas desta quantia, e del ternero e de la ternera que se vendiere sin su madre que pague de cada cabeça un maravedi, e de los carneros, e ouejas, e cabras e cabrones que se vendiere que pague de cada

cabeça tres dineros, e la oueja e cabra que se vendiere con su fijo o fija que marmare que non pague mas desta quantia, e del cabrito e del cordero que se vendiere sin su madre que pague de cada cabeza vn dinero. E del puerco e de la puerca de medio año arriba que pague de cada uno çinco dineros e de medio año ayuso de cada maravedis dos meajas, e estas quantias que dichas son e que los paguen los conpradores de mas de las quantias del preçio porque las conpraren e que las recaude el vendedor, e lo de al que lo ouiere de recaudar por mi. E porque la carne que se matare para vender auian a pagar por ello a esta cuenta e porque se pueda coger mas sin dubda e sin contienda tengo por bien que se pague en esta manera: de la carne muerta que pague de la vaca, e del toro, e del buey, e del nouiello de cada cabeça dos maravedis, e del ternero e de la ternera de cada cabeça çinco dineros, e si fuere de año vn maravedi, e del eral e dende arriba de cada cabeça dos maravedis, e del carnero, e de la oueja, e del cabron, e de la cabra de cada cabeça dos dineros, e de cordero e de cabrito de leche de cada cabeça vn dinero, e del borrego e del eguedo que mataren que pague por cabeça mayor, e del puerco añal e dende arriba vn maravedi, e de añal ayuso fasta medio añal çinco dineros. E de todas estas carnes sobredichas e de cada una dellas que se vendieren ençentadas que pague de cada maravedi dos meajas, e si alguno conprare alguno destes ganados para matar en boda o en su casa o de la carne que le sobrare quisiere vender alguna della quier salada o fresca que pague de cada maravedi dos meajas, e del pan cocho que non se tome alcauala ninguna. E porque non aya pesquisa sobre razon desta alcauala que yo aya, lo quien ende ouiere de auer segund dicho es, tengo por bien de lo ordenar que pase en las mis çiudades, e villas, e lugares realengos en esta manera: primeramente, que sean puestos alcalde e alcaldes que libren todos los pleitos que acaesçieren sobre razon desta alcabala sumariamente sin figura de juyzio e sin otro alongamiento ninguno, a estos alcaldes que sean de los ordenarios de cada villa e lugar. E que non tomen por la plana del enplazamiento al que en ella cayere mas de aquello que toman los alcaldes ordenarios por fuero e por vso e por costunbre. E otrosí, porque el vendedor a recaudar del conprador el derecho del alcauala e lo ha de dar al mio recaudador, e se fazen muchas vendidas por corredores que si el recaudador se quisiere aprouechar del testimonio del corredor que lo pueda dar por testimonio e lo que dixiere sobre jura de Santos Euan-gelios e sobre la Cruz, e si el corredor fuere de otra ley que faga jura segund su ley e que bala lo que dixiere maguer que non aya otro testimonio, e si el recaudador se quisiere aprouechar del testimonio del conprador que lo pueda dar por testimonio e lo que dixiere sobre la dicha jura que vala maguer non aya otro testimonio, e si el recaudador sospechase que el conprador o el corredor lo encubriere la verdat o non ouiere y corredor ni pudiere auer al conprador que muestre por buena verdat al alcalde que a de librar estos pleitos quanto es lo que el vendedor vendió de que diue dar alcauala que de tanto sea tenuto de

pagar alcauala el vendedor, e el alcalde que lo vea e lo libre sumariamente sin figura de juyzio non oyendo mas sobrello a la otra parte ni dando traslado de ninguna escriptura. E porque el mi derecho se pueda coger e recaudar asi como deue en esto que dicho es que el vendedor del dia que vendiere la cosa fasta çierto dia lo faga saber al recaudador e que le pague el alcauala del dia que vendiere la cosa fasta ocho dias. E si lo non dixiere e lo non pagare fasta este dicho tienpo que lo pague con el doblo, e si el vendedor lo negare e le fuere prouado en alguna de las maneras que dichas son que por la primera vegada que lo negare que pechen el alcauala que auia a dar con el dos tanto, e si lo negare la segunda vez que lo pechen con el tres tanto, e si la terçera vez lo negare que lo pechen con las setenas todavia seyendole prouado en qualquier de las maneras que dichas son, por si el vendedor dixiere que gelo fizo saber en el terçio dia por si o por su mandado e sobre esto ouiere contienda entre el vendedor e el recaudador que el vendedor sea creydo en esto por su jura quanto en razon de la pena, e que pague el principal. E otrosi, porque el alcauala del vino se pueda coger asi como cunple e yo aya todo lo que deuo e non aya y pesquisa que el recaudador o recaudadores que ouieren a recaudar esta alcauala del vino que entre en las bodegas de çiudad o uilla o lugar do fuere desque el vino fuere començado a coger fasta que se acabe de coger e de traer e encubar, e que se escriuan todas las cubas e tinajas del vino que cada uno ouiere en su bodega, e si alguna de vino o tinaja se vertiere que se non venda e que el señor del vino que lo muestre, e si alguno se perdiere que sea tenuto de lo mostrar o lo prouar al alcalde en buena verdat. E si alguno dello beuiere el o su compañía que en esto que sea creydo por su jura seyendo antes visto por el alcalde que esto ha de librar la persona de quien es e la conpañia que mantiene si podia ser veuido tanto vino como el dixiere, e por todo lo otro que pague el alcauala, dos dineros de cada cantara quando lo vendiere, segund que esta ordenado. E del vino que entre de fuera e se vendiere en qualquier manera que pague dos dineros de cada cantara segund dicho es, e que en las villas e lugares abadengos e de señorios que paguen en esta guisa, que el recaudador del alcauala que tome en cada lugar uno de los alcaldes ordenarios dende qual el quisier, e que jure en conçeio sobre la Cruz e los Santos Euangelios e que libre los pleitos bien e verdaderamente, e que este que asi fuere tomado que sea alcalde de los pleitos desta alcauala, e que sobre este pleito desta alcauala que non aya pesquisa e que este alcalde por lo que librare que non sea enplazado para ante mi, pero si el alcalde fuere acusado que dio mal juyzio que sea enplazado para la cabeça del dicho regnado. E otrosi, que el que vendiere alguna cosa que lo faga saber al recaudador fasta terçer dia si fuere en el lugar do se vendiere cosa que lo faga saber non fuere que lo faga saber en su casa, e faziendolo saber desta guisa que non caya en pena, e que la pena que se ouiere a fazer si el recaudador sospechase que el corredor o el conprador le encubria la verdat o lo non pudiere auer como dicho

es, que el recaudador que lo proeue con dos testigos que sean del lugar do se vendiere la cosa si los pudiere auer. E si los non pudiere auer del lugar que los pueda traer de otro lugar seyendo omes buenos e de buena fama, e que con esta proeua que non sean reçebidos por testigos los omes que biuieren con el recaudador. E otrosi, del vino que los perlados o fijosdalgo cogieren en sus bodegas sino que gelo non entre a escriuir el recaudador en sus bodegas e de lo que se vendiere que le den el alcauala segund que esta ordenado. E en el vino que cogieren lo sus vasallos que quando dellos lo començaren a vender que consientan al recaudador entrar en sus bodegas e catar el vino e las cubas e tinajas que y estudiere, e eso mesmo quando acabare de lo vender porque el recaudador pueda auer con el su cuenta de aquello que vendiera e recaudar su derecho. E que esta alcauala que se comieçe a coger desde primero dia deste mes de enero en que en que estamos de la era desee mi quaderno fasta un año conplido que se conplira postrimero dia de dizienbre de la dicha era. E para coger e recaudar esta dicha alcauala en la manera que dicha es e con las condiçiones que dichas son en la dicha çibdat e en todas las villas e lugares del su regno, fago ende mis cogedores a Gonçaluo Rodriguez de Auilles.

Porque vos mando, visto este mi quaderno, o el traslado del signado como dicho es, a cada uno de vos en uuestros lugares que recudades o fagades recudir a los dichos mis cogedores e recaudadores, o a los que lo ouieren de recaudar por ellos, con la dicha alcauala bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende ninguna cosa en la manera que dicha es. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto auedes. E si alguno o algunos y ouiere que non quisieren pagar la dicha alcauala segund que en este dicho mi quaderno se contiene, mando a todos los alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, e a todos los otros ofiçiales de las villas e lugares del dicho regno e a qualesquier dellos que este mi quaderno vieredes, o el traslado del signado como dicho es, que les prendan e le tomen todo quanto les fallaren e lo vendan luego porque entreguen a los dichos mis cogedores o recaudadores, o los que lo ouieren de recabdar por ellos, de todo lo que cada vno dellos ouiere a dar de la dicha alcauala e de las penas e caloñas en que cayeren como dicho es. E defiendo que ninguna çiudad, ni villa, ni lugar que non sean osados de fazer postura ni ordenamiento de non arrendar o coger esta alcauala en fialdat por recaudadores e por los cogedores. E qualquier çiudad, o villa, o lugar que tal postura fiziere e non la desfiziese luego pecheme ya en pena mill maravedis de la moneda nueua, e al recaudador del alcauala todo lo que estimare con omes buenos de las comarcas que podría valer la dicha alcauala de aquel lugar. E otrosi, que vos los dichos conçeios de cada uilla o lugar que dedes a los dichos mis cogedores o a los que lo ouiere de recaudar por ellos cogedores para que coger e recauden por ellos esta alcauala. E si por ventura dar non los quisieredes que el recaudador desta alcauala que pueda tomar e poner cogedo-

res en cada çiudad, o uilla, o lugar que cogan e recauden por ellos esta alcauala si quisiere, e los que tomaren para esto que sean tenudos de lo recaudar, e que les den por su trabajo por que lo recaude por cada villa que cogiere e recaudare treynta maravedis. E mando a todos aquellos que alguna cosa ouiere a dar de las dichas alcaualas de las cosas sobredichas que vendieren desde el primero dia de enero fasta el dia que fuere mostrado este mi quaderno en cada uno de vuestros lugares que recudan con ello a los dichos mis cogedores, o a los que lo ouieren de recaudar por ellos, e que les den cuenta con pago. E mando a qualquier alcalde ordenario que los dichos mis cogedores, o los que lo ouieren de recaudar por ellos, tomaren para librar los pleitos que acaesçieren sobre razon de las dichas alcaualas que lo fagan asi fazer e conplir. E si en algunos ouieren puestos los conçeios cogedores que la cogan en fialdat desde el dicho primero dia de enero, que los cogedores que les den cuenta con pago de todo lo que cogieron e recaudaron en fialdat desde el dicho primero dia de enero, e que les den por su trabajo de cada millar tres maravedis. E los vnos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed si non por qualesquier de uos que fincar de lo asi conplir mando a los dichos mis cogedores, o a los que los ouiere de recaudar por ellos, que vos enplazen que parescades ante mi doquier que yo sea doquier que vos enplazare a quinze dias so pena de seysçientos maravedis a cada. E de como vos este mi quaderno fuer mostrado, o el traslado del signado como dicho es, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuera llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, e non faga ende al so la dicha pena.

Dado en Seuilla, deziocho dias de enero era de mill e trezientos e ochenta e nueve años.

Yo, Alfonso Ferrandez, lo fiz escriuir por mandado del rey. Sancho de Corral. Johan Lopez. Ferrant Sanchez. Alfonso Gomez, vista. Garçia Ferrandez. Alfonso Gonçalez. Johan Sanchez.

1351-VI-10, Burgos.—Provisión de Pedro I a las justicias de la ciudad de Murcia, notificándoles que envía a Millán Sánchez de Córdoba para que se haga cargo del adelantamiento, ante las quere-llas presentadas contra Juan Fernández de Orozco. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 27 v.^o 28 r.^o).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de

Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a los alcaldes e al alguazil, e jurados de la çibdat de Murçia, e a los caualleros e omes buenos que auedes de veer fazienda de la dicha çibdat, e a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que vi las querellas e petiçiones que vos e los conçeios de Mula e Alhama e de Molina; e otrosi, el aljama de los moros de la Rexaca de y de Murçia enbiastes con Ferrant Perez Caluiello, e Sancho Perez de Lienda, e Johan Oller de Bardolle, e Johan Ferrandez de Salinas vuestros vezinos e vuestros mandaderos, de Johan Ferrandez de Horozco al tiempo que era y adelantado por mi e por don Ferrand fijo de don Johan. E despues que el dicho don Ferrand fino aca, e las otras cartas e petiçiones; e otrosi, entendi lo que los dichos vuestros mandaderos me dixeron e pidieron de uuestra parte, asi en razon del ofiçio del dicho adelantamiento como sobre las otras cosas que cunple de se fazer para mio seruiçio e pro e guarda de uosotros e desas tierras. E sobre esto tengo por bien de enbiar alla Millan Sanchez de Cordoua mi ome a saber la verdat en razon de las querellas que uos e los dese reyno auedes del dicho Johan Ferrandez porque sabida la verdat yo mande fazer a los querellosos conplimiento de derecho. E ordenare en las otras cosas sobre que conmigo fablaron los dichos mandaderos de vuestra parte en tal manera que mio seruiçio sea guardado. E es mi voluntad que vse del ofiçio del adelantamiento el dicho Millan Sanchez desde que y fuere e que vse, otrosi, de la justiçia en todas las cosas que los otros adelantados que y fueron fasta aqui vsaron, guardando mio seruiçio e pro de la tierra e su derecho a los que ante el vinieren, e non el dicho Johan Ferrandez. E mande a los dichos uuestros mandaderos que se fuesen porque non fizisen aqui costa entre tanto que el dicho Millan Sanchez va. E con el vos enbiare mis cartas del poder que le do para vsar del dicho ofiçio e de como auedes a fazer en esta razón.

Dada en Burgos, seellada con mio seello de la poridat, diez dias de junio era de mill e trezientos e nouenta e nueue años.

Yo, Martin Martinez, la fiz escriuir por mandado del rey.

1351-VII-10, Valladolid.—Traslado de una carta de Pedro I al reino de Murcia, comunicando que ha nombrado a don Martín Gil, hijo de Juan Alfonso de Alburquerque, adelantado mayor del reino de Murcia. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 28 v.º-29 r.º).

— Publ. J. CERDA RUIZ-FUNES: *Para un estudio de los Adelantados Mayores de Castilla (siglos XIII-XV)*, en Actas del II Symposium de Historia de la Administración, Madrid, 1971, doc. I, págs. 209-210.

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con su seello de çera en las espaldas fecha en esta guisa: "Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a todos los ricos omes, e infançones, caualleros, e escuderos, e otros omes qualesquier del reyno de Murçia, e a todos los conçeios, e alcaldes, e alguaziles, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades, e villas, e lugares del reyno de Murçia que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que yo tengo por bien que sea mio adelantado mayor y en el dicho reyno don Martin mio vasallo, fijo de don Johan Alfonso Dalborquerque mi chançeller mayor.

Porque vos mando vista esta mi carta que reçibades e ayades por mi adelantado mayor del dicho reyno al dicho don Martin; e usat con el, e con el adelantado que el pusiere por si en el dicho ofiçio del dicho adelantamiento, segund que deuedes usar como a mio adelantado. E venit a sus enplazamientos e a sus llamamientos cada vegada que vos enbiare enplazar o llamar so aquella pena que es acostunbrada de fuero e de vso e de costunbre, e recodilde e fazelde recodir con todos los derechos que al dicho ofiçio perteneçe e pertenesçer deuen bien e conplidamente segund que mejor e mas conplidamente recodiestes a los otros adelantados que ouieron el dicho ofiçio fasta aqui, bien e conplidamente que le non mengue ende ninguna cosa, e que le ayudedes en todas aquellas cosas que vos dixere que mio seruiciõ fueren en manera que conplidamente pueda vsar del dicho ofiçio e que acojades al dicho don Martin, o al adelantado que el pusiere por sy en el dicho ofiçio, en cada uno de los castiellos e alcazares, e en cada una de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho reyno a buscar los

malfechores que se y acogieren e que gelos ayudedes a prender e gelos entreguedes en manera que pueda conplir justíçia en ellos con fuero e con derecho. E los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto auedes. E desto le mande dar esta mi carta seellada con mio seello.

Dada en Valladolid, diez dias de julio era de mill e trezientos e ochenta e nueue años.

Yo, Martin Martínez, la fiz escriuir por mandado del rey. Ferrant Perez, vista. Garçia Ferrandez. Martín Ferrandez».

Testigos que vieron e oyeron leer la dicha carta onde este traslado fue sacado : Ferrant Ruyz de Espinosa, fijo de Diaz Ruyz; e Johan Ferrandez de Castroxeriz, fijo de Martin Ferrandez; e Lope Aznares fijo de Ferrant Garçia de Fermosiella; e Pero Gomez de Villarreal; e Iohan Garçia, fijo de Garçia Perez de Sant Guisares. E yo Alfonso Perez, notario publico de la çibdat de Palençia, vi e ley la dicha carta e saque della este traslado e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat.

1351-VIII-8, Valladolid.—Carta de Pedro I a todos los concejos del reino de Murcia, comunicando que por estar don Martín Gil, adelantado mayor del reino de Murcia, en su servicio, desempeñe el oficio, como lugarteniente, Ruy Díaz Cabeza de Vaca. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 28 r.º-v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a todos los conçeios, alcaldes, alguaziles, jurados, juezes, justíçias, merinos, alcaydes de los castiellos, comendadores, e soscomendadores, e de todas las çibdades, e villas, e lugares del reyno de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de uos quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que yo toue por bien que sea mi adelantado mayor en el dicho reyno en quanto la mi merçed fuere don Martin Gil, fijo de don Iohan Alfonso de Alborquerque mio vasallo e mio çançeller mayor e mayordomo de la reyna mi madre. E agora por quanto el dicho don Martin Gil esta aca conmigo en mi seruiçio e se non puede parar de mi va vsar del dicho ofiçio del dicho adelantado por mi e por el dicho don Martin Gil, Ruy Diaz Cabeça de Vaca, vasallo

del dicho don Iohan Alfonso. E yo le mande tomar en la mi corte jura sobre la señal de la Cruz en los Santos Euangelios que bien e verdaderamente usara del dicho ofiçio del dicho adelantamiento, e guardara mio seruicio e mio señorio, e obedesçera e conplira mis cartas e mio mandado, e guardara su derecho a cada uno de los que ante él acaesçieren por razon del dicho ofiçio.

Porque vos mando vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, a cada uno de uos en vuestros lugares que reçibades e ayades por adelantado en el dicho reyno al dicho Ruy Diaz en lugar del dicho don Martin Gil, e vdes con él e con el que por si y pusiere en quanto él y non fuere; e recudades e fagades recudir con todas las rentas e derechos que al dicho ofiçio pertenesçe o pertenesçer deuen en qualquier manera, segund que mejor e mas conplidamente vsastes e recudiestes con los otros adelantados que y fueron en el dicho reyno por los otros mios adelantados mayores fasta aqui. E otrosi, que vayades a sus enplazamientos e a sus llamamientos e le obedescades e fagades su mandado en todas las cosas que fueren mio seruicio e pro e guarda desa tierra asi como lo fiziestes por los otros dichos adelantados segund dicho es. E los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que se vsa a cada uno de uos. E de como esta mi carta fuere mostrada e los vnos e los otros la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Valladolid, ocho días de agosto era de mill e trezientos e ochenta e nueue años.

Yo, Iohan Gonçalvez, la fiz escuiuir por mandado del rey. Ferrant Perez, vista. Pasqual Buey. Martin Ferrandez».

1351-IX-28, Valladolid.—Ordenamiento de precios y salarios otorgado en las Cortes de Valladolid al reino de Murcia. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 33 r.^o-66 r.^o).

— Publ. J. TORRES FONTES: *El ordenamiento de precios y salarios de Pedro I al reino de Murcia*, en A.H.D.E., XXXI (1961), págs. 286-292.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira

e señor de Molina, al conçeio e a los omes buenos que han de veer e ordenar fazienda de la çibdat de Murçia, e a los alcaldes, e al alguazil de la dicha çibdat que agora y son o seran daqui adelante, e a qualquier e a qualesquier de uos, salut et graçia.

Sepades que yo estando en Valladolid, en las Cortes que yo y mande fazer, e seyendo y ayuntados en las dichas Cortes la reyna doña Maria, mia madre, e el infante don Ferrando de Aragon, mio primo e mio adelantado mayor de la frontera, e los perlados e ricos omes, e infançones, e caualleros, e escuderos, e fijosdalgo del mi señorío, e los otros caualleros e procuradores de todas las çibdades, e villas, e logares de mios regnos, que me fue dicho e querellado que los de la mi tierra e los de los mismo regnos que pasauan muy grand mengua porque se non labrauan las heredades del pan, e del vino, e de las otras cosas que son mantenimiento de los omes; e esto que venia, lo vno porque andauan muchos omes e mugeres baldios, que non querian labrar, e lo otro, porque aquellos que querian labrar demandauan tan grandes preçios e soldadas e jornales, que los que auian las heredades non lo podian conplir, e por esta razon que las heredades auian a fincar yermas e sin lauores. E otrosi, me fue dicho e querellado que los menestrales que labran e vsan de otros ofiçios que son mantenimiento de los omes, que non pueden escusar, vendian las cosas de sus ofiçios a voluntad e por mucho mayores preçios que valian, e que desto que se seguia e venia muy grandes daños a todos aquellos que auian de conprar aquellas cosas que auian menester. E yo, veyendo que era mio deseruiçio e grand daño e menoscabo de toda la mi tierra, queriendo e amando el prouecho comunal de los que viuen en los mis regnos, tengo por bien de mandar e fazer Ordenamiento en cada vna de las comarcas de mios regnos sobre estas cosas, en la manera que aqui dira:

Primeramente, tengo por bien e mando que ningunos omes ni mugeres que sean e pertenezcan para labrar, non anden baldios por el mi señorío ni pidiendo ni mendigando, mas que todos lazren e biuan por lauor de sus manos, saluo aquellos e aquellas que ouieren tales enfermedades o lesiones o tan grand vejez que lo non puedan fazer, e moços e moças menores de doze años.

Otrosi, tengo por bien e mando que todos los labradores e labradoras baldios e personas que lo puedan e deuan ganar como dicho es, que labren en las lauores de las heredades continuadamente e siruan por soldadas e por jornales por los preçios adelante contenidos.

Otrosi, tengo por bien e mando que todos los carpenteros, e albanis, e tapiadores, e obreros, e obreras, e peones, e jornaleros, e los otros omes e menestrales que se suelen alogar, que salgan a las plaças de cada vn lugar do son moradores e ha acostumbrado de se alquilar, de cada día en quebrando el alua con sus ferramientas e su vianda, e manera que salgan de la villa o del lugar en salliendo el sol para fazer las lauores a que fueren alquilados e labren todo el día, e salga tienpo de las dichas lauores, que lieuen, a la villa o lugar do fueren al-

quilados, en poniendo el sol; e los que labraren en la villa o logar que fueren alquilados, que labren desde el dicho tienpo que salle el sol e dexen de labrar quando se pusiere el sol.

Otrosi, tengo por bien e mando que todos los menestrales que labren e vsen de sus menesteres que saben e suelen continuadamente e den las cosas que labraren de sus ofiços e de sus menesteres por los preçios que adelante se contiene e dende ayuso fagan las lauores de sus menesteres bien e lealmiente.

E porque en el mio señorío ay comarcas departidas que son mas caras las viandas e las otras cosas en vnas tierras mas que en otras e ay departimiento en el preçio de las viandas e en el preçio de las otras cosas e menesteres, por ende, tengo por bien que pasen e vsen en las villas e lugares del regno de Murçia en esta manera e que se den estos preçios que se siguen:

Den al collaço por soldada para labrar con azemilas e para fazer otras faziendas qualesquier, por el mes, quinze marauedis, e quel gouierne el señor con que estudiere segund que es acostunbrado.

Otrosi, que den al collaço para labrar con azemilas por el año por soldada e para fazer qualesquier faziendas, çient e ochenta marauedis, e que de el señor el gouierno acostunbrado.

Otrosi, que den a los peones por jornal por el día a cada vno por podar e cauar e segar pan o fazer otras faziendas qualesquier, dos marauedis e seys dineros, e que les non den ningun gouierno.

Otrosi, que den a los moços o mugeres para coger azeytunas o vendimiar o fazer otras faziendas qualesquier por jornal al día a cada vno, vn marauedi e non gouierno ninguno.

E que den a los moços por soldada para bestias con pan o con leña e para fazer otro seruiçio qualquier por cada mes, cada vno, ocho marauedis e el gouierno acostunbrado; e los moços que fueren de veynte años ayuso por soldada al año para labrar con bestias o con bueyes o acarrear con bestias pan o otras cosas, a cada vno, çient marauedis e el gouierno acostunbrado.

Otrosi, den en alquile por el par de azemilas porque labren todo el dia, con un ome e su apero, çinco marauedis; e otrosi, den en alquile por el par de bueyes para labrar todo el día, con vn ome e con su aparejo, tres maravedis e dos dineros; e otrosi, den al par de los asnos para labrar todo el día, con vn ome e su aparejo, tres marauedis e dos dineros. E den en alquile por el azemila forra para acarrear pan o otras cosas al día, quinze dineros; e otrosi, que den en alquile por el azemila forra para labrar, al día, doze dineros; e otrosi, den en alquile por el asno forro para acarrear al día pan o figos o otras cosas qualesquier, vn marauedi; e otrosi, den de alquile al asno forro para labrar, al dia, ocho dineros.

Otrosi, den en alquile por el trillo para menuzar la parua, al dia, çinco dineros; e otrosi, den en alquile por vna azemila con su ome para acarrear pan o otras cosas, al día, tres marauedis e seys dineros; e otrosi, den al ome con su asno por

el jornal para acarrear pan o otras cosas, al día, dos maravedis e medio; e otrosi, den al ome con su azemila e sus portaderas para acarrear vua, al día de alquile, quatro maravedis e medio e el gouierno acostunbrado; e otrosi, den al ome con su asno e sus portaderas para acarrear vua, al día de alquile, tres maravedis e el gouierno acostunbrado; otrosi, por el par de las portaderas para acarrear vua para azemila, en alquile al día, quatro dineros; otrosi, por el par de las portaderas para acarrear vua para asno, de alquile por el día, tres dineros.

Otrosi, que los que ouieren mester las ferramientas que den por ellas en alquile en esta manera: por el açada ancha para cauar o la açada angosta para foyar, por el día, dos dineros; e por la segur, dos dineros; e por el legon para entrecauar, por el día, vn dinero; e por la sierra para serrar madera, çinco dineros; e por la foz para podar, vn coronado; e por la foz para segar pan, vn dinero.

Otrosi, que den a los que vientan e fazen linpio el pan por las eras por cada cahiz que linpiaren, çelemin e medio dello; e otrosi, que den a los que garbiellan el pan o lo fazen linpio por las casas, por jornal por el día a cada vno, dos maravedis e seys dineros, e sy non ouiere que fazer todo el día, quel den en este cuento por el tienpo que estudiare y.

E a los alfayates den les por tajar e coser los paños que ouieren a fazer en esta manera: por el tabardo castellano de paño tinto con su caperote, quatro maravedis; e por el tabardo e caperote delgado sin forradura, tres maravedis e medio; e con forradura de tafe o de penna, çinco maravedis; e con forradura o guarnimiento de orofres, o de trenas, o de arminias, seys maravedis; e por el tabardo pequeño e catalan sin adobo, tres maravedis; e si fuere botonado o de otras lauores, quatro maravedis. E por el pellote de ome que non fuere forrado, dos maravedis; e si fuere forrado en sendal o en penna, tres maravedis; e si fuere forrado de tafe o de otros guarnimientos, quatro maravedis; e si fuere sin forrar e con adobos, tres maravedis. E por la saya del ome de paño de doze girones, o dende ayuso, doze dineros; e dende arriba, por cada par de girones, vn dinero; e si echare guarniçion en ella, quel den çinco dineros mas. E por la capa o çurame senziello de ome, sin adobo ninguno, siete dineros; e sy fuere forrado de sendal, quinze dineros; e sil quiere entretallar que se abenga el que lo quisiere entretallar con el alfayate en razon de la entretalladura. E por la piel o capus sin margomaduras e sin forraduras, vn maravedi; e si fuere con margomaduras o con forraduras, quinze dineros. E por el gauan, tres maravedis. E por las calças del ome forradas, ocho dineros; e sin forradura, seys dineros; e por las calças de la muger, çinco dineros; e por el caperote senziello, çinco dineros. E por el pellote de la muger sin forradura, tres maravedis; e con forradura, quatro maravedis e medio; e con forradura e guarnimiento, seys maravedis. E por la saya de la muger, dos maravedis; e por el redondel con su caperote, dos maravedis.

E por las capas de los perlados aforradas, por cada vna, ocho maravedis; e por los redondeles, por cada vno dellos, ocho maravedis; e por las garnachas, por cada

vna, tres marauedis; e por los mantos lonbardos forrados, con su caperote, por cada vno, ocho marauedis; e sy non fueren forrados, seys marauedis; e por las mangas abotonadas por las manos del maestro, quinze dineros.

E a los otros maestros que ouieren a fazer ganbaxes o jubetes, denies por los fazer en esta manera: por fazer el ganbax, doze marauedis; e por fazer el jubete, ocho marauedis; e si fuere a forrar, den le por echar la forradura con su quiçote, çinco marauedis.

E a los pelligeros den les por echar e coser las pennas en esta manera: echen la penna vera et la penna blanca a los mantos de las duennas e de las otras personas, por dos marauedis; e a los tabardos e capirodados de penna vera o de blanca, por dos marauedis e medio; e de penna grisa o de penna lomada, por quinze dineros; e la forradura del pellote de las pennas veras o blancas de las dueñas o de otras personas, por dos marauedis; e de las otras forraduras de los pellotes de los omes e de los tabardos e de las capas piellas de blanqueta, vn marauedi.

E a los tondidores den les por tondir los paños en esta manera: por la vara de escarlata, sy la tondier dos vezes, siete dineros; e por tondir la vna vezes, quatro dineros; e por tondir cada vara de los otros paños de suerte de Mellinas o de Bruseles e de Villaforda e de los otros paños delgados desta sisa, con los paños de Brujes e de los viados de Gante, sy los tondieren vna vegada, quatro dineros; e si dos vegadas, seys dineros; e por la vara de los paños tintos e blancos, tres dineros; e por la vara de los paños de Montoly e de Fanjaus e de los otros paños desta sisa e de los viados, dos dineros.

E a los açecaladores den les por açecalar e por alimpiar las armas en esta manera: por açecalar espada o cuchiello de Arras, por cada vno, vn marauedi; e por la capellina, dos marauedis; e por unos quixotes con sus canelleras, tres marauedis; e por la gorguera, vn marauedi; e de las luas e çapatos de azero, quinze dineros; e los yelmos de los cauillos, dos marauedis e medio por cada vno; e lauar las lorigas e lorigones del cuerpo del ome, a dos marauedis e medio por cada vno; e por las lorigas de cauillo, quatro marauedis.

E a los orebzes denles por labrar la plata en esta manera: por labrar el marco de la plata tondida, asi como tajadores, e escudiellas, e taças blancas, siete marauedis, sin mengua ninguna; e por labrar el marco de la plata de laur menuda, diez marauedis; e por labrar el marco de la plata de las otras lauores sin oro e sin esmaltes, quatorze marauedis; e dende ayuso la onça a este cuento.

E a los armeros que han de fazer los escudos den les por ellos estos preçios que se siguen: por el escudo catalan de almalzen encorado dos vezes, doze marauedis; e por cada escudo de los otros de almalzen encorado dos vezes, diez marauedis; e por el escudo caualleril, el mejor, e de las armas mas costosas, çiento e diez marauedis; e por el otro mediano, de armas non tan costosas, çient marauedis; e por cada vno de los otros escudos non tan costosos, nouenta marauedis. E por el otro escudete de armas mas costosas, treynta marauedis; e por el otro escudete

de armas non tan costosas, veynte çinco marauedis; e por el otro escudete de armas menos costosas, veynte marauedis. E por la adagara mejor de armas mas costosas, diez ocho marauedis, e que sea encorada dos vezes; e por la otra adagara mediana, quinze marauedis; e por la otra adagara de menos costa, doze marauedis e por cada vna de las otras adagaras que las vendan con sus guarnimientos e ple-gaduras, e los caualleriles con guarnimientos dorados.

E a los freneros den les por el freno cauallar con sus camas rasas, diez marauedis; e por el mular, seys marauedis; e doren el freno cauallar con sus camas por veynte çinco marauedis; e por el par de las espuelas doradas de pua, ocho marauedis; e por las de rodete, diez marauedis; e por el par de las argentadas, seys marauedis; e por el freno enargentado para perlados o personas de Yglesia, çinquenta marauedis; e por el par de las estriberas argentadas, veinte marauedis; e por el petral enargentado, diez marauedis. E en razon de los otros frenos enar-gentados de las otras lauores, que se avengan con ellos los que los dellos con-praren.

E otrosi, den les por el freno dorado de mula e petral con estreberas doradas, ochenta marauedis; e por el par de las estreberas de cauallo con los clauos de per-tenesçen a la siella, quarenta marauedis; e por el par de las estreueras rasas de cauallo, quinze marauedis; e por el par de las estreueras mulares, diez marauedis.

E a los selleros den les por las siellas en esta manera: por el cuerpo de la siella de marroquis para cauallo, dozientos marauedis; e por el cuerpo de la siella de marroquis mular, çiento e veynte marauedis; e por el cuerpo de la siella de mar-roquis para cauallo, ochenta marauedis; e por el cuerpo de la siella de cordouan mular, çinquenta marauedis; e por las fustas de los arzones de la siella cauallar encorada dos vezes, diez marauedis; e encoradas vna vez, ocho marauedis; e por el cuerpo de la siella de badana para cauallo, treynta marauedis; e la mular de ba-dana, veynte çinco marauedis; e por los fustes de las siellas mulares encoradas dos vezes, ocho marauedis; e encoradas vna vez, seys marauedis.

Otrosi, tengo por bien e mando que todos los omes e mugeres baldios que andudieren pidiendo o mendigando, o labradores que han de labrar las lauores de las heredades del pan e del vino, e tapiadores, e peones, e jornaleros, e azemi-leros, e alquiladores de las bestias e de las carretas, e mesegeros, e quinteros, e vinaderos, e vendimiadores, e sarmentadores, e sarmentaderas, e vendimiaderas, e pastores, e vacarisos, e amas que ouieren a criar fijos ajenos, e todos los otros seruiciales que ouieren a seruir e a labrar por alquiler o por soldada en qualquier manera, que guarden e tengan todo esto que en el dicho mio Ordenamiento se contiene e es puesto e ordenado, e non reçiban mayor preçio de como es dicho. E los que lo asi non fizieren o pasaren contra ello o contra parte dello en qual-quier manera, que les den por la primera vegada veynte açotes, e por la segunda vegada quarenta açotes, e por la terçera sesenta açotes, e dende adelante por cada vegada sesenta açotes publicamente, e que ge los den cada vegada por la villa o

lugar do acaesçiere, seyendo prouado primeramente por jura del acusador e por dos testigos, maguer diga cada vno dellos singularmente de su fecho mesmo; los testigos seyendo tales que de derecho non se puedan desechar.

En eso mesmo mando e tengo por bien que los otros menestrales, carpenteros, e albañis, e canteros, e serreros, e tondidores, e alfayates, e pelligeros, e açecaladores, e orebzes, e selleros, e armeros, e los otros menestrales de ofiçios e semejantes destos que labran e vsan de sus ofiçios e de sus mesteres, e que den e labren e fagan cada vna cosa de sus ofiçios e de sus mesteres por los preçios que de suso en este Ordenamiento se contiene, e que non reçiban mayor quantia por ellos. E qualquier de los dichos menestrales que mayor quantia reçibiere o non quisiere labrar e vsar de sus ofiçios o fuere o pasare contra lo que en este Ordenamiento se contiene, seyendole prouado en la manera de suso dicha es, que peche la primera vagada çinquenta marauedis, e por la segunda çient marauedis, e por la terçera vegada dozientos marauedis, e dende adelante por cada vegada dozientos marauedis; e si non ouiere bienes de que pechar las dichas penas o qualquier dellas, quel den por cada vegada la pena de açotes que es puesto de suso entre los labradores.

Otrosi, mando e tengo por bien que los otros omes que ouieren mester los labradores para labrar en las sus heredades o fazer otras cosas en las sus faziendas, o ouieren alquilar maestros o bestias, o ouieren a conprar algunas de las cosas sobredichas, que non den mayor preçio de lo que en este Ordenamiento se contiene, e qualquier que mayor quantia diere o fuere o pasar contra lo que en este Ordenamiento se contiene o contra parte dello, que peche por la primera vegada çinquenta marauedis, e por la segunda vegada çient marauedis, e por la terçera vegada dozientos marauedis; e estas penas e las otras penas sobredichas de los marauedis de los menestrales que se parta e pague en esta manera: la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el ofiçal que fiziere la exsecuçion, e la otra terçia parte para los adarbes de aquellos lugares do acaesçiere que son mios, e en los otros lugares que non fueren mios que sea la terçia parte para el señor cuyo fuere el lugar do esto acaesçiere; e demas, que este a tal, que mas preçio diere o fuere o pasar contra este dicho mio Ordenamiento como dicho es, que qualquier que alguna cosa le deuiere o le fuere tenuto a fazer, que non sea tenuto de ge lo pagar ni fazer ni del responder en juyzio por ello fasta vn año del dia quel fuere prouado como dicho es que dio mayor preçio o fuere o paso este dicho mio Ordenamiento por cada vegada que le fuere prouado como dicho es. E esto que se pueda prouar en la manera que dicha es, pero que tengo por bien que en todas las cosas de suso dichas si las partes por menor preçio se abinieren que lo puedan fazer.

Otrosi, por quanto en muchas otras cosas non se declaro ni fiz Ordenamiento que preçio valiesen e porque preçio las diesen o fiziesen, porque ay algunas dellas en que se non puede poner aqui preçio, tengo por bien que en las cosas que

non es fecha aqui declaracion nin ordenamiento, que los alcaldes, e alguazil, o merino, e los que han de veer las faziendas de los lugares, que fagan ordenamiento sobre cada vna de aquellas cosas que entendieren que cunple de lo fazer, e el ordenamiento que ellos fizieren de lo que aqui en este Ordenamiento non se contiene, tengo por bien e mando que vala asi como lo otro que en este Ordenamiento se contiene e so aquellas mismas, e sy proeua se ouiere a fazer contra los que contra ellos fueren o pasaren, que se faga en la manera que de suso dicha es contra los labradores e menestrales, e los dichos ofiçiales e omes buenos que lo fagan asi luego. E que fagan guardar e tener esto que en este mio Ordenamiento se contiene e lo que ellos ordenaren en las dichas razones, so pena de la mi merçed e de quinientos marauedis desta moneda a cada vno para la mi camara por cada vegada.

Otrosi, porque podia acaesçer que en algunas çibdades e villas con entençion que los labradores de las dichas otras comarcas se fuesen para sus lugares dellos, e que los otros menestrales leuasen mayores preçios por lo que ouiesen a fazer o vender, o por se escusar de pena por dezir que lo non supieron nin tienen este mio Ordenamiento, e porque desto naçeria grand daño a los otros lugares de sus comarcas e avn porque non guarda igualmente este mio Ordenamiento en todo el mi señorío; e yo por tirar todas, tengo por bien e mando que cada vna çibdat o villa de las comarcas, asi regalegas como abandengos e de otros señoríos qualesquier, lieuen e tengan este mio Ordenamiento seellado con mio seello luego que fuese publicado en la mi Corte, e lo pongan en el arca del conçeio de cada vna çibdat o villa como dicho es, porque cada vn conçejo e los ofiçiales e labradores dende sepan lo que han a fazer e guardar por este mio Ordenamiento.

Porque vos mando que daqui adelante que vsedes, e tengades, e guardedes, e cunplades, e fagades vsar, e tener, e conplir, e guardar y en la dicha çibdat de Murçia e en su termino todo esto que en este mio Ordenamiento se contiene, e todo lo otro que ordenaredes vos en la manera que de suso dicha es, so la dicha pena a cada vno. E desto vos mande dar este mio Ordenamiento seellado con mio seello.

Dado en las Cortes de Valladolid veynte ocho dias de setiembre, era de mill e trezientos e ochenta e nueue años.

Yo, Lope Diaz, lo fiz escriuir por mandado del rey.

1351-XI-2, Valladolid.—Carta de privilegio de Pedro I a la villa de Lorca, confirmando el privilegio que tenía de celebrar feria por San Martín, con exención de pechos a los que a ella acudieran con sus mercaderías. (A.M.L., caja 3, pergamino núm. 38).

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Pedro, por la graçia de Dios

rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, vi vna carta del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e seellado con su seello de plomo, fecha en esta guisa:

«Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe e señor de Molina, por razon que el conçeio de Lorca nos enbiaron dezir como ellos que auian feria [] ocho dias antes de la de Sant Martin de nouienbre e ocho dias despues [] e son muy contrarias a la feria de la dicha villa de Lorca [] de la dicha uilla enbiaronnos pedir merçed que [] ante del dicho dia de Sant Martin e ocho dias despues, que mandasemos [] quinze dias, e nos touiemoslo por bien, e mandamos que la dicha feria que [] e ocho dias despues que les sea mudada e que ayan la feria cada año [] la otra primera; e que comiençe ocho dia despues del dicho dia de Sant Martin e que dure dende fasta quinze dias. E mandamos que todos los que a la dicha feria venieren que ayan todas las franquezas e libertades segund que la auien los que uenian a la otra feria que ante auian, segund que se contiene en el priuilleio de la dicha feria que en esta razon tienen. E desto le mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Cuenca, ocho dias de jullio era de mill e trezientos e setenta e seys años.

Yo, Johan Gutierrez, la fiz escriuir por mandado del rey. Gil Ferrandez. Per Alfonso, mestre escuela, vista. Bernat de Alfonso Martinez.»

E agora Pero Martinez de Vigiedo, que el conçeio de la villa de Lorca enbiaron a mi por su procurador a estas cortes que yo agora mande fazer aqui en Valladolid, pediome merçed en nonbre del dicho conçeio que le confirmase esta dicha carta porque le ualiese e le fuese guardada; e yo, el sobredicho rey don Pedro, por les fazer bien e merçed [] e a los omes buenos de la dicha uilla de Lorca por muchos seruiçios e bonos que ellos sienpre fezieron a los reyes onde yo vengo e a mi, auiendo grant voluntat que la dicha villa sea bien poblada e meior [] por quanto son muy fronteros de los moros, touelo por bien. E con [] mando que les uala e les sea guardada agora e daqui adelante en todo bien e conplidamente todo quanto en ella se contiene, e defiendo firmemente que alguno ni algunos non sean osados de les yr ni de les vsar contra ella ni contra alguna de las cosas que en ella dize, so la pena que en ella es contenida. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en las cortes de Valladolid, dos dias de nouienbre era de mill e trezientos e ochenta e nueue años.

Yo, Johan Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del rey. Fernand Perez, vista. Pasqual Buey.

1351-XI-8, Valladolid.—Carta de Pedro I arrendando el almojarifazgo del reino de Murcia a favor de Mayr, Yuçaf y Çuleiman Aventuriel —el 75 por 100— y a Yuçaf Axaques y Hayn Aventuriel —el 25 por 100 restante—, para los años 1352 y 1353. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 77 r.º-78 r.º).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, arriendo a vos don Mayr Auencuriel, fijo de don Çag Auencuriel, e don Yuçaf Abencuriel, e don Çuleyman Abencuriel fijos de don Mose Abencuriel moradores en Murçia los tres quartos de los mis almojarifatgos de la çibdat de Murçia, e de la uilla de Lorca, e de todas las uillas e lugares del su regno, sin Fauaniella, con la çibdat de Cartagena guardando a los de la dicha çibdat de Cartagena la merçed que les yo fiz; e a uos Yuçaf Axaquez, escriuano de don Simuel el Leui mio tesorero mayor, e a don Haym Abencuriel fijo de don Moçe Abencuriel, morador de Murçia, el vn quarto de los dichos almojarifatgos por dos años que començaron primero dia de enero que viene de la era de mill e trezientos e nouenta años, e se acabara postrimero dia de dixienbre que sera en la era de mill e trezientos e noventa e vn años. E auedesme a dar por la renta de los dichos dos años de los dichos almojarifatgos vos los dichos don Mayr e don Yuçaf e don Çuleyman por tres quartos, nouenta e siete mill e quinientos maravedis. E uos los dichos don Yuçaf Axaquez e don Haym Abencuriel por la dicha renta del vn quarto de los dichos almojarifatgos en los dichos dos años, treynta e dos mill quinientos maravedis. E que paguedes los dichos maravedis de la dicha renta en los dichos dos años en cada uno la meatud de la dicha quantia por los terços del año, en cada terçio lo que y montare a quien vos yo enbiare mandar por mis cartas e por mi nomina. E que ayades todos los derechos de las aduanas con el diezmo que yo, he de auer de los moros catiuos, e del arroz, e legunbre, e cueros vacunos que salen Aragon. E que ayades los dichos almojarifatgos con todas las rentas que yo he e deuo auer en cada uno de los lugares del dicho regno sin Hauaniella e con el derecho de los montadgos de Murçia e de Lorca e de todos los otros lugares del dicho regno, e con todas las otras rentas granadas e menudas que pertenesçen a los dichos almojarifatgos que yo he de auer en qualquier manera, e con las colonias e auenturas e descaminados que a los dichos almojarifatgos pertenesçen. E que

ayades todas las dichas rentas e cada una dellas con los derechos que pertenesçen a los dichos almoxarifatgos segund que mejor e mas conplidamiente se cogio e recabdo en estos años pasados sin los terçios e sin el diezmo de los ganados que sallan Aragon, e sin las tafurerias, e sin las penas en que cayeren los que jugaren los dados, e sin el pecho de la cabeça de los judios que solian andar con estos almoxarifatgos, e que ayades los derechos que los moros an a dar en la paz de lo que troxieren e leuaren, e la saca sy la y ouiere para tierra de moros por todo el dicho regno. E que non pueda ninguno sacar para tierra de moros ganados ni otra cosa ninguna por todo el dicho regno sin vuestro aluala, saluo saca de pan e de armas e de caualllos; e en la guerra que ayades todo el quinto de las caualgadas, e desbaratos, e auenturas que se fizieren e arribaren por mar e por tierra en todo el dicho regno que yo deuo auer. Pero que lo que ouieredes de auer deste quinto que uos mande dar todas las cartas que ouieredes mester para cobrar todo lo que vos fuere tomado e enbargado por qualquier conçeio, o rico ome, o cauallero que vos lo enbargare o tomare para que los cobrades de sus bienes e de sus tierras e que uos faga con ellos derecho. E si dellos non lo pudieredes cobrar lo que uos forçaren e enbargaren que yo que non vos faga por ello descuento ninguno. E por guerra ni por hueste ni por apellido ni por armada que yo o otro por mi fizier ni por pan, ni por carne que yo mande conprar o vender, ni por toma de qualesquier nauios que yo mande conprar para mi seruiçio que me non pongades por ello descuento ninguno e sea todo auran ventura. Otrosy, que ayades todo el derecho de la exea en todos aquellos lugares que ouieredes de auer el derecho de los dichos almoxarifatgos. Pero si algunos tienen cartas o priuilegios de los reyes onde yo vengo confirmados de mi que ayan el exea de alguna villa o lugar o algunos maravedis en ellos que les sean guardados por priuilegios e cartas que tienen sobrello. E que paguen los que eran francos fasta aqui los derechos de lo que leuare o troxiere asy como lo deuen pagar los de los mios regnos que non son franqueados, saluo los vezinos de y de Murçia e de Lorca que sean franqueados ellos e los que moran en la uillas e lugares del su regno de Murçia de lo que ouieren de sus labranças e crianças de sus ganados en las uillas do moran. Pero que esto de las labranças e crianças sy vna vez lo vendieren que dende adelante de los que sacaren o leuaren de lo que dicho es que paguen el derecho. E todos los vezinos que son moradores en la çibdat de Murçia e en todas las uillas e lugares del dicho regno que an priuilegios en que son franqueados cada uno en sus lugares de lo que leuaren de sus lugares o troxieren a sus lugares cada uno en su uilla que les sean guardados a los que espeçialmiente los yo agora confirme en estas cortes que fiz en Valladolid e el arrendador que non me ponga por ello descuento ninguno. E a los conçeios que non fueron confirmados fasta aqui en las dichas cortes que los priuilegios e cartas de las dichas franquezas que paguen todos los derechos que pertenesçen a los dichos almoxarifatgos de lo que troxieren o leuaren. E sy yo a algunos confirme desde ocho dias de nouiembre de la era desta carta

en adelante que sea dello fecho descuento al arrendador de lo que mostrare que franquee o franqueare a los vezinos de qualquier de los dichos lugares que fueren franqueados. E tengo por bien que sean guardados a las villas e castiellos fronteros las franquezas que an confirmados de mi en estas cortes de lo que leuaren para basteçimiento de sus lugares que son estos que aqui diran: la noble çibdat de Algezira, e Tarifa, e Alcalá de los Gazules, e Medinasidonia, e Matrera, e Oluera, e Ayamonte, e la Torre del Alhaquen, e Teba, e Priego, e Las Cuevas, e Ortexicar, Rute, e Luçena, e Cabra, e Zánbra, Carcabuey, Priego, Alcalá la Real, Loconin, Alcaudete, e Tiscar, e Canbril, e Alhauar, e Bexix, e Belmez, e Tenpul, e Estepa. E ayades los dichos almozarifatgos con todos los derechos de las mercaderias que en este dicho tienpo vinieren o arribaren a qualquier lugar del dicho regno, e que sean tenudos de uos pagar el derecho que dellos ouieren a dar maguer que las non ayan vendidas o apreçiadadas, saluo las mercaderias que ouieren de auer retorno que lo ayan; e que non ayades ningund derecho de lo que entre fasta postrimero día de dizienbre primero que viene de la era desta carta. E los que tienen de mi en estos almozarifatgos tierra que non tomen ni enbargen de los dichos almozarifatgos ningunos maravedis e aquellos que ouieren de auer que los paguedes uos o aquellos que lo ouieren de recabdar por vos, a los plazos que lo ouieredes a dar e pagar. E las pagas que las fagades por mi nomina e por mis cartas. E que pongades cogedores e recabdadores e guardas a aquellos que ueredes que vos cunple tambien en las aduanas como en las puertas. E otrosy, sy yo diere o tomare o quitare de aqui adelante alguna cosa de las dichas rentas, mostrandomelo con tienpo e con recabdo çierto que yo que vos lo que mande reçeber en cuenta. E otrosy, sy algunt çonçeio, o rico ome, o perlado, o rica dueña, o cauallero, o otro ome poderoso en el lugar do ouiere señorío alguna cosa tomare, o enbargare, o forçare desta renta que yo que vos mande dar mis cartas las que mester ouieredes porque vos sea desenbargado lo que vos fuere tomado o enbargado porque lo podades coger e recabdar e cobrar. E sy cobrar non lo pudieredes faziendo sobrello todo vuestro poder mostrandomelo con tienpo e con recabdo çierto antes que sean conplidos los plazos a que auedes a fazer todas las dichas pagas que yo que vos mande reçeber en cuenta de la paga que me lo mostraredes, porque el enbargo o la toma que vos fuere fecha que uos non sean reçevidos en cuenta de la paga del tienpo pasado que non mostraredes. E que vos non sea tirada esta renta por mas ni por menos ni por otra razon alguna, saluo si pujare el diezmo mas sobre la quantia a que monten el año primero. E yo vos aseguro que non quite ninguna cosa del diezmo e esta puja que sea reçevida sobre vos en los quatro meses primeros del año primero. E dende adelante que non reçeiba sobre uos puja ninguna, e el que la pujare que pueda tirar las rentas a los arrendadores menudos que quisiere, e dexaslas a los que quisiere del día que la pujare fasta dos meses e dende adelante que gelas non pueda tirar. E de la puja que fuere fecha como dicho es, que vos que ayades la terçia parte. E que non seades desapoderados de la dicha renta fasta

que primeramente seades entregados de la uestra terçia parte de la puja, e de los maravedis que ouieredes pagado demas de lo que ouieredes cogido e de la costa que auiedes fecho en esta razon e de marcos e de chançelleria e de libramiento de las cartas; otrosi, de los maravedis ouieredes recabdados ayades treynta maravedis por recabdamiento de cada millar. E demas desto que uos de por costa agusada de lo que ouieredes fecho en esta renta a uista de dos omes sabidores de rentas. Otrosy, que qualquier que quisiere pujar que pueda pujar en la mi corte o en qualquier uillas o lugares de mis regnos en esta guisa: en la mi corte ante el mi notario de la frontera, o ante mi tesorero, o ante qualquier dellos e aquel ante quien fiziere la dicha puja que el que pujare que sea tenuto de tomar luego ese dia aluala del para que lo faga saber al otro, e qualquier dellos que lo enbie dezir luego a los mis contadores. Otrosy, que fuera de mi corte que pueda pujar en qualquier uilla o lugar que se acaesçier ante qualquier oficial del lugar por ante escriuano publico e con testigos, e qualquier que pujar desta guisa que el día que pujare que sea tenuto de tomar testimonio signado e de lo traer o enbiar a la mi corte e lo dar al dicho mi notario, o al dicho mi tesorero, o a qualquier dellos del dia que fiziere la dicha puja fasta treynta dias. E sy a este plazo non lo mostrare que finque la renta en el arrendador primero. E el que la pujare que pague a mi lo que montare en la dicha puja. Otrosy, sy dos pujas fueren fechas en un dia en esta renta la una en la mi corte e la otra fuera dende que el que pujare en la mi corte aya la renta con su puja. E sy dos pujas fueren fechas la una en la mi corte e la otra en otro lugar que el que pujare primero aya la renta e que pague des vos e los que fizieren la dicha puja por chançelleria desta renta segund el ordenamiento que yo agora fiz en esta cortes. E desto vos mande dar esta mi carta de arrendamiento seellada con mi seello.

Dada en Valladolid, ocho dias de nouiembre era de mill e trezientos e ochenta e nueue años.

Yo, Ferrant Perez, la fiz escriuir por mandado del rey. Ferrant Perez, vista. Aluar Ferrandez. Pedro de Corral. Blasco Ferrandez. Ferrant Sanchez. Sancho Perez. Sancho Martinez. Yahuda.

1351-XI-10, Valladolid.—Carta de Pedro I dando cuenta del nombramiento de alcalde de las sacas para el reino de Murcia y obispado de Cartagena a favor de Fernán Pérez Calvillo. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 29 v.º-30 v.º).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la graçia de Dios rey

de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbè, de Algezira, e señor de Molina, porque yo falle que la guarda que yo pusiera en las puertas para guardar las cosas vedadas que non se sacasen fuera de los mios regnos a otras partes que se non guardaua asy como cunplia, e que era e es mio seruicio de poner omes buenos de las fronteras para que se guardasen las dichas sacas, toue por bien de encomendar este oficio e esta guarda a Ferrand Perez Caluiello mio vasallo, e que guarde e faga guardar desde Ontur e su termino fasta en Veas, de la orden de Santiago, e todos los castiellos fronteros e villas e lugares del regno de Murçia fasta en el dicho lugar de Veas e todos los otros lugares del obispado de Cartagena e del regno de Murçia con todos sus terminos, tambien de ordenes como de otros señorios qualesquier desde el dicho lugar de Ontur fasta el dicho lugar de Veas con todos los otros lugares que se contiene en el quaderno de las peticiones que los de la mi tierra me fizieron en estas cortes que yo agora mande llegar en Valladolid. E que el dicho Ferrand Perez mio alcalde e guarda mayor e pesquisidor de las sacas de todas las cosas vedadas que las non saquen ningunas personas fuera de los mios regnos sin carta e mio mandado, e que ponga alcaldes, e guardas, e pesquisidores en todas las villas e lugares do el entendiere que cunple desde el dicho lugar de Ontur fasta el dicho lugar de Veas e sus terminos e sus comarcas. E los que el para esto tomare mando que lo sean e vsen del dicho oficio porque se guarde la saca de los cauallos, e de oro, e de plata, e de pan, e de madera, e de legumbres, e de moros, e de moras, e de todas las otras cosas vedadas de los mios regnos. E tengo por bien e mando que el dicho Ferrand Perez mi alcalde e guarda mayor de las dichas sacas e los alcaldes, e guardas, e pesquisidores que el por si pusiere en este oficio o qualquier dellos por si puedan vsar e vsen en todas las cosas que pertenesçe e perteneçer deuen al dicho oficio asy en guardar como en fazer pesquisas e prender las personas e tenerlas presas, e fazer e conplir justia en ellas, e enbargar e tomar todos los bienes e venderlos el dicho Ferrand Perez, o los que por el usaren e jutgaren e libraren en el dicho oficio o fallaren por pesquisa que sea fecho verdaderamiento con escriuano publico de o con otro qualquier escriuano publico de otra villa o lugar qualquier que cayeron en culpa que sacaron o guiaron, o sacaren o guiaren de aqui adelante sin mi carta e mio mandado fuera de los mios regnos desde el dicho lugar de Ontur fasta el dicho lugar de Veas con sus terminos e los otros lugares sobre dichos las cosas sobredichas que son vedadas o alguna dellas e que pueda pasar e pase contra ellos o contra sus bienes el dicho mio alcalde, o los que por sy pusiere, segund se contiene en los ordenamientos e cartas que el rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, mando fazer en esta razon; e otrosy, en el ordenamiento que yo mande fazer en estas dichas cortes, e segund deuen pasar contra aquellos que pasan e quebrantan mandamiento de su rey e de su señor. E la pesquisa e pesquisas que en esta razon fueren fechas que las puedan fazer contra aquellas personas que pasaron Aragon, o pasaren o guiaren contra el dicho

ordenamiento e do fueron o fueren en culpa segund se contiene en los dichos ordenamientos. Pero que tengo por bien que ninguna pesquisa non sea fecha si non segund se contiene en los dichos ordenamientos, e todas las cosas e bienes que fueren tomados por esta razon que el dicho mio alcalde, o los que por sy pusiere, que fagan dellos lo que se contiene en el ordenamiento que yo agora mande fazer en esta dichas cortes de Valladolid. E para todas estas cosas e cada una dellas do poder conplido al dicho Ferrand Perez Caiello mio alcalde o a los que el por sy pusiere por alcaldes, e guardas, e pesquisidores en este ofiçio que vsen desta alcaldia, e guarda, e pesquisa bien e conplidamente e que fagan escarmiento en ellos a tal e en tal guisa que otro ninguno ni ningunos non se atreuan a yr ni pasar en ninguna manera contra esto que yo mando. E esto que lo pueda fazer e librar en todo en los dichos lugares e en cada uno dellos e en sus terminos e comarcas segund que mejor e mas conplidamente lo veyeron e libraron Simon Gonçalvez e Pero Ruyz alcaldes e guardas que fueron aqui. E por esta mi carta mando al adelantado del regno de Murçia e a todos los conçeios e ofiçiales de los lugares sobredichos que agora son o seran de aqui adelante o a qualquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, que ayuden a conplir e guardar esto que yo mando bien e conplidamente en guisa que mio seruicio sea conplido. E mando que ninguno dellos non vse ni se entremeta de vsar ni librar nigruna cosa del dicho ofiçio sinon el dicho Ferrand Perez, o los que el por sy pusiere, ni de gelo enbargar en ninguna cosa de lo que pertenesçe o pertenesçer deue a las dichas sacas. E sy alguno o algunos contra el dicho alcalde o contra qualquier dellos que el por sy pusiere quisiere pasar o pasaren o conosçer del dicho ofiçio en qualquier manera, mando que los conçeios e los ofiçiales do esto acaesçiere que gelo non consienta a qualquier que della quisiese conosçer, saluo al dicho Ferrand Perez, o los que el pusiere en este ofiçio o qualquier dellos, e gelo anparades dellos, que tengo por bien que otro ninguno non sea juez ni oya ni libre ninguna cosa de lo que a las dichas sacas pertenesçe sinon el e los que el pusiere como dicho es. E mando que cada que ouiere mester vuestra ayuda que vayades con el o con ellos o con qualquier dellos a prender o tomar alguno o algunos que fallare que son sacadores o guiadores e sus bienes, o a los que an sacado o guiado o sacaren e guiaren de aqui adelante en manera que mio seruicio sea conplido e guardado en todo. E los vnos ni los otros non fagades al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto auedes e de seysçientos maravedis desta moneda que agora corre a cada uno, e sinon por qualquier o qualesquier que fincar de lo asy conplir e fazer mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el traslado della signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçeios por vuestros personeros, e los ofiçiales e aportellados personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mio mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e los vnos e los

otros la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al ome que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como cunplen mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Valladolid, diez dias de nouienbre era de mill e trezientos e ochenta e nueue años.

Yo, Johan Gonçalez, la fiz escuir por mandado del rey. Ferrand Perez, vista. Pascual Buey. Martin Ferrandez.

27

1351-XI-12, Valladolid.—Provisión de Pedro I a todas las justicias de sus reinos, ordenando que asistan a Fernán Pérez Calvillo, alcalde de las sacas del reino de Murcia y obispado de Cartagena, para llevar a cabo la investigación y cobro de dichas sacas. A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 30 v.º-31 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Codoua, de Murçia, de Iahen, de Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a todos los conçeios, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros, priores de las ordenes, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros oficiales e aportellados de las çibdades, e villas, e lugares de mios regnos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que Ferrand Perez Caluiello mio vasallo e mio alcalde e guarda mayor por mi de las sacas de todas las cosas vedadas en todas las villas e lugares desde Ontur e todo su termino e fasta en Cartagena, e a Lorca, e a Veas de la orden de Santiago e su termino, e en todas las otras villas e lugares de las dichas comarcas, e asi de ordenes como de otros señorios qualquier, me dixo que Simon Gonçales de Burgos e Pero Ruyz de Villegas alcaldes e guardas mayores, e pesquisidores que eran de las dichas sacas por el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, e por mi e los otros alcaldes e guardas, e pesquisidores que eran por los dichos Simon Gonçalues e Pero Ruyz, que fizieron algunas pesquisas en algunos de vuestros lugares contra aquellos que auian sacado o guiado las cosas vedadas o alguna dellas fuera de los mios regnos contra seruiçio e mandado del dicho rey mio padre e mio que las non libraron ni dieron sentençia en ellas; e otro algunas pesquisas que ouieron a fazer que las non fizieron. E pidiome merçed que le mandase dar las dichas pesquisas que fueron fechas con los escriuanos publicos que eran a la

sazon. E otrosy, que fiziese pesquisa e la mandase fazer contra todos aquellos que cayeron en las dichas penas e colonias en los tienpos que los dichos Simon Gonçalez e Pero Ruyz lo ouieron de recabdar porque él fiziese justiçia en aquellos que fallase en culpa de las dichas sacas e les tomase todos sus bienes, porque mio seruiçio sea guardado. E otrosi, que faga pesquisa e la mande fazer sobre todos aquellos que alguna cosa an leuado, e tomado, e cohechado desde el dicho tienpo aca, e yo touelo por bien.

Porque vos mando a cada unos de uos en vuestros lugares que luego vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que sepades quales fueron los escriuanos con quien fueron fechas algunas de las dichas pesquisas e fazetlos venir ante vos o aquellos en quien fueron las dichas pesquisas o son o a sus herederos dellos e apremiatlos que den luego al dicho Ferrand Perez Caluiello mio alcalde o aquel o aquellos que lo ouieren de veer e de librar por el bien e conplidamente la pesquisa o pesquisas que ante ellos fueron fechas por las dichas sacas segund dicho es, en guisa que non mengue ende ninguna cosa. E qualquier escriuano o otro qualquier en cuyo poder fuere fallada que la de firmada de omes buenos en tal manera que fagase, porque el dicho Ferrand Perez, o el alcalde o alcaldes que este ofiçio ouieren de veer, las vea, e faga sobrello aquello que fallare que es mas mio seruiçio, segund se contiene en el quaderno de las petiçiones que yo mande fazer aqui en Valladolid. E mando que cada que el dicho Ferrand Perez mio alcalde, o los alcaldes que el pusiere, o qualquier dellos quisiere saber o fazer pesquisa en cada unos de vuestros lugares qual o quales son aquellos que sacaron o guiaron en el tienpo que los dichos Simon Gonçalez e Pero Ruyz lo ouieron de recabdar, e sacaren o guiaren de aqui adelante cauallos, e pan, e plata, e madera, e moros, e moras, e legunbres, e las otras cosas vedadas o qualesquier dellas fuera de los mios regnos segund se contiene en los ordenamientos que el rey mio padre mando fazer; e otrosi, en el ordenamiento que yo agora mande fazer en esta razon en estas Cortes de Valladolid. Otrosi, que le dedes un portero o vn ome çierto que este con el para que enplaze ante el a aquellos en quien pueda saber la verdat dellos sobre jura de la Cruz e de los Santos Euangelios que les sea tomada ante qualquier escriuano publico de los dichos lugares, o ante el escriuano de otra villa o lugar qualquier do el dicho Ferrand Perez acaçiere porque bien e verdaderamente digan verdat de lo que sopieren en razon de las dichas sacas. E mando que qualquier o qualesquier que fueron enplazados para ante él e non vinieren que les prende e mande prender de sus bienes el dicho alcalde por diez maravedis de la moneda nueva a cada uno por cada enplazamiento. Pero que tengo por bien que el enplazamiento que non sea fecho mas de vna vez en el dia. Otrosy, mando que cada que el dicho mio alcalde o los alcaldes que el por sy pusiere en este ofiçio, o qualquier dellos, ouieren mester vuestra ayuda para tomar algunos omes que falle que son sacadores o guiadores, o que an sacado o guiado, o sacaren o guiaren de aqui adelante, o para tomar sus bienes o para fazer justiçia,

en ellos que le ayudedes porque mio seruiçio sea guardado, e vos ni los dichos escriuanos e aquellos que las dichas pesquisas deuen dar segund dicho es. E non fagades ende al so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto auedes e de seysçientos maravedis desta moneda que agora corre a cada uno de uos. E demas por qualquier o qualesquier de uos que fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el traslado della como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçeios por vuestros personeros e vno de los ofiçiales personalmente con personeria de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias so la dicha pena. E de como vos esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della como dicho es, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, e non faga ende al so la dicha pena del ofiçio de la escriuania, la carta leyda datgela.

Dada en Valladolid, doze dias de nouiembre era de mill e trezientos e ochenta e nueue años.

Yo, Johan Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del rey. Ferrand Perez, vista. Pasqual Buey. Martin Ferrandez.

1351-XI-15, Valladolid.—Pedro I a don Alfonso, obispo de Cartagena, y a todos los concejos de dicho obispado, enviándoles el cuaderno del alcabala que le fue otorgado en las Cortes de Valladolid. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 31 v.^o-32 v.^o).

Don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a uos don Alfonso por esa misma graçia obispo de Cartagena, salut como aquel de quien mucho fio e para quien querria que diese Dios mucha onra e andança buena; e al conçeio de la çibdat de Cartagena e a todos los otros conçeios de las villas e lugares del dicho obispado sin las villas e lugares que la Reyna doña Maria mi madre ha en el dicho obispado, e a todos los otros qualesquier de qualquier estado e condiçion, e a qualquier o a qualesquier de uos que este mi quaderno vieredes, o el traslado del signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que yo estando en las cortes que yo agora fiz en Valladolid, e seyendo conmigo los perlados, ricos omes, e infançones, e caalleros mios vasallos, e los

procuradores de las çibdades, e villas, e lugares de mios regnos mostreles el grant mester que auia para mantenimiento e basteçimiento de la çibdat de Algezira e de las mis villas e lugares de la frontera. Otrosi, para mantener la mi flota en la mar e la mi caualleria. E porque las rentas que yo he son mucho menguadas de como solian valer en tiempo del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, que ca-tase manera donde lo pudiese conplir; e ellos veyendo el grant mester que auia e la costa que auia a fazer para conplir todas estas sobredichas, otorgaronme el alcabala de pan, e de vino, e de carne, e pescado por tres años. E agora yo tengo por bien de mandar coger la dicha alcauala para me acorrer della para estas cosas sobredichas. E auedesla a pagar en esta manera: primeramente de la fanega del trigo, e de la çeuada, e çenteno, e auena, e mijo, e escanda, e de la farina que se fiziere de cada cosas destas que se vendieren que el conprador que de por alcauala de cada fanega dos dineros, e de media fanega vn dinero, e dende ayuso lo que se vendiere a çelemines que non pague ninguna cosa; e do se vendiere la farina a peso que pague de cada arroua un dinero, e de media arroua tres meajas, e dende ayuso que non paguen ninguna cosa. E de la cantara del vino e del mosto que se vendiere a cantaras o a açunbres por menudo que pague de cada cantara dos dineros, e dende ayuso lo que montare. E la fanega, e media fanega, e çelemines, e medios çelemines, e cantaras, e medias cantaras, e açunbres, e medios açunbres, e las otras medidas del pan e del vino que sean derechas e tales como las leyes que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcalá, e que se non menguen por esta alcauala ni por otra razon ninguna. E de todo pescado fresco, e seco, e salado, que se vendiere que el conprador que pague de vn maravedi arriba dos meajas, e dende arriba a este mismo numero e de vn maravedi e de dende ayuso que non pague ninguna cosa. E de todo ganado vacuno que se vendiere biuo, de cada cabeça tres maravedis, e la vaca que se vendiere con su fijo o fija que non pague mas desta quantia, e de la ternera e del ternero que se vendiere sin su madre que pague de cada cabeça vn maravedi; e de carneros, e de ouejas, e de cabras, e cabrones que se pague de cada vno tres dineros, e la oueja e cabra que se vendiere con su fijo que mamare que pague esta quantia; e del puerco e de la puerca que ouiere de medio año arriba que pague de cada vno çinco dineros, e de medio año ayuso de cada maravedi dos meajas; e porque la carne que se matare para vender auran de pagar por ella a esta quantia; e para que se pueda coger mas sin dubda e sin contienda tengo por bien que se pague en esta manera: de la carne muerta que pague de la vaca, e del toro, e buey, e nouiello, de cada vno dos maravedis, e del ternero e de la ternera de cada vno çinco dineros e si fuere de año un maravedi, e del eral e dende arriba de cada uno dos maravedis; e del carnero, e de la oueja, e del cabron, e de la cabra de cada uno dos dineros, e de cada cordero e cabrito de leche de cada vno vn dinero, e del eguedo e de borrego que paguen como por cabeça mayor; e del puerco añal e dende arriba un maravedis, e de añal ayuso fasta medio añal çinco dineros. E el

vendedor que sea tenuto de recabdar el alcauala de lo que vendiere destas cosas que dichas son e en la manera que dicha es, e que recuda con ella a los que lo ouieren de recabdar por mi, segund se vso en tienpo del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, e so las dichas penas que fueron acostumbradas en tienpo del dicho rey mio padre en razon de las alcaualas, e el arrendador que pueda tomar en cada lugar vn alcalde de los ordenarios que y ouiere, qual el mas quisiere para que libre los pleitos del alcauala. E este alcalde que libre los pleitos que caesçieren del alcauala sumariamente sin figura de juyzio e sin otro alongamiento, e que non tome por pena del enplazamiento al que en ella cayere mas de aquello que toman los alcaldes ordenarios por fuero, e vso, e costunbre. E sy el arrendador sobre pleito del alcauala troxiere en proeua algun corredor contra el vendedor que lo pueda traer e que vala lo que dixere sobre jura de los Santos Euangelios e de la Cruz; e si el corredor fuera de otra ley que faga jura segund su ley, aunque non aya y otro testigo sinon este que vala. E dende adelante que vsen en los pleitos segund que vsaron fasta aqui. E esta alcauala que se comiençe a coger segund que aqui dira en las villas e lugares del dicho obispado que se coge el alcauala este año de la era de este quaderno, que comiençe la cogecha de primero dia de enero que viene que sera en la era del mill e trezientos e nouenta años. E en las villas e lugares do non se coge que comiençe de primero dia de dizienbre primero que viene de la era deste quaderno fasta postrimero dia de dizienbre, que sera en la era del mill e trezientos e nouenta años. E para recoger e recabdar esta dicha alcauala en cada vna de las villas e lugares del dicho obispado en la manera que dicha es fago ende mis cogedores a don Mayr el Leui de Alcaraz e a don Dauí Cohen de Cuenca.

Porque vos mando visto este mi quaderno, o el traslado del signado como dicho es, que recudades e fagades recudir a los dichos mis cogedores e recabdadores e a los que lo ouieren de recabdar por ellos con la dicha alcauala bien e complidamente en la manera que dicha es. E non fagades ende al so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto auedes. E si alguno o algunos ouiere que non quisiere pagar la dicha alcauala segund que en este quaderno se contiene, mando a los alcaldes, e a los juezes, e justiçias, e a todos los otros ofiçiales de las villas e lugares del dicho obispado o a qualquier dellos que este mi quaderno vieren, o el traslado del signado como dicho es, que vos prenden e vos tomen todo quanto vos fallaren e lo vendan luego porque entregue a los dichos mis cogedores, o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, de todo lo que cada vno dellos ouiere a dar en la dicha alcauala, e de las penas e caloñas en que cayeren como dicho es. E definiendo que ninguna çibdat, ni villa, ni lugar non sean osados de fazer posturas ni ordenamiento de non arrendar e coger esta alcauala en fialdat por los recabdadores o por los cogedores; e qualquier çibdat, o villa, o lugar que tal postura fiziere e non la desfiziere luego pecharme an en pena mill maravedis desta moneda e al recabdador del alcauala todo lo que estimare con dos omes buenos de las comarcas

que podria valer el alcauala del dicho lugar. E otrosi, que vos los dichos conçeios de cada villa o lugar que dedes a los dichos mis cogedores del alcauala cogedores para que cogan e recabden por ellos esta dicha alcauala, e sy por aventura dar non los quisieredes que el recabdador desta alcauala que pueda tomar e poner cogedores en cada çibdat, o villa, o lugar que cogan e recabden por ellos esta dicha alcauala. E los que tomaren para esto que sean tenudos de lo recabdar, e que le den por su trabajo por los recabdar por cada millar que cogieren e recabdaren treynta maravedis. E los vnos ni los otros non fagades ende al so la dicha pena, si non por qualquier de uos o dellos por quien fincar de lo asy conplir mando a los dichos mis cogedores e al que lo ouiere de recabdar por ellos que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea del día que vos enplazare a quinze dias, los conçeios por vuestros personeros e vno de los oficiales de cada villa e lugar do esto acaesçiere con personeria de los otros a dezir por qual razon non queredes conplir su mandado. E de como este mi quaderno vos fuere mostrado, o el traslado del signado como dicho es, e los vnos e los otros la conplieredes mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, e non faga ende al so la dicha pena, la carta leyda datgela.

Dada en Valladolid, quinze dias de nouienbre era de mill e trezientos e ochenta e nueue años.

Yo, Ferrand Perez, lo fiz escriuir por mandado del rey. Ferrand Perez, vista.

1351-XII-10, Valladolid.—Carta de privilegio de Pedro I confirmando al concejo de Mula los privilegios siguientes: uno de Alfonso XI (León, 2-XII-1335), confirmatorio a su vez de Alfonso X (Sevilla, 31-V-1266), por el que se declaraba libres de almojarifazgo de lo que vendieren en la ciudad de Murcia. Otro de Alfonso XI (11-III-1335), confirmatorio de uno de Sancho IV (Burgos, 22-III-1285), otorgando al concejo de Mula el sietmo de las cabalgadas. Otro de Alfonso XI (León, 10-III-1335) concediendo al concejo de Mula el campo de Camixitan para dehesa. Y otro, también de Alfonso XI (León, 10-III-1335), otorgando al concejo de Mula que nadie entre en sus términos a coger grana, hierba, madera, ni a cazar sin permiso del dicho concejo. (A.M.M., C. R. 1535-1554, fols. 128 r.^o-129 r.^o).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia,

de Jaen, del Algarve, de Algezira e señor de Molina. Vi quatro cartas del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, escriptas en pergamino de cuero, las tres eran seelladas con sello de çera e la vna con sello de plomo, las quales cartas heran hechas en esta guisa:

«Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarve e señor de Molina, vimos una carta del rey don Alfonso nuestro visauelo escripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo escripta en esta guisa: «Sepan quantos esta carta vieren y oyeren como nos don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarve, por fazer bien y merçed al conçejo de Mula, a los que agora y son vezinos y moradores y seran de aqui adelante para sienpre, franqueamoslos y quitamosles que de pan, y de vino, y de figos, y de sus ganados, y de todas las otras cosas propias que ellos vendieren o fizieren vender en Murcia que non den ende diezmo, nin portadgo, nin otro derecho ninguno de almoxarifadgo e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta para quebrantarla, nin para menguarla en ninguna cosa, e qualquier que lo fiziese abria nuestra yra y pecharnos ya en coto mill maravedis e al conçejo de Mula o al que el tuerto rescibiese todo el daño doblado. E porque esto sea firme y estable mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Fecha la carta en Sevilla por nuestro mandado lunes postrimero dia del mes de mayo en hera de mill e trezientos y quatro años.

Yo, Johan Perez de Çibdat la fiz por mandado de Millan Perez de Alto en el año quizenno quel rey don Alfonso reyno.»

E agora el conçejo de Mula enbiarnos pedir merçed con Pero Lopez Hajardo alcayde de Pliego su mandadero que les confirmasen esta dicha carta y gela mandasemos guardar, e nos por les fazer bien y merçed e porque se pueble mejor para nuestro sebiçio, tenemoslo por bien y confirmamosgela y mandamos que les vala y les sea guardada en todo bien y conplidamente de la manera que les vala y les fue guardada en tiempo del rey don Alfonso nuestro visauelo y del rey don Sancho nuestro ahuelo y del rey don Fernando nuestro padre, que Dios perdone, y en el tiempo hasta que don Simuel nuestro fisico obo de recabdar por nos el almoxarifadgo de Murcia que diz que gelo non guardo, y defendemos firmemente que ninguno nin ningunos nos sean osados de les yr ni de les pasar contra ella para gelo quebrantar, que qualquier que lo hiziese pecharno y a la pena que en la dicha carta se contiene y demas a ellos e a los que oviesen nos tornariamos por ello. Y desto le mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Leon, dos dias de marzo hera de mill y trezientos y setenta y tres años.

Yo, Diego Perez de la Camara la fiz escribir por mandado del rey. Ruy Martinez. Andres Gonçalez. Juan de Canbranes. Francisco Perez.»

«Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe y señor de Molina, vimos una carta del rey don Sancho nuestro aguelo escripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de çera colgado fecha en esta guisa: "Sepan quantos esta carta vieren como yo don Sancho por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sebilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, por fazer bien y merçed al conçejo de Mula y por muchos daños que an reçibido en esta guerra y porque me ellos mejor puedan servir en aquel lugar, dole y otorgoles el señorío (sic) de las cabalgadas que se y fizieren y las aventuras que se acaesçieren que las ayan para syenpre jamas para guarda de su lugar y para ayuda de escuchas y atalayas, y mando y definiendo que ninguno non sea osado de gelo enbargar ni de gelo contrallar en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziere pecharme y a en pena mill maravedis de la moneda nueva y al conçejo de Mula todo el daño que por ende reçibiese doblado, y demas al cuerpo y a quanto y ouiesen me tornaria por ello. Y porque esto sea mas firme y non venga en dubda mandoles dar esta mi carta seellada con mio sello de çera colgado.

Dada en Burgos veynte y dos días de março hera de mill e trezientos veynte y tres años.

Yo, Gil Dominguez de Astorga, la fiz escriuir por mandado del rey.»

Y agora el conçejo de Mula enbiaronnos pedir merçed con Pero Lopez Hajarado alcaide de Pliego mandadero que les confirmasemos esta dicha carta y gela mandasemos guardar, y nos por les fazer bien y merçed y porque se pueble mejor para nuestro serviçio tenemoslo por bien e confirmamosgela y mandamos que les vala y les sea guardada en todo bien e conplidamente segund que les valio e les fue guardada en tiempo del rey don Sancho nuestro aguelo e del rey don Ferrando nuestro padre, que Dios perdone, y en el nuestro hasta aqui, y defendemos firmemente que ninguno ni ningunos non sean osados de les yr bien de les pasar contra ella para gela quebrantar, e qualquier que lo fiziese pecharnos y a la pena que en la dicha carta se contiene y de mas a ellos e a lo que oviesen non tornariamos por ello. E desto les mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de çera colgado.

Dada (*en blanco*) a honze dias de março hera de mill e trezientos y setenta y tres años.

Yo Diego Perez de la Camara la fiz escreuir por mandado del rey. Ruy Martinez, Diego Perez, Juan de Canbranes, Domingo Juan, Abzaradiel, Alfonso Gomez, Andres Gonçalez.»

«Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sebilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, y señor de Molina, al conçejo de Mula, salud e graçia.

Sepades que Pero Lopez Hajarado vuestro mandadero que a nos enbiastes nos

dixó quel rey don Alfonso nuestro visahuelo, que Dios perdone, que gano esa villa de Mula de los moros que vos dio por dehesa el campo de dizen Camixetan que es en termino de y de Mula, y que vos dio ende su privilejo, e que quando el rey de Aragon entro el dicho lugar de Mula que se perdio el dicho privilejo y otros, y pidiome merçed de vuestra parte que vos dieseis ende nuestra carta porque oviesedes el dicho campo y vsades del segund que lo oviestes e usastes del en el tiempo del dicho rey don Alfonso nuestro visaguelo e del rey don Sancho nuestro aguelo y del rey don Fernando nuestro padre, que Dios perdone, y en el nuestro hasta aqui. Nos tenemos por bien que si el dicho campo de Camixitan es en vuestro termino e usastes del por dehesa en tiempo del rey don Alfonso nuestro visaguelo e del rey don Sancho nuestro aguelo e del rey don Fernando nuestro padre, que Dios perdone, y en el nuestro hasta aqui, que lo ayades de aqui adelante e que usedes del e que non consintades a ningunos que vos lo embarguen nin entren en el contra vuestra voluntad de vos el dicho conçejo que les prendades por çient maravedis de la moneda nueva a cada uno y la guardedes para fazer della lo que vos mandaremos. E desto mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de çera colgado.

Dado en Leon diez dias de março hera de mill y trezientos e setenta e tres años.

Yo, Diego Perez de la Camara la fiz escribir por mandado del rey. Ruy Martinez, Andres Perez, vista. Juan de Canbranes, Françisco Perez.»

«Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe y señor de Molina, al conçejo de Mula, salud y graçia.

Sepades que Pero Lopez Hajardo vuestro mandadero que a nos enbiastes nos dixo que toviesemos por bien de vos mandar dar nuestra carta que ninguno no vos entrasen en vuestros terminos a coger la grana, ni a paçer las yerbas, ni a tajar madera, ni a caçar contra vuestra voluntad. Y nos porque el dicho lugar se pueble mejor para nuestro serviçio tovimoslo por bien y mandamos que ninguno nin ningunos non entren en los vuestros terminos, ni en vuestros montes a coger la grana, ni a paçer las yerbas, ni a tajar madera, ni a caçar contra vuestra voluntad de vos el dicho conçejo so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno, y qualquier o qualesquier que y entrasen contra vuestra voluntad como dicho es que gelo non consintades e que les prendedes por la dicha pena de los cien maravedis a cada uno e la guardedes para fazer dello lo que nos mandasemos. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de çera colgado.

Dada en Leon diez dias de março hera de mill y trezientos y setenta y tres años.

Yo Diego Perez de la Camara la fiz escribir por mandado del Rey. Ruy Martinez, Andres Perez, vista. Juan de Canbranes, Françisco Perez.»

Y agora Hernan Garçia, alcaide del castiello de Mula, en nonbre del dicho conçejo pidiome por merçed que confirmase las dichas cartas y las mandase guardar, e yo el sobredicho rey don Pedro, por fazer bien e merçed al conçejo de Mula, tovelo por bien e confirmoles las dichas cartas y mando que les valan y les sean guardadas en todo bien e conplidamente segund que en ellas se contiene, y de- fiendo firmemente que alguno ni algunos non sean osados de les yr ni de les pasar contra las dichas cartas, ni contra ninguna parte dellas en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziese pecharme y a la pena que en las dichas cartas y en cada una dellas se contiene. Y desto mande dar al conçejo de Mula esta mi carta sellada con mio sello de plomo.

Dada en Valladolid, diez dias de dizienbre hera de mill y trezientos e ochenta e nueve años.

Yo, Sancho Ruyz la fiz escrivir por mandado del rey. Francisco Perez, Pero de Cogal, Ferrand Sanchez.

30

1352-VIII-7, Valladolid.—Provisión de Pedro I ordenando al adelantado del reino de Murcia que no entre en los lugares de Alguazas y Alcantarilla y que no exija a los moros de estos lugares yantares, alfardas ni otros derechos, por estar exentos por privilegios concedidos al obispo y cabildo de Cartagena. (A.C.M., Ms. de Ascencio Morales, fols. 433 r.º-444 v.º).

Don Pedro por la grazia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murzia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Molina, a vos Ruy Diaz Caveza de Vaca adelantado maior en el dicho regno, e a todos los otros ofiziales que por mi o por vos andudieren en el ofizio del dicho adelantamiento e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, o el traslado de ella signado de escrivano publico o sacado con otoridad de alcalde, o de juez, salud e gracia.

Sepades quel obispo, e cabillo de la Yglesia de Cartagena se me enbiaron querellar e dizen que vos que entrades e querades entrar en los logares de la dicha iglesia por donazion que el rey don Fernando mio abuelo, que Dios perdone, le fizo por cambio del Castiello de Lubrin, e que les demandedes yantares, e alfarda, e mostrenco, e otros derechos algunos, los quales nunca pagaron nin husaron pagar en tienpo que los dichos logares eran de la dicha reina ni despues aca, e esto dizen que lo fazedes agora nuevamente por fuerça e con poder del ofizio que tenedes,

e si esto asi pasase que seria grande deservizio de la dicha Yglesia e mio, e se despoblaran los dichos logares, e la dicha iglesia recibiria por ello grande dapno. E enbiaron me pedir merced que mandase y lo que tobiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado de ella signado como dicho es, que non entredes en los dichos lugares, nin les demandades yantares, nin alfarda, nin mostrenco, nin otros derechos algunos de los que nunca usaron nin acostunbraron pagar fasta, e que guardedes a la dicha yglesia los pribilegios e libertades que tienen, quel dicho rey don Fernando mio abuelo les dio de los dichos logares, e el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, les confitimo segund que le fueron guardados en tiempo de los dichos reies, e en el mio fasta aqui. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi mercet. Pero si lo asi fazer e conplir non quisieredes o contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes dezir por quanto los dichos obispo e cabillo dizen que esto que lo fazedes con poder del ofizio que tenedes, mando vos que parescades ante mi del día que vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes a quinze dias so pena de seyszientos maravedis desta moneda a cada uno, porque le yo mande veer e librar como la mi mercet fuere e fallare por derecho. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leida dadgela.

Dada en Valladolid, siete dias de agosto era de mill e trezientos e noventa años.

Juan Estevanez, teniente lugar del notario del regno por don Vasco Obispo de Palenzia, la mando dar porque fue asi librada en el audienzia. Yo, Pedro Beltran, escrivano del rey, la fiz escribir por su mandado. Ferrando Perez. Alvar Ferrandez. Juan Estevanez.

31

1352-X-2, Soria.—Carta de Pedro I al adelantado del reino de Murcia, tratando sobre la contienda entre éste y el obispo de Cartagena, ordenando a ambas partes que comparecieran ante su corte para dirimir el pleito. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 73 v.º74 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a uos Ruy Diaz Cabeça de Vaca adelantado en el regno de Murcia por Martin Gil mio adelantado mayor del dicho regno, e a otro adelantado qualquier, o merino que por mi o por vos andudiere agora e de aqui adelante en

el dicho regno, e a qualquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico con otoridad de alcalde o de juez, salut e graçia.

Sepades que porque me fue dicho que entre don Alfonso Obispo de Cartagena e algunas gentes e conpañias suyas e vos el dicho Ruy Diaz e otras gentes e conpañias vuestras recreçiera pelea e contienda, porque dizen que el dicho Obispo e las dichas sus conpañias e otros algunos de y de Murçia, que se asonaron e que fueron a las casas do uos el dicho Ruy Diaz, posauades en la dicha çibdad de Murçia e que quebrantaron las puertas dellas e las entraron por fuerça, sobre que dizen que prendiestes e tomastes algunos omes e se fueron otros de y de la dicha çibdat. E porque don Johan Alfonso señor de Alburquerque e de Medelin mio çançeller mayor me pidio merçed que fiziese llamar a uos a amas las partes para aqui a la mi corte e mandase veer e librar este pleito entre el dicho Obispo e vos los otros sobredichos que en ello fueron acusados como la mi merçed fuere e fallare por derecho, yo touelo por bien.

Porque vos mando vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que pues yo enbio mandar que amas las dichas partes parescades ante mi en la mi corte porque vos yo mande oyr e librar en razon desa contienda como la mi merçed fuere e fallare por derecho, como fallare porque non ynnouedes ni vayades mas por el dicho pleito adelante ni fagades en el mas de lo que es fecho, ni matedes, ni prendades, ni prendedes, ni tomades, ni enbarguedes, ni vendades ninguna cosa de lo suyo a los dichos Obispo ni a las otras gentes e conpañias que dizen que en esto fueron acusados fasta que yo mande ver e librar el dicho pleito como la mi merçed fuere e fallare por derecho. E sy por las penas de los omiziellos en que dizen que vos el dicho Ruy Diaz condepnastes a algunos de los sobredichos por la dicha contienda, alguna cosa les auedes tomado, o prendado, o enbargado tornadgelo e fazetgelo tornar e desenbarcar luego bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, ca mi voluntad es que el dicho pleito que este asi çesado en el estado en que estaua, e que non fagades ni vayades mas por el adelante fasta que lo yo mande veer e librar en la manera que dicha es. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que se usa a cada uno. E de como esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, vos fuere mostrada e los vnos e los otros la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Soria, dos dias de octubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Don Johan Alfonso señor de Alburquerque e de Medelin, çançeller mayor del rey la mando dar de parte del dicho señor. Yo Johan Gonçalez escriuano del rey la fiz escriuir. Pero Beltran, vista. Aluar Ferrandez. Ferrand Alfonso.

1352-X-3, Soria.—Provisión de Pedro I al concejo de Murcia respondiendo a petición que éste le hiciere en razón de los alcaldes que denegaran el recurso de alzada. (A.M.M., C. R. 1348-1354, folio 72 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al çonçejo de la çibdat de Murçia e a los omes buenos que han de veer fazienda de uos el dicho çonçejo e a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, salut e graçia.

Sepades que vy vuestras petiçiones que enbiastes con Guillem Çelrran e Johan Oller e Pero Martinez de Mora vuestros mandaderos entre las quales me enbiastes que los alcaldes de las primeras e segundas alçadas que son y en la dicha çibdat que non quieren dar alçada de las sentençias que dan aquellos que se dellos agrauian. E por esto algunos de y de la dicha çibdat contra quien son dadas las sentençias se auienen a mala barata por non auer quien los desfaga los agrauios, e que me pediades merçed que mandase que qualquier destos alcaldes que denegase el alçada do la deuiese otorgar segund fuere e derecho que cayese en pena por cada vez de çient maravedis de la moneda nueua; e yo tengolo por bien que el juez que non diere el alçada en el pleito que la ouiere de dar que caya en aquella pena que se contiene en las Partidas que es sobre esta razon e que aquel a quien fuere denegada el alçada que se querelle al adelantado para que el faga ende derecho, e el adelantado non lo fizier que lo querelle a mi e yo mandare sobre ello aquello que fallare que es derecho, porque los agrauiados non reçiban daño e ayan conplimiento de derecho.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que lo guardedes e fagades guardar asi, e mando al mio adelantado que agora y es o sera de aqui adelante que lo faga e cunpla asi, e vos ni el non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada vno. E de como uos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Soria tres dias de otubre era de mill e trezientos e nouenta años.
Garçia Perez, alcalde oydor del auduençia la mando dar porque fue asy

librado por audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Aluar Ferrandez. Martin Ferrandez.

1352-X-6, Soria.—Carta de privilegio de Pedro I confirmando el de Alfonso XI que eximía del pago de almojarifazgo a los que llevasen a Murcia lanas y tintes para fabricación de paños. (A.M.M., Arm.º 1, privilegio núm. 112).

Sean quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, vi vna carta del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e seellada con su seello de plomo colgado fecha en esta guisa: «Sean quantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molina, por fazer bien e merçed al conçeio de la çibdat de Murçia, por que la villa sea mejor poblada e los que en ella moran sean mas ricos e mas abonados, tenemos por bien e otorgamosles para agora e para sienpre que todos los que troxieren lana delgada e tintas para fazer paños de color, que sean francos e quitos por todas las partes de nuestros regnos, asy los que troxieren las lanas e las tintas para fazer los dichos paños como los que las vendieren o las compraren dellos o las traxieren a la dicha çibdat de Murçia, que non den ni paguen almojarifazgo ni otro derecho ninguno de las dichas lanas e tintas. E sobre esto mandamos a todos los almozarifes de nuestros regnos o a qualquier o a qualesquier dellos que non prenden ni tomen, ni enbarguen por ello ninguna cosa a qualquier o qualesquier que troxieren las dichas lanas e tintas a la dicha çibdat, quier los que las troxieren de fuera de nuestros regnos o las vendiere o las comprare dellos, o las traxieren e la dicha çibdat por almoxaritgo ni por otra razon ninguna como dicho es so pena de la mi merçed e de çient maravedis de la moneda nueua a cada vno por cada vegada. E sobre esto mandamos a todos los conçeios, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, comendadores, e soscomendadores, alcaydes de los castiellos, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de las çibdades, e villas, e lugares de nuestros regnos que agora son o seran de aqui adelante o a qualquier o qualesquier dellos, que si alguno o algunos contra esto que dicho es les quisieren yr o pasar en alguna manera que gelo non consientan, e non fagan ende al so la dicha pena a cada vno. E de como esta nuestra carta fuere mostrada

e los vnos e los otros la conplieredes mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como conplides nuestro mandado, e non faga ende al so la dicha pena e del ofiçio de la escriuania. E desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en la çibdat de Cuenca, veynte e ocho dias de junio era de mill e trezientos e setenta e seys años.

Yo, Ferrand Ruyz la fiz escriuir por mandado del rey. Gil Ferrandez por Alfonso maestre escuela, vista. Iohan de Canbranes. Alfonso Martinez.»

E agora el dicho conçeio de Murçia enbiaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e gela mandase guardar en todo bien e conplidamente, segund que se en ella contiene, e yo el sobredicho rey don Pedro por les fazer bien e merçed tengolo por bien e confirmoles la dicha carta e mando que les vala e sea guardada en todo segund que se en ella contiene. E defiendo firmemiente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra la dicha carta so la pena que en ella se contiene. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en Soria, seys dias de otubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Yo, Pero Beltran, la fiz escriuir por mandado del rey. Pero Beltran, vista. (Contiene otras dos firmas ilegibles.)

1352-X-7, Soria.—Provisión de Pedro I a las justicias de Murcia, tratando sobre los daños que causan algunos recaudadores, que con cartas reales hacen que directamente y sin conocimiento de los oficiales del concejo, algunos oficiales prendan a ciertas personas; ordena que se atengan en esto a lo dispuesto en el Ordenamiento de Alcalá, que inserta. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 71 r.^o-v.^o).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a los alcaldes, e a los jurados, e al alguazil de la çibdat de Murçia e a qualquier de uos que esta mi carta vieredes, salut e graçia.

Sepades que los procuradores del conçeio de la dicha çibdat me dixeron por algunos omes mios e otros cogedores e recabdadores de los maravedis de los mis pechos e derechos, e otros algunos que ganauan cartas mias por algunos vallesteros e porteros, que fagan entregas en los bienes de algunos de los vezinos de y

de la dicha çibdat, e les prenden los cuerpos por algunos maravedis que cogieron e recabdaron de las mis rentas e por algunas quantias de maravedis que son tenudos a pagar. E otrosi, que ganan alguna mis cartas para los alcaldes e ofiçiales dende e para algun mio vallestero o portero sobre lo que dicho es. E que los mis vallesteros e porteros por tales cartas que lieuan, que prenden los cuerpos e toman los bienes de algunos de aquellos que cogieron e recabdaron algunos maravedis de las mis rentas a quien son obligados a dar dellas o por otros maravedis algunos que son tenudos a pagar, que venden los bienes e que toman los maravedis sin mostrar algunos recabdos çiertos porque lo deuan fazer. E esto que lo fazen sin seer vos los dichos ofiçiales ni algunos de vos requeridos primeramente que conplades aquello que en las mis cartas dize, seyendo contra la ley del ordenamiento que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo en las cortes de Alcalá de Fenares en razon de como se an de fazer conplir las mis cartas, de la qual ley el tenor es este que se sigue: «A lo que nos pidieron por merçed que algunas vezes enbiamos algunos vallesteros o porteros a algunas de las çibdades e villas del mio señorio a fazer entregas de algunos maravedis de los mios derechos e de otras cosas e non querian conosçer de algunas condiçiones que se contienen en las dichas cartas, ni algunas razones que son de derecho que allegan en sus defensiones aquellos que eran tenedores de los bienes, ni quieren ende antes fazer relacion e que rebatosamente fazen las dichas entregas como non deuen, e que quando se querellan a los mios alcaldes de la nuestra corte que mandauan dar nuestras cartas contra que desfiziesen lo que fizieron, e que pechasen algunas quantias de maravedis por razon de costas a aquellos a quien fazien estos agrauios, e que non podian seer fallados los dichos vallesteros o porteros en aquellos lugares ni les fallan bienes para que pagasen esto que dicho es, e que desto venian muchos daños a la tierra e a nos non se tornaua en seruiçio, e que touiesemos por bien que quando algunas cartas desta guisa, o de otra mandasemos dar que fuesen a las justiçias de las nuestras çibdades e villas que las conpliesen e non a los dichos vallesteros o porteros, saluo quando fuese mostrado por recabdo çierto que los justiçias non las quieren conplir». A esto respondemos que lo tenemos por bien. E yo sobresto tengo por bien que se guarde el dicho ordenamiento de aqui adelante en esta manera; que sy algunos recabdadores de los dineros e yo he o ouiere de auer de aqui adelante leuaren mis cartas para los alcaldes e ofiçiales de la dicha çibdat e para algun mio vallestero o portero, que sea primeramente mostrados a uos los dichos ofiçiales de la dicha çibdat o a qualquier de uos, e seades primeramente requeridos que fagades e conplades aquello que por ellos vos enbiare mandar, maguer el vallestero o portero sea nonbrado en las cartas tambien como vos, e si vos los dichos ofiçiales non fizieredes luego e non conplieredes aquello que por mis cartas vos fuere mandado que fagades sobrello qual vallestero o portero faga e cunpla luego sin otro alongamiento aquello que en las dichas cartas fuere contenido; e si los dichos recabdadores o el mio vallestero o portero a quien

la carta fuere, entendiere que aquel o aquellos contra quien las mis cartas fueren se yran, o alçaran, o esconderan sus bienes en quanto aquellos que lieuan las mis cartas, o ouieren de uos yr requerir, que las cunplades que puedan prender aquellos contra quien van las mis costas e poner sus bienes en recabdo, porque luego que los prendieren que los lieuen ante vos los dichos ofiçiales, o ante qualquier de uos, porque fagades e cunplades luego sin otro detenimiento ninguno aquello que por las mis cartas enbiaron mandar. E si los que leuaren mis cartas para algun vallestero o portero en que prenden los bienes, e prenden los cuerpos de algunos por algunas debdas, o por algunos maravedis que aya cogidos o recabdados de las mis rentas, o por otros maravedis algunos que muestren que deuen por recabdo çierto, e la carta non fuere a uos los dichos alcaldes e ofiçiales de la dicha çibdat, que por tal carta non consintades prender los cuerpos, ni prender los bienes de algunos ni fazer exsecuçiones ni vender ningunos de los bienes de aquellos contra quien fuere dadas las cartas, e que vos que las cunplades luego como si a uos fuesen enbiades, e si vos los dichos ofiçiales non fizieredes e conplieredes luego sin detenimiento ninguno aquello que en las dichas cartas fuere contenido, que el vallestero o portero a quien fuere mandado faga e cunpla aquello que yo mandare por ellas; e si los que leuaren mis cartas o el mio vallestero o portero a quien las cartas fueren, entendieren que aquel o aquellos contra quien las mis cartas fueren se yran o alçaran o esconderan sus bienes en quanto las cartas se muestran a uos los dichos alcaldes e ofiçiales que los puedan prender e poner sus bienes en recabdo, porque luego que los prendieren que los lieuen ante vos los dichos ofiçiales, o ante qualquier de uos, porque fagades e cunplades luego sin otro alongamiento lo que en las mis cartas se contiene. E si las vos luego non conplieredes sin detenimiento ninguno que el dicho vallestero o portero que las cunpla luego sin otro alongamiento.

Porque vos mando vista esta mi carta que de aqui adelante que guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir esto que dicho es en la manera sobredicha, e que non consintades que ningunos vayan ni pasen contra ello. E vos ni ellos non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada vno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Soria, siete dias de otubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Pero Yañez, alcalde e çançeller del rey, la mando dar porque fue asi librado en la audiencia. E yo, Gonçalo Royz, escriuano del rey, la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Aluar Ferrandez. Ferrand Alfonso.

1352-X-8, Soria.—Provisión de la Audiencia real, otorgando validez a las ordenanzas del concejo sobre precios de algunos productos no especificados en los Ordenamientos de las Cortes de Valladolid. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 72 v.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a los omes buenos que han de veer fazienda del conçeio de la çibdat de Murçia e a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, salut e gracia.

Sepades que Guillen Çelra e Pero Martinez de Mora e Johan Oller vuestros vezinos paresçieron en la mi audiençia con petiçiones del dicho conçeio en que se contenia que el ordenamiento que yo fizie en las Cortes de Valladolid en que ordene a como valiesen las cosas, se contiene en vna clausula que dize en esta guisa: «Otrosi, por quanto en muchas otras cosas non declare ni fiz ordenamiento que valiesen o porque preçio las diesen o fiziesen porque ay algunas dellas en que se non puede aqui poner preçio çierto, tengo por bien que en las cosas que non es fecho aqui declaraçion ni ordenamiento que los alcaldes, o el alguazil, o el merino, o los que han de veer fazienda de los lugares, que fagan ordenamiento sobre cada una de aquellas cosas que entendieren que cunple de lo fazer, e el dicho ordenamiento que ellos fizieren de lo que aqui en este mio ordenamiento non se contiene, tengo por bien e mando que vala asi como lo otro que en este mio ordenamiento se contiene, e so aquellas mismas penas. E si proeua se ouiere a fazer contra los que contra ello fueren e pasaren que se faga en la manera que desuso es dicha contra los labradores e menestrales, e los dichos ofiçiales e omes buenos que lo fagan asi luego, e que fagan guardar e tener esto que en este mio ordenamiento se contiene, e lo que ellos ordenaren en la dicha razon, so pena de la mi merçed e de quinientos maravedis desta moneda a cada uno para la .ni camara por cada vegada. E dizen que los omes buenos que auian de veer fasta aqui fazienda del dicho conçeio que ordenaron a como valiesen algunas cosas de las que non estauan nonbradas en el dicho mio ordenamiento. E agora que fallan que el dicho ordenamiento que fizieron se deve enmendar e declarar en algunas cosas que son pro comunal de todos, e enbiaronme pedir merçed que les mandase dar mi carta sobre ello, e yo tengolo por bien.

Porque vos mando vista esta mi carta que veades el dicho mi ordenamiento e lo que los dichos omes buenos fizieron como dicho es, e si fallaredes que aquellas

cosas que ellos fizieron e ordenaron non estan nonbradas en el dicho mi ordenamiento e vieredes que cunple de se declarar e enmendar que declaredes e enmendedes en aquello que vieredes que es procomunal de todos. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada vno. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier encriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Soria, ocho dias de otubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Garçia Perez, alcalde del rey, oydor de la audiencia, la mando dar porque fue asi librado por audiencia.

Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Aluar Ferrandez, Ferrand Alfonso.

36

1352-X-15, Soria.—Carta de privilegio de Pedro I confirmando una de Alfonso XI (Tordesillas, 24-VII-1347), confirmatoria a su vez del privilegio de Alfonso X, por el que se concedía a los que armasen en Cartagena, Guardamar, Alicante y Murcia y su término, la exención del séptimo y otros derechos. (A.M.M., Arm.º 1, privilegio núm. 113).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, vi vna carta del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e seellada con su seello de plomo colgado fecha en esta guisa: "Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, por razon quel conçeio de la çibdat de Murçia nos enbiaron dezir que ellos que an carta del rey don Alfonso nuestro visauuelo, que Dios perdone, en que les otorgo que todos aquellos que armasen en Cartagena, e en Guardamar, e en Alicante, e en Murçia, e en su termino que fuesen quitos del setimo e del otro derecho que le ouiesen a dar si lo aduxiesen almonadear al regno de Murçia lo que ganasen, e que les fue guardado fasta que nos tomamos las franquezas. E nos enbiaron pedir merçed que gela confirmasemos e mandasemos guardar, e nos touimoslo por bien e confirmamosgela e mandamos que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente en las cosas que

dichas son, e defendemos que ninguno non les uayan ni pasen contra ella en las cosas que dichas son, so aquella pena que en ella se contiene. E desto mandamos dar al conçeio de la dicha çibdat de Murçia esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Oterdesiellas, veynte e quatro dias de jullio era de mill e trezientos e ochenta e çinco años.

Yo, Mateos Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey. Por Alfonso arçediano, vista. Iohan Esteuanez.»

E agora el dicho conçeio de Murçia enbieronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e gela mandase guardar en todo bien e conplidamente segund que se en ella contiene. E yo el sobredicho rey don Pedro por les fazer bien e merçed tengolo por bien e confirmoles la dicha carta e mando que les vala e sea guardada en todo segund que se en ella contiene. E defiendo firmemente que ninguno ni ningunos non sea osados de les yr ni de les pasar contra la dicha carta so la pena que en ella se contiene. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en Soria, quinze dias de octubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Yo, Pero Beltran, la fiz escriuir por mandado del rey. Pero Beltran, vista.

1352-X-15, Soria.—Provisión de Pedro I a la ciudad de Murcia, ordenando que se constituyera un concejo de diez hombres buenos, en sustitución del de trece que había, sin que percibieran salario por su gestión y sin poder tener otro oficio dentro del municipio; sustituye a siete por cuatro de nombramiento real. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 67 r.^o-v.^o).

— Publ. J. TORRES FONTES: *El concejo murciano...*, doc. II, páginas 268-270.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina, al conçeio e a los alcaldes, e al alguazil de la çibdat de Murçia, e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que vinieron a mi Martin Diaz, criado del rey mio padre, que Dios perdone, e Mateos Garçia, e Ferrant Martinez de Santo Domingo, vuestros vezinos, e dixeronme que eran y en esa çibdat treze omes buenos que avian a veer e ordenar fazienda de uos el dicho conçeio, e que estos treze omes buenos que

avian de cada año por su salario, de vos el dicho conçeio, quinientos maravedis cada uno dellos, que son seis mill e quinientos maravedis, e que por los grandes menesteres que an recrecido e recrecen y de cada dia en que esa çibdat por las grandes costas que avedes a fazer, asy por mi seruiçio como para otras costas que auedes mester, que lo non podedes conplir nin pagar los dichos seis mil e quinientos maravedis que los dichos omes buenos avian de auer. E por esto e por muchos agrauios que dizen que vos el dicho conçeio recibides de los dichos omes buenos, tomando ellos e partiendo entre si las mandaderias, que vos del dicho conçeio auedes a enbiar cada que acaesçe, asy a mi e a la mi corte como a otras partes non las queriendo dar a otros muchos omes buenos que eran conplideros para ello y entre vos el dicho conçeio, porque non pudiesedes mostrar nin querellar los agrauios e males que dizen que dellos reçibides, ni los podiendo ellos tomar ni para entre sy ni auer otro ningunt ofiçio de los conçeiales, salvo el ofiçio de veer vuestra fazienda segund la carta del poder quel rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, mando dar a los dichos treze omes buenos quando les enbio mandar que vsen de los dichos ofiçios, e otrosi, partiendo e derramando pechos e mucha mayor quantia de las que se en el poder que el dicho rey mi padre les dio contiene. E por esto, e otrosi, porque en esa çibdat dizen que hay otros muchos omes buenos que son conplideros e perteneçientes para veer fazienda de uos el dicho conçeio mas que algunos de los sobre dichos treze que y eran, e que si agora y ouiesen a seer todos los dichos treze o ouiesen auer los dichos seis mill e quinientos maravedis de cada año, que no non podiades conplir nin pagar e que esa çibdat que se hermaria. E pedieronme merçed que mandase y lo que touiese por bien. Y yo tengo por bien que sean y diez omes buenos que van y ordenen fazienda de vos del dicho conçeio e non mas en quanto la mi merçed fuere, e que non ayan salario ninguno e estos que se ayunten con los alcaldes e el alguazil dos dias en la semana a veer e ordenar vuestra fazienda e que non ayan otro ofiçio de los conçeiales nin tomen para si las mandaderias. Los quales diez omes buenos que yo tengo por bien que vean vuestra fazienda e que se ayunten con los dichos alcaldes e alguazil son estos: Johan Rodriguez de Rallat, e Sancho Perez de Lienda, e Guillen Çelrran, e Johan Oller, e Gonçaluo Rodriguez Esturiano, e Francisco Gallart, e estos de los que y eran fasta aqui; e en lugar de los otros que yo mando cesar, que sean Mateos Garçia, e Bernalt de Rallat, e Johan Pujalt, e Johan de Palazol, que son por todos los dichos diez, a quien yo mando veer e ordenar fazienda del dicho conçeio.

Porque vos mando, luego vista esta mi carta, que vno de uos los dichos alcaldes reçibades juramento sobre la señal de la Cruz e de los Santos Euangelios, de los dichos Mateos Garcia, e Bernalt de Rallat e Johan Pujalte, e Johan de Pa'alazol, que bien e verdaderamente vsaran del dicho ofiçio con los otros sobre dichos e guardaran mi seruiçio e mi señorío e conpliran e obedesçeran mis cartas e mi mandado, e guardaran otrosi, pro comunal desa çibdat e su derecho a cada vno

de los que ante ellos venieren por razon de su ofiçio, e el juramiento reçevido dellos en la manera que dicha es, que les reçibades e ayades para veer e ordenar fazienda de la dicha çibdat con los otros sobredichos, e que vsedes con ellos en todas las cosas, segund mejor e mas conplidamente vsastes con los otros sobredichos en los tienpos pasados, non les recudiendo con ninguna cosa del dicho salario. E por esta mi carta mando a los sobredichos diez omes buenos a que yo mando agora que vean e ordenen fazienda desa çibdat que se ayunten con los dichos alcaldes e alguazil dos dias cada semana e que vean la carta e poder quel dicho rey mi padre mando dar a los treze omes buenos, e que vsere por ella segund que les el dicho rey mando, e que non pasen a mas de lo que se en ella contiene. E los vnos ni los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que se vsa, a cada uno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los vnos e los otros la conplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandato; la carta leida datgela.

Dada en Soria, quinze dias de octubre era de mill e trezientos e noventa años.

Don Johan Alfonso, señor de Alburquerque e de Medellin, chançeller mayor del rey, la mando dar de parte del dicho señor. Y Iohan Gonzales, escriuano del rey, la fiz escriuir. Pero Beltran, vista. Alvar Ferrandez. Ferrand Alfonso.

38

1352-X-15, Soria.—Provisión de Pedro I ordenando a los hombres buenos del concejo de Murcia que se nombrara una ponencia de cuatro hombres para que estudiaran las cuentas y gastos del concejo, ante la queja de algunos vecinos de que no se rendían públicamente y de que no se empleaban debidamente. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 67 v.º-68 r.º).

— Publ. J. TORRES FONTES: *El concejo murciano...*, doc. III, páginas 270-271.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras e señor de Molina, a los treze omes buenos que avedes de ver fazienda del concejo de Murçia, salut e graçia.

Sepades que algunos vezinos de la dicha çibdat se me enbiaron querellar, e dizen que vos, que tomastes e tenedes en vos todos los maravedis de las rentas

e propios del dicho conçeio de todo lo que rindio desde que auedes el ofiçio fasta aqui, e como quier que vos an pedido e afrontado que les dedes cuenta de todos los maravedis que recibiestes por el dicho conçeio desde el tienpo quel dicho rey mio padre vos dio el dicho ofiçio, que lo non quisiestes nin queredes fazer, e que tenedes en vos todos los dichos maravedis, e que me pedian merçed que mandase dar mi carta para algunos omes buenos de y de la dicha çibdat que tomasen cuenta de uos de las rentas e propios del dicho conçeio. E yo mande tomar jura a los vuestros procuradores que me enbiastes, e a otros vezinos dende que eran en la mi corte, para que nonbrasen quatro omes buenos de la dicha çibdat, aquellos que ellos entendiesen que cunplian para vos tomar la dicha cuenta, e ellos nonbraron a Mateos Garçia, e a Pero Martinez de Mora, e a Francisco de Vallibreira, e a Nicolas Auellan. E yo tengo por bien que estos dichos quatro omes buenos que vos tomen cuenta de todas las rentas e propios del dicho conçeio de todo lo que rendio desde que auedes el ofiçio fasta aqui.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que vos ayuntedes en el lugar do lo avedes acostunbrado e que dedes la dicha cuenta a los dichos quatro omes buenos, e todos los maravedis que vos fueren alcançados por ella, que los dedes al mayordomo que es puesto del dicho conçeio para que los tenga e ponga en aquello que fuere pro del dicho conçeio, a los quales quatro omes buenos sobredichos mando por esta mi carta que vos tomen la dicha cuenta en la manera que dicha es. E otrosi, mando a los dichos quatro omes buenos que fagades pregonar por la dicha çibdat que vengan los que quisieren a ver tomar la dicha cuenta, e si lo asi fazen e conplir non quisieredes mando a los alcaldes de la dicha çibdat que vos lo fagan asi fazer e conplir, e vos ni ellos non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Soria, quinze dias de octubre, era de mill e trezientos e noventa años.

Garçia Perez, alcalde del rey, oydor del audiencia, la mando dar porque asi fue librado por audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Alvar Ferrandez. Ferrand Alfonso.

1352-X-15, Soria.—Provisión de Pedro I ordenando al concejo y justicias de Murcia, ante la queja presentada por los vecinos de la ciudad, no cobrar pechos sin carta de autorización real. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 68 r.').

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a los omes buenos que an de veer fazienda del conçeio de la çibdat, e a los alcaldes, e al alguazil, e jurados de la dicha çibdat, e a qualesquier de uos que esta carta vieredes, salut e gracia.

Sepades que Mateos Garçia e Ferrant Martinez de Santo Domingo vezinos de la dicha çibdat paresçieron en la mi audiència con vna petiçion en que se contenia que agora de poco tiempo aca vos los dichos omes buenos, e alcaldes, e alguazil, e jurados que echastes pecho en la dicha çibdat en esta guisa: de cada carga de trigo que leuasen al molino quatro dineros, e de la libra de la carne dos dineros, e de la libra del pescado vn dinero, e del vino e del azeyte e de la çeuada e de las otras mercadorias que pagasen çierta quantia. E esto que lo feziestes sin mi carta e sin mi mandado, e en esto que los vezinos de la uilla reçiben grant agrauio, e pidieronme merçed que lo mandase desfazer. E vos bien sabedes que segund el poder que vos fue dado non podedes echar pecho en la dicha çibdat sin mi carta e sin mi mandado mas de quantia de tres mill maravedis.

Porque vos mando, vistâ esta mi carta, que non cojades de aqui adelante el dicho pecho que diz que pusiestes en la dicha uilla como dicho es, ni consintades a ninguno ni a ningunos que lo cojan y. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Soria, quinze dias de octubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Garçia Perez, alcalde del rey, oydor del audiència la mando dar porque asy fue librado por audiencia. Yo, Pero Beltrán, escriuano del rey, la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Aluar Ferrandez. Ferrand Alfonso.

1352-X-15, Soria.—Provisión de Pedro I al adelantado del reino de Murcia, ordenándole que no vaya contra el fuero que la ciudad de Murcia tiene en los casos de muertes y maleficios. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 69 r.º).

— Publ. J. CERDA: *Para un estudio de los adelantados...*, doc. VII, pág. 215.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina a uos Ruy Diaz Cabeça de Vaca adelantado en el regno de Murçia por don Martin Gil mio adelantado mayor del dicho regno, e a otro qualquier que fuere adelantado en el dicho regno, salut e graçia.

Sepades que Guillen Çelrran, e Johan Oller, e Pero Martinez de Mora vezinos de la çibdat de Murçia mandaderos del conçeio dende paresçieron en la mi audiençia con petiçiones del dicho conçeio, entre las quales se me enbiaron querellar e dizen que auiendo de fuero e de vso e de costunbre en la dicha çibdat que quando algun vezino dende es denunçiado o demandado por algun maleficio que aya fecho que deue estar sobre rayz si abonado fuese fasta que sea prouado quanto el, e synon fuere abonado que deue dar fiadores en vn omiziello que son dos mill e quatroçientos maravedis. E que agora vos el dicho adelantado que les ydes e pasades contra el dicho fuero e vso e costumbre que an en esta razon, e en esto que reçiben agrauio. E enbiaronme pedir que les mandase guardar en esto lo que les fuera guardado fasta aqui, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que si tal fuero e costunbre an que gelo guardedes, e que les non vayades ni pasedes contra ello. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Soria, quinze dias de octubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Garçia Perez, alcalde del rey e oydor de la su audiençia, la mando dar porque fue asy librado en el audiençia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Aluar Ferrandez. Martin Ferrandez.

1352-X-15, Soria.—Provisión de Pedro I mandando al adelantado del reino de Murcia, ante la petición del concejo de dicha ciudad, que se perdonen, hasta la fecha de esta provisión, las penas en que hayan incurrido las mujeres e hijas de los fijosdalgo que no habían guardado la ordenanza de Alfonso XI sobre “los adobos de los paños”, però que en adelante se cumpla tal Ordenanza. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 69 v.º-70 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a uos Ruy Diaz Cabeça de Vaca adelantado en el regno de Murçia por don Martin Gil mio adelantado mayor en el dicho regno, salut e graçia.

Sepades que Guillen Çelrran e Johan Oller, e Pero Martinez de Mora vezinos de la çibdat de Murçia, mandaderos del conçeio dende, paresçieron en la mi audiencia con peticiones del dicho conçeio entre las quales se me enbiaron querellar e dizen que teniendo ellos carta del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, que mando dar a la dicha çibdat en razon de los adobos de los paños, en que mando que pudiesen leuar las mugeres de la dicha çibdat filo de oro sobre sirgo que fuese de peso de dos onças e pesamanes de seda con filo de oro en las oriellas de los mantos, e en los cabeçones e en las mangas de los pellotes e de las sayas, e que pudiesen traer tres onças de plata en botones blancos, e sy mas leuasen que cayesen en çierta pena; e agora que vos el dicho Ruy Diaz que feziestes preñar a muchas mugeres de la dicha çibdat diziendo que leuauan mayor quantia de las dichas dos onças, e que lo leuan departido de otra manera non leuando mas de las dichas dos onças, e que me enbiauan pedir merçed que mandase que las mugeres de los fijosdalgo e de los que mantouiesen cauallos e armas e sus fijas pudiesen leuar las dichas dos onças de oro e lo que al que por el ordenamiento que el dicho rey mio padre les es otorgado. E esto que lo pudiesen leuar en qualquier lauor que quisieren. E por lo pasado que les non fuese demandada la dicha pena. E yo tengo lo por bien de los quitar las penas del tiempo pasado, e que se guarde de aqui adelante el ordenamiento que el dicho rey mio padre fizo en esta razon.

Porque vos mando vista esta mi carta que lo guardedes e cunplades asy en la manera que dicha es. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como, vos

esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Soria, quinze dias de octubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Garçia Perez, alcalde del rey e oydor del audiencia, la mando dar porque fue asy librado por audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Aluar Ferrandez. Martin Ferrandez.

42

1352-X-15, Soria.—Provisión de Pedro I al concejo y alcaldes de Murcia, ordenándoles, ante la petición de los vecinos de la ciudad, que no consientan que los recaudadores de las penas por infracción del ordenamiento de menestrales dado en las Cortes de Valladolid, ejerzan su oficio mediante cohecho. (A.M.M., C. R. 1348-1354, folio 70 r.º-v.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes de la çibdat de Murçia que agora y son e seran de aqui adelante e a qualquier de vos que esta mi carta vieredes, salut e gracia.

Sepades que los vezinos e moradores y en la dicha çibdat se me enbiaron que-rellar e dizen que los recabadores de las penas de los ordenamientos que yo fize en las cortes de Valladolid que fazen muchos males, e daños, e agrauios a los menestrales que y moran, e que vienen a los collaços, e a los obreros enplazandolos e trayendolos maliçiosamente a pleito diziendo que cayeron en las penas del dicho ordenamiento, tomando los menestrales mayores preçios por las cosas que venden de sus menesteres, e los collaços tomando mayores soldadas que deuen, e los obreros mayores quantias por jornales que segund el dicho ordenamiento deuen auer. E otrosy, que enplazan a muchos diziendo que dieron mayores jornales que deuien, e a los collaços mayores soldadas que les an a dar segund el dicho ordenamiento, e que vos que apremiedes a los que vos los dichos arrendadores dizen que parescan ante vos sobrestas razones cada que vos los ellos piden, e que los enplazan tantas vezes e tan a menudo sobresta razon que reçiben por ello grand daño; e que por non perder los menestrales sus lauores e los obreros porque non dexen de yr ver sus faziendas que an de cohechar, que dizen que dieron a los obreros mayores jornales e a los collaços mayores soldadas que deuen porque non

dexen de yr ver sus faziendas, que an de cohechar con los dichos arrendadores e les an de dar algo por las dichas penas antes que sean juzgados por vos. E algunos dellos que les fizieron e fazen obligaçiones e otros que se avienen de les dar a plazos çiertos çiertas quantias de dineros e de pan por esta razon, e desto que se sigue muy grand daño a la mi tierra e se yerma por ello de cada dia. E enbieronme pedir merçed que mandase y lo touiese por bien. E saber que yo fiz el dicho ordenamiento por el prouecho de la mi tierra e se yerma por ello de cada dia. E enbieronme por muchos mayores presçios de los que valien, e los labradores e los collaços tomauan mayores jornales e soldadas, de que venian grand daño a la mi tierra e puse çiertas penas sobrello a los dichos menestrales, e obreros, e collaços e a los que diesen mayores jornales e quantias a los obreros e collaços de aquello que yo ordene, porque el dicho ordenamiento se guardase. E mande arrendar las dichas penas porque se guardase el dicho ordenamiento e non porque cohechasen los arrendadores. E porque sy yo consentiese los cohechos e avenimientos que se fazen sobre las dichas penas antes que sean juzgadas por derecho serie manera para se non guardar los dichos ordenamientos e para se despechar la mi tierra, por ende, mando uos que non consintades a los dichos arrendadores de las dichas penas ni a los que las ouieren de recabdar por ellos, que maliçiosamente enplazan ni trayan ante vos a pleito a ningunos de los vezinos e moradores de la dicha çibdat ni a los otros que y viuieren por razon de las penas sobredichas, ni lieuen dellos algo por penas en que digan que an caydo pasando contra lo que en el dicho ordenamiento se contiene, ni que los cohechen por esta razon antes que las dichas penas sean libradas e judgadas por derecho. E sy alguna cosa an leuado dellas por cohecho por las dichas penas, o algunos auenimientos fizieron con algunos lugares e personas de las dichas penas antes que fuesen libradas e judgadas por derecho como dicho es, fazet tornar aquello que asy leuaron aquellos de quien lo leuaron bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. E non consintades por los abenimientos que desta guisa fuesen fechos, ni por obligaçiones sean fechas contra esto que dicho es, que prenden los dichos arrendadores a los que las fizieron ni les demanden ninguna cosa de aquello que se obligaron a les dar por esta razon, e fazedlas dar las cartas de las obligaçiones que sobrello fueron fechas a aquellos que las fizieron porque les non venga por ello daño. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mio mandado.

Dada en Soria, quinze dias de octubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, notario del Andalozia por Martin Ferrandez, la mande dar e la fiz escriuir. Pero Beltran, vista. Aluar Ferrandez. Ferrand Alfonso.

1352-X-15, Soria.—Provisión de Pedro I accediendo a la petición del concejo de Murcia sobre la forma a seguir en la distribución del agua para el cultivo del arroz en la huerta, y que no se sembrase arroz en más de la décima parte de la propiedad. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 70 v.º-71 r.º).

— Publ. J. TORRES FONTES: *Cultivos medievales murcianos. El arroz y sus problemas*, en "Murgetana", 38 (1972), doc. III, páginas 46-47.

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e a los jurados de la çibdat de Murçia, e a los omes buenos que an de veer fazienda del conçeio de la dicha çibdat, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, salut e gracia.

Sepades que Guillen Çelrran, e Johan Oller, e Pero Martinez de Mora vuestros vezinos e vuestros mandaderos paresçieron en la audiencia con vuestras peticiones, entre las quales me enbiastes dezir que lo que auia des e cogiades en esta huerta dende era el agua que sacades del rio con gran afan e gran costa e lo mejor que paresçe e de que vos mas aprouechades son los arboles, e que por el mucho arroz que se y faze que los que son primeros en el agua que la toman a los otros cuya es porque la an mucho menester para los arroçes, que sin mucha agua que este como laguna non se puede fazer, e en esto que era grand daño porque toman el agua a cuya es. E otrosi, porque por el acreçentamiento de la mucha agua pierde los esquilmos de las sus tierras aquellos que estan çerca. E otrosi, matan los aruoles e que se desapostaua por esto la dicha huerta. E que me enbiauades pedir merçed que ninguno non fiziese arroz sinon tan solamente en el diezmo de la heredad que ouiese en la fila del agua do fiziese el arroz, e sy mas fiziese del diezmo que lo pierda e desto que sea la meatad para la presa del rio e el quarto para los adarues de la villa, e el otro quarto la meatad del acusador e la otra meatad para los alcaldes de la villa que fizieren la entrega. Y yo por quanto vos todos abenidamente me lo enbiastes pedir tengo por bien que vos sea guardado el dicho ordenamiento, pero que tengo por bien que la parte de los alcaldes sea para los moros de la villa con la otra parte de susodicha.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que lo guadedes e cunplades e fagades

guardar e conplir asi en la manera que dicha es. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Soria, quinze dias de otubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Garçia Perez, alcalde del rey, oydor de la audiençia, la mando dar porque fue asi librado por audiençia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Aluar Ferrandez. Martin Ferrandez.

44

1352-X-15, Soria.—Provisión de Pedro I ordenando a todos los concejos y justicias del reino de Murcia y de Alcaraz, permitan que en sus términos y montes los ganados de la ciudad de Murcia puedan pastar libremente según lo tienen de uso y costumbre. (A.M.M. C. R. 1348-1354, fol. 72 r.^o-v.^o).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a todos los conçeios, alcaldes, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e soscomendadores, alcaydes de los castiellos, e a todos los otros aportellados e ofiçiales de las villas e lugares que son en el regno de Murçia, e al conçeio de Alcaraz, e a qualquier o qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, salut e graçia.

Sepades que el conçeio de la çibdat de Murçia se me enbiaron querellar, e dizen que auiendo de vso e de costunbre los vezinos de la dicha çibdat de Murçia las yeruas e beuer las aguas sus ganados en los montes e terminos de los dichos lugares e en cada vno dellos non faziendo daño ni mal en panes, ni en viñas, ni en prados dehesados, e esto que les fue asy guardado de tanto tienpo aca que memoria de omes non es en contrario, que agora algunos de uos los dichos conçeios que les enbargades los sus ganados e les non consintides que pascan con ellos en aquellos lugares do sienpre vsaron e acostunbraron paçer con ellos. E que los prendades e tomedes lo que fallades a los sus pastores, e en esto que reçiben agrauio. E enuiaronme pedir merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que dexedes e consintades a los vezinos de la dicha çibdat e a cada vnno dellos paçer con sus ganados en montes e terminos de cada vnno de vuestros lugares segund que lo vsaron e acostunbraron

paçer fasta aqui. E que los non fagades sobre ello fuerça, ni tuerto, ni mal a los sus pastores ni los prendades ni tomedes ninguna cosa de lo suyo sin razon e sin derecho como non deuedes. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Soria, quinze dias de otubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Garçia Perez, alcalde del rey, oydor de la su audiencia, la mando dar porque fue asi librado por audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, la fiz escriuir por su mandado. Ferrand Perez. Aluar Ferrandez. Martin Ferrandez.

45

1352-X-15, Soria.—Provisión de Pedro I ordenando al concejo y alcaldes de la ciudad de Murcia, ante la queja de algunos vecinos, regulen debidamente los emplazamientos que hagan a los que no cumplan el Ordenamiento de menestrales dado en las Cortes de Valladolid. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 73 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes de la çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, o a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que los vezinos e moradores en la dicha çibdat se me enbiaron querellar, e dizen que vos a pedimento de los recabdadores de las penas de los ordenamientos que yo fize en la Cortes de Valladolid sobre razon de los menestrales, e obreros, e de los collaços, e mançebos de soldada que faziades pesquisa por saber quales cayeren en las dichas penas pasando contra lo que se contiene en los ordenamientos que yo fize en esta razon; e que enplazan los dichos recabdadores muchos de y de la dicha çibdat porque vengan dezir en la dicha pesquisa que fazedes sobresta razon. Otrosi, que enplazan a muchos diziendo que cayeron en las dichas penas, e que son tantos los que enplazan que los non pueden fazer la demanda aquel dia para que son enplazados, e algunas vezes que les non quieren fazer demanda a aquellos a quien enplazan, e por esta razon que les fazen tener muchos dias antes que les fagan ante vos demanda sobresto. Otrosi, que cada que quieren prouar que algunos cayeron en algunas de las dichas penas que enplazan tantos

para ante vos por testigos que lo prouen que non podedes re ber sus dichos en aquel dia para que son enplazados. E esto que lo fazen mali osamente por los cohechar e leuar dellos algo. E por esto, e aun porque son lo lugares do moran estos a tales lexos de la dicha  bdat e porque non prendan lo que han en sus lugares que dan algo a los dichos recabdadores e se cohechan con ellos porque lo son detengan ni trayan a pleito sobre la dicha razon, e desto que se a seguido e se sigue muy grand da o a la dicha tierra, e que fazedes agrauio en consentir fazer esto e en consentir fazer pesquisa en lo que dicho es, por quanto dizen que se non deuen fazer pesquisa sobre ello. E enbiaronme pedir mer ed que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando vista esta mi carta que non fagades ni consintades fazer pesquisa sobre razon de las dichas penas, ni consintades que llamen a los dichos recabdadores ni enplazen algunos para ante vos para que digan en la dicha pesquisa. Ca non fue mi enten on que se fiziese sobre ello pesquisa mas que proeue el arrendador la pena que demandare segund se contiene en el dicho ordenamiento. Otrosi, si enplazaren para ante vos a algunos diziendo que cayeron en las dichas penas e aquel dia para que los enplazaren non le pusieren ante vos demanda que dende adelante que non oygades a los dichos cogedores sobre la dicha razon contra aquellos que fueron enplazados, ni sean ellos tenudos de venir otra vez al plazo, avnque los enplazen, ni cayeren en pena por no venir al plazo, ni leuedes dellos pena por esta razon, ni sean tenudos de responder sobre ello despues avnque les demanden. E otrosi, si enplazaron por testigos a algunos para prouar que algunos cayeron en las dichas penas e non fueron preguntados aquel dia para que fueren enplazados, que dende adelante non sean llamados otra vez para que digan sobre ello, e si por vuestra culpa fincare de re ber sus derechos que seades vos tenudos a los dichos recabdadores a los da os que por ende re bieren. E esto que dicho es fazet e guardat asi, e non pasedes contra ello, ni consintades que ningunos pasen contra el en ninguna manera, so pena de la mi mer ed e de seys- ientos maravedis desta moneda que se vsa a cada uno. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Soria, quinze dias de otubre era de mill e trezientos e nouenta a os.

Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, notario del Andaluzia por Martin Ferrandez la fiz escriuir e la mande dar. Pero Beltran, vista. Aluar Ferrandez. Ferrand Alfonso.

1352-X-15, Soria.—Provisión de Pedro I ordenando a don Fadrique, maestre de Santiago, ante petición del concejo de Murcia, que poblase los lugares de Caravaca y Cehégín y pusiese guarniciones en los castillos de dichos lugares para su defensa. A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 73 v.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a uos don Fadrique maestre de la Orden de la caualleria de Santiago, salut como aquel de quien mucho fio e para quien querria mucha onra e buena ventura.

Fago vos saber que el conçeio de la çibdat de Murçia me enbieron mostrar su petiçion en como los lugares de Carauaca e de Cehégín que son vuestros e de vuestra orden, que estan derribados e yermos en tal manera, que sy guerra ouiese serian a grand peligro de se perder. E que me enbiauan pedir merçed que vos enbiase mi carta sobre ello, e yo touelo por bien.

Porque vos ruego e mando, vista esta mi carta, que enbiedes luego poner recabdo en los dichos castiellos en tal manera porque ellos esten aparejados e poblados para mio seruicio como cunple. E non fagades ende al por ninguna manera.

Dada en Soria, quinze dias de octubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Yo, Pero Beltran, la fiz escriuir por su mandado del rey.

1352-X-15, Soria.—Carta de privilegio de Pedro I confirmando una de Alfonso XI (Cuenca, 28-VI-1338) declarando francos e quitos a todos los que llevasen a Murcia lana delgada y tintas para hacer paños de color. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 78 r.º-v.º).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, vi una carta del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e seellada

con su seello de plomo colgado fecha en esta guisa: «Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina. Por fazer bien e merçed al conçeio de la çibdat de Murçia porque la villa sea meior poblada, e los que moran en ella sean mas ricos e mas abonados, tenemos por bien e otorgamosles para agora e para sienpre que todos los que troxieren lana delgada e tintas para fazer paños de color que sean francos e quitos por todas las partes de nuestros regnos, así los que troxieren las lanas e las tintas para fazer los dichos paños como los que los vendieren e las conpraren dellos e las traxieren a la dicha çibdat de Murçia, que non den ni paguen almodxarifatgo ni otro derecho ninguno de las dichas lanas e tintas. E sobre esto mandamos a todos los almozarifes de nuestros regnos o a qualquier o a qualesquier dellos que non prenden ni tomen, ni enbarguen por ella ninguna cosa a qualquier o qualesquier que troxiere las dichas lanas e tintas a la dicha çibdat, e quier los que las troxieren de fuera de nuestros regnos o la vendieren o las conpraren dellos, o las troxieren a la dicha çibdat por almodxarifatgo nin por qual razon ninguna como dicho es so pena de la mi merçed e de çient maravedis de la moneda nueua a cada vno por cada vegada. E sobre esto mandamos a todos los conçeios, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, comendadores, e soscomendadores, alcaydes de los castiellos, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de las çibdades, e villas, e lugares de mios regnos, que agora son e seran de aqui adelante, o a qualquier o qualesquier dellos, que si alguno o algunos contra esto que dicho es les quisieren yr o pasar en alguna manera que gelo non consienta. E non fagan ende al so la dicha pena a cada uno. E de como les esta nuestra carta fuere mostrada e los vnos e los otros la conplieredes, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como conplides nuestro mandado, e non fagan ende al so la dicha pena e del ofiçio de la escriuania. E desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en la çibdat de Cuenca, veynte e ocho dias de junio era de mill e trezientos e setenta e seys años.

Yo, Ferrand Royz la fiz escriuir por mandado del rey. Gil Ferrandez. Pero Alfonso, mestre escuela, vista. Johan de Canbranes. Alfonso Martinez.»

E agora, el dicho conçeio de Murçia enbiaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e gela mandase guardar en todo bien e conplidamente, segunt que se en ella contiene. Y yo el sobre dicho rey don Pedro por les fazer bien e merçed tengolo por bien e confirmoles la dicha carta, e mando que les vala e sea guardada en todo segund que se en ella contiene. E defiendo fimemiente que ninguno ni ningunos non sean osados de les yr ni de les pasar contra la dicha, so

la pena que en ella se contiene. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en Soria, quinze dias de octubre era de mill e trezientos e nouenta años. Yo, Pero Beltran, la fiz escriuir por mandado del rey. Pero Beltran, vista. Pero Eanes. Ferrant Gonçalez. Vasco Bela. Alfonso Royz (?). Pero Beltran. Alfonso Lopez.

1352-X-20, Almazán.—Provisión de Pedro I al adelantado del reino de Murcia ordenando, ante petición del concejo de la ciudad de Murcia presentada en la Audiencia del rey, se respetara el uso y costumbre guardado en dicho reino sobre qué pleitos correspondían ser librados por el adelantado y cuáles por los alcaldes ordinarios. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 68 r.^o-v.^o).

— Publ. J. CERDA: *Para un estudio de los Adelantados...*, documento VI, págs. 213-215.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al adelantado que es agora en el regno de Murçia, o a otro adelantado que fuere por mi de aqui adelante en el dicho regno, salut e graçia.

Sepades que procuradores del conçeio de la çibdat de Murçia paresçieron en la mi audiència con peticiones del dicho conçeio en que se contenia que en la dicha çibdat de Murçia fuera e era vso e costunbre, vsado e guardado en tiempo de los reyes onde yo vengo e en el mio, que los alcaldes ordenarios dende que oyan e librauan todos los pleitos, asy çiuiles como criminales, asy de los pleitos de los quebrantamientos de las treguas e seguranças como de otros qualesquier, e que de las sentençias que ellos dauan que los que se sentian agrauaiados que se alçauan para ante el alcalde de las primeras alçadas, e los que se sentian agrauaiados de las sentençias que el alcalde de las primeras alçadas daua que se alçauan para ante el alcalde de las segundas alçadas, e de las sentençias que el alcalde de las segundas alçadas daua que se alçauan para ante el rey. E estos dos alcaldes, el vno de las primeras alçadas e el otro de las segundas, que era acostunbrado de los poner el adelantado que era por tiempo en el regno de Murçia. Otrosi, que el adelantado que ponía vn alcalde por si, e este alcalde que oye los pleitos de las colonias e de los derechos que pertenesçian al adelantado, e de las sentençias que el daua que se alçauan para ante el rey; e el adelantado que librau pleitos por sy mesmo en que daua sentençias, los quales pleitos dixeron que eran estos de las

sentençias que dauan los alcaldes ordenarios de la dicha çibdat sobre pleitos çeuiles de menor quantia de sesenta maravedis, que los que se sentian agraiados que se querellauan al adelantado e que los oya por querella e non por alçada, e de lo que el libraua en estos pleitos que non auia alçada ni suplicaçion. Otrosy, que conoçia por sy mesmo de los pleitos de quebrantamiento de camino e de robo, e de quebrantamiento de paz puesta entre el rey de Castiella e los moros, e de quebrantamiento de fuero e que de las sentençias que el adelantado daua en estos pleitos que se alçauan para ante el rey. E que agora, Ruy Diaz, adelantado en el dicho regno por don Martin Gil, que les non queria otorgar las alçadas para ante el rey de las sentençias que el daua en estos dichos pleitos, e que los agraiuaua en esto e en otras cosas con poder del ofiçio del adelantamiento. E que me enbiauan pedir merçed que les mandase guardar en esto el vso e costunbre que auian en esta razon e que les fuera guardado como dicho es. E los oydores de la mi audienciã preguntaron a los dichos procuradores si querian prouar que fuera asi guardado e vsado e acostunbrado en la çibdat segund que lo dixeron e pusieron en sus petiçiones e ellos dixeron que si, e fueron reçevidos a la proua desto, seyendo presente Alfonso Yañez mio procurador, e los dichos mis oydores; vistos los dichos de los testigos e los otros recabdos que sobre ello fueron presentados ante ellos e lo que el dicho mio procurador quiso dezir e razonar sobresta razon, fallaron que se prouaua que fuera asy vsado e acostunbrado en la dicha çibdat de Murçia, segund que los procuradores lo auian dicho e razonado e se contenia de las dichas sus petiçiones e que se deuia asy guardar de aqui adelante, saluo que las sentençias que el dicho adelantado diese en los pleitos que a el pertenesçia de librar de que se podian alçar como dicho es, que los que se sintieren agraiados que deuen suplicar para ante mi o para ante los reyes que despues de mi regnaren, segund se contiene en las leyes que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo en las cortes de Alcalá, e yo confirme en las Cortes que fize en Valladolid. Otrosi, fallaron que de los pleitos de las colonias e de los derechos que pertenesçia al adelantado que deuián conoçer los alcaldes ordenarios de la dicha çibdat e qualquier dellos e non el alcalde del adelantado, e de las sentençias que ellos o qualquier dellos diesen en estos pleitos de las colonias e derechos que pertenesçia al dicho adelantado, que los que se sentiesen agraiados que se deuián alçar para ante el rey e non para ante los alcaldes de las primeras o segundas alçadas ni para el adelantado. E mandaron dar esta mi carta en esta razon.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare

testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Alमाण, veynte dias de otubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Garçia Perez, alcalde del rey, oydor del audiencia, la mando dar porque fue asy librado por audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Ferrando Perez, vista. Aluar Ferrandez. Martin Ferrandez.

49

1352-X-30, Atienza.—Provisión de la Audiencia del rey mandando al adelantado del reino de Murcia que se abstenga de asistir a las reuniones del concejo de Murcia, a no ser que fuera llamado por sus componentes. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 69 r.º).

— Publ. J. TORRES FONTES: *El concejo murciano...*, doc. IV, página 272.

Don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al adelantado que es agora en el regno de Murçia por don Martin Gil, mio adelantado mayor en el dicho regno, o a otro qualquier adelantado que fuere de aqui adelante en el dicho regno, salut e gracia.

Sepades que los omes buenos que yo puse en la çibdat de Murçia para veer fazienda del conçeio dende, se me enbieron querellar e dizen que quando acaesçe que se an de ayuntar en el lugar do lo an acostunbrado para veer e ordenar fazienda del conçeio, quel adelantado que es y en la dicha çibdat que quiere estar con ellos a oir e librar lo que ellos fazen e ordenan en fazienda de su conçeio, e en esto que reçiben agrauio e enbieronme pedir merçed que mandase y lo que toviere por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que non vayades ni estedes en los ordenamientos que los dichos omes buenos fizieren para veer e ordenar fazienda del dicho conçeio, salvo si ellos todos acordadamente vos enbiaren llamar que esteades y. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado; la carta leida datgela.

Dada en Atiença, treinta días de octubre, era de mill e trezientos e noventa años.

Johan Esteuanez, notario del regno de Leon por don Vasco obispo de Palençia, la mando dar porque asi fue librado por audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Alvar Ferrandez. Ferrand Alfonso.

1352-X-30, Atienza.—Carta de Pedro I ordenando a Ruy Díaz Cabeza de Vaca, adelantado del reino de Murcia, que los fiadores, pasados tres años de las fianzas, queden libres de las mismas. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 69 v.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a uos Ruy Diaz Cabeça de Vaca, adelantado en el regno de Murçia por don Martin Gil, adelantado mayor en el dicho regno, e a otro qualquier adelantado que y fuere de aqui adelante, salut e gracia.

Sepades que Guillen Çelrran, e Johan Oller, e Pero Martinez de Mora, vezinos de la çibdat de Murçia, mandaderos del conçeio dende, paresçieron en la mi audiencia con peticiones del dicho conçeio, entre las quales se me enbiaron que-rellar e dizen que por razon de fiaduras que fallades en los libros del adelantamiento que algunos vezinos dende fezieron en çiertas quantias de maravedis por algunos que eran presos o mandados prender en tiempo de los adelantados que fueren en el dicho regno, e seyendo pasados tres años e mas tiempo que non fueron demandados ni requeridos los fiadores sobresto, que agora vos el dicho adelantado que demandades a los fiadores que fallades por los dichos libros que presenten ante vos que asy fueron so pena de la fiadura. E sy algunos son finados que demandades a los herederos, e esto que es contra derecho; e que me pedian merçed que les mandase guardar en esto su derecho. E yo tengo por bien que sy alguno o algunos fizieron alguna fiadura ante alguno de los adelantados pasados en algunt pleito en que se obligaron e fiaron del apresentar ante el alguna persona en juyzio e fueren pasado tres años despues de la fiadura e non fue demandado ni requerido que despues de los tres años que non sea tenuto el que se oblige e fio de responder por ella.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir asy en la manera que dicha es. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda

a cada uno. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Atiença, treynta dias de otubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Johan Esteuanez, notario del regno de Leon por don Vasco Obispo de Palençia, la mando dar porque fue asy librado por audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Aluar Ferrandez. Ferrant Alfonso.

51

1352-XI-25, Valladolid.—Provisión de Pedro I a los concejos y justicias del reino de Murcia, especificando las condiciones en que se había de recaudar la alcabala de 1353. (A.M.M., C. R. 1348-1354, folio 74 r.º-v.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a todos los conçeios, alcaldes, alguaziles, maestros, priores, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las çibdades, e uillas, e lugares del regno de Murçia, sin las uillas e lugares que la reyna doña Maria mi madre en el dicho regno de ella a o deue auer moneda o seruiçios, e sin la agua de la Fuente del Oro, e sin las mis uillas castiellos fronteros que son estos: la noble çibdat de Algezira, Tarifa, Alcalá de los Gazules, Medinasidonia, Alcalá la Real, Locomin, Priego, Carcabuey, Rute, Las Cuevas, Ortexicar, Matrera, Oluera, la Torre del Alhaquen, Teba, Pego, Luçena, Tiscar, Canbril, Alhauar, Belmez, Bexix, Cabra, Luçena, Tenpul, Estepa, Castellar, asy realengos como abadengos, solariegos, e behetrias, e ordenes, e otros señorios qualesquier, e a todos los otros qualesquier de qualquier estado o condiçion que sean, a qualquier o qualesquier de uos que este mi quaderno fuere mostrado, o el traslado del signado de escriuano publico, salut e gracia.

Bien sabedes en como en las Cortes que yo fiz en Valladolid, vos e los de la tierra me otorgastes la alcauala de pan, e de vino, e de carne, e de pescado por tres años, e yo mande coger luego el alcauala del primero año de la era deste quaderno. E la alcauala que me auedes a dar del segundo año que comienza primero día de enero primero que viene de la era de mill e trezientos

e nouenta e un años, tengo por bien de la mandar coger, e auedesla a pagar en esta guisa: primeramente de la fanega del trigo, e de la çeuada, e del çenteno, auena, e mijo, o escanda, e de la farina que se fiziere de cada cosa destas que vendieren que el conprador que de por alcauala de cada fanega dos dineros e de media fanega vn dinero, e dende ayuso lo que se vendiere a çelemines que non paguen ninguna cosa. E do se vendiere la farina a peso que pague de cada arroua vn dinero e de media arroua tres meajas, e dende ayuso non paguen ninguna cosa; e de la cantara del vino e del mosto que se vendiere a cantaras o açunbres por menudo que pague de cada cantara dos dineros e dende ayuso lo que y montar, e la fanega e la media fanega, e çelemines e medios çeleminas, e las cantaras e medias cantaras, açunbres e medios açunbres, e las otras medidas del pan e de vino que sean derechas e tales como las leyes que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcalá, e que se non menguen por esta alcauala ni por otra razon alguna. E de todo pescado fresco, e seco, e salado que se vendiere que el conprador que pague de vn maravedi arriba de cada maravedi dos meajas, e de medio maravedi e de ayuso que non pague ninguna cosa. E de todo ganado vacuno que se vendiere biuo, de cada cabeça tres maravedis, e la vaca que se vendiere con su fijo o fija que non pague mas desta quantia, e de ternero e de la ternera que se vendiere sin su madre, que pague de cada cabeça vn maravedi. E de carneros, e de ouejas, e de cabras, e de cabrones, que se pague de cada uno tres dineros, e de la oueja o cabra que se vendiere con su fijo que mamare que paguen esta quantia. E del puerco e de la puerca que ouiere de medio año arriba que paguen de cada uno çinco dineros, e de medio año ayuso de cada maravedi dos meajas. E porque la carne que se matare para vender auian a pagar por ella esta quantia. E porque se pueda coger mas sin dubda e sin contienda tengo por bien que se pague en esta manera: de la carne muerta que pague de la vaca, e del toro, e del buey, e nouiello de cada uno dos maravedis; e del ternero e de la ternera de cada uno çinco dineros, e si fuere de año vn maravedi, e del heral e dende arriba de cada uno dos maravedis. E del carnero e de la oueja, e del cabron, e de la cabra de cada uno dos dineros, e de cada cordero e cabrito de leche de cada uno vn dinero; e del borrego e del eguedo que paguen como por cabeça mayor. E del puerco añal e dende arriba vn maravedi, e de añal ayuso fasta medio añal çinco dineros. E el vendedor que sea tenuto de recabdar el alcauala de lo que vendiere destas cosas que dichas son, e en el manera que dichas son, e que recudan con ello a los que ouieren de recabdar por mi, segund se vso en tiempo del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, e so las dichas penas que fueren acostunbradas en el tiempo del dicho rey mio padre en razon de las alcaualas; e el arrendador que pueda tomar en cada lugar vn alcalde de los ordenarios que y ouiere qual el mas quisiere para que libre los pleitos de la dicha alcauala; e que este alcalde que libre los pleitos que acaesçieren del alcauala sumariamente sin figura de

juyzio e sin otro alongamiento e que non tome por pena del enplazamiento al que en ella cayere mas de aquello que toman los alcaldes ordenarios por fuero e vso e costunbre. E si el arrendador sobre pleitos del alcauala trayese en proua algund corredor contra el vendedor que lo pueda fazer e vala lo que dixere sobre jura de Santos Euangelios e de la Cruz; e sy el corredor fuere de otra ley que faga jura segund su ley, avnque non aya y otro testimonio sinon este, que vala lo que dixere. E dende adelante que vœen en los pleitos segund que vsaron fasta aqui. E esta alcauala que se comiençe a coger desde primero dia de enero primero que viene, que sera en la era de mill e trezientos e nouenta e vn años, fasta vn año conplido que se conplira postrimero dia de dizienbre de la dicha era. E para coger esta dicha alcauala en cada vna de las çibdades, e uillas, e lugares del dicho regno fago ende mis cogedores a Alfonso Gonçalez de Caruajal mio camarero, e a don Çuleyman Abenrex de Toledo, e don Mayr Abenrex, su fijo.

Porque vos mando, visto este mi quaderno, que recudades e fagades recudir a los dichos mis cogedores e recaudadores e a los que lo ouieren de recaudar por ellos en la dicha alcauala bien e conplidamente en la manera que dicha es. E non fagades ende al so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quantos auedes, e si algunos o alguno y ouiere que non quisiere pagar la dicha alcauala segund que en este quaderno se contiene, mando a Ruy Diaz Cabeça de Vaca, mio adelantado en el dicho regno, e a los alcaldes, jurados, juezes, justiçias e a todos los otros ofiçiales de las villas e lugares del dicho regno, o a qualquier o qualesquier dellos que este mi quaderno vieren, o el traslado del signado como dicho es, que vos prenden a vos tomen todo quanto vos fallere e lo vendan luego porque entreguen a los dichos mios cogedores, o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, de todo lo que cada uno ouiere a dar de la dicha alcauala, e de las penas e calonias en que cayeron como dicho es. E defiendo que ninguna çibdat, ni uilla, ni lugar que non sean osados de fazer postura ni ordenamiento de non arrendar ni coger esta alcauala en fieldat por los recaudadores e por los cogedores, e qualquier çibdat, e uilla, e lugar que tal postura fiziere e non la desfiziere luego pecharme an en pena mill maravedis desta moneda e al arrendador de la alcauala todo lo que estimare con dos omes buenos de las comarcas que podrie valer el alcauala de aquel lugar. Otrosi, que vos los dichos çonçeios de cada uilla e lugar que dedes a los dichos mis cogedores del alcauala cogedores para que cogan e recauden por ellos esta alcauala, e si por ventura dar non los quisieredes que el recaudador desa alcauala que pueda tomar e poner cogedores en cada çibdat, o uilla, o lugar que coga e recabde por él esta alcauala e los que tomare para esto sean tenudos de la recabdar, e que les den por su trabajo e por lo recaudar por cada millar que cogieren e recabdaren treynta maravedis. E los vnos ni los otros non fagan ende al so la dicha pena, sinon por qualquier o qualesquier de uos o dellos que fincare de lo asy conplir, mando a

los dichos mis cogedores, o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, que vos enplazen que parescades ante mi, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias, so pena de seysçientos maravedis a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mio mandado. E de como vos este mi quaderno fuere mostrado e lo conplieredes, mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado. E non fagades ende al so la dicha pena.

Dada en Valladolid, veynte çinco dias de nouienbre era de mill e trezientos e nouenta años.

Yo, Ferrand Perez, lo fiz escriuir por mandado del rey. Gil Ferrandez. Ferrand Perez, vista. Aluar Ferrandez. Yahuda. Ferrand Gonçalez. Pero Vela. Ferrand Perez. Ferrand Gonçalez.

1353-I-1, Real sobre Aguilar.—Provisión de Pedro I notificando a los concejos y justicias del reino de Murcia que entreguen a García Fernández, su camarero mayor, las penas y caloñas que corresponden a la cámara real. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 76 r.^o-v.^o).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a todos los conçeios, alcaldes alguaziles, juezes, justicias, merynos, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de la çibdat de Murçia e de todas las uillas e lugares del su regno que agora y son o seran de aqui adelante, o a qualquier o qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que Garçi Ferrandez mi camarero mayor se me querello e dize que el enbio a coger e recabdar por el las penas e colonias que a la mi camara pertenesçen de y de Murçia e de todo su regno con mis cartas e con mio mandado a don Çuleyma Abencuriel su judio, e que el adelantado de y de Murçia, o su lugarteniente con poder de ofiçio, que gelo non consintio coger ni recabdar, e que tomo e cogio fasta agora todos los maravedis e otras cosas que a la mi camara pertenesçe auer e en esto que ha reçebido e reçibe la dicha mi camara grand agrauio e menoscabo, e pediome merçed que mandare y lo que touiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que de aqui adelante non recudades ni fagades recudir al dicha adelantado

con alguno ni algunos maravedis e otras cosas que a la dicha mi camara pertenesçe en qualquier manera, ni a otro por el, mas rescudir e fazer recudir al dicho don Çuleyma o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por el con todos los maravedis e otras cosas que a la dicha mi camara pertenesçen, e con cada uno dellos segund dicho es, segund que major e mas conplidamente a la otra mi carta que en esta razon tienen se contienen. E mando al dicho adelantado e al su lugarteniente o a otro quienquier que alguno o algunos maravedis e otras cosas ayan tomado de las que a la dicha mi camara pertenesçe que lo den e entreguen, e fagan luego dar e entregar al dicho don Çuleyman, o al que lo ouiere de recabdar por el, todo bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende ninguna cosa e defiendoles que daquí adelante non se entremetan de tomar ningunas cosas de las que a la mi camara pertenesçe. E los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que se agora vsa a cada unos de uos, sinon por qualquier o qualesquier de uos o dellos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al dicho don Çuleyman, o al que lo ouiere de recabdar por el, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias, so la dicha pena de los dichos seysçientos maravedis de la dicha moneda a cada uno de vos a dezir por qual razon non conplides mio mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, e los vnos e los otros la conplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al ome que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, e la carta leyda datgela.

Dada en el Real de la çerca de sobre Aguilar, seellada con el mio seello de la poridat, primero dia de enero era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Martin Martinez, la fiz escriuir por mandado del rey.

1353-I-2, Real sobre Aguilar.—Provisión de Pedro I notificando a los concejos y justicias del reino de Murcia el nombramiento de alcalde de las sacas de dicho reino a favor de Lope Ferrández de Toledo. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 75 v.º-76 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e al alguazil de la çibdat de Murçia, e a todos los otros conçeios, alcaldes, alguaziles, jurados, juezes, justicias, mery-

nos, e a todos los otros oficiales e aportellados de las uillas e lugares del regno de Murçia que agora y son e seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que yo tengo porque Lope Ferrandez de Toledo, alcaýde de Mula e de Monteagudo, por Gutier Ferrandez mi camarero mayor, sea mi alcalde e guarda de las sacas e de las cosas vedadas que qualesquier personas sacaren e leuaren fuera del mi regno e del mi señorío por y por todo el regno de Murçia, por mar e por tierra.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, a cada unos de uos en vuestros lugares que ayades e reçibades al dicho Lope Ferrandez o aquel o aquellos que el por si pusiere por alcalde e por guarda en todo el regno de Murçia, e que vsedes con el segund que mejor e mas conplidamente vsastes con los otros alcaldes e guardas que fueron en el dicho regno en los tienpos pasados. E los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que se agora vsa a cada uno de uos, sinon por qualquier o qualesquier de uos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al dicho Lope Ferrandez o aquel o aquellos que el por si pusiere que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea del día que vos enplazare a quinze días, so la dicha pena de los dichos seysçientos maravedis de la dicha moneda a cada uno de uos, a dezir por qual razon non conplides mio mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, e los vnos e los otros la conplieredes, mando, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al ome que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en el Real de la çerca de sobre Aguilar, seellada con el mi seello de la poridat, dos dias de enero era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Martin Martinez, la fiz escriuir por mandado del rey.

1353-I-16, Valladolid.—Carta de privilegio de Pedro I confirmando a la Iglesia de Cartagena un privilegio de Sancho IV (Toledo, 30-XII-1289) sobre el diezmo del almojarifazgo, otro de Fernando IV (Sevilla, 24-II-1310) ampliando el anterior privilegio al diezmo de las cabezas de los moros y pechos de los judíos, y otro de Alfonso XI (Valladolid, 27-XI-1331) ordenando que se guarden todos los privilegios que la Iglesia de Cartagena tenía. (A.C.M., Ms. de Ascencio Morales, fol. 194 r.^o-198 r.^o).

— Publ. A. L. MOLINA-F. DE LARA: *Los judíos en el reinado de Pedro I: Murcia*, en M.M.M., III, Univ. de Murcia, 1977, doc. I, págs. 27-32.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, e señor de Molina, vi un pribillexo del señor don Sancho mio visabuelo escripto en pergamino e rodado e sellado con mio seello de plomo, una carta del rey don Ferrando mio abuelo escripta en pergamino e seellada con su seello de plomo; otrosi, vi una carta del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, escrita en papel e seellada con su seello de cera en las espaldas. Las quales eran fechas en esta guisa:

«En el nombre de Dios que es Padre, e Fixo, e Espiritu Santo, tres personas e un Dios, que vive e regna por siempre xamas, natural cosa es que todas las cosas que naszen que todas feneszer quanto en la vida de este mundo cada uno a so tiempo savudo e non finca otra cosa que cavo non haia, sinon Dios que nunca obo comienzo nin habra fin, e a semexanza de si ordeno los angeles e la corte celestial, que como quier que quisier que obiese comienzo dio les que non obiesen cabo ni fin mas que durasen por siempre, que asi como El es duradero sin fin, que asi durase aquel regno por siempre xamas. Por ende todo ome que de buena ventura es se deve siempre a memorar que aquel regno a que ha de ir, e de lo que Dios le da en este mundo para pararlo con el en remision de sus pecados que segun dizen los Santos Padres que la cosa del mundo porque mas gana el ome el regno de Dios vi es haciendo almosma. Por ende nos conociendo eso e sabiendo que habemos de yr a aquella vida perdurable, sintiendonos de nuestros pecados tenemos por derecho de lo enmendara Dios por almosna, e por quantas carreras nos pudieremos fallar para cobrar la su gracia e

aquel bien que es duradero para siempre. Por ende queremos que sepan por este nuestro pibillexo los que agora son e seran de aqui adelante como nos don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algave, en uno con la reina doña Maria mi muger y con nuestros fixos el infante don Ferrando primero e heredero, e con el infante don Alfonso, e el infante don Henrique, por fazer bien e merced a don Diago obispo de Cartagena e de Murcia e al cabildo de estos mismos lugares e a los otros subzesores demosles e otorgamosles para siempre el diezmo de nuestro almorarifazgos de Cartagena e de Murcia e de todos los otros logares e de ese mismo obispado de quantos cosas y acaescieren por mar e por tierra de que nos devemos hacer nuestros derechos, saluo el diezmo del pecho de los judios e de los moros de los nuestros logares, e las terzias e por esta nuestra que les nos fazemos que sean tenudos el obispo e el cabildo sobredicho e sus subzesores para siempre xamas de fazer cantar cada dia una misa en la iglesia de Murcia en el altar maior de Santa Maria por las almas de los reyes de nuestro linax donde nos venimos, e por el alma del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e por nos e por todos aquellos de nos vinieren, e ellos cumpliendolo asi que les vala esta merced que les nos fazemos e si no lo complieren que no seamos tenudos nos de los guardar esta merced que les fazemos e defendemos que ninguno no sea osado de yr contra este pibillexo para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese habria nuestra ira e pecharnos ya en coto diez mill maravedis de la moneda nueva, e al obispo e al cabildo sobredichos e a quien su voz tobiese todo el daño doblado, e porque esto sea firme e estable mandamos seellar este pibillexo con nuestro seello de plomo.

Fecho el pibillexo en Toledo, viernes treinta dias andados del mes de diciembre era de mill e trezientos e veinte e siete años. E nos el sobredicho rey don Sancho regnante en uno con la reina doña Maria mi muger, e con nuestros fixos el infante don Ferrando primero e heredero, e con el infante don Alfonso, e el infante Henrique en Castiella, en Toledo, en Leon e en Galicia, en Sevilla, e en Cordova, e en Murcia, e en Jaen, e en Baeza, e en Badaxoz, e en el Algarve, otorgamos este pibillexo e confirmamoslos».

«Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve e señor de Molina, al adelantado del regno de Murcia, e a los almoxarifes que y estudiieren por my tambien a los que agora y son como a los que seran de aqui adelante, salut e gracia.

Sepades que el rey don Sancho mio padre por fazer bien e merced al obispo e al cavildo de Cartagena e de Murcia dioles un pibillexo, en que les dio e otorgo que obiesen para siempre el diezmo del almoxarifazgo de Cartagena, e de Murcia, e de todo su regno de todas quantas cosas acaesciesen por tierra e por

mar, salvo las tierras e las cabezas de los moros, e el pecho de los judios, e ellos que fiziesen dezir cada dia una misa por el alma del rey don Alfonso mio avuelo, e agora el obispo e el cavillo embiaronseme querellar e dizen que algunos adelantados que les ponen escatimas en las aventuras, e los almoxarifes en la tafureria, e en algunas otras de que ellos deven haber el diezmo, e que gelo non quieren dar el diezmo del ocheno, nin el diezmo de las azemilas, nin de la renda de Hellin, nin de montazgo, e que por esta razon que pierden e menoscaban mucho de su derecho, e pidieronme merced que mandase y lo que tobiese por bien. E mando a cada unos de vos en nuestro logares que dedes e fagades dar bien e complidamente al obispo e al cabildo dicho, o a los omes que y estudieren por ellos el diezmo del almoxarifazgo e de todas las cosas que y acaescieren en el regno de Murcia por mar e por tierra de que yo deva haver mio derecho tambien del ocheno, como de las azemilas, tambien de las aventuras, como de las tafurerias, e de la renda de Hellin, e de Molina, e de rendas, e montazgo, e de todas las otras cosas que y vinieren que lo haian bien e complidamente sin embargo ninguno. Otrosi, tengo por bien e mando que dedes al obispo el diezmo de las azemilas, digo de las cavezas de los moros, e de los pechos de los judios bien e complidamente, e manera que les non mengue ninguna cosa, que yo tengo por bien que la haia don Martino obispo para en toda su vida, e que haia el diezmo del almoxarifazgo e de todos los otros derechos bien e complidamente segund sobredicho es. E si por ventura el obispo o su oficial pusieren algunas sentenzias por esta razon en aquellos que contra esto que yo mando pasaren non lo queriendo asi cumplir, mando que sean guardado so la pena que dize en las cartas que tienen del rey don Sancho mio padre en esta razon. E non fagades ende al so pena de la my merced, e de esto mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Sevilla veinte e quatro dias de febrero era de mill e treientos e quarenta e ocho años.

Yo, Johan Gomez la fiz escribir por mandado del rey. Gil Gomez, Diego Perez».

«Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, e señor de Biscaya e de Molina, a los arrendadores del mi almoxarifazgo e de los derechos de las mis aduanas de Murcia, e a qualquier de ellos, e a los que han de beer e de recabdar por ellos a quien esta carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que don Pedro obispo de Cartagena me enbio mostrar en como el e el cabildo de la su yglesia que obieron, e han, e deven haver el diezmo de las rentas del dicho almoxarifazgo que gelo dieron los reies onde yo vengo, e los obieron siempre en el su tiempo fasta aqui, salvo que desarmaron nuevamente los soldados de los mios oficiales que sean en las aduanas e la obra, e embiaronme dezir que agora vos los dichos arrendadores que gelo non queredes dar

complidamente segund que lo solian, e devan haber e que les descontades mucho mas que quanto se suele descontar, e por esta razon que pierden e menoscaban ende mucho, e que me pedian merced que mandase y lo que tobiese por bien, e si esto asi es so maravillado de vos en como sodes osado de lo fazer.

Porque vos mando que dedes e recudades al dicho obispo e cabillo con todo el diezmo que han e deven haber de los mios derechos de las dichas aduanas e almozarifazgo bien e complidamente segund que mexor e mas complidamente lo obieron en el tiempo de los reies onde yo vengo, e guisa que les non mengue ende ninguna cosa. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno, e si lo asi fazer non quisieredes mando a los alcales e al alguazil de y de Murcia, o a qualquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada que vos lo fagan asi fazer e conplir, e non fagan ende al so la dicha pena a cada una. E de como esta mi carta fuere mostrada e la complieredes mando a qualquier escriuano publico de y de la villa que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como complides mio mandado, e mande sobre ello que mi merced fuere, e non faga ende al so la dicha pena, la carta leyda dadgela.

Dada en Valladolid veinte e siete dias de nobiembre era de mill e trezientos e sesenta e nueve años.

Yo Johan Ponze de la Camara la fiz escribir por mandado del rey. Ruy Martinez. Pero Rodriguez.»

E agora don Alfonso obispo de Cartagena por si e por el cavillo de la su yglesia pidiome merced que le consignase el dicho pribillexo e cartas e que le mandase guardar, e yo el sobredicho rey don Pedro por les fazer bien e merced tovelo por bien, e confirmoles el dicho pribillexo e cartas, e mando que les vala e les sea guardado en todo bien e complidamente segund que en ellos se contiene. E defiendo firmemente que alguno ni algunos non sean osados de les ir nin de les pasar contra ello nin contra parte de ello, ca qualquier que lo ficiese habria me ya la pena que en el dicho pribillexo e cartas se contiene, e al obispo de Cartagena e al cabillo de la dicha eglesia, o a quien su voz tobiese, to el daño e menoscabo que por ende rescibiesen doblado, e de esto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Valladolid, diez e seis dias de henero era de mill e trezientos e noventa e un años.

Yo, Gonzalo Roiz, la fiz escribir por mandado del rey. Ferrando Perez. Pedro Yañes.

1353-II-12, Valladolid.—Carta de privilegio de Pedro I confirmando el de Fernando IV (Burgos, 20-II-1311) y el de Alfonso XI (Valladolid, 9-XII-1325), por los que se concedían a la Iglesia de Cartagena los heredamientos que la reina doña María tenía en Murcia a cambio del castillo de Lubrín. (A.C.M., pergamino núm. 93).

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, vi una carta del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero con su seello de plomo fecha en esta guisa: «Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e Señor de Molina, vi un privilegio del rey don Fernando mio padre, que uos don Johan por esa misma graçia obispo de Cartagena me mostrastes, el tenor del qual dize asi: En el nombre de Dios Padre, e Fijo, e Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios. Dado es a todo ome del mundo que algo ayan e buen lugar tenga de leuar lo suyo adelante e de lo meiorar todavia lo mas que pudiere non faziendo fuerça ni tuertos a ningunos, e cada que fallare carrera para fazer esto deuel mucho plazer e yr por ello adelante; ca quanto meioramiento y faze es prouechoso para el e para los que vinieren despues del. Por ende nos auiedo grand sabor de yr por esta carrera adelante queremos que sepan por este nuestro priuilegio como nos, don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina, por fazer bien e merçed a uos don Martin obispo de Cartagena e por muchos seruiçios que nos feziestes en esta guerra que ouimos con el rey de Granada señaladamente quando tomastes el castiello de Lobrín, que era de moros el qual castiello uos diemos por vuestro a uos e a la vuestra eglesia de Cartagena. E despues desto tenemos por bien de uos tomar el dicho castiello porque es mucho nuestro seruiçio e a pro e guarda de nuestros regnos, damos uos en cambio todos los heredamientos e logares que la reyna doña Maria nuestra madre ha e tiene en el regno de Murçia que son estos: el Alguaças, el Alcantariella, e el Real del Monteagudo, e las casas con el baño e con el Real que son en Murçia. E estos heredamientos sobredichos uos damos con todos sus derechos e con todas sus franquezas e libertades asi como la reyna nuestra madre

las ha agora. E esto que lo ayades despues de sus dias della por juro de heredad e los vuestros sucesores e la elglesia sobredicha para sienpre jamas para dar e enagenar e para fazer dello e en ello todo lo que quisieredes asi como de las otras cosas de la vuestra eglesia; e porque uos non entregamos luego en estos lugares sobredichos e auedes de atender fasta despues de dias de nuestra madre. E otrosi, porque es nuestra voluntad de uos cunplir esto que sobredicho es damos uos luego en nuestro castiello e la villa de Alhama con todos sus terminos, segund que los ouo en tienpos de moros, e con todos sus derechos, e sus franquezas, con sus montes, e con salidas, e con las justicias, e con el señorio. E este castiello que uos damos en tal manera que quando uos o vuestros sucesores e vuestra eglesia fueredes entregados e puestos en tenencia e en señorio de los heredamientos sobredichos que nos dedes el dicho castiello de Alhama luego sin otro detenimiento ninguno asi como nos uos los damos. E mandamos e defendemos que en quanto uos este castiello tomeredes que non entre y adelantado, nin meryno, nin almoxarife, nin otro aportellado, nin aya en el dicho lugar yantar, nin justicia, nin hueste, nin caualgada, nin otra fazendera ninguna. E porque esto sea firme e estable prometemos de nunca yr ni pasar a ninguna destas cosas que sobredichas son. E defendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr contra este nuestro priuilegio para quebrantallo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aueria nuestra yra, e demas pecharnos y a en pena diez mill maravedis de la moneda nueua, e a uos don Martin el sobredicho, e a los vuestros sucesores, e a la eglesia de Cartagena todo el daño que por ende rescibiesedes doblado. E porque esto sea firme e estable mandamos seallar este priuilegio con nuestro sello de plomo en que escriuiemos nuestro nonbre con nuestra mano.

Fecho en Burgos veynte dias de febrero era de mill e trezientos e quarenta e nueue años. E nos el sobredicho rey don Fernando reynante en vno con la reyna doña Constança mi muger, e con la infante doña Leonor nuestra fija primera heredera en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, de Baeça, en Badaioz, e en el Algarbe, e en Molina, otorgamos este priuilegio e confirmamoslo. Don Nazar rey de Granada vasallo dey rey confirmo; Don Gutier Gomez electo de Toledo confirmo; don Pedro obispo de Burgos confirmo; don Giraldo obispo de Palencia confirmo; don Johan obispo de Osma, confirmo; don Rodrigo obispo de Calahorra, confirmo; don Simon obispo de Siguença, confirmo; don Pasqual obispo de Cuenca, confirmo; don Fernando obispo de Segouia, confirmo; don Pedro obispo de Auila, confirmo; don Domingo obispo de Plasencia, confirmo; don Martin obispo de Cartagena, confirmo; don Anton obispo de Aluarrazin, confirmo; don Fernando obispo de Cordoua, confirmo; don Frey Pedro obispo de Caliz confirmo; don Garçi Lopez maestre de Calatraua, confirmo; el infante don Pedro hermano del rey, confirmo; e don Rodrigo arzobispo de Santiago, confirmo; don Alfonso fijo

del infante de Molina, confirmo; don Johan Nuñez adelantado mayor de la frontera, confirmo; e don Johan Alfonso del Faro señor de los Cameros, confirmo; e don Garçi Fernandez de Villamayor, confirmo; don Diego Gomez de Castañada, confirmo; don Pero Nuñez de Guzman, confirmo; don Ruy Gomez Maçanado, confirmo; don Lope de Mendoça, confirmo; don Rodrigo Alvarez Daça, confirmo; don Gonçalo Yañez de Aguilar, confirmo; don Sancho Sanchez de Velasco e adelantado mayor de Castiella, confirmo; el infante don Felipe hermano del rey, confirmo; don Fernando Arçobispo de Seuilla, confirmo; don Gonçalo obispo de Leon, confirmo; don Fernando obispo de Ouiedo, confirmo; don Alfonso obispo de Astorga, confirmo; don Gonçalo obispo de Çamora, confirmo; don Pedro obispo de Salamanca, confirmo; don Alfonso obispo de Çibdade, confirmo; don Alfonso obispo de Coria, confirmo; don Frey Simon obispo de Badaioz, confirmo; la iglesia de Orense, Vaga; don Rodrigo obispo de Mondoñedo, confirmo; don Johan obispo de Tui, confirmo; don Rodrigo obispo de Burgo, confirmo; don Diego Moniz maestre de la Caballeria de la Orden de Santiago, confirmo; don Gonçalo Perez maestre de Alcantara, confirmo; don Pedro Fernandez fijo de don Fernant Rodriguez de Castro, confirmo; don Pedro de Ponçe adelantado mayor de Gallizia, confirmo; don Ruy Gil de Villalobos, confirmo; don Fernant Ferrandez de Limia, confirmo; don Rodrigo Alvarez de Asturias, confirmo; Pedro Gonçalez de Sandoual adelantado mayor de tierra de Leon e de Asturias, confirmo; Pero Lopez de Padiella justiça mayor de la casa del rey, confirmo; don Gizbert de Castiel Nueuo almirante mayor de la mar, confirmo; don Gonçalo Ruyz notario mayor de Castiella, confirmo; Fernando Gomez notario mayor del regno de Toledo, confirmo; maestre Gonçalo Abad de Aruaz notario mayor de la Andaluzia, confirmo.

Yo, el rey don Fernando, e porque uos el sobredicho obispo don Johan e la vuestra iglesia cobrastes la tenençia de los dichos heredamientos e logares que el rey mio padre uos dio en cambio por el dicho castiello de Lubrin, e sodes en posesion dellos del tienpo aca que la reyna doña Maria mi auela, que Dios perdone, fino, e me entregastes del dicho castiello e villa con todos sus terminos segunt que uos e la vuestra iglesia teniades, otorgo e confirmo a uos dicho obispo, e a la vuestra iglesia, e a los vuestros sucesores el dicho priuilegio e el cambio e la donaçion sobredicha con todos los derechos, e franquezas, e libertades que se en el contiene segunt que el dicho rey nuestro padre uos lo dio. E defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra el dicho priuilegio nin contra esta confirmaçion en ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que contra ello uos pasase aueria la mi yra e pecharme y a en pena mill maravedis de la moneda nueua, e a uos el sobredicho obispo e a vuestra iglesia, o a qualquier otro sucesor, o a quien vuestra voz touiese, todo el daño e el menoscabo que por ende reçibiesedes doblado, e demas, a los cuerpos e a quanto uoiesen me tornaria por ello. E desto uos mande dar esta mi carta seellada con nuestro seello de plomo colgado.

Dada en Valladolid, nueue dias de dizienbre era de mill e trezientos e sesenta e tres años.

Yo, Gomez Perez, la escriui por mandado del rey. Gonçalo Gonçalez. Ruy Martinez, e Pero Abuley. Iohan del Canpo, vista. Fernant Perez. Pero Nuñez. Martin Lopez.»

E agora don Alfonso, obispo de Cartagena, por si e por el Cabillo de la su iglesia de Cartagena pidiome merçed que le confirmase la dicha carta e gela mandase guardar, e los oydores de la mi audiencia por quanto era confirmada del rey mio padre antes de las cortes que el fizo en Madrit, preguntaron al dicho obispo si podia prouar que vsara de la dicha carta e estauan en posesion de los logares del Alguazas, e del Alcantariella, e del Real del Monteagudo, e de las casas con el baño e con el Real que es en Murçia segunt que en la dicha carta se contiene, e el dicho don Alfonso, obispo, dixo que lo queria prouar, e para esto presento testigos, estando presentes Alfonso Yañez e Ruy Bernal mios procuradores, e fueron tomados sus dichos e fueron leydos e publicados ante los dichos nuestros oydores por los quales se proeua conplidamente que el obispo e cabillo de Cartagena que estan en posesion de los dichos logares del Alguazas, e del Alcantariella, e del Real de Monteagudo, e de las casas con el baño e con el Real que son en Murçia segunt que en la dicha carta se contiene. E yo el sobredicho rey don Pedro por les fazer bien e merçed, e porque pouaron que estan en posesión de los dichos logares, otorgoles e confirmoles [] carta e mando que las vala e sea guardada en todo bien e conplidamente segunt que en ella se contiene. E defiendo firmemiente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ello ni contra parte dello, ca qualquier que lo fiziese pecharme y a la pena que en la dicha carta se contiene, e al obispo e cabillo de Cartagena, o a quien su voz touiese todo el daño e menoscabo que por ende reçibiese doblado. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Valladolid, doze dias de febrero era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Gonçalo Royz, la fiz escriuir por mandado del rey. Pero Eanes. Ferrant Perez, vista.

1353-II-12, Valladolid.—Carta de privilegio de Pedro I haciendo confirmación general de todos los privilegios que la Iglesia de Cartagena tenía de los reyes sus antecesores. (A.C.M., Pergamino, número 92).

Sean quantos esta carta vieren como yo, don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, vi vn priuilegio del rey don Fernando mio auuelo, que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero e sellado con su seello de plomo colgado, fecho en esta guisa: «En el nonbre del Padre e del Fijo e del Spiritu Santo que son tres personas e vn Dios, e de la Bienauenturada Virgen gloriosa Santa Maria su madre, que nos tenemos por Señora e por auogada en todos nuestros fechos, porque es natural cosa que todo ome que bien feze quiere que ge lo lieuen adelante, e que se non oluide ni se pierda, que com quier que canse e mengue el curso de la uida deste mundo aquello es lo que finca en remenbrança por el al mundo, e este bien es guyador de la su alma ante Dios. F nor non caer en oluido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus priuilegios porque los otros que regnasen despues dellos e touiesen su lugar fuesen tenidos de guardar aquello e de lo leuar adelante confirmandolo por sus priuilegios. For ende nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro priuilegio los que agora son e seran daqui adelante como nos, don Fernando, por la gracia de Dios rev de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina, viemos vn priuilegio del rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa: «En el nonbre del Padre e del Fijo e del Spiritu Santo que son tres personas e vn Dios, e a onra e a seruicio de la gloriosa Virgen Santa Maria su madre, a quien nos tenemos por Señora e auogada en todos nuestros fechos. Sean quantos este priuilegio vieren e oyeren como don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, e del Algarbe, viemos vn priuilegio que nos ouimos dado quando eramos infante en que dizie que por fazer bien e merced a don Diego, obispo, e a las personas, e a los canonicos, e a los racioneros de la elesia de Cartagena, tambien a los que eran y entonçe como a los que serien dende adelante, e por seruicio que nos fizieron e nos fazen que tenemos por bien que fuesen libres e quitos e francos de moneda, e de muçadga, e de saderera e de todo pecho e de toda fazendera, e de velas, e de atalayas, e que ouieser libertad e franqueza, que qualquier que los desonrase en sus personas o en sus cosas

que ouiese aquella pena que aurie aquel que desonrase infançon. E otrosi, viemos otro priuilegio que diemos quando eramos infante en que se dizie que por fazer bien e merçed a don Diego, obispo de Cartagena, que teniamos por bien que el, o qualquier obispo que viniese despues del, que pudiese auer en Murçia e en toda uilla e en castiello del obispo de Cartagena hereditat para dos yugos de bueyes a año e vez, e veynte arançadas de viñas, e casas conuenientes para su morada; e esto que lo ouiesen libre e quito de todo seruiçio e de todo pecho de velas, e de atalayas, e de toda premia e de toda fazendera. Vimos otro priuilegio que ouiemos dado, otrosi, quando eramos infante en que dizie que por fazer bien e merçed a don Diego, obispo de Cartagena, e a las personas, e a los canonigos, e a los raçioneros dese mismo lugar, e a los clerigos dese mismo obispado, que les otorgamos e les confirmamos todos los priuilegios, e cartas, e libertades, e franquezas, e vsos e costumbres que ouieron en tienpo del rey don Fernando nuestro auelo, e del rey don Alfonso nuestro padre. E don Diego, obispo de Cartagena, e el cabillo dese mismo lugar pidieronnos merçed que les confirmasemos estos priuilegios; e nos, sobredicho rey don Sancho, por les fazer bien e merçed confirmamosles estos priuilegio, e mandamos que ualan. E defendemos que ninguno non sea osado de ge los quebrantar ni de ge los minguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo feziese aurie nuestra ira e pecharnos y a en coto mill maravedis de la moneda nueua, e al obispo e al cabillo de la iglesia sobredicha, o a quien su voz touiese, todo el daño doblado. E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecha en Osma, martes veynte e tres dias andados del mes de enero era de mill e trezientos e veynte e tres años.

E nos el sobredicho rey don Sancho regnante e uno con la Reyna doña Maria mi muger, e con la infante doña Ysabel, nuestra fija primera e heredera en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badaioz e en el Algarbe; otorgamos este priuilegio e confirmamoslo. Yo, Royz Martinez, la fiz escriuir por mandado del rey en el año primero que el rey sobredicho regno. Gil Dominguez».

Otrosi, viemos otro priuilegio del rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa: «En el nonbre del Padre e del Fijo e del Spiritu Santo que son tres personas e vn Dios, e a onra e a seruiçio de la gloriosa Virgen Santa Maria su madre, a quien nos tenemos por Señora e por auogada en todos nuestros fechos. Sepan quantos este priuilegio vieren e oyeren como nos, don Sancho, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, e del Algarbe, en uno con la Reyna doña Maria mi muger, e con la infante doña Ysabel, nuestra fija primera e heredera, por fazer bien a merçed a don Diego, obispo de Cartagena, e al cabillo, e a las personas, e a los canonigos, e a los raçioneros, e a los clerigos del coro, e a los clerigos del obispado, tambien a los que agora y son como a los que seran daqui

adelante. Damosles e otorgamosles las libertades e las franquezas que an el arçobispo, e el cabillo, e personas, e los canonigos, e los raçoneros, e los clerigos del coro, e los clerigos del arçobispado de Seuilla. Otrosi, tenemos por bien e mandamos, que todos los moradores e herederos, e los que an rentas e posesiones en el obispado sobredicho, christianos seglares e religiosos de qualquier condiçion que sean, e judios e moros, que den e trayan los diezmos e las primicias, e todos los otros derechos de la iglesia, asi como lo dan en la iglesia de Seuilla. E sy algunas cosas a en el obispado de Cartagena de que se deua dar diezmos que las no a en el arçobispado de Seuilla, mandamos que den dellas el diezmo asi como manda el derecho a la iglesia de Cartagena, e que se vse de los donadios e de los albobzasi como lo vsaron fasta aqui. E si alguna composicion a la iglesia de Seuilla con nusco o con otro alguno en razon de los diezmos e de las primicias que non enbargue a la iglesia de Cartagena. E tenemos por bien e mandamos que la iglesia de Cartagena vse de las mezquitas que son en Murçia e en su regno, asi como usan en la iglesia de Seuilla e en todo su regno. E defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio para quebrantarlo ni para minguarlo en ninguna cosa; ca qualquier que lo fiziese auria nuestra yra e pecharnos y a en coto cinco mill maravedis de la moneda nueua, e al obispo, e al cabillo, e a las personas, e a los canonigos, e a los racioneros, e a los clerigos del coro e a los clerigos del obispado los sobredichos, o a quien su voz touiese todo el daño doblado. E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Atiença, viernes diez e nueue dias andados del mes de enero era de mill e trezientos e veynte e tres años.

E nos, el sobredicho rey don Sancho, regnante en vno con la reyna doña Maria mi muger, e con la infante doña Ysabel, nuestra fija primera e heredera en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badaioz, en el Algarbe, otorgamos este priuilegio e confirmamoslo. Yo, Royz Martinez, lo fiz escriuir por mandado del rey en el año primero que el rey sobredicho regno. Gil Dominguez».

Otrosi, uimos un nuestro priuilegio que nos ouimos dado a la iglesia de Cartagena e a don Diago, obispo desa misma iglesia, el qual priuilegio es fecho en esta guisa: «Sepan quantos este priuilegio vieren como yo, don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molina, con consejo de la reyna doña Maria, mi madre e mia señora, e con consentimiento del infante don Enrique, mio tio e mio tutor, e de Roy Perez, maestre de la caualleria de la orden de Calatraua, e de don Johan Osorez, maestre de la orden de la caualleria de Santiago, e de todos los ricos omes bonos de mi corte, e por fazer bien e merçed a la iglesia de Cartagena e a don Diago, obispo desa misma iglesia, e a los obispos que sean ende daqui adelante, e al cabillo desa iglesia, e a los clerigos e a la clerezia

dese mismo obispado, otorgoles e confirmoles todos sus priuillegios e cartas que an del emperador e de todos los otros reyes que fueron ante de mi. E tengo por bien e mando que ualan segunt que en ellas se contiene, e que les sean guardadas en todo bien e conplidamente para sienpre jamas. E otrosi, les otorgo todos sus vsos, e costumbres, e franquezas, e libertades, que las ayan e les sean guardadas bien e conplidamente asi como meior les fueron guardadas en qualquier tienpo fasta aqui, tambien en los sus uasallos como en las otras cosas, ca asi lo prometi e lo iure quando fuy alçado rey en Toledo. Ca non es mi uoluntad de ge lo minguar en ninguna cosa dello, mas de ge lo guardar en todo bien e conplidamente. E mando e defiengo firmemente que ninguno non sea osado de venir ni de le pasar contra estas cosas, ni contra alguna dellas, que yo les otorgo por este mio priuillegio, ni de les contrallar en ninguna manera. Ca qualquier que lo fiziese pecharme y a en pena mill maravedis de la moneda nueua, e al obispo, e al cabillo de la dicha egle-sia, e a la clerezia del dicho obispo, el daño que por ende reçibiesen doblado. E demas, a qualquier que lo fiziese, a el e a quanto ouiese me tornaria por ello. E desto les mande dar este mi priuillegio seellado con mi seello de plomo colgado.

Dado en Ualladolid, onze dias de agosto era de mill e trezientos e treynta e tres años.

Johan Garçia, chançeller del infante don Enrique, lo mando fazer por mandado del rey en el año primero que el rey sobredicho regno. Yo, Johan Martinez de Leon, lo fiz escriuir. Johan Garçia. E don Martino, obispo de Cartagena, e el cabillo de la dicha egle-sia, e la clerezia del dicho obispado, enbiaronnos pedir merçed con Diago Royz, thesorero de la egle-sia sobredicha, que les confirmasemos estos priuillegios, e nos el sobredicho rey don Fernando por les fazer bien e merçed, otorgamos estos priuillegios e confirmamoslos, e mandamos que ualan, e defendemos firmemente que ninguno sea osado de yr contra estos priuillegios para quebrantarlos ni para minguarlos en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira, e demas, pecharnos y e la pena que en los priuillegios se contiene, e al obispo e al cabillo de la egle-sia sobredicha, e a la clerezia del obispado sobredicho, o a quien su voz touiese, todo el daño doblado. E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar este priuillegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuillegio en Burgos, quinze dias andados del mes de setiembre en era de mill e trezientos e çarenta e tres años.

E nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en vno con la reyna doña Cos-tança mi muger en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badaioz, en el Algarbe, e en Molina, otorgamos este priuillegio e confirmamoslo. Yo, Pero Alfonso, lo fiz escriuir por mandado del rey en el año onzeno que el rey don Fernando regno.»

E agora, don Alfonso, obispo de Cartagena, por si e en nonbre del cabillo de la su egle-sia e de la clerezia de su obispado, pidiome merçed que le confirmase el dicho priuillegio e ge lo mandase guardar. E los oydores de la mi audiencia por

quanto non era confirmado del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, en espeçial dixieron al dicho obispo si puede prouar que usaran del dicho priuilegio e fuera asi guardado a los otros obispos que y fueron por tiempo, e otrosi, a el despues que es obispo, e el dicho don Alfonso obispo dixo que lo queria prouar, e para esto presento testigos estando presentes Alfonso Yañez e Ruy Bernalt, mios procuradores, e fueron tomados sus dichos e fueron leydos e publicados ante los dichos mios oydores por los quales se prueua conplidamente que los obispos de Cartagena que fueron por tiempo, e otrosi, el dicho obispo don Alfonso que usaron del dicho priuilegio e les fue guardado fasta aqui. E yo el sobredicho rey don Pedro por les fazer bien e merçed, e porque prouaron que usaron del e les fue guardado, otorgoles e confirmoles el dicho priuilegio, e mando que les uala e sea guardado en todo bien e conplidamente segunt que en el se contiene, saluo en los pechos conceiales, e defiendo firmemente que alguno ni algunos non sean osados de les yr ni de les pasar contra ello ni contra parte dello, para lo quebrantar ni menguar en alguna manera, ca qualquier que lo fiziese pecharme y a la pena que en el dicho priuilegio se contiene, e al obispo e cabildo de Cartagena, o a quien su voz touiese, todo el daño e menoscabo que por ende reçibiese doblado. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Ualladolit, doze dias de febrero era de mill e trezientos e nouenta e vn año.

Yo, Gonçalo Royz, la fiz escriuir por mandado del rey. Fernand Perez, vista. Pero Eanes.

57

1353-II-12, Valladolid.—Carta de privilegio de Pedro I confirmando la de Sancho IV (Valladolid, 4-X-1293) concediendo al obispo y cabildo de Cartagena los lugares de Oria, Cantoria, Mojácar, Valdepurchena y los Vélez, cuando fueran conquistados a los moros. (A.C.M., pergamino núm. 94).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la grazia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira e señor de Molina, vi vn priuilegio del rey don Sancho mi visauuelo escripta en pergamino de cuero e rodado, e sellado con su seello de plomo fecho en esta guisa:

«En el nombre de Dios padre, e Fixo, e Spiritu Santo, e de Santa Maria su madre, porque entre las cosas que son dadas a los reyes señaladamente les es dado de fazer gracia e merçed o mayormente o se demanda con razon; ca el rey que

la faze deue catar en ella tres cosas: la primera, que merçed es aquella que le demandan; la segunda, que es el pro o el daño que le ende puede venir si la fiziere; la terçera, que logar es aquel en quien ha de fazer la merçed o como gelo meresçe. Por ende, nos catando esto queremos que sepan por este nuestro priuillejo todos los que agora son e seran de aqui adelante, como nos don Sancho por la grazia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molina, en vno con la reyna doña Maria mi muger, e con nuestros fijos el infante don Ferrando primero heredero, e con don Enrique, e don Pedro, e con don Felipe, por fazer bien e merçed al obispo e al cabillo de la iglesia de Cartagena, a los que agora y son e seran de aqui adelante para siempre jamas, damosles para acreçentamiento de su obispado estos lugares que aqui seran dichos: Oria en Cantoria, e Muxacar, e Ual de Porchena, e los Velezes que son agora de moros, que los ayan quando Dios quisiere que sean de christianos, asi como las aguas vierten de la Sierra de Segura; e como los solian haber en otro tiempo segund se quenta en la Cronica Vieja, e damosgelos con terminos, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entrada, e con salidas, e con todos sus derechos, e con todas sus pertenençias quantas a cada vno de estos logares deue auer, e otorgamosles que los ayan libres e quitos por juro de hereditat para sienpre jamas ellos e los que despues de ellos vinieren para dar, e uender, e enpeñar, e canuiar, e enagenar, e para fazer de ellos e en ellos todo lo que quisieren como de lo suyo mesmo en tal manera que los non puedan uender, ni dar, ni enagenar a ome de fuera de nuestro señorio, ni que sea contra nos sin nuestro mandado, e que fagan sienpre guerra e paz a destos logares por nos o por los que regnaren despues de nos en Castiella, e en Leon, e defendemos que ninguno non sea osado dezir contra este priuillejo para quebrantarlo ni para minguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra e pecharnos y a en coto mill maravedis de la moneda nueva, e al obispo e al cabillo de la iglesia sobredicha todo el daño doblado. E porque esto sea firme e estable mandamos seellar este priuillejo con nuestro seello de plomo.

Fecho en Valladolid, quatro dias de octubre era de mill e trezientos e treynta e vn años, en el año que el sobredicho rey don Sancho heredo Molina. E nos el sobredicho rey don Sancho, regnante en vno con la reina doña Maria mi muger, e con nuestros fijos el infante don Fernando primero heredero, e con don Enrique, e con don Pedro, e con don Felipe en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, e en Molina, otorgamos este priuillejo e confirmamoslo.» E agora don Alfonso obispo de Cartagena por si e en nonbre del cabillo de la su iglesia pidiome merced que les confirmase el dicho priuillejo e ge lo mandase guardar, e yo el sobredicho rey don Pedro por les fazer bien e merçed touelo por bien e confirmoles el dicho priuillejo, e mando que les vala e les sea guardado en todo bien e conplidamente segund que en el se contiene. E defiendo firme-

mente que alguno ni algunos non sean osados de les ir ni de les pasar contra el dicho priuillejo nin contra parte del para ge lo quebrantar ni menguar en ninguna cosa; ca qualquier que lo fiziese aurie la mi yra e pecharme y a en pena mill maravedis de esta moneda que agora corre por cada vegada, e al obispo e al cabillo sobredichos, o a quien su voz touiese todos los daños e los menoscabos que por ende rescibiesen doblados, e de esto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo.

Dada en Valladolid, doze dias de febrero era de mill e trezientos e noventa e vn años.

Yo, Ruy Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey. Ferrand Perez, vista. Pedro Eanes.

58

1353-II-15, Valladolid.—Provisión de Pedro I ordenando a los almojarifes del reino de Murcia que guarden los privilegios que tienen el obispo y cabildo de Cartagena y no demanden en Alcantarrilla y Alguazas “alquilate ni pecho alguno”. (A.C.M., Ms. de Asencio Morales, fols. 198 r.º-199 v.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del algarve, de Algezira e señor de Molina, a los almozarifes de Murcia que agora sean o seran de aqui adelante o a qualquier o qualesquier que por mi haian de recabdar las mis rentas en el regno de Murcia en qualquier manera agora e de aqui adelante o a qualquier de vos que esta mi carta vieredes, salut e grazia.

Sepades que don Alfonso obispo de Cartagena por si e por el cabillo de la su iglesia de Cartagena parescio ante los oidores de la mi audiencia e querelloseme e dize que siendo suios los logares de Alguazas e del Alcantariella, e de la de su iglesia de Cartagena, porque gelos diera por cambio el rey don Ferrando mio abuelo, e haviendo e levando el dicho obispo e los otros obispos que fueron antes que el todos los pechos y derechos de los dichos logares, asi el pecho del alquilate como de todos los otros pechos, e haviendo cartas de los reies onde yo vengo y del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, en que el obispo e el cavillo de Cartagena haian e lleven los alquilates y los otros pechos de los dichos logares a que ninguno non entre en los dichos logares a prender por ninguno pecho nin oviese de veer ninguna cosa en los dichos logares, nin en los moros que moran en ellos, que agora nuevamente sin razon, e sin derecho que les queredes tomar

alquilate de las cosas que se venden e se conpran en los dichos logares e en sus terminos, e que si asi pasase que el dicho obispo e el cavillo que recibirian muy grant agravio, e pidionos merced que mandase y lo que toviese por bien.

Porque vos, mando vista esta nuestra carta, que veades los privellexos e cartas que el obispo e el cavillo an en esta razon y confirmados de mi, e guardadgelos e conplidgelos en todo segund que en ellos se contiene, e non demandades agora nuevamente alquilat a los moros de Alguaza e del Alcantarilla de las cosas que conpraren e vendieren en los dichos logares e en su termino nin les pasedes contra lo que en las dichas cartas e pribillexos se contienen. E non fagades ende al so pena de la mi merced e de seiscientos maravedis de esta moneda que agora corre a cada uno, sinon mando al adelantado, e a los alcalles, e a los alguaziles de Murcia e de Molina Seca que agora son e seran de aqui adelante, o a qualquier de ellos que esta mi carta vieren que vos lo non consientan e vos lo fagan asi fazer e complir, e non fagan ende al so la dicha pena a cada uno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e vos e ellos la complieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque sepa en como complides mio mandado, la carta leida dadgela.

Dada en Valladolid, quinze dias de febrero era de mill e trezientos e noventa e vn años.

Joan Lopez notario por el maestre de Calatrava la mando dar porque fue asi librado en el audienzia. Yo, Gonzalo Roiz escrivano del rey la fiz escrivir por su mandado. Ferrant Perez. Alvar Ferrandez. Johan Lopez.

1353-III-3, Valladolid.—Provisión de Pedro I al adelantado del reino de Murcia, mandándole que no apremie a los moros de Alguazas y Alcantarilla para que paguen los 3.100 maravedís que tienen que pagar los moros de Murcia, porque están exentos de contribuir con la aljama de la ciudad de Murcia. (A.C.M., Ms. de Ascencio Morales, fols. 452 r.º-454 r.º).

Don Pedro por la grazia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira e señor de Molina, al adelantado del regno de Murcia que agora es o sera de aqui adelante, e a los alcaldes e al alguazil de la dicha cibdat de Murcia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere

mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico sacado con autoridad de alcalde e de juez, salut e grazia.

Sepades que don Alfonso obispo de Cartagena por si e en nombre del cabillo de la su egleſia se me querello, e dize que estando el agora aqui en la mi corte que el alcaide, e el alcalde, e los viexos de los moros del alhama de la Arrixaca de la dicha cibdat de Murcia que se querellaran a los diez omes buenos que han de veer e librar fazienda del dicho concexo de Murcia, en que dizen que Alvar Perez Calvillo los encerrara en la dicha Arrexaca, e los apremiaba que le pagasen tres mill e cient maravedis los quales dis que yo por mi carta les enbie mandar que le pagasen, e que la dicha alhama por esta razon que se obiera de obligar a los almoxarifes de las aduanas de y de Murcia en nombre del dicho Alvar Perez de les pagar los dichos tres mill e cient maravedis que sin tenudos de pagar los moros de los logares del Alguaza e del Alcantarilla que son del dicho obispo e de la su egleſia, e que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, les obo mandado dar sus cartas en que manda, que quando algund servizuo fuese hechado a la dicha alhama que pagen con ellos los moros de los dichos logares del Alguaza e del Alcantarilla, e que por requerimiento que fue fecho a los dichos diez omes buenos, que les auidasen porque los moros del Alguaza e del Alcantarilla pechasen con ellos en los dichos tres mill e cient maravedis, que los dichos diez omes buenos que madaron a los alcalles e al alguazil de la dicha cibdat que apremiasen a los dichos moros de los dichos sus logares que pagasen con los moros sobredichos de Murcia. E por esta razon que se rezela que agraviaran a el e a la su egleſia mandando pagar en los dichos maravedis a los dichos sus moros non siendo ellos tenudos de pagar con ellos nin habiendo usado nin acostunbrado de pagar con ellos en ningunos pechos nin servizios en el tiempo pasado fasta aqui nin la carta que yo mande dar sobre esta razon sinon a los moros de Murcia e que quando algund servizuo del rey mio padre quiso levar a los moros de los dichos logares del Alguaza e del Alcantarilla, que apartadamente que gelo embiaban demandar, e de esto mostro ante los oydores de la mi audiencia el traslado de una carta del dicho rey mio padre que fue dada en esta razon en que paresze que es asi. E otrosi, que non son tenudos de pagar con los dichos moros de Murcia, e por pibilegios que dis que tienen del rey don Ferrando mio abuelo, e del dicho rey mio padre en esta razon, confirmado de mi, e pidiome merced que mandase y lo que tobiese por bien.

Porque vos, mando vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que non constringades a los moros de la dicha Alguaza e Alcantariella, nin consintades que los apremien que paguen en los tres mill e cient maravedis con los dichos moros de Murcia de la Arrixaca, nin les prendedes nin le tomedes ninguna cosa de lo suio por esta razon, e ved los pibilegios e cartas que tienen de los reyes onde yo vengo confirmadas de mi en esta razon, e complidgelos en todo segund que en ellos se contiene. E non fagades ende al so pena de la mi merced e de seiscientos maravedis de esta moneda que se usa a cada uno. Pero si contra esto la otra parte

alguna cosa quisiere dezir porque lo non devades fazer por quanto diz que en esto que se pasan contra los pribillexos e cartas que tienen de los reies onde yo vengo confirmadas de mi en esta razon, e tales pleitos como estos son mios de oir e de librar mando al dicho obispo o al que lo oviese de haber por el, que a quinze dias del dia que les emplazare que parescan ante mi doquier que yo sea, so la dicha pena de los seiscientos maravedis a cada uno, e yo mandar los de oir e librar con el dicho obispo como la mi merced fuere e fallare por derecho. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la complieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como complides mi mandado, la carta leida dadgela.

Dada en Valladolid, tres dias de marzo era de mill e trezientos e noventa e un años.

Joan Estevanez, notario del regno de Leon por don Basco obispo de Palenzia, la mando dar porque fue asi livrado en el audienzia. E yo, Ruy Ferrandez, escrivano del rey la fiz escrivir por su mandado. Ferrand Perez. Alvar Ferrandez, vista.

60

1353-VIII-15, Segovia.—Provisión de Pedro I al concejo de Murcia nombrando a Juan Fernández de Orozco adelantado del reino de Murcia, por don Martín Gil, sustituyendo a Ruy Díaz Cabeza de Vaca. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 79 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e a los juezes de la çibdat de Murçia e a los caualleros e omes buenos que an de veer fazienda de la dicha çibdat, e a todas las otras villas e lugares de su regnado, e a qualesquier de uos que esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sabedes en como Ruy Diaz Cabeza de Vaca era adelantado en el dicho regno por don Martin Gil, fijo de don Johan Alfonso de Alburquerque, e agora yo tengo por bien que Johan Ferrandez de Horozco mio vasallo que sea mio adelantado del dicho regno e que vse del dicho adelantamiento por el dicho don Martin Gil en quanto la mi merced fuere.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que cada vnos de uos los dichos oficiales de la dicha çibdat tomedes jura en conçeio al dicho Johan Ferrandez que bien e verdaderamente vsara del dicho ofiçio e guardara en el lo que deuiere

guardar mio seruicio e mio señorio, e obedesçera e conplira mis carta e mio mandado e a cada vno de los que a el viniere su derecho. E la jura fecha que lo reçibades e a ayades por mio adelantado del dicho adelantamiento al dicho Johan Ferrandez, e que vsedes con el e con aquel o aquellos que por si pusiere para vsar del dicho ofiçio, reçibiendo dellos juramento en la manera que dicha es, segunt que deuedes vsar con mio adelantado e meior e mas conplidamente vsastes con los otros adelantados que y fueron en los tienpos pasados fasta aqui. E que vençades a sus enplazamientos e a sus llamamientos cada que vos enplazare o enbiare enplazar o llamar so aquella pena que es y de fuero, de vso e de costunbre. E que les ayudedes a prender e a fazer justiçia en los malfechores e en todas las otras cosas que ouiere mester vuestra ayuda porque mi justiçia se cunpla e mi seruicio sea guardado. E otrosi, que les recaudades e fagades recodir con todas las rentas e derechos que ouieren de auer por razon del dicho ofiçio e al dicho ofiçio pertenesçe e perteneçer deuen, segunt que recodiestes e fiziestes recudir a los adelantados que y fueron fasta aqui como dicho es, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de lo que auedes. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de la poridat.

Dada en Segouia, quinze dias de agosto era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Alfonso Royz, la fiz escriuir por mandado del rey.

1353-VIII-15, Segovia.—Carta de Pedro I al concejo de Murcia, anunciándoles que envía a Juan Fernández de Orozco para que, en relación con la contienda entre Ayalas y Calvillos, resuelva y administre justicia. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 78 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e al alguazil de la çibdat de Murçia, e a los caualleros e omes buenos que auedes de veer fazienda del dicho conçeio, salut e graçia.

Sepades que vi vuestra carta que me enbiastes sobre razon de la contienda que y acaesçio entre fijos de Pero Lopez de Ayala de la una parte e fijos de Pero Martinez Caluiello de la otra, e los parientes e amigos de los vnos e de los otros. E de como lo partirades, e pare mientes en esto e en las otras cosas que me en-

biastes dezir, e feziesteslo muy bien e tengouoslo en seruiçio. E yo enbio alla a Johan Ferrandez de Horozco por adelantado, e fable con el algunas cosas sobresto, e mandol que fiziese aquello que entendiere que es mio seruiçio, e pro e guarda de uosotros porque la mi justiçia se cunpla en los que la meresçieren e los querellosos ay an complimiento de derecho.

Dada en Segouia, quinze dias de agosto era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Pero Beltran, la fiz escriuir por mandado del rey.

1353-X-14, Villarreal.—Provisión de Pedro I mandando al adelantado del reino de Murcia y a las justicias de la ciudad, sobre la querella presentada por los escribanos públicos ante el rey de que se les acusaba injustamente de falsificaciones, que no hicieran pesquisas sobre dichos escribanos sin causa bien fundada. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 83 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al adelantado del regno de Murçia, e a los alcaldes, e alguazil de la çibdat de Murçia, que agora son o seran de aqui adelante, o a qualquier o qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que los escriuanos publicos de y de la dicha çibdat se me enbiaron querellar, e dizen que algunas personas de y de la dicha çibdat por los enfamar e fazer mal e daño, que dixeron e denunciaron ante los ofiçiales que y fueron fasta aqui, e dizen e denunçian agora ante uosotros por palabra e por escripto que los dichos escriuanos publicos, o algunos dellos, que fizieron e fazen falsedades en los dichos ofiçios. E que por quanto non ge lo pudieron ni pueden prouar que lo dexaron en carga de los dichos ofiçiales, e que les pidieron que fiziesen pesquisa sobre ello, e lo dexauan en carga de uosotros, e uos piden que fagades sobre ello pesquisa; e que los dichos ofiçiales que fueron fasta aqui e uosotros que fizieron e fazedes las dichas pesquisas, non lo pudiendo ni deuiendo fazer de derecho, por quanto aquellos que denunciaron e denunçian esto que dicho es non dizen ni declaran quales fueron e son las dichas falsedades que dizen que los dichos escriuanos fizieron, ni a quien las fizieron ni los acusan dello derechamente ni se obligan a la pena del talion, segund que el fuero de las leyes que dizen que y auia des e el derecho manda, saluo que dizen e denunçian esto por

les enfamar e fazer mal e daño segund dicho es. E que maguer los dichos escriuanos pidieron a los dichos ofiçiales e piden a uosotros que non fiziesen nin fagades las dichas pesquisas sobre ellos, pues segund el dicho fuero e derecho non las pudieron ni podedes fazer. E que non fiziesen nin fiziesedes cosa alguna por las dichas denunçaciones, saluo si les quisiesen fazer derechamente acusacion como el fuero e el derecho manda, dizen que los ofiçiales que fasta aqui fueron ni uosotros agora que lo non quisieron ni queredes fazer, e que se reçelen que uos los dichos ofiçiales o algunos de uos que queredes pasar contra los dichos escriuanos e contra sus bienes por la dicha razon, mas de fecho que de derecho, e enbiaronme pedir merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que si aquellos que fizieron o fazen las dichas denunçaciones non declararon ni declaran quales son las dichas falsedades que dizen que los dichos escriuanos fizieron e fazen, e a quien, e como las fizieron, ni los quisieron ni quieren acusar dellos derechamente ni se obligaron ni obligan a la dicha pena del talion, segund que el dicho fuero e derecho manda que non fagades ninguna cosa por las dichas pesquisas ni por las dichas denunçaciones, ni pasedes ni consintades pasar por esta razon contra los dichos escriuanos ni contra alguno dellos ni contra sus bienes. E si por esta razon alguna cosa auedes o es fecho lo que desfagades e fagades desfazer e tornar todo en el estado en antes estaua. E que de aqui adelante que non fagades las dichas pesquisas por esta razon nin fagades, otrosi, cosa alguna por las dichas denunçaciones que sean fechas, o uos fagan, saluo sy derechamente quisieren acusar a los dichos escriuanos como el fuero e el derecho manda. E non fagades ende al so pena de seysçientos maravedis desta moneda vreal a cada vno de uos. E de como esta mi carta uos fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que uos lo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, e la carta leyda datgela.

Dada en Villarreal, catorze dias de octubre era de mill e trezientos e nouenta e un años.

Yo, Johan Rodriguez, la fiz escriuir por mandado de Aluar Sanchez, alcalde del rey. Aluar Sanchez. Ferrand Perez, vista. Martin Ferrandez.

1353-XI-10, Sevilla.—Carta de Pedro I al concejo de Murcia, tratando el asunto suscitado en torno a la incompatibilidad de Gonzalo Pérez de Alcaraz para usar del oficio de la alcaldía. La resolución real devuelve a Gonzalo Pérez a su oficio. (A.M.M., R. C. 1348-1354, fol. 79 r.º-v.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e jurados de la noble çibdat de Murçia, e a los diez caualleros e omes buenos que auedes auer fazienda del dicho conçeio, salut e gracia.

Bien sabedes en como vos enbie dezir por otra mi carta que me fue dicho por Martin Diaz mio vallestero que auia y de vso e de costunbre que el que fuese ofiçial y vn año, que lo non pudiese seer fasta pasados seys o siete años, e que Gonçaluo Perez de Alcaraz que fuera y jurado e que non syendo conplidos los seys o siete años que diestes el alcaldia dende al dicho Gonçaluo Perez non lo pudiendo auer; e que fueredes afrentados desto. E enbie uos mandar que si asi era que defendiesedes al dicho Gonçaluo Perez que non vsase del dicho ofiçio segund que mas conplidamente se contiene en la dicha mi carta, e el dicho Gonçaluo Perez paresçio ante mi e diome vna vuestra carta de los diez que auedes a veer fazienda del dicho conçeio en que me enbiastes dezir que el contrario vsauades de lo que el dicho Martin Diaz dixo, es a saber dentro en quatro años, o dentro en çinco años, o dentro en tres años dar dos ofiçios a vna persona, lo qual paresçe por los traslados de las cartas del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, e por los otros testimonios segund que me fizo fe Alfonso Royz mio çançeller que lo leyo e esamino. E enbiastesmes pedir merçed que mandase al dicho Gonçaluo Perez vsar del dicho ofiçio por quanto dezides que es de los mejores de y de la çibdat e de los sabidores, e que cunple mucho para este ofiçio. Otrosi, me fizo fe el dicho Alfonso Royz que vio e examino el proçeso del pleito que el dicho Martin Diaz ouo y con uos el dicho conçeio sobre esta razon, e que fallo que uos el dicho conçeio fiziestes la dicha ordenación, porque paresçe que vos mesmos fuerades contra ella dando los ofiçios a vna persona dentro en tres, e en quatro, e en çinco años. E yo por todo esto e por fazer merçed a uos el dicho Gonçaluo Perez, tengo por bien que el dicho Gonçaluo Perez vse de su ofiçio fasta el tienpo acabado que gelo diestes.

Porque uos mando, vista esta mi carta, que vsedes con el dicho Gonçaluo Perez como con vuestro alcalde asi e tan conplidamente como primeramente vsauades con el, e que le recudades e fagades recodir con todo aquello que al dicho ofiçio pertenesçe desde el dia que el quedo de vsar del dicho ofiçio fasta el dia que uos mostrara esta mi carta, e non lo dexedes de fazer por la otra mi carta que uos enbie en esta razon. E non fagades dende al so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada uno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, diez dias de nouienbre era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Alfonso Royz, la fiz escriuir por mandado del rey.

1353-XI-20, Sevilla.—Carta de Pedro I a los concejos del reino de Murcia, ordenando la recaudación de la moneda forera de 1354 y especificando la forma de llevarla a cabo. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 83 v.º-84 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a todos los conçeios de las villas e lugares del regno de Murçia, sin Lorca, asi realengos como abadengos, solariegos, e behetrias, e ordenes, e otros señorios qualesquier, asi clerigos como legos, e judios, e moros, saluo las mis villas e castiellos fronteros que son estos: la noble çibdat de Algezira, Tarifa, Alcalá de los Gazules, Medinasionia, Alcalá la Real, Loconin, Priego, Carcabuey, Rute, Las Cuevas, Ortexicar, Matrera, Oluera, Ayamonte, La Torre del Alhaquen, Teba, Pego, Alcabdete, Luçena, Tiscar, Canbril, Alhauar, Belmez, Bexix, Cabra, Zambra, Tenpul, Estepa, Castellar, o a qualquier o qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Bien sabedes que yo estando en las Cortes que fiz en Valladolid, e seyendo y conmigo los perlados, e ricos omes, e infançones, e caualleros mios vasallos, e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de mios regnos, me otorgaron tres monedas foreras por tres años, cada año una moneda. E yo mande coger las monedas del primero e del segundo años, e agora que yo tengo por bien de mandar coger la terçera moneda del terçero año que començara primero dia de enero

primero que viene, que sera en la era de mill e trezientos nouenta e dos años. E auedes la a pagar en esta guisa: el que ouiere quantia de sesenta maravedis en mueble o en rayz desta moneda vsual, que fazien diez dineros el maravedi, que peche ocho maravedis de la dicha moneda, e que non se escusen de pechar en ella ninguno, saluo los omes e mugeres e dueñas e donzellas fijosalgo, e caualleros armados de rey, o de infante heredero, e las çibdades e villas e lugares e personas que han cartas o priuillegios de los reyes onde yo vengo o de qualquier dellos confirmados de mi en las dichas cortes de Valladolid, o despues aca, o dados de mi en las dichas cortes o despues aca en que se contengan que son quitos señaladamente de moneda forera, que les sean guardadas. E otrosi, los que mantienen caualllos e armas ni sus fijos destos a tales fasta hedat de diez y seys años, que non paguen moneda. E otrosi, qualquier o qualesquier personas que tengan cartas o priuilegios de los reyes onde yo vengo o de mi en que las diemos la moneda de qualquier villa o lugar, o de personas çiertas, tengo por bien que non ayan esta moneda que me agoran dan, e que la cojan los mis cogedores. E aquellos que an cartas o priuilegios que non paguen pecho ninguno, saluo moneda forera de siete en siete años, tengo por bien que paguen esta moneda, ca quando los de mi tierra me otorgan moneda ase de pagar segund la moneda forera que son tenudos de dar de siete en siete años. E para coger todos los maravedis que montare la dicha moneda fago ende mis cogedores a don Yhuda fijo de don Yuçat Axaquez e a don Haym Abencuriel.

Porque uos mando, vista esta mi carta, a cada vnos de uos en vuestros lugares, que desde luego a estos dichos mis cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos dos omes buenos abonados de cada collaçion e de cada aljama que fagan los padrones desta dicha moneda, e los dedes, otrosi, cogedores segund se contienen en el ordenamiento que yo fiz en esta razon en que dize asi: «por que serie graue e muy costoso a los mis cogedores de auer tantos omes quantos son los lugares en que han de coger los pechos, tengo por bien que los conçeios que den cogedores en los lugares que ouieren acostunbrado de los dar segund que los dieron fasta aqui, e si los ellos non dieren que los puedan tomar los que ouieren a recabdar los pechos por mi. Porque tengo por bien e mando que les den los mis recaudadores a los cogedores quinze maravedis de cada millar de lo que cogieren por su trabajo dende arriba e dende ayuso con este cuento. E que los enpadronadores que los den los conçejos segund lo suelen fazer fasta aqui, e que estos que fagan los padrones bien e lealmente, e que non encubran a ninguno, ni den a ninguno por dubdoso, e si alguno pusiese por dubdoso que peche la quantia por el, e si lo encubriere que peche el enpadronador por el el pecho doblado, e el que fuere encubierto que peche su pecho senziello auiendo la quantia, e si pusieren algunos en el padron diziendo que non han la quantia e despues fuer fallado que la auia en bienes raizes en el lugar do fuere fecho el padron o en bienes muebles manifestos, que peche el enpadronador al tanto como auia a pechar el pechero e el

pechero que peche su pecho senziello, e que paguen en ella todos aquellos e aquellas que ouieren las quantias sobredichas. E que juren los christianos sobre los Santos Euangelios, e los judios e los moros sobre su ley que non encubran a ningunos de los que ouieren las quantias sobredichas. E si los non dieredes luego los dichos dos omes buenos que fagan los padrones, mando a los dichos mis cogedores o a los que lo ouieren a recabdar por ellos que los tomen ellos de cada collaçion, e de cada lugar, e de cada aljama, aquellos que entendieren que seran mas pertenesçientes para ello e que sean quantiosos segund en el dicho ordenamiento se contiene, e que juren que lo fagan bien e conplidamente en la manera que dicha es.

E mando, por esta mi carta, a los omes que uos dieredes de cada collaçion, e de cada lugar, e de cada aljama, o a los que los dichos mis cogedores tomaren para esto que fagan luego los padrones desta dicha moneda bien e verdaderamente so pena de seysçientos maravedis cada vno. E mando que asi como fueren enpadronando los enpadronadores, que asi vayan cogiendo los mis cogedores la moneda de aquellos que fueren enpadronados, e fazet en guisa que el padron sea fecho e çerrado en cada lugar. E todos maravedis que monten estas dichas monedas sean cogidos e pagados a los dichos mis cogedores, o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, del dia que uos esta mi carta fuere mostrada o leyda en los mercados acostunbrados a tres mercados los primeros que vinieren. E la cogeça desta moneda que ande desde el dia que uos esta mi carta, o el traslado della signado con dicho es, fuere mostrada o leyda en los mercados acostunbrados vn año e la pesquisa otro año. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed, si non mando a los dichos mis cogedores, o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, que uos prenden e uos tomen todo quanto uos fallaren e lo vendan luego para que entreguen de todos los maravedis que montaren que ouieredes a dar por esta dicha moneda. E ninguno non sea osado de anparar la prenda que por esta razon fuere fecha que fizieren los mis cogedores, o los que lo ouieren de recabdar por ellos, en ninguna manera, e si algunos anparo les fizieren que los muestren a los alcaldes del lugar do acaesçier para que ellos fagan sobre ello conplimiento de derecho segund que lo yo ordene en las Cortes que fiz en Valladolid; e las prendas de mueble o de rayz que mis cogedores, o los que lo ouieren de recabdar por ellos, por esta razon fizieren, mando que los vendan en el almoneda, e si non fallaren quien los conpre que los fagan conprar a çinco o a los seys omes mas ricos de cada collaçion, e de cada lugar que les nonbraren los mis cogedores, o los que lo ouieren de recabdar por ellos, con vno de los mis ofiçiales de cada villa o lugar do esto acaesçiere, a quien mando que las conpre luego so la dicha pena a cada vno e qualquier o qualesquier que las prendas conprare que por esta razon fueren vendidas yo ge las fago sanas con el traslado desta mi carta signado de escriuano publico e seellado con los seellos destos dichos mis cogedores, o de los que lo ouieren de

recabdar por ellos, e si para esto conplir mester ouieredes ayuda los dichos mis cogedores, o los que lo ouieren de recabdar por ellos, mando a todos los alcaldes, jurados, juezes, justiçias, alguazil e a todos los otros ofiçiales de las villas e lugares del dicho regno, o a qualquier dellos, que esta mi carta vieren que los ayuden en guisa que se cunpla esto que yo mando. E los vnos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed, si non por qualquier o qualesquier de uos que fincar de lo asi conplir, mando a los dichos mis cogedores que uos enplazaren a quinze dias so pena de los seysçientos maravedis a cada vno.

E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo para que yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, veynte dias de nouiembre era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Ferrand Perez, la fiz escriuir por mandado del rey. Ferrand Perez, vista. Johan Gonçalez. Sancho Ferrandez. Martin Sanchez. Alfonso Garçia. Ferrand Perez. Alfonso Lopez. Yhuda.

1353-XI-30, Sevilla.—Carta de Pedro I a los concejos del reino de Murcia, nombrando alcalde de las sacas de dicho reino a Juan Fernández de Orozco. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 79 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a todos los conçeios, e alcaldes, juezes, justiçia, merinos, alguaziles, maestros, priores de las ordenes, priores, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e fortalezas e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de las çibdades, e villas, e lugares del regno de Murçia, asi realengos como abadengos, e de ordenes, e de otros señorios qualesquier, e a qualquier e a qualesquier de uos que esta mi carta uos fuere mostrada, o el traslado della signada de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que porque aya mejor guarda en la saca de los cauallos, e pan, e otras cosas vedadas que ningunos non las saquen fuera del dicho regno a otros regnos por mar ni por tierra, tengo por bien que Johan Ferrandez de Horozco, mio adelantado del dicho regno por don Martin Gil, que sea mio alcalde e pesquisidor de las dichas sacas en el dicho regno.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que ayades e tengades al dicho Johan Ferrandez, adelantado, por mio alcalde e pesquisidor de las dichas sacas, e que vsedes con el e con los alcaldes que el y pusiere por si e con las otras guardas para guardar las dichas sacas por mar e por tierra segund que mejor e mas conplidamente vsastes con los otros mis alcaldes de las dichas sacas que por mi fueron en el dicho regno fasta aqui, e segund se contiene en las mis cartas que en esta razon les mande dar. E mando al dicho adelantado que costringa e apremie a qualesquier escriuanos publicos que ayan e tengan proçesos e pesquisas que pertenesçen a las dichas sacas que los den e pongan en poder del escriuano del dicho adelantamiento, porque el dicho adelantado pueda vsar del dicho ofiço e saber verdat de los sacadores, e pasar contra ellos e contra sus bienes, segund se contiene en los ordenamientos que en esta razon fizo el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone. E los vnos ni los otros, ni los dichos escriuanos, non fagades ende al so pena de la mi merçed, e de los cuerpos, e de lo que auedes. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, treynta dias de nouienbre era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Alfonso Royz, la fiz escriuir por mandado del rey.

1353-XII-4, Sevilla.—Provisión de Pedro I a los concejos de Murcia, Cartagena, Lorca, Mula, Molina y Alhama, notificándoles que ante la petición de que no les cobraran las penas y caloñas porque habrían de pagar cantidades mayores de aquellas por las que las tenían arrendadas, que deben pagar, y si no disponen de dinero, los más ricos lo anticipen y luego se realice una derrama para devolvérselo. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 80 r.º-v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, de la çibdat de Murçia e a los caualleros e omes bonos que han de veer e librar fazienda del dicho conçeio e a todos los otros conçeios de la çibdat de Cartagena, e de Lorca, e de Mula, e de Molina Seca, e de Alhama

que son en el regno de Murçia, e a cada vno de uos que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como Johan Nuñez de Herrera, mio procurador, arrendo a algunos omes por vna quantia çierta de maravedis las penas e caloñas que pertenesçen a la mi camara en todas las çibdades, e villas, e lugares del dicho regno de Murçia, así realengos como abadengos, e de señorios, e de ordenes qualesquier, desde primero dia de enero que paso fasta postrimero dia de dizienbre deste año en que estamos de la era desta carta, de los descomulgados, e de las viudas que casaron antes del año, e de las barraganas de los clerigos, e de los pesos e de las medidas. E las penas del mi ordenamiento que yo fiz en las Cortes de Valladolid, así en razon de los cotos, e de los menestrales, e labradores como de todas las otras cosas que en el se contiene, así como arrendo por otras quantias de maravedis las otras çibdades, e villas, e lugares de mios regnos, e porque algunas de las dichas çibdades, e villas, e lugares enbiaron a mi sus mandaderos con quien me enbiaron pedir que les quitase las dichas penas e caloñas por quanto se les seguiria gran daño e menoscabo si se cogiese e recaudase por menudo, e que los cogedores e recaudadores que las tenian arrendadas que leuarian e cohecharian la tierra por muy mayor quantia de los maravedis que ellos las tenian arrendadas. Y yo veyendo esto e catando porque la mi tierra non fuese despechada ni cohechada por otra razon, e que se non podia escusar de yo auer e cobrar los maravedis porque se arrendaron las dichas penas e caloñas este dicho año, toue por bien de auer e cobrar de los de la mi tierra, e los arrendadores ni otros algunos que non cojan las dichas penas del dicho arrendamiento. E por fazer merçed tengo por bien que del primero dia de enero que viene en adelante que les non sean demandadas las penas e caloñas del mi ordenamiento en razon de los labradores e menestrales de qualquier mesteres e labranças. E mande Alfonso Royz, mio Chanceller de mio seello de la poridat, que repartiase por cada çibdat, e villa, e lugar de mios regnos los maravedis que les copiese a pagar en el dicho arrendamiento, en el qual repartimiento uos copo a pagar a conplimiento de los maravedis porque fueron arrendadas las dichas penas e caloñas del dicho regno de Murçia, es a saber: a uos el conçeio de la çibdat de Murçia, quatro mill maravedis; e a uos el conçeio de la çibdad de Cartagena, seteçientos maravedis; e a uos el conçeio de Lorca, seteçientos maravedis; e a uos el conçeio de Mula, quinientos maravedis; e a uos el conçeio de Molina, seysçientos maravedis; e a uos el conçeio de Alhama, trezientos maravedis, e los quales maravedis sobre dichos a de auer e recaudar por mi Johan Nuñez mio procurador.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que cada vnos de uos los dichos conçeios dedes e paguedes al dicho Johan Nuñez, o al que los ouiere de recabdar por el los dichos maravedis que a cada vno de uos copo a pagar en el dicho repartimiento como dicho es, e dadgelos luego bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende ninguna cosa, e tomad su

carta de pago del, o del que los ouiere de recaudar por el, e yo mandar vos los he reçibir en cuenta. E porque podades pagar luego los dichos maravedis para me acorrer dellos, tengo por bien que en cada vnos de los dichos lugares çinco omes de los mas ricos e mas abonados o contiosos en muebles, quales los alcaldes e alguazil de cada lugar, o qualesquier dellos dixeren, sobre jura de la Cruz e de los Santos Euangelios, que son mas ricos e mas abonados para pagar los dichos maravedis segund dicho es, que estos que los paguen luego al dicho Johan Nuñez, o al que lo ouiere de recabdar por el, con la costa que fiziere el dicho recaudador en los recabdar; e que cada vno de uos los dichos conçeios e omes buenos en vuestro lugar e termino que derramedes luego estos dichos maravedis e la dicha costa e non mas, e que ge los tornedes e paguedes a los dichos çinco omes desde el día que los ellos pagaren fasta treynta dias primeros siguientes. E en estos dichos derramamientos que paguen en ellos caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e clerigos, e judios, e moros e todos otros qualesquier, e si los dichos clerigos pagar non quisieren lo que les y copiere a pagar que les podades demandar a ellos e a sus barraganas las dichas penas e caloñas en que cayeron o cayeren ante los alcaldes e merinos del adelantamiento del regno de Murçia, segund que el dicho mio procurador, o los que las tenian del arrendadas ge las podran demandar. E si los çinco omes mas ricos que los dichos alcaldes e alguazil o qualquier dellos diexeren, sobre jura, que paguen los dichos maravedis como dicho es, non los quisieren luego pagar al dicho Johan Nuñez, o al que lo ouiere de recaudar por el, mando a los dichos alcaldes, e alguaziles, e a qualquier mio vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o a qualesquier dellos que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, que tomen e prenden tantos de sus bienes dellos, e de cada uno dellos, asi muebles como rayzes doquier que los fallaren, e que los vendan: el mueble a terçer dia, e la rayz a nueue dias; e que los conpren luego quatro o çinco omes de los ricos e abonados del lugar, quales nonbraren los dichos ofiçiales, o qualesquier dellos, con el dicho Johan Nuñez, o con el que lo ouiere de recaudar por el, por el apreçiamiento que fueren apreçiadados por los dichos ofiçiales, e por qualquier dellos, con dos omes buenos de lugar juramentados sobre la Cruz e los Santos Euangelios, e que paguen luego los sobredichos maravedis al dicho Johan Nuñez, o al que lo ouiere de recabdar por el con la costa que fiziere en los recaudar. Que yo por esta mi carta, o por el traslado della signado como dicho es, fago sanos los bienes que por esta razon fueren tomados e vendidos a los que los conpraren como dicho es. E uos, ni los dichos ofiçiales, ni algunos de uos ni dellos non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual, e sinon mando a Johan Ferrandez de Horozco, mio adelantado del regno de Murçia, e a Johan Rodriguez de Valladolid, mio alcalde del dicho adelantamiento, e al dicho Johan Nuñez, o al que lo ouiere de recaudar por el, e a qualquier dellos que tomen o fagan tomar e prender tantos de bienes de cada vno de uos los dichos conçeios, e omes buenos,

e de vuestros vezinos, e de qualquier dellos doquier que los fallaren e pudiesen auer asi cauallos o roçines de caualgar, como bestias e bueyes de arada, e ganados, e otras cosas qualesquier, e que las vendan en la manera que dicha es, e de los maravedis que valieren que paguen al dicho Johan Nuñez, o al que lo ouiere de recaudar por el, quarenta mill maravedis que fue prestado en la mi corte sinon pagasedes luego los dichos maravedis que uos copo a pagar del dicho repartimiento como dicho es; e si para ello mester ouiere ayuda, mando a todos los ofiçiales e a otros qualesquier que llamare que los ayuden a ello en todo lo que mester ouieren su ayuda porque se cunpla esto que yo mando. E los vnos ni los otros non fagan ende al so la dicha pena, e demas por qualquier o qualesquier de uos o dellos que lo asi fazer e conplir non quisieredes mando al ome que uos esta mi carta mostrarre, o el traslado della signado como dicho es, que uos enplaze que parecades ante mi doquier que yo sea; e los dichos adelantado, e alcalde, e dos de los dichos omes buenos que han de veer fazienda del conçeio, e vno de los dichos ofiçiales de cada vno de los dichos lugares personalmente e non por procurador, e con personeria e poder de los otros, del dia que uos enplazare a nueue dias primeros siguientes, so la dicha pena e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, a dezir por qual razon non cunple mio mandado. E de como esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, fuere mostrada a los vnos e a los otros e la conplieredes, mando a qualquier escriuano publico de qualquier villa o lugar que para esto llamare el dicho Johan Nuñez, o el que ouiere de recaudar por el, que vaya con el a doquier que fuere mester e le de ende testimonio signado con su signo, e non faga ende al so la dicha pena e del ofiçio de la escriuania, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, quatro dias de dizienbre era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Alfonso Royz, la fiz escriuir por mandado del rey.

1353-XII-28, Sevilla.—Carta de Pedro I a don Alfonso, obispo de Cartagena, y a todos los concejos del reino de Murcia, anunciándoles el envío del cuaderno con las condiciones para la recaudación de la alcabala de 1354. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 80 r.º-v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a uos don Alfonso por esta misma graçia Obispo de Cartagena,

salut como aquel de quien fio e para quien querria mucha onra e buena ventura, e a todos los conçeios de las uillas e lugares del regno de Murçia e del obispado de Cartagena, sin el agua de la Fuente del Oro, asy realengos como abadengos, solariegos, e behetrias, e ordenes, e otros señorios qualesquier, e a todos los otros de qualquier estado, o ley, o condiçion que sean o a qualquier o qualesquier de uos que este mi quaderno fuere mostrado, o el traslado del signado de escriuano publico, e sin las mis villas e castiellos fronteros que son estos: la noble çibdat de Algezira, Tarifa, Alcalá de los Gazules, Medinasidonia, Alcalá la Real, Loconin, Priego, Carcabuey, Rute, Las Cuevas, Ortexicar, Matrera, Oluera, Ayamonte, La Torre del Alhaquen, Teba, Priego, Luçena, Tiscar, Canbril, Alhauar, Belmez, Bexix, Cabra, Zanbra, Tenpul, Alcabdete, Estepa, Castellar, salut e graçia.

Bien sabedes en como en las Cortes que fiz en Valladolid uos e los de la mi tierra me otorgastes el alcauala del pan, e vino, e carne, e pescado por tres años, e los dos años acabarse an postrimero día de dizienbre que viene, e el terçero año que me auedes a dar la dicha alcauala conmençara primero dia de enero primero que viene, que sera en la era de mill e trezientos e nouenta e dos años, e auedes la ha pagar en esta guisa: primeramente de la fanega del trigo e de la çeuada, e çenteno, e auena, e mijo, e escanda, e de la farina que se fiziere de cada cosa destas que se vendieren, que el conprador de por alcauala de cada fanega dos dineros, e de media fanega vn dinero, e dende ayuso lo que se vendiere a çelemines que non paguen ninguna cosa, e do se vendiere la farina a peso que paguen de cada arrova vn dinero, e de media arrova tres meajas e dende ayuso que non paguen ninguna cosa. E de la cantara del vino e del mosto que se vendiere a cantaras e açunbres por menudo que paguen de cada cantara dos dineros e dende ayuso lo que montare. E la fanega, e media fanega, e çelemines, e medios çelemines, e cantaras, e medias cantaras, e açunbres, e medios açunbres, e las otras medidas del pan e del vino que sean derechas e tales como las leyes que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcalá, e que se non menguen por esta alcauala ni por otra razon ninguna. E de todo pescado fresco, o seco, o salado que se vendiere que el conprador que pague de vn maravedi arriba, de cada maravedi dos meajas e de vn maravedi e dende ayuso que non paguen ninguna cosa. E de todo vacuno que se vendiere biuo de cada cabeça tres maravedis, e la vaca que se vendiere con fijo o fija que non paguen mas desta quantia, e de la ternera e del ternero que se vendiere sin su madre que pague de cada cabeça vn maravedi, e de carneros, o de ouejas, e cabras, e de cabrones que se pague de cada uno tres dineros, e de la oueja e cabra que se vendiere con su fijo que mamare que pague esta quantia, e del puerco e de la puerca que ouier de medio año arriba que paguen de cada uno çinco dineros, e de medio año ayuso de cada maravedis dos meajas; e porque la carne que se matare para vender auria a pagar por ella a esta quantia; e porque se pueda coger mas sin dubda e sin contienda, tengo por bien, que paguen en esta manera: de la carne muerta que paguen de la vaca, e del toro, e

del buey, e nouiello de cada uno dos maravedis, e del ternero, e de la ternera de cada uno çinco dineros, e sy fuere de vn año vn maravedi, e del eral e dende arriba de cada uno dos maravedis; e del carnero, e de la oueja, e del cabron, e de la cabra de cada vno dos dineros, e de cada cordero e cabrito de leche de cada uno vn dinero, e del borrego e del heguedo que paguen como por cabeça mayor; e del puerco añal e dende arriba vn maravedi, e del añal ayuso fasta medio añal çinco dineros. E el vendedor que sea tenuto de recaudar el alcauala de lo que vendiere destas cosas que dichas son e en la manera que dicha es, e que recudan con ellos a los que lo ouieren de recaudar por mi, segund se vso en tiempo del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, e so las penas que fueron acostunbradas en tiempo del dicho rey mio padre en razon de las alcaualas. E el arrendador que pueda tomar en cada lugar vn alcalde de los ordenarios que y ouieren qual el mas quisiere para que libre los pleitos del alcauala. E este alcalde que libre los pleitos que aconteçieren del alcauala somariamente sin figura de juizio e sin otro alongamiento, e que non tomen por prenda del enplazamiento al que en ella cayere mas de aquello que toman los alcaldes ordenarios por fuero, e por vso, e contunbre, e sy el arrendador sobre pleito del alcauala troxiere en prueua a algun corredor contra el vendedor, que lo pueda fazer e que vala lo que dixere, sobre jura de Santos Euangelios e la Cruz, e sy el corredor fuere de otra ley que faga juramento segund su ley e que vala lo que dixere avnque non ayan y otro testimonio sinon este; e dende adelante que vsen en los pleitos segund vsaron fasta aqui. E esta alcauala que se comiençe a coger desde primero dia de enero primero que viene, que sera en la era de mill e trezientos e nouenta e dos años, fasta un año conplido, que se conplira postrimero dia de dizienbre de la dicha era. E para recaudar esta dicha alcaulada en cada una de las villas e lugares del dicho obispado fago ende mis cogedores a don Çuleyman Abenaex de Toledo e don Çuleyman Auenturiel de Murçia, fijo de don Mose Auenturiel.

Porque vos mando, visto este mi quaderno, que recudades e fagades recudir a los dichos mis cogedores e recaudadores, e a los que lo ouieren de recaudar por ellos, con la dicha alcauala bien e conplidamente en la manera que dicha es. E non fagades ende al so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto auedes, e si alguno o algunos y ouiere que non quisieren pagar la dicha alcauala segund en este quaderno se contiene mando a mio adelantado mayor en la frontera, e al adelantado que por mi o por el andudiese agora e de aqui adelante e a los alcaldes, e jurados, juezes, justiçias, alguaziles, e a todos los otros oficiales de las uillas e lugares del dicho obispado e a qualquier dellos que este mi quaderno vieredes, e el traslado del signado como dicho es, que vos prenden e vos tomen todo lo que vos fallaren e lo vendan luego porque entreguen a los dichos mis cogedores, o a los que lo ouieren de reçabdar por ellos, de todo lo que cada vno dellos ouier a dar de la dicha alcauala e de las penas e colonias en que cayeren como dicho es. E definiendo que ninguna çibdat, ni villa, ni lugar que non sean osados de fazer postura

ni ordenamiento de non arrendar o coger esta alcauala en fieltat por los recaudadores e por los cogedores e qualquier çibdat, e uilla, e lugar que tal postura fiziere e non la desfiziere luego pecharme an en pena mill maravedis desta moneda, e al arrendador de la alcauala todo lo que estimare con dos omes buenos de las comarcas que podria valer el alcauala del dicho lugar. E otrosy, que vos los dichos conçeijos de cada villa e lugar, que dedes a los dichos mis cogedores del alcauala cogedores para que cogan e recauden por ellos esta alcauala, e sy por aventura dar non los quisieredes qué el recaudador desta alcauala que pueda tomar e poner cogedores en cada çibdat, e uilla, e lugar que cogan e recauden por ellos esta alcauala, e los que tomaren para esto que sean tenudos de lo recaudar, e que les den por su trabajo e por los recaudar por cada millar que cogieren e recabdaren treynta maravedis. E los vnos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis cada uno, sinon por qualquier o qualesquier de uos o dellos que fincar de lo asi conplir mando al ome que vos este quaderno mostrare que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias, so pena de seysçientos maravedis a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mio mandado. E de como uos este mi quaderno fuere mostrado e lo conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, e non fagan ende al so la dicha pena.

Dada en Seuilla, veynte ocho dias de dizienbre era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Ferrant Perez, lo fiz escriuir por mandado del rey. Ferrant Perez, vista. Ferrant Sanchez. Sancho Ferrandez. Martin Sanchez. Ferrant Perez. Alfonso Garcia, vista. Alfonso Lopez.

1354-I-8, Sevilla.—Carta de Pedro I a todos los concejos del reino de Murcia, especificando la forma de recaudación del almojarifazgo. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 81 v.º-82 r.º).

Don Pedro de la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a todos los conçeijos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de la çibdat de Murçia, e de la villa de Lorca e de todas las villas e lugares de su regno con Cartagena,

guardando a la dicha çibdat de Cartagena la merçed que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, les fizo e les yo confirme, sin Hauaniella, o a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que ha de coger e de recabdar por mi los almozarifatgos de y de Murçia, e de Lorca, e de todas las villas e lugares del dicho regno, sin Hauaniella, destes dos años que començaron primero dia deste mes de enero en que estamos de la era desta carta e se acabaran postrimero dia de dizienbre que viene de la era de mill e trezientos e nouenta e tres años, don Yuçaf Abenhalas e don Yhuda Abenacabab, vezinos de Seuilla.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, a cada unos de uos en vuestros lugares que recudades e fagades recodir a los dichos don Yhuda e don Yuçaf, o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, con los dichos almozarifatgos de los dichos dos años e con todos los derechos de las aduanas, e con el diezmo que yo he de auer de todos los moros catiuos, e del arroz e del legunbre, e cueros vacunos que sallen Aragon, e con todas las otras rentas e derechos que yo he e deuo auer que al dicho almozarifatgo pertenesçen, con los montadgos de Murçia e de Lorca e de todo su regno; e con todas las otras rentas granadas e menudas que pertenesçen a los dichos almozarifatgos que yo he de auer en qualquier manera; e con las caloñas e aventuras e descaminadas que a los dichos almozarifatgos pertenesçen, segund que mejor e mas conplidamente se cogio e se arrendo estos años pasados, saluo las terçias sin el diezmo de los ganados que sallen Aragon, e sin las tafureria e juegos de los dados, e sin la cabeça del pecho de los judios que solian andar con estos almozarifatgos, e con todos los derechos que los moros han a dar en las partes de lo que troxieren o lieuaren, e la saca si la y ouiere para tierra de moros por todo el dicho regno que non pueda ninguno sacar para tierra de moros ganado ni otra cosa ninguna sin aluala de los dichos recaudadores, o de los que lo ouieren de recabdar por ellos, saluo saca de pan, e de armas, de cauallos. E en la guerra que los recudades e fagades recodir a los dichos recaudadores, o a los que los ouieren de recabdar por ellos, con todo el quinto de las caualgadas e desbaratos, e aventuras que se fizieren o arribaren, por mar o por tierra en todo el dicho regno, que yo he de auer. Otrosi, que los recudades e fagades recodir con todo el derecho de la exea en todos aquellos lugares que yo ouiere de auer los derechos de los dichos almozarifatgos. Pero si algunos tienen cartas o priuillegios de los reyes onde yo vengo e confirmados de mi que ayan la exea de alguna villa o lugar o algunos maravedis en ella que les sean guardados los priuillegios e cartas que tienen sobre esta razon. Pero que tengo por bien que por azogue que yo mande sacar fuera de mio regno, o otro alguno sacara que los dichos mis recabdadores, o los que lo ouieren de recaudar por ellos, que non tomen dello derecho ninguno ni me pongan por ello descuento ninguno. E si por aventura entrare Murçia o entre otra parte del dicho su regno que non to-

men por ello derecho ninguno por la entrada ni por la salida, e si el azogue que yo mandare sacar fuera del mi regno se vendiere por mi fuera del mi regno, que las mercaderias e otras cosas qualesquier que se compraren de aquellos dineros para mi, que quando los metieren en el mi regno que non tomen dellos derecho ninguno, ni me pongan por ello descuento ninguno, guardando que non monten mas las mercaderias e las otras cosas que troxieren de quanto valio el azogue que sacaron, e si a mas montare que paguen por lo demas su derecho; e esto que se sepa en buena verdat. Otrosi, que por oro o plata que yo mande sacar del mi regno, o yo mandare traer de otras partes qualesquier al mi regno que non tomen por ello derecho ninguno ni me pongan por ello descuento ninguno. E que los dichos mis cogedores, o los que lo ouieren de recaudar por ellos, que den demas de la quantia que me an a dar por esta dicha renta de cada año estas quantias que aqui dira; para las lauores de las mis casas e tiendas que yo y he, tres mill maravedis; e para el salario de las fialdades de las aduanas de la villa e del Arrixaca, dos mill e quarenta maravedis. E ninguno ni algunos non se escuse de pagar el dicho almoxarifatgo por cartas ni por priuillegios que tenga de los reyes onde yo vengo confirmadas por mi, saluo los vezinos e moradores de Murçia e de Lorca que sean francoş ellos, e los que moran en las villas e lugares del dicho regno cada vnos en sus lugares do son vezinos de lo que ouieren de sus labranças e de sus heredades e crianças de sus ganados. Pero que desto a tal de las labrantias, crianças si vna vez lo vendieren que dende adelante que paguen de lo que reuendieren; e que sea guardado a la çibdat de Cartagena las merçedes que el rey don Alfonso mi padre les fizo e les yo confirme como dicho es. E otrosi, que sean guardados a las villas e castillos fronteros las franquezas que han confirmadas en las Cortes de Valladolid, las quales villas e castiellos fronteros son estos: la noble çibdat de Algezira, e Tarifa, Alcalá de los Gazules, Medinasidonia, Matrera, Oluera, Ayamonte, La Torre del Alhaquen, Teba, Pego, Las Cueuas, Ortexicar, Alcabdete, Rute, Luçena, Cabra, Zimbra, Carcabuey, Priego, Alcalá la Real, Loconin, Tiscar, Canbril, Alhauar, Belmez, Bexix, Tenpul, Estepa, Castellar. E otrosi, que recudades e fagades recodir a los dichos mis recaudadores, o a los que lo ouieren de recaudar por ellos, con los dichos almoxarifatgo e con todos los otros derechos de las mercaderias que en este dicho tiempo destos dichos dos años vinieren o arribaren a qualquier lugar del dicho regno, e que sean tenudos de las pagar el derecho de las mercaderias que ouieren a dar, maguer que las non ayan vendidas ni apreçiadadas, saluo las mercaderias en que ouieren de auer retorno que lo aya; e los que tienen de mi algunas merçedes en el dicho almoxarifatgo que non tomen ni enbarguen de los dichos almoxarifatgos ningunos maravedis, e aquello que lo ouieren de auer que ge lo paguen los dichos recaudadores a los plazos a que los ouieren a dar e pagar a mí, e que las pagas que las fagan por mi nomina e por mis cartas; e que pongan cogedores e recaudadores aquellos que vieren que les cunplen, tambien en las aduanas como en las puertas, e ninguno non sea osado de seer recaudador ni cogedor en

todo el dicho regno de los dichos almozarifatgos, saluo los dichos mis cogedores, o los que lo ouieren de recabdar por ellos, porque lo ellos puedan coger e recaudar bien e conplidamente como dicho es; e non consitades que alguno ni algunos les vayan ni pasen contra esto que dicho es. E los vnos ni los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed, sinon mando al que uos esta mi carta mostrare que uos enplazare a quinze dias, so pena de seysçientos maravedis a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mio mandado. E de como uos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, ocho dias de enero era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Yo, Ferrand Perez, la fiz escriuir por mandado del rey. Ferrant Perez, vista. Johan Gonçales. Sancho Ferrandez. Bernat Perez. Alfonso Garçia. Sancho Perez. Lope Perez. Yhuda.

1354-III-11, Medellín.—Carta de Pedro I a los alcaldes y alguaciles de la ciudad y reino de Murcia, notificándoles que Juan Fernández de Hinestrosa envía a Juan Fernández de Melgarejo para recaudar las penas y caloñas de la Cámara del Rey. (A.M.M., C. R. 1348-1354, folios 84 v.º-85 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a los alcaldes, e alguazil de la çibdat de Murçia, e a todos los otros alcaldes, e alguaziles de todas las villas e lugares del su regnado, o a qualquier o qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que Johan Ferrandez de Finestrosa mio alcalde en la mi corte de los fijosdalgo, e mio camarero mayor, a de auer e de recabdar por mi las penas e las caloñas que pertenesçen a la mi camara en todos los mis regnos de las treguas quebrantadas e de los falsarios, e de los vsuarios, asi de christianos como de judios e moros, e de las biudas que casaron o casaren antes del año que murieron o murieren sus maridos, e de las penas de los conpromisos e de los contratos en que es nonbrado para la mi camara, e de los que sacaron cauallos, e armas, e oro, e plata, e pan, e otras cosas vedadas fuera de los mios regnos contra el mi ordenamien-

to, e de los cohechos de los oficiales que fueron fasta aqui o los que agora son o seran de aqui adelante fasta aqui fizieron o fizieren de aqui adelante en qualquier manera; e las penas de los cohechos que fizieron los cogedores de qualesquier pechos en la dicha çibdat, e en las dichas uillas, e lugares del su regno, e todas las otras penas sustançiales, e todo lo que pertenesçe al mostrenco e desenparentado desde que yo regne aca, saluo lo que alguno otro cogio o recabdo por mi carta e mio mandado en el tienpo pasado. E agora el dicho Johan Ferrandez dixome que ha de recabdar por el en la dicha çibdat e regnado todas las dichas penas e caloñas Johan Ferrandez de Melgarejo, vezino de Seuilla.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della como dicho es, a cada vnos de vos en vuestros lugares e jurediciones que recudades e fagades recudir al dicho Johan Ferrandez, que lo ha de recabdar por el dicho Johan Ferrandez de Finestrosa, o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por el, con todas las dichas penas e colonias e con cada una dellas de todos aquellos e aquellas asi cristianos como judios e moros de la dicha çibdat, e de las uillas e lugares del su regnado que cayeron o cayeren en ellas como dicho es. E otrosi, con todo el dicho mostrenco e desenparentado desde que yo regne aca, e dende adelante quando fuere la mi merçed. E non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis de esta moneda vsual a cada uno de uos. E demas por qualquier e qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al dicho Johan Ferrandez o al que lo ouiere de recabdar por el, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçeios por vuestros personeros e vno o dos de vos los dichos oficiales de cada villa o lugar do esto acaesçiere personalmente con personeria de los otros del dia que vos enplazare a quinze primeros siguientes so pena de los dichos seysçientos maravedis a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mio mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el traslado signado como dicho es, e los vnos e los otros la conplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado. E por esta mi carta mando al dicho Johan Ferrandez de Melgarejo que todos los maravedis que reçibiere e cobrare desto que dicho es que recudan con ellos al dicho Johan Ferrandez de Finestrosa e non a otro alguno, e yo mandargelos he reçeibir en cuenta, e la carta leyda datgela.

Dada en Medellin, seellada con mio seello de la poridat, onze dias de março era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Yo, Alfonso Royz, la fiz escriuir por mandado del rey.

1354-III-30, Medina del Campo.—Provisión de Pedro I, expedida por el chanciller del rey y de su consejo, mandando al obispo de Cartagena, ante la queja formulada por el concejo de Murcia, que no demande a los vecinos de la ciudad y su término el diezmo de las ovejas paridas ni de los becerros, según lo tienen de uso y costumbre. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 87 r.^ov.^o).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a vos don Alfonso obispo de Cartagena, salut como aquel de quien mucho fio e para quien querria que diese Dios mucha onra e buena ventura, e al dean e al cabildo de la dicha iglesia, salut e gracia.

Sepades que el conçeio de la çibdat de Murçia me enbiaron dezir que vos e los que an de coger e de recabdar por vos el diezmo del dicho obispado que demandades a los vezinos e moradores de la dicha çibdat e de su termino nueuamente de poco tiempo aca que vos den diezmo de la lana de las ouejas paridas. E otrosy, que les demandedes que vos den diezmo de los vezeros, de diez vno, non lo auiendo asi de vso ni de costunbre por ge lo dar en tiempo de los reyes onde yo vengo ni en el mio fasta aqui, por quanto dizen que non se vso ni acostunbro en tiempo de los otros obispos que y fueron, de dar diezmo de la lana de las ouejas paridas porque dezmauan los corderos que parian los ouejas. E otrosy, que non acostunbraron de pagar mas por los vezeros de quinze dineros fasta dos maravedis por cada vno. E enbiaronme pedir por merçed que mandare sobre ello lo que la mi merçed fuere.

Porque vos ruego e mando obispo asi como de vos fio. E otrosy, mando al dean e cabildo de la dicha iglesia que non demandedes a los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Murçia ni de su termino diezmo de la lana de las ouejas paridas, e por los vezeros de como se vso e acostunbro de dezmar en tiempo de los reyes onde yo vengo fasta aqui, porque los vezinos de Murçia e de su termino non sean mas agraiados en el vuestro tiempo que lo fueron en el tiempo de los otros obispos que fueron antes que vos. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para estos fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Medina del Campo, treynta dias de março era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Ferrant Sanchez, Chançeller del rey e del su conseio, la mando dar. Yo, Esteban Sanchez, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Ferrant Sanchez, Johan Gonçalez.

71

1354-III-30, Medina del Campo.—Provisión de Pedro I, expedida por el chanciller del rey y de su consejo, a Gutier Fernández de Toledo, mandándole que haga pregonar en Abanilla que no se pueden sacar ciertos productos del reino según los Ordenamientos, ya que los moros que habitan en dicho lugar que los llevaban a vender a Murcia, lo hacen ahora a Aragón. (A.M.M., C. R. 1348-1354, folio 88 r.^o).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a vos Gutier Ferrandez de Toledo, mio meryno mayor en tierra de Gallizia, salut e graçia.

Sepades que el conçeio de la çibdat de Murçia me enbiaron sus petiçiones con Pero Martinez de Mora e Johan Ferrandez de Salinas sus mandaderos, entre los quales me enbiaron dezir que los moros que moran en Hauaniella, vuestro lugar, que acostunbraron de leuar e traher a la dicha çibdat de Murçia pan, e madera, e carbon, e esparto, e mercaderias, e todas las otras cosas que tenian de vender; e agora de poco tiempo aca que non quieren leuar las dichas cosas a vender a la dicha çibdat de Murçia, e que las lieuan a vender a Aragon, fuera de mio regno, non pudiendo sacar pan, ni madera, ni esparto, ni caruon, ni las otras cosas vedadas fuera de mio regno segund los ordenamientos que el rey mio padre, que Dios perdone, e yo sobresta razon fiziemos, e esto que es mio deseruiçio, e que viene muy grant daño a las mis rentas del aduana de Murçia. E que me embiauan pedir merçed que mandase sobrello lo que la mi merçed fuese.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que enbiedes mandar por vuestra carta al aljama de los moros del dicho lugar de Hauaniella que fagan pregonar en el dicho lugar de Hauaniella que de aqui adelante ninguno ni algunos non saquen fuera del mio regno pan, ni madera, ni esparto, nin caruon, ni las otras vedadas, que en los dichos ordenamientos se contienen. E qualquier o qualesquier que saca-

ren qualesquier de las cosas sobredichas fuera del mio señorío despues que el dicho pregon fuere fecho, que pasen contra ellos e contra sus bienes, segund que en los dichos ordenamientos se contiene. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en Medina del Campo, treynta dias de março era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Ferrant Sanchez, chançeller del rey e del su conçeio, la mando dar. Yo, Esteuan Sanchez, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Ferrant Sanchez, Johan Gonçalez.

1354-III-30, Medina del Campo.—Provisión de Pedro I, expedida por el chanciller del rey y de su consejo, a los viejos del aljama de Abanilla, ordenándoles que no saquen los productos que por los Ordenamientos están vedados, a vender a Aragón, sino que los lleven a Murcia según lo tenían por costumbre. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 88 r.^o-v.^o).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a los viejos de la aljama de los moros de Hauaniella e al alcayde del dicho lugar o a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que el conçeio de la çibdat de Murçia me enbiaron sus petiçiones con Pero Martinez de Mora e Johan Ferrandez de Salinas, sus mandaderos, entre los quales me enbiaron dezir que los moros que moran y en Hauaniella que acostunbraron de traer e leuar a la dicha çibdat pan, e maderin (?), e madera, e carbon, e esparto, e mercaderias e todas las otras cosas que tenian de vender; e que agora de poco tiempo aca que non quieren leuar las dichas cosas a vender a la dicha çibdat de Murçia, e que las lieuan a vender Aragon, fuera del mio regno, non pudiendo sacar pan, ni madera, ni esparto, ni caruon, ni las otras cosas vedadas fuera de mio regno, segund los ordenamientos que el rey mio padre, que Dios perdone, e yo sobresta razon fiziemos; e esto que es mio deseruiçio, e que viene muy grant daño a las mis rentas del aduana de Murçia. E que me enbiaron pedir merçed que mandase sobrello lo que la mi merçed fuese.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado de escriuano publico, que fagades pregonar y en el dicho lugar de Hauaniella e en su termino que de aqui adelante ninguno ni ningunos moros de y de Hauaniella ni de su termino

non saquen fuera de mio regno pan, ni madera, ni esparto, ni caruon, ni las otras cosas vedadas que en los dichos ordenamientos se contienen. E qualquier o qualesquier que sacaren qualesquier de las cosas sobredichas fuera del mio señorío despues que el dicho pregon fuere fecho, pasat contra ellos e contra sus bienes, segund que en los dichos ordenamientos se contiene. E non fagades ende al por ninguna manra so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que se agora vsa a cada uno de vos, la carta leyda datgela.

Dada en Medina del Canpo, treynta dias de março era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Ferrant Sanchez, chançeller del rey e del su conseio, la mando dar. Yo, Estewan Sanchez, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Ferrant Sanchez. Johan Gonçalez.

73

1354-III-30, Medina del Campo.—Provisión de Pedro I, expedida por el chanciller del rey, al adelantado, alcaldes, alguacil y jurados de la ciudad de Murcia, mandándoles, ante la queja presentada por el concejo, que cumplan el Ordenamiento que hicieron los herederos de la huerta de Murcia sobre la forma que se ha de seguir en la utilización del agua para el cultivo del arroz. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 88 v.º-89 r.º).

— Publ. J. TORRES FONTES: *Cultivos medievales...*, doc. IV, páginas 48-49.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al adelantado, e a los alcaldes, e al alguazil, e a los jurados de la çibdat de Murçia que agora y son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, e el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que paresçieron ante mi los oydores de la mi audiència Pero Martinez de Mora e Johan Ferrandez de Salinas, mandaderos del conçeio de y de la dicha çibdat, e mostraron su petiçion en que se contenia que por razon de tirar contien-das, e males, e daños, e muertes de omes que acontesçen entre los herederos de la huerta de y de Murçia sobre el tomar de la agua que fizieron ordenamiento entre ellos que ninguno de los dichos herederos que non fiziese arroz en las tafullas que ouiere mas de la quinta parte de çinco tafullas vna tafulla de tierra. E esto que lo faga cada uno en la su huerta en la fila o çequia del agua donde las riegan

de cada año. E que este ordenamiento que lo auia fecho por quanto dezia que el arroz que era de tal condicïon que non se podia criar si non estauan en el agua cada día. E que por quanto auia mester mucha agua que los aruoles que estauan en las dichas heredades que se estruyen e pierden, e que me enbiauan pedir merçed que les mandase dar mi carta porque fuese guardado el dicho ordenamiento que ellos auian fecho entre si en esta razon, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que veades el dicho ordenamiento que los herederos de la huerta de y de Murcia fizieron sobresta razon e guardatgelo e conplitgelo en todo bien e conplidamente, segund que se en el se contiene, pero tengo por bien que si alguno de los dichos herederos ouiere menos heredat de çinco tafullas de tierra que puedan fazer arroz en la quinta parte de la heredat que touiere. E los vnos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que se agora vsa a cada uno de vos. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Medina del Canpo, treynta dias de março era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Ferrant Sanchez, chançeller del rey e del su conçeio, la mando dar. Yo, Esteuan Sanchez, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Ferrant Sanchez. Johan Gonçález.

1354-III-30, Medina del Campo.—Provisión de Pedro I, expedida por el canciller del rey y de su consejo, ordenando al adelantado del reino de Murcia respete la provisión real dada en Almazán el 20 de octubre de 1352 sobre qué pleitos deben ser librados por el adelantado y cuáles por los alcaldes ordinarios. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 86 r.^o-v.^o).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a uos Johan Ferrandez de Horozco, adelantado del regno de Murcia, e a qualquier adelantado que fuere de aqui adelante, e a los alcaldes que andudieren con el en el oficio del adelantamiento, e a todos los alcaldes, e merinos, e alguaziles e otros oficiales qualesquier de qualquier çibdat, o villa, o lugar de mios

regnos, a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que paresçieron en la mi audiència Pero Martinez de Mora e Johan Ferrandez de Salinas mandaderos del dicho conçeio de y de Murçia e mostraron sus pentiçiones entre las quales me enbiaron dezir que por contiendas que eran entre el conçeio de y, de la vna parte, e Ruy Diaz Cabeça de Vaca, a la sazón que era y adelantado de la otra, sobre razon de la jurediçion de quales pleitos deuia conosçer el adelantado, e de quales deuian conosçer los alcaldes ordenarios e los de las alçadas de y de la çibdat, que fue librada por los oydores de la mi audiència una mi carta el tenor de la qual es esta que se sigue:

«Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al adelantado que es agora en el regno de Murçia, o al adelantado que fuere por mi de aqui adelante en el dicho regno, salut e graçia.

Sepades que procuradores del conçeio de la çibdat de Murçia paresçieron en la mi audiència con petiçiones del dicho conçeio en que se contenia que en la dicha çibdat de Murçia fuera e era vsado e costunbre, e vsado e guardado en tienpo de los reyes onde yo vengo, e en el mio que los alcaldes ordenarios dende que oyan e librauan todos los pleitos, asy çeuiles como criminales, asy de los pleitos de los quemamientos de las treguas e seguranças como de otros qualesquier. E que de las sentençias que ellos dauan que los que se sentian agrauidos que se alçauan para ante el alcalde de las primeras alçadas, e los que se sentian agrauidos de las sentençias que el alcalde de las primeras alçadas daua que se alçauan para ante el alcalde de las segundas alçadas, e de las sentençias que el alcalde de las segundas alçadas daua que se alçauan para ante el rey. E estos dos alcaldes el vno de las primeras alçadas e el otro de las segundas alçadas que era acostunbrado de los poner el adelantado que era por tienpo en el regno de Murçia. E otrosy, que el adelantado que ponía vn alcalde por si, e este alcalde que oya los pleitos de las colonias e de los derechos que pertenesçian al adelantado, e que de las sentençias que el daua que se alçauan para ante el rey. E el adelantado que librau pleitos por si mesmo en que daua sentençias, los quales pleitos dixeron que eran estos de las sentençias que dauan los alcaldes ordenarios de la dicha çibdat sobre pleitos çeuiles de menor quantia de sesenta maravedis, que los que se sentian agrauidos que se querellauan al adelantado e que les oya por querrela e non por alçada, de lo que el librau en estos pleitos que non auia alçada ni suplicaçion. Otrosy, que conosçia por si mismo de los pleitos de quebrantamiento de camino, e de robo, e de quebrantamiento de paz puesta entre el rey de Castiella e los moros, e de quabrantamiento de foro, e que las sentençias que el adelantado daua en estos pleitos que se alçauan para ante el rey. E que agora Ruy Diaz, adelantado del dicho regno por don Martin Gil, que les non queria otorgar las alçadas para ante el rey de las sentençias que el daua en estos dichos pleitos, e que los agrauiaua en esto e en otras cosas

con poder del ofiçio del adelantamiento; e que me enbiauan pedir merçed que les mandase dar en esto el uso e costunbre que auian en esta razon, e que les fuera guardado como dicho es. E los oydores de la mi audiencia preguntaron a los dichos procuradores que si querian prouar que fuere asi guardado, e vsado, e acostunbrado en la çibdat segund que lo dixeron e pusieron sus peticiones e ellos dixeron que si. E fueron reçebidos a la prueua desto seyendo a esto presente Alfonso Yañez, mio procurador, e los dichos mis oydores, visto los dichos de los testigos e los otros recabdos que sobrello fueron presentados ante ellos e lo que el dicho mio procurador quiso dezir e razonar sobresta razon fallaron que se prouaua que fuera asy vsado e acostunbrado en la dicha çibdat de Murçia, segund que los procuradores lo auian dicho e razonado, e se contenia en las dichas sus peticiones, e que deuián asi guardar de aqui adelante, saluo que de las sentençias que el dicho adelantado diese en los pleitos que a el de librar, de que se podian alçar como dicho es, que los que los que se sintieren agraiados que deuen suplicar para ante mi, o para ante los reyes que despues de mi regnaren, segund se contiene en las leyes que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcalá e yo confirme en las Cortes que fize en Valladolid. E otrosy, fallaron que de los pleitos de las colonias e de los derechos que pertenesçeran al adelantado que deuián conosçer los alcaldes ordenarios de la dicha çibdat e qualquier dellos e non el alcalde del adelantado; e de las sentençias que ellos ò qualquier dellos diesen en estos pleitos de las colonias e derechos que pertenesçian al adelantado que los que se sientan agraiados que se deuián alçar para ante el rey, e non para ante los alcaldes de las primeras e segundas alçadas, ni para ante el adelantado, e mandaron dar esta mi carta en esta razon.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que lo guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, e la carta leyda datgela.

Dada en Almaçan, veynte dias de octubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Garçi Perez, alcalde del rey, oydor de la audiencia, la mando dar porque fue asy librado por audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Ferrant Perez, vista. Aluar Ferrandez. Martin Ferrandez. Garçi Perez.»

E que agora vos el dicho adelantado por vos fazer mal e daño que ganastes otra mi carta seellada con mio seello de la poridat contra esta dicha mi carta, non faziendo mençion desta dicha mi carta que los de la mi audiencia dieron en esta razon, por la qual dizen que le non queredes guardar ni conplir la dicha mi carta que les fue dada de quales pleitos auedes a conosçer; e que si esto asi ouiere a

pasar que reçebirian grant agrauio e que me pedian merçed que mandase sobrello lo que la mi merçed fuese.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que guardades e cunplades la dicha mi carta bien e conplidamente en todo segund que en ella se contiene, e non dexedes de fazer por la dicha mi carta que diz que en esta razon ganastes como dicho es. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que se agora vsa a cada uno de vos. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, e qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado.

Dada en Medina del Canpo, treynta dias de março era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Ferrant Sanchez, chançeller del rey e del su conseio, la mando dar. Yo, Alfonso Gonçalez, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Ferrand Sanchez. Johan Gonçalez.

75

1354-III-30, Medina del Campo.—Provisión de Pedro I, expedida por el chanciller del rey y de su consejo, al concejo y justicias de la ciudad de Murcia, elevando el número de hombres buenos componentes de dicho concejo, de trece a cuarenta, pero sólo usarían de dicho oficio diez cada año, formando un ciclo de cuatro años, conforme a la petición que en este sentido le había hecho la misma ciudad. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 85 r.^o-v.^o).

— Publ. J. TORRES FONTES: *El concejo murciano...*, doc. V, páginas 273-275.

Don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina, al conçeio, e a los acaldes, e al alguazil, e a los jurados de la çibdat de Murçia, e a los omes buenos que auedes a veer fazienda de la dicha çibdat, e a qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion que me enbiastes con Pero Martinez de Mora e Johan Ferrandez de Salinas, vuestros mandaderos, en que me enbiastes dezir que yo, que toue por bien que los dichos diez omes buenos que viesedes fazienda

desa çibdat tanto quanto fuese la mi merçed, e que non oviesedes soldada alguna, nin, otrosi, que non oviesedes ofiçio ninguno de los de conçeio nin de las mandaderias quando oviesen de seer enbiados algunos mandaderos a mi o a otras personas, e que ha un año que usades del dicho ofiçio por la qual razon que auedes a dexar de procurar los vuestros bienes de que vos auedes a mantener por librar los fechos de y desa çibdat, de que dezides que se vos sigui e sigue muy grant daño e, otrosi, que algunos de los que moran y en esa çibdat, que vos querian mal por enbidia que ay, por quanto non son de los que ay a veer fazienda de la dicha çibdat, e que por tirar contiendas e males que podian acaesçer sobresta razon e, otrosi, porque cada uno de vos pudiese proveer su fazienda de que vos pudiesedes mantener, que auiades acordado con omes buenos de y de esa çibdat de me enbiar pedir merçed que fueren quarenta omes buenos con los alcaldes, e alguazil, e jurados de y de Murçia, que viesen fazienda desa çibdat en quanto la mi merçed fuere e que sirviesen los diez un año, e los diez otro año, e los otros diez el tercero año, e los otros diez el quarto año, seyendo de cada año con los dichos diez los alcaldes, e alguazil, e jurados dende; e que los dichos diez que oviesen de veer fazienda de la dicha çibdat que usasen del dicho ofiçio e ouiesen este mesmo poder que los diez que agora y erades, e que començasen a servir de cada año en el sant Johan de junio. E que de los dichos quarenta omes buenos que auiades escogido para esto que los diez que avian a servir este año que començara por el dicho dia de sant Johan de junio. E que de los dichos quarenta omes buenos que aviades escogido para esto, que los diez que auian de servir este año que començara por el dicho dia de sant Johan de junio primero que viene de la era de esta carta, que eran: Manuel Porçel, e Sancho Perez de Lienda, e Johan Ferrandez de Salinas, e Pero Martinez de Mora, e Diego Garçia, e Johan Ferrandez de Santo Domingo, e Apariçio Lopez de Lobera, e Sancho Gonçalvez, e Anton Pedros, e Johan Pujalt. E los otros diez que auian a servir el segundo año, que eran: Guillen Çelrran, e Mateos Garçia, e Bartolome Canon, e Gonçalvo Rodriguez Esturiano, Gil Rodriguez de Junteron, e Pero Lienda, e Johan de Escortell, e Martin Diaz, e Johan de Palazol, e Beltran Perez. E los otroz diez que auian de servir el tercer año, que eran: Johan Oller, e Johan Rodriguez de Valladolid, e Gonçalvo Perez de Alcaraz, e Alfonso Sanchez de Claremont, e Guillen Doriach, e Rodrigo Pagan, e Bernalt Anraque, e Guillen Riquelme, e Francesch Gallart, e Bernalt de Rallat. E los otros diez para complimiento de los dichos quarenta que auian a servir el quarto año, que eran: Johan Garçia, e Pero Clares, e Matheu Tomas, e Francesch de Vallibreira, e Johan Rodriguez de Junteron, e Garçia Saurin, e Johan Ferrandez de Santo Domingo el Moço, e Ferrant Martinez de Santo Domingo, e Esteuan Vezino, e Pagan Rodriguez e que me enbiavades pedir merçed que mandase sobrello lo que la mi merçed fuere. E yo porque cada uno de vos vivades en paz e en sosiego e podades proveer vuestras faziendas, e la dicha çibdat sea proveida e mantenida en justicia, asi como cunple a mio seruiciõ, e a pro comunal de vos, tengo por bien que

sean los dichos quarenta omes buenos y en esa çibdat que vean e libren fazienda desa çibdat daqui adelante de cada año diez, en la manera de dicha es.

Porque vos mando, vista mi carta, que desde el día de sant Johan de junio fuese llegado, que reçibades jura en el conçeio, sobre la cruz e los santos evangelios, de los dichos Manuel Porçel, e Sancho Perez de Lienda, e Johan Ferrandez de Salinas, e Pero Martinez de Mora, e Diego Garçia, e Johan Ferrandez de Santo Domingo, e Apariçio Lopez de Lobera, e Sancho Gonçalvez, e Anton Pedros, e Johan Pujalt, que bien e verdaderamente usaran del dicho ofiçio e guardaran mio seruicio e mio señorio e conpliran mis cartas e mio mandado, e otrosi, que guardaran pro comunal de y desa çibdat e a cada uno de los que ante ellos vinieren su derecho, e el dicho juramento fecho, que usedes con los dichos Manuel Porçel, e Sancho Perez de Lienda, e Johan Ferrandez de Salinas, e Pero Martinez de Mora, e Diego Garçia, e Johan Ferrandez de Santo Domingo, e Apariçio Lopez de Lobera, e Sancho Gonçalvez, e Anton Pedros, e Johan Pujalt en lugar de los dichos diez omes buenos que han de veer e librar fazienda desa çibdat este dicho año segund el poder que los treze omes buenos que y eran, auian por mi carta sobresta razon. E eso mesmo recibid de cada uno de los otros diez omes buenos que ouiesen a servir el año segundo por el sant Johan de junio que començare el año que ouiesen a servir e dende adelante de cada año a los otros omes buenos en la manera que dicha es, e en cada año que se ayunten con los dichos diez omes buenos los alcaldes, e el alguazil, e los jurados de la dicha çibdat para que vean e libren con ellos fazienda de la dicha çibdat segund la veian e librauan los dichos treze omes buenos que fasta aqui eran en la manera que dicha es, e conplido el dicho año que ouiesen a servir el dicho ofiçio, los diez omes buenos e ofiçiales del año pasado que den cuenta de lo que reçibieren e despendieren de los bienes del dicho conçeio en el dicho año a los otros diez omes buenos que fueren en el otro año siguiente e dende en adelante de cada año los unos a los otros. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que se agora usa a cada uno de vos, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes, mando, so la dicha pena, a cualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado.

Dada en Medina del Canpo treinta días de março, era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Ferrant Sanchez, chañçeller del rey e del su concejo, la manda dar. Yo, Esteban Sanchez, escriuano del rey, la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran. Ferrant Sanchez. Alonso Gonçalez.

1354-IV-16, Castrojeriz.—Provisión de Pedro I a Martín Díaz de Albarracín, su ballestero, confiándole la guarda y reparación del alcázar de la ciudad de Murcia. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 85 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a uos Martin Diaz de Aluarrazin mio ballestero, salut e graçia.

Sepades que porque cunple a mio seruiçio e a pro e guarda de la mi çibdat de Murçia que el alçaçar que es en la dicha çibdat que este guardado e reparado, e se fagan en el las lauores que cunplen de se fazer, tengo por bien que vos que tengades de mi de aqui adelante la dicha alçaçar, que adobedes e reparedes las lauores que y estan de fazer. E sobresto mando al conçeio, e a los alcaldes, e al justiçia de la dicha çibdat e a qualquier o qualesquier dellos que esta mi carta vieren, o el traslado della signado de escriuano publico, que vos recudan e fagan recodir a vos, o al que lo ouiere de veer por vos, con la terçia parte de la tafureria de la dicha çibdat e con todos los otros derechos que al dicho alçaçar e a la lauor e reparamiento del pertenesçen e pertenesçer deuen, e mejor e mas conplidamente recudian e fazian recodir con los maravedis que montauan la dicha terçia parte de la dicha tafureria e los otros dichos derechos en tiempo del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, porque vos el dicho Martin Diaz, mio ballestero, tengades e podades tener el dicho alçaçar con la dicha tafureria e derechos para la lauor e reparamiento del de aqui adelante en quanto la mi merçed fuere. E non fagades ende al el dicho conçeio e ofiçiales de la dicha çibdat, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada uno dellos. E desto vos mande dar esta mi carta seellada con mio seello de la poridat.

Dada en Castrojeriz, dieziseys dias de abril era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Yo, Gonçaluo Perez, la fiz escriuir por mandado del rey.

1354-IV-19, Castrojeriz.—Carta de privilegio de Pedro I confirmando un privilegio de Alfonso X (Sevilla, 19-V-1266) por el que concedía a la ciudad de Murcia una feria anual de quince días a partir de San Miguel, estando exentos los que a ella acudieran del pago de portazgo y demás derechos por entrada y salida de mercancías. (A.M.M., Arm.º 1, lib. 47, fol. 62 r.º-v.º).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, vy un priuilegio del rey don Alfonso mio trasuisauelo que el concejo de la noble cibdat de Murcia me enbiaron mostrar, escrito en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa: «Sepan quantos esta carta vieren de priuilegio como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, e del Algarbe, en vno con la Reyna doña Yolant mi muger e con nuestros fijos el infante don Ferrando primero e heredero, e con don Sancho, e don Pedro, e don Johan, por gran sabor que auemos de poblar e enriquecer la cibdat de Murcia, e por fazer bien e merced a todos aquellos que agora y son moradores e a los que seran de aqui adelante, por siempre jamas otorgamosles que ayan feria cada año vna vez para siempre, que comience en el dia de Sant Miguel fasta quinze dias despues; e todos los que a esta feria vynieren christianos, e moros, e judios tambien mercaderes como otros qualesquier de nuestro señorío o de fuera de nuestro señorío, que vayan e vengán saluos seguros tan bien por mar como por tierra con sus mercaduras e con todas sus cosas sin embargo ninguno. E mandamos que ninguno no sea osado de les fazer fuerça ni tuerto ni de los prender, ni de los embargar en ninguna manera sino fuese por su debda propia que fiziesen y en la feria, por fiadura que fuese y fecha, o en otro lugar e prometiesen de la pagar y, ni de les demandar portadgo ni otro derecho ninguno por entrada ni por salida de quantas mercaduras compraren o vendieren ni aduxeren o sacaren en quanto esta feria durare. E defendemos que ninguno no sea osado de venir contra lo que en este priuilegio mandamos para quebrantar lo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra y pecharnos y a en coto dos mill maravedis, e al concejo de Murcia o a qualquier ome que el tuerto recibiese todo el daño doblado. E porque esto sea firme e estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro sello de plomo.

Fecho el priuilegio en Seuilla por nuestro mandado, miercoles dezinueue dias andados del mes de mayo en era de mill CCC e quatro años. E nos el sobredicho rey don Alfonso regnante en vno con la reyna doña Yolant mi muger, e con nuestros fijos el infante don Ferrando primero e heredero, e con don Sancho, e don Pedro, e don Johan, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, e en el Algabe, otorgamos este priuilegio e confirmamoslos.»

E agora el concejo de la cibdat enbiaron a mi a Juan Ferrandez de Salinas e a Pero Martinez de Mora, sus procuradores, con sus petiçiones en que me enbiaron mostrar quel dicho concejo que vsara del dicho priuilegio fasta que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, por los menesteres en que fue ge lo reuoco, e me enbiaron pedir merced que ge lo mandase confirmar e guardar, e que la dicha cibdad se poblaria meior por ello, porque los mercaderes e otros muchos vernian con sus mercaderias, e no yrian con ellas a otras partes fuera del mio señorio como lo fazian. E yo por gran voluntad que he que la dicha çibdad se pueble mejor para mio seruicio, e por fazer bien e merçed al dicho concejo confirmoles el dicho priuilegio; e mando que ayan la dicha feria cada año e vsen della segund que en dicho priuilegio se contiene. E defiendo firmemente que ninguno ni ningunos no sean osados de vos yr ni pasar contra el dicho priuilegio para que lo quebranten ni menguen en ninguna cosa, so la pena que en el dicho priuilegio se contiene. E desto vos mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Castroxeriz, dizinueue dias de abril era de mill CCC e noventa e dos años.

Martin Ferrandez, notario mayor del Andaluzia, la mando dar por mandado del rey. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey la fiz escreuir por su mandado.

1354-IV-20, Castrojeriz.—Provisión de Pedro I a los comendadores, concejos, alcaldes y alcaydes de las villas y lugares de la Orden de Santiago en el reino de Murcia, ordenándoles respetar el privilegio que los habitantes del reino tienen de que sus ganados puedan pastar libremente por todo el reino. (A.M.M., C. R. 1348-1354, folio 88 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a todos los comendadores e soscomendadores, conçejos, e alcal-

des, e alcaydes de las villas e lugares que la Orden de Sant Yago ha en el regno de Murçia e a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, salut e graçia.

Sepades que el çonçejo de la çibdat de Murçia se me enbiaron querellar e dizen que auiedo ellos carta de merçed de los reyes onde yo vengo confirmadas del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, en que se contiene que todos los ganados de los moradores de la dicha çibdat e de los otros lugares del regno de Murçia paçiesen las yeruas e beuiesen las aguas francamente por todo el dicho regno de Murçia non faziendo daño en panes, ni en viñas, ni en huertas e que les fue asi guardado, e vsaron dello. E porque algunos de vos los dichos comendadores, e alcaldes, e alcaydes e çonçeios ge lo enbarguedes e que se querellaron a don Fadrique, mestre de la dicha Orden, e el que les mando dar su carta para vos en que les guardasedes el dicho priuillegio que auian e que les non pasades contra el, ni les enbarguedes sus ganados, segund que en la carta del dicho maestre se contiene. E agora el dicho çonçeio enbiome pedir merçed que le mandare dar mi carta para vos en esta razon.

Porque vos mando vista esta mi carta a cada vnos de vos en vuestros lugares que veades la carta que el dicho maestre vos enbio en esta razon e guardatgela, e conplitgela, e fazetgela conplir, e conplir en todo bien e conplidamente segund que en ella se contiene, e non les enbarguedes los sus ganados, ni les prendedes, ni tomedes ninguna cosa de lo suyo, e sy alguna cosa le auedes tomado o prendado por esta razon fazetgela dar e entregar todo bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada uno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Castroxeriz, veynte dias de abril era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Yo, Pedro Beltran, escriuano del rey, teniente lugar de notario del Andaluzia por Martin Ferrandez, la fiz escriuir. Pero Beltran. Johan Gonçalez. Martin Sanchez.

1354-IV-20, Castrojeriz.—Provisión de Pedro I, librada por su audiencia, a los alcaldes de Murcia, ordenándoles que acaben la investigación que llevaban a cabo acerca de la contienda entre los parientes de Pedro López de Ayala y los de Pedro Martínez Calvillo, y una vez concluida se la envíen sellada y cerrada. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 89 r.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a los alcaldes de la çibdat de Murçia e a qualquier de vos que esta mi carta vieredes, salut e gracia.

Sepades que el conçeio de la dicha çibdat me enbiaron sus petiçiones con Pero Martinez de Mora e con Johan Ferrandez de Salinas, sus vezinos, en que me enbieron mostrar que aconteçiera y en la dicha çibdat pelea entre fijos de Pero Lopez de Ayala e sus parientes, e amigos e fijos de Pero Martinez Caluillo, e Ruy Sanchez de Visonerya, e Ferrant Sanchez comendador de Aledo, e que en la dicha pelea que fueron muertos algunos, e que vos los dichos ofiçiales que fiziestes e fazedes pesquisa sobrello, e que algunos omes buenos del dicho conçeio por guardar que no ouiese y mas mal entre ellos que los abenieron, e que agora que estan todos abenidos en paz e en asosiego, e que me enbieron pedir merçed que mandase que non se fiziese la dicha pesquisa e que estudiase el fecho asy fasta que lo yo sopiese, ca se reçelauan que sy se fiziese que recreçeria contienda entre ellos; e yo tengo por bien que la pesquisa que començastes a fazer en esta razon que la acabedes e me la enbiedes çerrada e seellada porque la yo mande vèer. E entretanto non fagades por ella ninguna cosa fasta que yo vos enbie mandar como fagades.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que lo fagades e cunplades asy. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada uno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Castroxeriz, veynte dias de abril era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Gomez Ferrandez de Soria, alcalde del rey oydor de la su audiencia, la mande dar. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado.

1354-IV-20, Castrojeriz.—Carta de Pedro I al adelantado del reino y a los alcaldes y alguacil de la ciudad de Murcia, accediendo a su petición de que en las pechas en razón de las heridas entre judíos y cristianos se atengan a la merced que les otorgó Alfonso XI. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 86 v.º-87 r.º).

— Publ. A. L. MOLINA-F. DE LARA: *Los judíos...*, doc. II, páginas 32-33.

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al adelantado del regno de Murçia, e a los alcaldes, e al alguazil de la çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier de vos que esta mi carta vieredes, salut e gracia.

Sepades que el conçeio de la dicha çibdat me enbiaron a Pero Martinez de Mora e a Johan Ferrandez de Salinas, sus procuradores con sus peticiones en que se me enbiaron querellar que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, que les mando dar su carta en que se contiene que por razon que los judios de la dicha çibdat an de priuillegio que quando algunt christiano firiese a algunt judio que pechase seys mill maravedis, e sy algunt judio firiese al christiano no que pechase la pena que el fuero manda, que por fazer merçed al dicho conçeio que touo por bien que sy christiano firiese al judio que pechase la pena que el derecho manda e sy el judio firiese a christiano que pechase quinientos maravedis, de que les mando dar su carta en esta razon, e que me enbiaua pedir merçed que gelo mandase guardar de aqui adelante, e yo tengolo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que guardedes e cunplades en esto la carta que el dicho rey mio padre dio en esta razon. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Castroxeriz, veynte dias de abril era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Ferrand Sanchez, chançeller del rey, la mando dar porque fue asy librado por audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Johan Gonçalez. Martin Sanchez.

1354-IV-20, Castrojeriz.—Provisión de Pedro I, librada por su audiencia, al obispo, vicarios y jueces de la Iglesia de Cartagena, ordenándoles que se atengan a lo dispuesto en el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid al juzgar a los que se dicen clérigos sin serlo. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 87 v.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a vos don Alfonso por esta misma gracia obispo de Cartagena, salut como aquel de quien mucho fio, e a los vicarios, e juezes que an de librar por vos los pleitos, salut e gracia.

Sepades que el conçeio de la çibdat de Murcia enbieron a mi Pero Martinez de Mora e Johan Ferrandez de Salinas sus procuradores con sus peteçiones en que se me enbiaron querellar que quando acaesçe que algunos vezinos de la dicha çibdat acusan a algunos omes de algunos maleficios que fazen e los juezes e alcal-des los prenden, que vos el dicho obispo e los dichos juezes e vicarios que descomulgades a los dichos oficiales porque estos que ansy prenden dizen que son clerigos non seyendo clerigos ni andando en abito dellos. E que maguer vos piden que les guardedes en esto el ordenamiento que yo fize en las Cortes de Valladolid, seyendo y conmigo los prelados, que lo non queredes fazer el qual es este que se sigue: «A lo que me pidieron por merçed porque en muchas çibdades, e villas, e lugares de mis regnos en sus terminos ay muchos omes que se llaman clerigos non auiendo ordenes, e otros que son bigamos e sus familiares e biuen con ellos e moran con algunos clerigos e se llaman sus apaniaguados, e quando acaesçe que son demandados ante mis justiçias seglares asy en los pleitos criminales como çiuiles que declinan la mi jurediçion en que si las mis justiçias se entremeten de conosçer de tales pleitos que los descomulgan e los demandan grandes injurias ante los juezes de la yglesia, e que ordene e mande sobresto en tal manra que la mi justiçia non se enbargue e cada vnos biuan en paz e en asosiego como deuen; ca esto respondo que lo tengo por bien porque en tales personas como estas non las ha a defender las yglesias. E mando e ruego a los prelados que los non defiendan. E otrosi, mando a las mis justiçias que fagan dellos justiçias e complimiento de derecho segund farian de otras personas qualesquier.»

Porque vos ruego obispo, asi como de vos fio, e mando a vos e a los dichos juezes e vicarios que guardedes e fagades guardar el dicho ordenamiento segund

que se en el contiene. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada uno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Castroxeriz, veynte dias de abril era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Gomez Ferrandez de Soria, alcalde del rey, oydor de la su audiençia, la mando dar. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Martin Sanchez.

82

1354-IV-20, Castrojeriz.—Provisión de Pedro I al adelantado del reino de Murcia y a las justicias de Murcia, Lorca, Alguazas, Alcantarilla, Cotillas, Beniajam (?) y Ceuti, recordando que según carta de Alfonso XI las aljamas de los moros de dichos lugares habían de contribuir con los del Arrixaca en las cargas reales. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 89 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al adelantado del regno de Murçia que agora es o sera de aqui adelante, e a los alcaldes, e alguazil de Murçia e de Lorca, e de los Alguasças, e del Alcantariella, e de Cotiellas, e de Be[heniajan], e de Çeuti e a qualquier de vos que esta mi carta vieredes, salut e graçia.

Sepades que el conçeio de la çibdat de Murçia me enbiaron mostrar traslado de una carta del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, que mando dar aljama de los moros de la dicha çibdat en que mando a los moros de cada vno de los dichos lugares que pechasen con ellos en el seruiçio que les echase quando el touiere por bien de se seruir dellos; e que agora que los moros de los dichos lugares que non quieren pechar con ellos, segund que pecharon en tienpo del dicho rey mio padre, ni les quieren guardar la dicha carta, e que por esta razon que se hermanaua la mi Arrexaca de y de Murçia e que me enbiauan pedir merçed que les mandare guardar la dicha carta que el dicho rey mio padre les dio en esta razon, e yo tengo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que veades la dicha carta que el dicho

rey mio padre que los dichos moros vos mostraran, e que ge la guardedes e cunplades segund que se en ella contiene, e segund que le fue guardada fasta aqui. E los vnos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada uno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Castrojeriz, veynte dias de abril era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, teniente lugar de notario del Andaluzia por Martin Ferrandez, la fiz escriuir. Pero Beltran, vista. Johan Gonçalez, Martin Sanchez.

1354-IV-20, Castrojeriz.—Provisión de Pedro I, expedida por la audiencia real, al adelantado del reino de Murcia y a las justicias de la ciudad, disponiendo que mantuviesen caballo y armas los que poseyeran “quantia de diez mill maravedis sin la casa de su morada”. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 87 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e Señor de Molina, a uos Johan Ferrandez de Horozco, mio adelantado en el regno de Murçia o a otro qualquier adelantado que y fuere, e a los alcaldes, e al alguazil de la dicha çibdad de Murçia e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, salut e graçia.

Sepades que el conçeio de la dicha çibdat enbiaron a mi a Pero Martinez de Mora e a Johan Ferrandez de Salinas, su procuradores, con sus peticiones en que me enbiaron mostrar en que por razon del ordenamiento que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcala en que mando que los que ouiesen quantia de ocho mill maravedis sin las casas de su morada e que mantouiesen cauallo e armas, que uos el dicho adelantado que apremiades a los vezinos de la dicha çibdat que an quantia de ocho mill maravedis que mantengan cauallo e armas, e esto que fazedes por vna mi carta que leuastes en esta razon. E dizen que los vezinos e moradores que son en la dicha çibdat que estan menesterosos por los tenporales que an acaesçido, e que me enbiauan pedir merçed que mandase que el que ouiese quantia de doze mill maravedis que mantouiese cauallo

e armas, segund que el dicho rey lo ordenara antes de las Cortes de Alcalá. E yo tengo por bien que el que touiese quantia de diez mill maravedis sin las casas de su morada que mantenga cauallo e armas.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que lo aguardedes e fagades guardar asi de aquí adelante. E los vnos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seyçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Castroxeriz, veynte día de abril era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Fernan Sanchez, chançeller del rey, la mando dar porque fue asi librado por audiència. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Johan Gonçalez. Martin Sanchez.

84

1354-VII-28, Villarreal.—Carta de Pedro I ordenando al concejo de Murcia le envíe 50 ballesteros de la nómina, pagados por tres meses, y otros 80 ballesteros que él pagará. (A.M.M., C. R. 1348-1354, folio 89 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e a los omes buenos de la çibdat de Murçia, salut e graçia.

Bien Sabedes en como el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo y en la çibdat nomina de vallesteros e porque los tirase pusiestes de le dar çinquenta vallesteros pagados por tres meses cada que los ouiese mester, e el rey que diese a cada vallestero quinze maravedis cada mes, e desta guisa enbiastes a mio seruiçio Aguilar estos çinquenta vallesteros. E agora sabet que he mester estos çinquenta vallesteros para mio seruiçio. E otrosi, he menester que me enbiedes demas destos otros ochenta vallesteros de los mejores que ouiere en esa tierra, e a estos ochenta vallesteros yo enbio mandar que les den con que vengan a do yo fuere, e desque a mi llegaren yo les mandare dar sueldo.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta sin otro detenimiento, me enbiedes estos dichos çinquenta vallesteros pagados segund dicho es, e los otros ochenta doquier que yo sea, para que esten do yo les mandare a lo que cunple

a mio seruiçio. E en esto non pongades luenga, ni tardança, ni detenimiento ninguno, ni fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed, e de los cuerpos, e de quanto auedes.

Dada en Villarreal, seellada con el mio seello de la poridat, veynte ocho dias de julio era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Yo, Gonçalo Perez, la fiz escriuir por mandado del rey.

1355-XII-6, Real sobre Toro.—Provisión de Pedro I al concejo de Lorca, dando normas para librar los pleitos por deudas ante los alcaldes. (A.M.L., Caja núm. 3, pergamino núm. 40).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a los alcaldes e al alguazil de Lorca que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que paresçio ante los oydores de la mi abdiencia Domingo Tallante, notario publico de la çibdat de Murçia, mandadero del conçeio del dicho lugar de Lorca, con petiçiones del dicho conçeio entre las quales me enbieron dezir que el conçeio de la dicha çibdat de Murçia, que tenia dos cartas del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, en que se contiene en que manera auian de librar los alcaldes los pleitos que acaesçiesen en la dicha çibdat sobre razon de las cartas [] de acomendas e en los acotamientos que son fechos, de las quales cartas la vna dellas e vna clausula de la otra, los tenores de ellas son estos que se siguen:

«Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Manuel Porçel e Jayme Jufre, vuestros uezinos e vuestros mandaderos, nos dieron vna vuestra carta en que nos enbiastes dezir que auedes por carta nuestra e merçed que uos feziemos, que las debdas e comendas que paresçe con cartas publicas fechas por notario conoçido que sean apremiadas e acotadas de pagar a treynta dias despues el plazo conplido, e [] defension de pagar o otra razon por enbargar la execucion el demandante dando fiador que sy fasta dos años el demandado prouare que pago o otra defension que pusiere lo que pide, que lo tornara con el doblo aquel alcalde quel faze [] su debda; e desto non aya alçada e abreuiasen los otros mucho por ello. E que nos pediades por merçed que touiesemos por bien que se guarde esto que dicho es sobre los acotamientos fe-

chos por la parte o por el alcalde que [] esta asi como [] pasada en cosa judgada. Sabet que lo tenemos por bien.

E mandamos por esta nuestra carta al adelantado, e a los alcaldes, e al alguazil, e a los jurados de la dicha çibdat que agora son o seran de aqui adelante [] asi en fecho de los acotamientos como en las cartas publicas fechas por notario conoçido como dicho es. E non fagades ende al so pena de la mi merçet e de çient maravedis de la moneda nueua a cada vno, e de como esta mi carta uos fuere mostrada e la cunplieredes mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como conplides nuestro mandado, e non faga ende al so la dicha pena, la carta leyda datgela.

Dada en Madrit, seys dias de enero era de mill e trezientos e ochenta e quatro años.

Los oydores del abdiencia del rey la mandaron dar de parte del dicho señor. Yo, Matheos Ferrandez, escriuano del rey la fiz escriuir. Iohan Garçia, vista. Ruy Diaz. Alfonso Martinez».

Otrosi, me dixeron que acaesçia muchas vezes en la dicha çibdat de Murçia ante los alcaldes, que algunos por las debdas que otros le deuian e las acomiendas que dellos tenian, maguer touiesen ende cartas publicas, auian andar mucho tan (?) en pleitos con aquellos a quien las demandauan, e esto era grand daño de las gentes; e que me pedian merçet que mandase que quando alguno demandase debda o acomienda contra otro con carta publica, que fuere fecha por notario publico de Murçia o del regno, quel alcalde que lo acotare segund era vso en los otros acotamientos que se fizieron por juyzio sin otro pleito e que entregasen por ello al demandador en esta misma manera que era acostunbrado de los otros acotamientos. Pero si el tiempo de la entrega antes que fuese pagado della el que demandase o despues que fue pagado fasta vn año el otro pudiese mostrar que la debda o comienda contra otro, e mostrando ende carta publica por qualquier notario publico conoçido, quel alcalde lo acote a treynta dias e entregue por ello al demandador, segund es vso e costunbre de los otros acotamientos que se por juyzio fazen sin otro pleito, tomando fiador del demandador que si el demandado fasta dos años despues mostrare que la debda o la encomienda era pagada quel demandador torne al demandado con el doblo, tanto quanto prouase que fue pagado ante de la dicha entrega o acotamiento luego sin oymiento de pleito, e esto sea entendido solamente en las cartas que se faran de aqui adelante. E por esto que me enbiauan pedir merçed que les mandase dar mi carta porque les sea guardada la dicha carta e clasula de la dicha carta y en Lorca, segunt que en ellas se contiene e eran guardadas en la dicha çibdat de Murçia, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que cunplades [] dicha carta e clasula de la dicha carta del dicho rey mio padre, que Dios perdone, segund que en ellas e en esta mi carta se contiene. E non

fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçet e de seysçientos marauedis desta moneda vsual a cada vno de uos, sinon mando al adelantado del regno de Murçia e a los alcaldes que con el andan en el dicho ofiçio, que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier dellos, que uos lo fagan asi cunplir, e non fagan ende al so la dicha pena a cada vno. E de como esta mi carta uos fuere mostrada e la cunplieredes mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cunplides mio mandado. E desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo, la carta leyda datgela.

Dada en el real de sobre Toro, seys dias de dizienbre era de mill e trezientos e nouenta e tres años.

Martin Perez, alcalde del rey e oydor de la su audiencia, la mande dar porque fue asi librado por audiencia. Yo, Esteuan Sanchez, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado.

86

1357-IV-1, Tarazona.—Provisión de Pedro I a la ciudad de Murcia, ordenando que se suprimiera el concejo de cuarenta hombres buenos y se volviera al de trece, tal como existía en época de Alfonso XI. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 90 v.º).

— Publ. J. TORRES FONTES: *El concejo murciano...*, doc. VI, págs. 275-277.

Don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio de la çibdat de Murçia e alcaldes, alguazil, jurados de la dicha çibdat que agora y sois o seran de aqui adelante, o a qualquier otros que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e gracia.

Sepades que me dixieron que vos, el dicho conçeio, que ganastes en este tienpo pasado una mi carta de la mi chançilleria en que fueseis puestos y en quarenta omes buenos para que de diez en diez dellos por cada año viesen e ordenasen fazienda en la dicha çibdat, e que, por ende que se minguaua algunas uezes el mio seruiçio e se non conplia tan conplidamente como era mester. Agora, yo por esto e porque entiendo que es mas mio seruiçio e pro e guarda de la dicha çibdat, tengo por bien de los tornar en treze segunt que eran en tienpos del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, e que sean estos que aqui dira: Alvar Perez Calviello, Sancho Perez de Lienda, Manuel Porçel, Guillen Çelrran, Johan Rodriguez

de Valladolid, Bartolome Canon, Rodrigo Pagan, Mateos García, Bernalt de Rallat, Guillen Doriach, Johan Ferrandez de Salinas, Alfonso Sanchez de Claremont, e Matheos Tomas, vezinos de la dicha çibdat. E sobre esto mando a Johan Ferrandez de Horosco, mi adelantado del regno de Murçia, e a otro qualesquier adelantado que por mi o por el anduviere en el dicho adelantamiento agora o de aqui adelante a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado como dicho es, que reçiba juramento destes dichos treze omes buenos e de cada uno dellos sobre la cruz e los santos evangelios, que bien e verdaderamente vsaran en el dicho ofiçio e que guardaran en ello mio serviçio, e la mi jurisdiccion e señorio, e pro e guarda de las mis rentas e derechos, e que obedesçeran e conpliran las mis cartas e mio mandado, e que guardaran los mis ordenamientos fechos e por fazer, e pro e poblamiento e bien de la dicha çibdat e de los veçinos e moradores dende; e la jura reçebida en la manera que dicha es, mando a estos treze omes que vean la carta del ponimiento e poder que el dicho rey mio padre a los treze que y puso en su vida como dicho es, y que usen del dicho ofiçio asi en parte los ofiçios de la çibdat que el dicho conçeio solia dar en cada año por la fiesta de sant Johan del mes de junio, como en todas las otras cosas que en la dicha carta del dicho rey mio padre mas conplidamente se contiene; e que sea escriuano dellos Bernalt Auger, notario publico e escriuano del dicho conçeio, segunt que lo era de los otros omes buenos que auian de ordenar fazienda de la dicha çibdat fasta aqui.

Porque vos mando, vista mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que lo fagades e cunplades en la manera que dicha es, e los vnos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed, e de los cuerpos e de quanto auedes, e de mas mando al dicho adelantado que lo faga asi fazer e conplir e que non consienta a alguno ni algunos ir ni pasar contra ella; e non faga ende al so la dicha pena, e de como esta mi carta fuere mostrada e la cunplieredes, o el traslado della como dicho es, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mio mandado; la carta leyda datgela.

Dada en la çibdat de Taraçona, seellada con mi seello de la poridat, primero dia de abril, era de mill e trezientos e noventa e çinco años.

Yo, Nicolas Alfonso, la fiz escriuir por mandado del rey.

1357-X-20, Sevilla.—Carta de privilegio de Pedro I a favor de la villa de Jumilla, haciéndola señorío de la corona, otorgándole los privilegios, usos y fueros de Murcia y concediéndole ciertos tributos. (JUAN LOZANO: *Historia antigua y moderna de Jumilla, Murcia*, 1800, págs. 143-144).

Sepan quantos esta carta vieren, como yo D. Pedro ... Al Concejo, y Homes buenos de Jumilla, e cada uno de vos, que esta mi carta vieredes salud e gracia ... Vi vuestras peticiones que me enviastes con Hernando de Nuño, e Jayme Grañana vuestros Procuradores ... Me enviastes a pedir, que fuese la mi merced de tomar esa villa para mi, e para la Corona de los mis Reynos, segun es la mi Ciudad de Murcia ... Mando, que usedes en esa dicha Villa por los fueros, privilegios, franquezas, libertades, usos, e costumbres cumplidamente, como los han, y usado los dichos de la dicha Ciudad de Murcia. Por esta mi carta mando al Concejo de Murcia, que vos den por forma publica los dichos fueros, privilegios, franquezas ... Me enviastes a pedir por merced, que por que esa Villa se poble, o se repare mejor para vuestro servicio, que os ficiese francos de todo pecho de servicio de fonsadura, e de todo otro pecho e alcabala ... Tengolo por bien de vos quitar de todo pecho, fonsaduras, servicios, monedas para siempre jamas (salvo de moneda forera) quando me la hubieren de dar los de la mi tierra de siete en siete años. En lo de la alcabala franco vos, que la non paguedes, e non se coja e pida en la Villa del dia de la data de esta mi carta fasta 15 años e dende adelante quando la mi merced fuere... Otrosi me enviastes a pedir que pues esa dicha Villa tomada para mi, e para la Corona de los mis reynos que fuese la mi merced de la nunca dar ni enagenar a otra persona, sino para siempre sea mia, e tengolo por bien, y es mi voluntad de la guardar ansi para siempre jamas... Me enviastes pedir por razon de las vuestras heredades, que vos e cada uno tenedes en esa dicha Villa, e en su termino, que no fuesedes desapoderados de las que tenedes en vuestra posesion, e seades amparados, e defendidos en ellas, e que las hubiesedes francas, e libres para vender, e comprar. Tengolo por bien... Que lo non podades hacer con Homme de Orden, e Religion, ni de fuera de mi Señorío sin mi carta. Me enviastes a pedir, que vos diese el termino de esa Villa para pro comunal de vos el dicho Concejo, ansi las yerbas, como la madera, la caza, la grana, e todo lo que vos pudiese aprovechar... Tengolo por bien de vos hacer merced de ello, que lo hayades para lo arrendar todo asi yerbas, como madera, grana, e otras cosas,

e llevar las rentas de ellos para pro comunal de vos el dicho Concejo. Enviastes a pedir, que hubiesedes feria en esa Villa una vez al año que comience dia de San Martin, e dure 15 dias franca. Tengolo por bien ...E que las quales libertades hayades e usedes libremente vos el dicho Concejo de Jumilla, e todos los Vecinos, e moradores de ella ... Vos mande dar esta mi Carta escrita en pergamino de cuero sellada con mi sello colgado. Dada en Sevilla, a 20 dias de Octubre Era de 1395. Fernan Sanchez.

88

1359-X-16, Sevilla.—Provisión de Pedro I por la que ordena a los concejos de la ciudad y reino de Murcia que permitan sacar las provisiones que necesite Garci Fernández de Villodre, que por orden suya tenía cercada la villa de Jumilla. (Ac. H.^a, Col. Salazar, M-46, fol. 106 r.^o-v.^o).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçejo, e a los alcaldes, e al alguazil de la çibdat de Murçia e a los que avedes de ver fazienda de la dicha çibdat, e a todos los otros conçejos e ofiçiales de todas las uillas e lugares de su regno, e a qualesquier de uos, salud e graçia.

Sepades que yo mande a Garçi Fernandez de Villodre, mio vasallo, que fuese çercar a Jumilla que es en tierra de Aragon. E agora el dicho Garçi Fernandez enbiome dezir que cada que el e los que estan con el en mio seruiçio enbian por pan e por viandas a cada uno de vuestros lugares, que ge lo non dejades ni consintades sacar.

Porque vos mando, a cada uno de uos en uuestros lugares, que dejedes e consintades sacar pan e todas las otras viandas que ouieren mester a los omes que el dicho Garçi Fernandez e los que con el estan en mio seruiçio enbiasen por ello a cada uno de vuestros lugares a las conprar, e non ge lo enbarguedes por ninguna razon que sea, ni fagades ende al so pena de los cuerpos e de quanto auedes. E porque yo sepa en como conplides mio mandado, mando a qualquier escriuano que para esto fuere llamado que de ende al ome que uos esta mi carta mostrate testimonio signado con su signo, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, seellada con mio sello de la poridad, diez e seis dias de otubre era de mil e treçientos e noventa e siete años.

Yo, Johan Fernandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

1361-V-4, Ariza.—Carta de privilegio de Pedro I haciendo merced a Murcia, como premio a sus servicios, de que pusiera en su sello y pendón una sexta corona. (F. CASCALES: *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia y su reino*, 3.^a edic., Murcia, 1874, pág. 343).

D. Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Al Concejo de la ciudad de Murcia, salud e gracia, sepades que vi vuestra carta en que me enviastes a decir de la entrada que ficiestes a tierra de Aragon, y del mal y daño que les ficiestes, e tengo vos lo en servicio. E yo por esto, e por otros muchos servicios que me ficiestes, e señaladamente desde que se comenzo esta guerra, que he con el rey de Aragon segun que me dijo D. Gutierre Gomez, prior de San Juan y los otros fronteros que estuvieron en el mismo servicio ahi en la dicha ciudad, y por vos dar galardón de ello, para que hayades mas voluntad de me servir vos, e de los que de vos vinieron tengo por bien, que demas de las cinco coronas que vos habedes en vuestro sello, y en el vuestro pendón, que hayades una mas, asi que sean seis coronas. E mando vos que lo fagades asi poner en el vuestro sello y pendón, Y de esto vos mande dar esta mi carta sellada con mio sello de la Puridad. Dada en la villa de Arisa, que yo gane del rey de Aragon, cuatro días de mayo, era de mil y trescientos noventa y nueve años. Enviad a mi un home, e mandar vos he dar privilegio de ello. Yo Mateo Fernandez la fiz escribir por mandado del Rey.

1361-VII-10, Sevilla.—Carta de privilegio de Pedro I haciendo merced a Murcia de que en el sello y en el pendón pusiese una orla con leones y castillos. (F. CASCALES: *Discursos históricos...*, pág. 343).

D. Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Al Concejo y a los alcaides y alguacil de la noble ciudad de Murcia, e a los trece caballeros, e homes buenos que habedes de ver hacienda del Concejo de la dicha ciudad, salud e gracia. Bien sabedes en como por vos facer merced tove por bien, que como habiades

cinco coronas en el pendon y en el sello, hobiesedes una mas, en manera que fuesen seis. E agora por vos facer mas bien, e mas merced por muchos servicios, e buenos que fecistes, e facedes de cada dia, tengo por bien, que pongades en la orla del dicho sello y pendon leones y castillos en cada uno. Porque vos mando que pongades en la orla de los dichos pendon y sello demas de las seis coronas que habedes los dichos castillos y leones, y que los hayades por armas de hoy adelante. Y de esto vos mande dar esta mi carta sellada con mi sello de la Puridad. Dada en Sevilla diez dias de julio, era de 1399 años. Yo Mateo Fernandez la fiz escribir por mandado del Rey.

91

1363-X-28, Sevilla.—Carta de Pedro I a todos sus reinos ordenando que den a Ferrand García, enviado por Martín Yáñez, tesorero mayor del rey, buenos alojamientos y lo que necesite en su cometido de recoger las “monedas” que correspondían al rey. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 81 v.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, a todos los conçeijos, alcaldes, juezes, justiçias, merynos e alguaziles, maestros de las ordenes, e priores, e comendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las çibdades, e villas, e lugares de mios reynos asi realengos, e ordinarios, e behetrias e otros señorios qualquier, e a qualquier o qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que Martin Yáñez, mio thesorero mayor e mio alcalde mayor en Seuilla, me dixo que el que enbiaua a Ferrand García su ome, a algunas partes de mios regnos a coger e recabdar muy grandes quantias de maravedis de las mis rentas, e pechos, e derechos o de otras cosas que son mio seruiçio.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della como dicho es, a todos e cada vnos de uos en vuestros lugares e jurediçiones doquier que el dicho Ferrand García o los omes que con él fueren o vinieren o enbiaren se acaesçieren, que los acojades bien e que les dedes e fagades dar buenas posadas e seguras e desembargadas de otros posadores syn dineros, e viandas e todas las otras cosas que ouieren menester por sus dineros. E non consintades que alguno ni algunos que les fagan ni agrauio ni otro desaguisado alguno, synon qualquier o qualesquier que lo fiziere que ge lo escarmentades en tal manera porque otro alguno non se atreua a lo fazer. E que le dedes e fagades dar las bestias que ouiere menester pagando

por alquiler de cada azemila cada dia tres maravedis a la tornada la meatad de este preçio, por la bestia asnal a quinze dineros por la yda e por la tornada la meatad deste preçio. E en los lugares que dixere que reçela que le dedes e fagades dar compaña de pie e de cauallo para que lo pongan en saluo de vn lugar a otro, e de vna villa a otra, e non lo dexedes ni dexe en lugar yermo ni mal poblado ni do aya reçelo maguer digades e digan que non auedes de vso ni de costunbre synon fasta lugar çierto e que los pasedes e los fagades pasar por las barcas syn preçio alguno; e non consintades alguno ni algunos que los tomen ni enbarguen ninguna cosa de lo que troxiere o enbiare por barcaje, ni por pasaje, ni por peaje, ni por otro derecho ni tributo alguno que ayan a dar, en manera que vayan o vengán en saluo por todas las partes de mios regnos. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual cada vno, sy non quanto daño e menoscabo al dicho Ferrand Garçia o los sus omes que con el fuesen o viniesen o enbiase reçibiese por uos non conplir esto que yo mando, de lo vuestro ge lo mandarie entregar doblado; e demas por qualquier o qualesquier que fincara de lo asy conplir, mando al ome que uos esta mi carta mostrare, o el traslado della signado como dicho es, que uos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea del dia que uos enplazare a quinze dias, so la dicha pena a cada vno, a dezir porque razon non conplides mio mandado. E de como esta mi carta uos fuere mostrada e los vnos e los otros la conplides mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al ome que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como conplides mio mandado.

Dada en Seuilla, veynte e ocho dias de octubre era de mill e quatroçientos e vn años.

Yo, Juan Martinez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

1364-V-29.—Albalá de Pedro I a don Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, y al concejo de Murcia, ordenando que ayuden y den provisiones a Pedro Fernández el Niño, adelantado del reino de Murcia y alcaide de Alicante, para el abastecimiento del castillo. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 15 v.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones de la guerra castellano-aragonesa en la economía murciana (1364-1365)*, en M.M.M., Univ. de Murcia, 1977, doc. 1, pág. 132.

Yo el rey, fago saber a uos Don Enrique Enriquez mio Adelantado Mayor de la Frontera, e al Conçejo, e a los alcaldes, e alguazil de mi çibdat de Murcia e

a los treze caualleros que por mi auedes de veer fazienda de la dicha çibdat, salud como aquellos de quien mucho fio.

Fago uos saber que Pero Fernandez el Niño, mio adelantado en el regno de Murçia, e mio alcayde de Alicante, me enbia dezir que enbiaua conprar viandas e otras cosas que auia mester para el basteçimiento del dicho castiello de Alicante y a esa dicha çibdat, e que mager uos enbiaua dezir que le dieredes bestias e compañías para que ge lo pongan en saluo en el dicho castiello, que lo non queredes fazer, e por quanto non seria mio seruicio que el dicho Pero Fernandez partiese del dicho castiello ni enbiase ningunos de los que y estan con el en mio seruicio por viandas ni a otra parte.

Mando vos, que cada que el dicho Pero Fernandez ouiere mester viandas o otro basteçimiento para el dicho castiello desa çibdat, que le dedes e fagades dar bestias e compañías las que le conplieren para que ge lo ponga en saluo en el dicho castiello. E non fagades ende al so pena de la mi merçed.

Fecho veynte e nueue dias de mayo era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo, el rey.

1364-VI-14.—Albalá de Pedro I ordenando a Pascual Pedriñán enviar, del trigo que el rey tenía en Murcia, 40 cahices toledanos de trigo y 20 de cebada a Polop. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 53 v.º y 60 v.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 2, pág. 133.

Yo el Rey, mando a uos Pasqual Pedriñan de Murçia, que ese pan mio que tenedes y en Murçia, que enbiedes luego a Polope sesenta cafizes toledanos, los quarenta de trigo y los veynte de çeuada, e el que los leue entreguelos a Nuño Ferrandez de Exerez, alcayde del dicho castiello.

E por esta mi aluala mando al conçejo e omes buenos de Murçia que den aze-milas en que vaya este dicho pan, e omes que le pongan en saluo fasta en Elche. E vos ni ellos non fagades ende al so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de lo que auedes, sy non çiertos sed, uos e ellos, que a las vuestras cabeças me tornaria por ello.

Fecho catorçe dias de junio era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo, el Rey.

1364-VI-14.—Albalá de Pedro I mandando al concejo y justicias de la ciudad de Murcia envíen 20 ballesteros pagados de sueldo por tres meses al castillo de Polop. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, folio 54 r.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 3, págs. 133-134.

Yo el Rey, mando a uos el conçejo, e a los alcaldes, e alguazil de la çibdat de Murcia, e a los omes buenos que auedes de veer fazienda de la dicha çibdat, que dedes luego veynte vallesteros pagados de sueldo por tres meses a Nuño Ferrandez de Exerez, alcaide de Polope, para que vayan estar con el en el dicho castiello. E non fagades y al so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de lo que auedes, sy non çiertos sed que sy lo asy non fizicres e algun peligro viniese al castiello, que a las vuestras cabeças me tornaría por ello.

Fecha catorze dias de junio era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo, el Rey.

1364-VI-17, Murviedro.—Provisión de Pedro I mandando a Pascual Pedriñán, ante la petición del concejo de Murcia, que los ballesteros que abandonaron su servicio en Alicante y Burriana sean dispensados de una de las dos pena en que cayeron y la otra que las paguen los cien que se encontrase ser más culpables. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 10 v.º-11 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, a vos Pasqual Pedriñán, vezino de Murçia, salud e graçia.

Sepades que el conçejo de y de Murçia la dicha çibdat, me enbiaron dezir que vos que les demandades la pena en que cayeron los çient vallesteros desde que vinieron a mio seruiçio Alicante, e se fueron dende sin mi mandado, e otra pena en

que cayeron los otros çient que vinieron a mio seruicio e se fueron, otrosi, de Burriana sin mio mandado. E por esta razon que se despuebla la dicha çibdat, e enbiaronme pedir merçed que ouiese piedat de dichos vallesteros e que les quitase las dichas penas. E sabed que yo tengo por bien quitar la vna pena de los çient vallesteros e que paguen la otra los que fueren mas culpados, e que la non derramaren por el conçejo, e si los dichos çient vallesteros non ouieren bienes de que la pagar o algunos dellos que lo que y fallesçiere de la dicha pena que dellos non pudieredes cobrar que lo cobrades de los alcaldes e alguazil dende e de los que an de uer fazienda del conçejo que y eran al tienpo que enbiaron los dichos vallesteros al dicho seruicio.

Porque vos mando que non demandedes a los dichos vallesteros mas que la vna pena de las dos en que cayeron que uos auedes a recabdar, e demandades a los çient vallesteros que fallaredes que son mas culpados en ello, e si ellos non ouieren bienes que los cobrades de los dichos ofiçiales segund dicho es. E non fagades ende al so pena de la mi merçed.

Dada en Murviedro, seellada con mio siello de la Poridat, diez e siete dias de junio era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo, Matheos Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

1364-VI-17, Murviedro.—Provisión de Pedro I ordenando al concejo de Murcia, ante la petición que le hiciera, que de las dos penas en que cayeron los ballesteros de la nómina que abandonaron sin autorización su servicio en Alicante, que paguen una de ellas. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 11 r.º-v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo de la çibdat e qualesquier de uos, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra carta que me enbiastes dezir que Pasqual Pedriñan que vos mostro dos alualanes mios en que le enbiaua mandar que recaudase la pena de çient vallesteros de la mi nomina dende, porque se fueron de Alicante sin mi mandado, e por esta razon se despoblaua la dicha çibdat; e que me pediades por merçed que ouiere piedat de los dichos vallesteros e que les quitase la pena porque ellos no se despoblasen dende. Sabed que yo tengo por bien de les quitar la vna dellas e la otra que la paguen çient vallesteros dellos, aquellos que falla-

redes que son mas culpados dello. E que los maravedis que montaren que los non derramedes por la dicha çibdat ni por su termino e si los dichos vallesteros que ouieren a pagar la dicha pena no fueren abonados para pagar la dicha pena que la paguen los alcaldes e alguazil, e los que an de veer fazienda de la dicha çibdat. E otrosi, mando vos que manfirades luego los çient vallesteros de la mi nomina y en Murçia, segund que vos enbie mandar por la dicha mi aluala. E non fagades ende al por ninguna manera, e de los cuerpos e de lo que auedes.

Dada en Murviedro, seellada con mio siello de la Poridat, diez e siete dias de junio era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo, Matheos Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

1364-VI-19, Sarrión.—Provisión de Pedro I ordenando al concejo y justicias de Murcia que envíen a los 100 ballesteros de la nómina a Elche. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 10 r.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Un año de la "guerra de los dos Pedros" (junio 1364-junio 1365)*, en "Anales" de la Univ. de Murcia, XXVIII (1969-70), doc. I, pág. 183.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, e a los alcaldes, e alguazil de Murçia, e a los omes buenos que auedes de veer fazienda de la dicha çibdat, salud e graçia.

Bien sabedes en como vos enbie mandar que manheriesedes luego y çient vallesteros de la mi nomina.

Porque vos mando, que si los avedes manherido, sinon que los manherades luego, e los enbiedes e Elche para que esten y con don Enrique Enriquez en mio seruiçio, e se non partan dende e fagan en todo lo que les el dixere de mi parte. E en esto non pongades luenga ni escusa alguna, ni fagades y al so pena de mi merçced, de los cuerpos e de los que avedes.

Dada en Sarrion, seellada con mio siello de la poridat, dizinueue dias de junio era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo, Matheos Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

1364-VI-20, Arcos (aldea de Teruel).—Carta de Pedro I ordenando a Pedro Fernández Niño, alcaide del castillo de Alicante, que envíe a Murcia los veinte caballeros de esta ciudad que allí están. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 9 v.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, a vos Pero Fernandez Niño, mio alcaide de Alicante, salud e gracia.

Sepades que los de Murçia me enbiaron dezir que estan y en Alicante veynte omes de cauallo de Murçia e que tienen otros diez de cauallo en Guardamar. E yo tengo por bien que los veynte de cauallo que estan y que se vayan para Murçia, porque son mester para guardar la çibdat por los de Orihuela, e que los otros de cauallo que esten en Guardamar segund que agora estan.

Porque vos mando que dexades a estos veynte de cauallo que se vayan para Murçia e non los detengades y, e non fagades ende al so pena de mi merçed.

Dada en Arcos, aldea de Teruel, seellada con mio siello de la poridat, veynte dias de junio era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo, Matheos Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

1364-VI-21, Moya.—Carta de Pedro I ordenando a los concejos y justicias de Elche, Alicante, Guardamar y otros del territorio alicantino, que restituyan a los murcianos los bienes que poseían antes de la guerra en sus términos. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, folio 10 r.º-v.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 4, págs. 134-135.

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e

señor de Vizcaya e de Molina, a los conçejos, e justiçias, e jurados, e otros ofiçiales de Alicante, e de Elche, e de Guardamar, e todos los otros lugares que son el regno de Murçia que yo gane del rey de Aragon, o a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, salut e graçia.

Sepades que el conçejo e ofiçiales de la çibdat de Murçia me enbieron dezir que antes de esta guerra que yo he con el rey de Aragon se començase, que algunos de sus vezinos que auian en esos lugares, o en algunos dellos, e en sus terminos heredades e otros bienes rayzes, e que despues que se començo la dicha guerra que el rey de Aragón, e la Reyna su muger, e el traydor del infante don Fernando, e el Infante don Johan o algunos dellos, que dieron los dichos bienes a algunas personas; e enbieronme pedir merçed que pues esos dichos lugares son mios mandase tornarles dichos sus bienes, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado de ella signado de escriuano publico, que dedes, e tornedes, e fagades desenbargar a los de la dicha çibdat de Murçia todas las heredades e bienes rayzes que ellos o alguno dellos auian y en los dichos lugares e en sus terminos antes que se començase la dicha guerra como dicho es, e non lo dexedes de fazer porque digades que vos lo dieron los dichos rey, e Reyna, e infantes o alguno dellos. E yo tengo por bien que les sean tornados para que los ayan segund que los auian antes que les fueren tomados segund dicho es. E los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis a cada vno.

Dada en Moya, seellada con mi siello de la poridat, veynte e un dias de junio era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo, Matheos Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

1364-VI-21, Moya.—Provisión de Pedro I al concejo de Murcia notificándoles la próxima llegada de don Farax y sus 600 jinetes moros y disponiendo lo que deben hacer a su llegada. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 13 v.º-14. r.º).

— Publ. F. CASCALES: *Discursos...*, pág. 130. AYALA: *Crónica del rey don Pedro*, B.A.E., Madrid, 1953, págs. 532-533 (nota 5).
A. L. MOLINA: *Un año...*, doc. II, págs. 183-184.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, e a los alcaldes, e alguazil de Murçia,

e a los caualleros e omes buenos que avedes de veer fazienda de la dicha çibdat o a qualesquier de vos, salud e graçia.

Sepades que don Farag, fijo del alcayde don Rodoan, vino a mi seruiçio con los caualleros que el rey de Granada enbio en mi ayuda a esta guerra que he con el rey de Aragon, e agora vasa a estar y en Murçia por frontero a seruir el tienpo que ha de seruir con ellos.

Porque vos mando que acojades al dicho don Farag e a los caualleros moros que con el van e le fagades dar buenas posadas sin dineros e viandas e las otras cosas que ouieren mester por sus dineros; e non gelas encaredes mas de como valieren y al tienpo que y llegaren e non consintades que algunos les fagan fuerça ni otro desaguisado alguno. E quando don Enrique Enriquez e el dicho don Farag quisieren yr a talar a Orihuela o a fazer otras cosas algunas que son mi seruiçio yd con ellos a fazer todas las cosas que vos dixeren que son mio seruiçio, e talad muy bien Orihuela que non finque cosa della por talar e fazer la mas cruel guerra que pudieredes, a quantos omes tomeredes cortadles las cabeças que non finque ome de Aragon que sea tomado que non sea luego muerto. E non fagades y al so pena de la mi merçed, e de los cuerpos, e de lo que avedes, sinon çiertos sed que si lo asi non fizieredes que a las vuestras cabeças me tornaria por ello, e sobre esto enbio alla Alfonso Perez, mio vallestero, a quien mando que vos muestre esta mi carta e vos diga e afruente de mi parte que lo fagades asy, e vos lo faga fazer e conplir, e si non mandol que vos enplaze que parezcadés ante mi del dia que vos enplazare a nueue dias so pena de [*en blanco*] maravedis a cada uno.

Dada en Moya, seellada con mio siello de la poridat, veynte e un dias de junio era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo el Rey.

1364-VII-2, Sevilla.—Carta de Pedro I al concejo y justicias de Murcia ordenando envíen a Cartagena 10 hombres a caballo y se les dé en sueldo seis maravedis diarios a cada uno. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 18 r.^o-v.^o).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 6, págs. 136-137.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, al concejo e a los alcaldes, e alguazil de la çibdat de Murçia e a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Sepades que porque me dixeron que en la çibdat de Cartagena que ha poca conpañia, e que si por aventura viniesen y algunas galeras de catalanas que podrían fazer en la çibdat algun daño, que tengo por bien que enbiedes luego a la dicha çibdat diez omes de cauallo de los mejores que y ouieren para que esten en ella, que les dedes seys maravedis cada dia a cada vno.

Porque vos mando, que luego sin detenimiento alguno, enbiedes a la dicha çibdat de Cartagena los dichos diez omes de cauallo para que esten en ella, e que esten y resedentes por si mesmos, e que non parten dende sin mi mandado, e daldes el dicho sueldo en quanto estodieren en la dicha çibdat a seys maravedis cada dia a cada vno como dicho es. E los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto avedes, sinon çiertos sed que si algun deseruicio me viniese por vos non querer conplir esto que yo mando, que a vos e a los que avedes me tornaria por ello. E sobre esto enbio alla a Garçi Alfonso, mio vallestero, para que vos muestre esta mi carta e vos lo faga asi fazer e conplir e me traya dello testimonio.

Dada en Seuilla, seellada con mio siello de la poridat, dos dias de julio era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo el Rey.

1364-VII-8.—Albalá de Pedro I notificando a Pascual Pedriñán que envía a Murcia a Mahomat y su hermano para reparar los ingenios bélicos de Cartagena; manda que la costa corra a cargo del concejo de Murcia. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 32 r.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 7, págs. 137-138.

Yo el rey, fago saber a vos Pasqual Pedriñan, vezino de Murçia, que yo enbio alla a Mahomat, fijo de maestre Aly, e a su hermano, engeneros para que fagan e adoben bien lo que esta de adobar en esos ingenios mios que estan en Cartagena.

Porque vos mando, que ge los fagades mostrar porque los ellos puedan adobar e conçertar en la manera que cunple, e fazeldes dar al conçejo dende lo que fuere mester para se adobar, e fazed que ge lo lieuen lo que mester ouieren dende de Murçia fasta Cartagena, e que paguen los de Murçia toda la costa dello, e dat al dicho Mahomat çinco maravedis cada dia e a su hermano tres maravedis cada dia, del dia que llegaren y a Murcia adelante.

Fecho ocho dias de julio era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo el Rey.

1364-VII-20.—Albalá de Pedro I mandando al concejo y justicias de Murcia que retiren los 10 hombres de caballo que tenían en Cartagena por orden suya y que envíen 10 de caballo y 20 ballesteros al castillo de Alicante, dispone que se le pague el sueldo de dos meses a razón de seis maravedís diarios a cada uno de los de caballo y dos a los ballesteros. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, folios 26 v.º-27 r.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 8, págs. 138-139.

Yo el rey, fago saber a vos el conçejo e a los alcaldes e alguazil de Murçia, e a los omes buenos que avedes de veer fazienda de la dicha çibdat, que bien sabedes en como vos enbie mandar que enbiasedes çiertos omes a Cartagena que estodiesen y en mio seruiçio; e agora yo tengo por bien que si algunos omes de cauallo o de pie avedes puesto en Cartagena que los tiredes e que enbiedes diez omes de cauallo e veynte vallerteros al castillo de Alicante.

Porque vos mando, que luego sin otro detenimiento ninguno, enbiedes al dicho castiello de Alicante los dichos diez omes de cauallo e XX vallerteros de los mejores que y ouieren para que esten en el dicho castiello con Pero Ferrandez Niño en mio seruiçio; e datles para dos meses, e dende adelante en quanto y estodieren fasta que ayades mio mandado sobre ello, al de cauallo seys maravedis cada día a cada uno, e al vallertero dos maravedis cada día a cada uno, e enbiatlos luego que no se detengan y ora ni rato. E por cosa del mundo non fagades y al so pena de las vuestras cabeças.

Fecha veynte días de julio era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo el Rey.

1364-VIII-23.—Carta de Pedro I al concejo y justicias de Murcia y de todas las villas y lugares de dicho reino, notificándoles su decisión de que Juan Fernández de Latrón sea “exea” y ordenándoles que, para que pueda cumplir su misión, le permitan ir y venir libremente a Aragón. (A.M.M., A.Cap. 1364-1365, fols. 42 v.º-43 r.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de

Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, e a los alcaldes, e al aguazil de la çibdat de Murçia, e de todas las otras villas e lugares que son de su regnado, e a los caualleros, e escuderos, e otros qualesquier que estades por fronteros en las dichas villas e logares en mio señorío e a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Sepades que yo tengo por bien que Johan Ferrandez de Latron, vezino de Murçia, que sea exea para sacar catiuos e pueda yr Aragon e venir seguro sin reçelo ninguno.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que ayades por exea al dicho Johan Ferrandez para sacar catiuos e quando fuere a Aragon e viniere que le non embarquedes ni le fagades mal ni otro desaguisado alguno. E los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed. E desto le mande dar esta mi carta seellada con mio siello de la poridat.

Fecha veynte tres dias de agosto era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo, Matheos Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

1364-VIII-25, Calatayud.—Carta de Pedro I a las justicias de Murcia ordenando lo que deben hacer con aquellos ballesteros que sin autorización abandonen el servicio, ausentándose de Elche en donde por orden real estaban bajo las órdenes de don Enrique Enriquez. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 47 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a los alcaldes, e al alguazil de Murçia e a los omes buenos que auedes de veer fazienda del dicho conçejo o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Sepades que me dixieron que de los çient vallesteros de y de la dicha çibdat que estan con don Enrique Enriquez en Elche en mio seruicio, que se van dende para y para Murçia e para otras partes e que non quieren estar en el dicho lugar de Elche con el dicho don Enrique Enriquez en mio seruicio.

Porque vos mando que todos los vallesteros que se fueren del dicho lugar de Elche o se fueren de aqui adelante que les prendades los cuerpos e los tengades presos e bien recabdos, e enbiarlos con omes de recabdo al dicho don Enrique Enriquez para que faga dellos escarmiento, e entre tanto que prendedes e tomedes

todos sus bienes por recabdo çierto e fazeldes guardar para fazer dellos lo que yo mandare. E non fagades ende al so pena de la mi merçed, e de los cuerpos, e de quanto avedes.

Dada en Calatayud seellada con mio seello de la poridat, veynte çinco dias de agosto era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo, Matheos Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

106

1364-VIII-26.—Albalá de Pedro I a todos los hombres de caballo, ya fueran vasallos suyos o enviados por los concejos, que estuvieran en los lugares fronterizos, mandándoles que cumplan las órdenes de don Enrique Enriquez. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 47 v.º).

Yo, el rey, fago saber a todos los de cauallo mios vasallos e de conçejos que estades por fronteros en el regno de Murçia en mi seruiçio, porque vos mando a don Enrique Enriquez que fagades algunas cosas que cumplen a mio seruiçio.

Porque vos mando que lo creades de todo lo que vos diere o enbiere dezir de mi parte e fagades por el todo lo que vos dixiere que es mio seruiçio, asi como fariades por mi cuerpo mismo. E por cosa del mundo non fagades y al so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto auedes.

Fecho veynte seys dias de agosto era de mill e quatroçientos e dos años.

Otrosi, vos mando que todos los presos que tomaredes de Aragon qualesquier de vosotros que gelos entreguedes al dicho don Enrique Enriquez para que faga dellos lo que le yo enbie mandar.

Yo el Rey.

107

1364-VIII-29, Calatayud.—Provisión de Pedro I mandando al concejo de Murcia que acojan en la ciudad a Miguel Jiménez, que va por su mandato a estar allí con 20 hombres de caballo, y ordena además que les proporcionen buenas posadas gratis y todo lo demás que necesitaren pagándolo. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, folios 59 v.º-60 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e se-

ñor de Vizcaya e de Molina, al conçejo e a los alcaldes de Murçia e a los omes buenos que avedes veer fazienda del dicho conçejo, salud y graçia.

Sepades que yo enbio mandar a Miguel Ximenez, alcalde de Alcaraz, que este y en esa dicha çibdat con veynte omes de cauallo del dicho lugar de Alcaraz.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que acojades y en la dicha çibdat de Murçia al dicho Miguel Ximenez e a los dichos veynte omes de cauallo de Alcaraz, e les dedes buenas posadas sin dineros e viandas e lo al mester ouiren por sus dineros. E non fagades ende al so pena de la mi merçed.

Dada en Calatayud XXIX dias de agosto era de mill e quatroçientos e dos años. Yo, Matheos Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

1364-IX-12.—Albalá de Pedro I al concejo y oficiales de la ciudad de Murcia ordenándoles correr con los gastos de arreglar los ingenios bélicos y hacer un trabuco. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, folio 58 r.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 11, págs. 140-141.

Yo el rey, fago saber a uos el conçejo e ofiçiales de la çibdat de Murçia, e a qualesquier de uos, que yo enbio mandar a Pasqual Pedriñan de y de Murçia, que faga adobar algunos ingenios de los que y estan e que faga fazer un trabuco de nueuo, e que lo tenga todo presto e bien conçertado para quando fuere mester. E tengo a bien que vos lo paguedes lo que costare adobar los dichos ingenios e fazer el dicho trabuque.

Porque vos mando, que luego sin otro detenimiento, paguedes todos los maravedis que costare adobar los dichos ingenios e fazer el dicho trabuque, e sy los touieredes de los propios del conçejo, sinon que los derramedes por la çibdat e por el termino por lo que suelen pagarlo cada año esto, e los fagades coger e los dedes luego para fazer la dicha lauor. E en esto non pongades escusa ni fagades y al por ninguna manera, so la pena de la mi merçed, e de los cuerpos, e de lo que auedes ai; sabet que cunple mucho a mi seruiçio que lo fagades asy.

Fecho doze dias de setiembre era de mill e quatroçientos e dos años.

Otrosi, que fagades cortar toda la madera que ouiere mester doquier que estudiere e la fagades traer.

Yo el Rey.

1364-IX-12.—Albalá de Pedro I a Pascual Pedriñán, ordenándole que de los ocho ingenios bélicos de Murcia haga poner a punto cuatro y se construya un trabuco nuevo, dispone que lo que costare lo pague el concejo de Murcia. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, folios 58 r.^o-v.^o).

— Publ. A. L. MOLINA-F. DE LARA: *Los judíos...*, doc. III, página 34.

Yo el Rey, fago saber a vos Pasqual Pedriñan de Murçia, que yo enbio alla a maestro Abraham, mi ingeniero, para que adobe algunos ingenios de los que y estan.

Porque vos mando, que desos ocho ingenios que y estan, que fagades adobar luego los quatro de todo lo que ouieren menester, en guisa que esten bien adobados e conçertados que non les fallescan ninguna cosa. Otrosi, que fagades adobar el ingenio de y de Murçia de fierros e de lo que fuere menester, en guisa que este adobado e bien conçertado con esos otros. Otrosi, que fagades luego fazer un trabuco de nueuo, y todo lo que costare fazer esto, que lo fagades pagar al conçejo de y de Murçia, que yo vos enbio mi aluala para ellos. Otrosi, vos enbio un aluala para Alcaraz, e para Chinchilla, e para el castiello de Garçi-Muñoz que vos enbien todos los maestros carpenteros que le vos enbiaredes dezir que avedes menester para esto. E gustat de poner en esto la mayor acuçia que pudieredes porque este presto para quando fuere mester, que sabed que cunple mucho a mio seruicio que la fagades asy. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed.

Fecho doze dias de setiembre de mill e quatroçientos e dos años.

Yo el Rey.

1364-X-11.—Castelfabib.—Carta de Pedro I al concejo y justicias de Murcia ordenando que todos los que hiciesen cabalgadas en tierras de Aragón entreguen el quinto real a los recaudadores del rey. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 64 v.^o-65 r.^o).

— Publ. A. L. MOLINA: *Un año...*, doc. IV, págs. 185-186.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia,

de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, e a los alcaldes, e al alguazil de la çibdat de Murçia e a cada vno de vos, salud e graçia.

Sepades que yo tengo por bien que todas las caualgadas que se fizieren de aqui adelante en tierra de Aragón, que se fagan en esta manera: que los que fizieren las dichas caualgadas que den el mi quinto a los que lo ouieren de recabdar por mi, de los moros e moras, e de las bestias e ganados, e de todas las otras cosas que sacaren de las dichas caualgadas, e de lo otro todo que lo ayan para si, e los christianos todos que sacaren que los recabden para mi los que ouieren de recabdar el dicho mi quinto porque los guarde por fazer de ellos lo que la mi merçed fuere.

Porque vos mando que luego, vista esta mi carta, fagades a pregonar por esa dicha villa e por su termino que todos los que fizieren caualgadas de aqui adelante a tierra de Aragon que recudan con el mi quinto a los que lo an de recabdar por mi, asi moros, e moras, e bestias, e ganados, como de todas las otras cosas que sacaren e lo otro todo que lo ayan para si, e los christianos que sacaren de las dichas caualgadas que los den e entreguen a los que an de recabdar el mi quinto para que los guarden para fazer dellos lo que la mi merçed fuere. E si algunos o alguno non lo quisieren asi fazer consternildes e apremialdes fasta que lo fagan en la manera que dicha es. E non fagades ende al so pena de la mi merçed, e de los cuerpos, e de quanto avedes.

Dada en el Real de sobre Castel Habibe, seellada con mio siello de la poridaç, onze dias de octubre era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo, Pablo Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

1364-X-28, Castelfabib.—Carta de Pedro I al concejo y justicias de Murcia ordenando que Juan Sánchez de Claramonte sea uno de los trece hombres buenos en sustitución de Juan de Palazol que había muerto. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 69 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e al alguazil de la çibdat de Murçia e a los treze caualleros e omes buenos que auedes de veer fazienda del dicho conçejo, e a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Bien sabedes en como Iohan de Palazol, vuestro vezino, era vno de vos los dichos treze caualleros e omes buenos que auedes de veer fazienda del dicho con-

çejo, e agora por quanto me dixieron que es finado, tengo por bien de fazer merçed del dicho ofiçio a Iohan Sanchez de Claramonte, bachiller, vezino de la dicha çibdat, que lo aya segund que lo auia el dicho Iohan de Palazol.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que vno de uos los dichos caualleros e omes buenos tomedes juramento en el conçejo del dicho Iohan Sanchez sobre señal de Cruz e los Santos Euangelios que bien e uerdaderamente vsara del dicho ofiçio e guardara mio seruiçio e mio señorio, e obedesçera e conplira mis cartas, e mio mandado, e guardara el pro comunal de dicha çibdat e de su termino. E el juramento fecho que reçibades e ayades por vno de vos los dichos treze caualleros e omes buenos que auedes de veer fazienda del dicho conçejo al dicho Iohan Sanchez de Claramonte segunt que lo era el dicho Johan de Palazol, e vsat con el en el dicho ofiçio segunt que vsauades con el dicho Iohan de Palazol e con cada vnos de vos los dichos treze caualleros e omes buenos, e recodidle e fazedle recodir con el salario que a dicho ofiçio pertenesçe, segunt que recudiedes al dicho Iohan de Palazol, e cada vnos de uos los dichos caualleros e omes buenos. E non fagades ende al so pena de la mi merçed, e desto mande dar esta mi carta seellada con mio siello de la poridat.

Dada en Castel Habibi, veynte e ocho dias de otubre era de mill e quatrocientos e dos años.

Yo, Pablo Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

1364-XI-18.—Albalá de Pedro I a los concejos y oficiales de la ciudes y villas de sus reinos notificándole que Martín Yáñez, tesoroero mayor, envía a Ferrnando de Monferrad para llevar el almacén real a donde el rey fuere, les ordena que le den acémilas y hombres que necesitare para tal menester. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, folios 76 v.^o-77 r.^o).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 13, págs. 142-143.

Yo el rey, fago saber a los conçejos, e a los alcaldes, e ofiçiales de la çibdat de Cuenca, e Almança, e de las çibdades, e villas, e lugares de mios regnos e a qualquier de uos, que Martin Yáñez, mio Tesoroero Mayor e mio alcalde mayor de Seuilla, enbia mandar a Ferrnando de Monferrad que enbie luego a doquier que yo fuere almalzen e otras cosas que cunple a mio seruiçio.

Porque vos mando, a todos e a cada unos de uos, que luego visto este mi aluala, o traslado del signado de escriuano publico, dedes e fagades dar al dicho Ferrnando de Monferrad o a los omes que el enbiare todas las azemilas que vos

dixere que an mester para traer el dicho almalzen e las otras cosas que troxiere, e conpañas de caualllo e pie que lo pongan en saluo de un lugar a otro en manera que venga seguro. E non fagades ende al so pena de la mi merçed, sinon çiertos sed que si en alguna cosa se menguare mio seruicio por vos non conplir esto que yo mando, que a vos e a lo que auedes me tornare por ello.

Fecho dieziocho dias de nouienbre era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo el Rey.

1364-XI-21.—Albalá de Pedro I al concejo y oficiales de Murcia ordenándoles poner a disposición del obispo de Cartagena 100 hombres de caballllo y 200 ballesteros para que escolten a doña Isabel, “madre de don Sancho mio fijo”, desde Hellín a Murcia. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 71 v.º).

— Publ. CASCALES: *Discursos...*, págs. 131-132. AYALA: *Crónica...*, págs. 528 (nota 1). A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, documento 14, pág. 143.

Yo el rey, fago saber a uos el conçejo, e alcaldes, e alguazil, e otros ofiçiales qualesquier de Murçia, que yo enbio mandar a doña Ysabel, madre de don Sancho, mio fijo, que se vaya para Murçia, e enbio al obispo de Cartagena que vaya con çientos de caualllo dende a Hellin para que vaya con ella fasta y a Murçia.

E mando vos, que luego sin otro detenimiento, dedes al dicho obispo los çientomes de caualllo de y de la çibdat de los mejores que y ouiere para que vayan con el a venir con la dicha doña Ysabel como dicho es. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de lo que auedes.

Fecho veynte e un dias de nouienbre era de mill e quatroçientos e dos años.

Otrosy, le dad mas dozientos vallesteros buenos que van con el.

Yo el Rey.

1364-XI-30.—Albalá de Pedro I al concejo y justicias de Murcia ordenándoles que envíen a Elche 60 bueyes para transportar ingenios bélicos y otras cosas. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 73 r.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 17, pág. 147.

Yo el rey, fago saber a vos el conçejo, e a los alcaldes e al alguazil de Murçia,

e a qualesquier de vos, que yo he mester pieça de bueyes para carretas en que an de yr ingenios e otras cosas que cunple a mio seruiçio.

Porque vos mando, que luego sin otro detenimiento alguno, me enbiedes aqui a Elche sesenta bueyes con sus aparejos e omes que los guarden, e sy non ouiere y conplimiento de bueyes que enbiedes azemilas e mantenimiento para ellas e para los omes que vinieren con ellos. E guisad de los enbiar luego en manera que sean aqui otro dia que vos esta mi aluala fuere mostrada. E por cosa del mundo non fagades ende al so pena de la mi merçed, e de los cuerpos, e de quanto avedes, ni me enbiedes mas a requerir sobre esta razon.

Fecha treynta dias de nouienbre era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo el Rey.

115

1364-XII-2, Elche.—Carta de Pedro I al concejo de Cartagena y a todas las villas y lugares de su obispado ordenando que den a Juan Rodríguez de Valladolid padrón de los que por poseer las cuantías de maravedís previstas por los Ordenamientos de Alcalá y Valladolid, deben mantener caballo y armas, y establece el plazo de cuatro meses para que éstos los compren. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 83 r.^o-v.^o).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 16, págs. 144-146.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, e a los alcaldes, e alguazil de la çibdat de Cartagena e de todas las villas e lugares del su obispado e a los caualleros e omes buenos que avedes de veer fazienda de los dichos conçejos, e villas, e lugares, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Bien sabedes en como en el Ordenamiento que el Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcala de Henares e lo yo confirme en las cortes que fize en Valladolid, se contiene que todos los que ouiesen quantias çiertas de maravedis en mueble o en rayz que mantengan caualllos e armas, e fasta aqui por los grandes menesteres en que he andado despues que regne aca, non oue lugar de mandar mantener los dichos caualllos, e agora por quanto cunple a mio seruiçio e a pro de los mis regnos, e otrosy, por esta guerra que he con el rey de Aragon que aya muchos caualllos en la mi tierra, tengo por bien demandar que los que ouieren las quantias que se contienen en el dicho Ordenamiento que

mantengan los cauallos que en el dicho Ordenamiento se contiene; e tenga cada uno fojas, e baçinete, e adarga, e cada uno de los dichos cauallos que sea de quantia de mill maravedis arriba; e por saber en cada una destas dicha çibdat e villas e lugares quales son los han las quantias que en el dicho Ordenamiento se contiene que mantenga los dichos cauallos e armas, enbio alla a Johan Rodriguez de Valladolid, alcalde.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que luego sin detenimiento alguno digades verdat cada unos de uos al dicho Johan Rodriguez, quales e quantos sodes los que avedes las quantias que se contiene en el dicho Ordenamiento porque avedes a mantener cauallos e armas como dicho es, e a los que el llamare o fiziere llamar para saber esto que vayades ante el so pena de sesenta maravedis a cada uno por cada vegada, porque lo el pueda saber e faga padron de todos los que ouieren las dichas quantias para mantener los dichos cauallos e armas, e me lo el enbie porque yo sepa quales e quantos son. E los que ouiredes las dichas quantias que conprede los dichos cauallos e armas que ouiredes a mantener del dia que el dicho Johan Rodriguez vos manfieriere fasta quatro meses primeros siguientes, e el que los non comprare fasta el dicho plazo que peche mill maravedis para la mi Camara e todavia que conpre los dichos cauallos e armas, e esta pena que la recabde por mi el dicho Johan Rodriguez, e que prende por ella al que en ella cayere. E por esta mi carta mando al dicho Johan Rodriguez que vaya luego alla e que sepa quales e quantos son los que auedes las dichas quantias de maravedis en la manera que dicha es para mantener los dichos cauallos, e armas; e que lo faga bien e sin vanderia, e sin cohecho ninguno, e que non escuse ni encubra a ninguno de los que ouieren las dichas quantias, en manera que se faga bien e verdaderamente, e a los que fallare que ouieren las dichas quantias que los manfiera que conpren los dichos cauallos e armas que ouieren a mantener fasta el dicho plazo e so la dicha pena, que faga dello padron e me lo enbie porque yo sepa quales e quantos son los que auedes a mantener los dichos cauallos e armas, como dicho es. E vos e el guisad agora de non poner en esto escusa, ni luenga, ni detenimiento alguno so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto avedes; e demas, sed çiertos que sy lo asy non fiziesedes luego que mandaria fazer justiçia muy cruel como aquellos que non quieren fazer e conplir mandado de su rey e de su señor. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, e en qual dia, e como la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico de qualquier villa o lugar que para esto fuere llamado, que de dello testimonio sin dineros al que vos la mostrare porque yo sepa en como conplides esto que yo mando.

Dada en Elche, seellada con mio siello de la poridat, dos dias de dizienbre era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo, Matheos Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

1364-XII-6, Elche.—Carta de Pedro I al concejo y justicias de Murcia ordenando envíen 30 ballesteros al castillo de Callosa. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 91 r.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 17, pág. 147.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, e a los alcaldes, e alguazil de la çibdat de Murçia o a qualesquier de uos, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo toue por bien de mandar que estudiesen con Iohan Gutierrez de Montoya treynta vallesteros de y de la dicha çibdat en el castiello de Callosa.

Porque vos mando, que constringades e apremiades a treynta vallesteros de los mejores que ouiere y en la dicha çibdat que se vayan estar en el dicho castiello de Callosa con el dicho Iohan Gutierrez por sus cuerpos residentemente. E por esta mi carta mando a los dichos treynta vallesteros que uos nonbraredes e costinieredes para que esten el dicho castiello, que se vayan luego para alla, e esten y por sus cuerpos residentemente con el dicho Iohan Gutierrez, e fagan por el como ferian por mi cuerpo mesmo todas las cosas que les el mandare de mi parte que fuere mio seruicio. E vos ni ellos non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed, e de los cuerpos, e de quantos auedes; sinon çiertos sed que si asy non lo fizieredes que a las vuestras cabeças e a lo que auedes me tornaria por ello.

Dada en Elche, seellada con mio siello de la poridat, seys dias de dizienbre era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo, Paulos Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

1364-XII-10, Elche.—Carta de Pedro I al concejo y justicias de Murcia ordenando que los ballesteros de la nómina sean cambiados cada año con el fin de que pudiesen atender sus intereses y bienes y no sea motivo de que se despoblara la ciudad. Al mismo tiempo se ordena que durante el tiempo que estuviesen de servicio les sean guardadas las libertades y franquezas que tienen concedidas por privilegio. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 79 r.^o-v.^o).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 18, págs. 148-149.

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, e a los alcaldes, e al alguazil de la çibdat de Murçia, e a los treze omes buenos que avedes de veer fazienda del dicho conçejo, e a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, salud e gracia.

Bien sabedes en como y en la dicha çibdat e en su termino ay çient vallesteros de la mi nomina, e porque me dixeron que los que an seydo vallesteros fasta aqui que pierden e menoscaban mucho de lo suyo, e por esto que se van muchos del mio señorío a morar a otras partes por lo qual se despuebla la dicha çibdat e que se pierde e menoscaba mucho de las mis rentas e pechos e derechos que he de auer, porque an de poner otros en su lugar de los que se van. E por esto, tengo por bien que los dichos vallesteros que se remuden cada año e sean cadaneros en esta manera: que los que fueren manferidos que sean vallesteros un año e desque ouieren conplido un año que mafieran y en la dicha çibdat e en su termino otros en su lugar que lo sean otro año. E estos vallesteros que los manfieran los alcaldes de y de la dicha çibdat con dos omes buenos de los que an de veer fazienda del dicho conçeio, que los escogieran los que an de veer fazienda del dicho conçeio con los ofiçiales dende, e estos vallesteros en aquel tienpo del año que fueren vallesteros, que ayan las franquezas e las libertades que an los vallesteros de la mi nomina que agora son, segund se contiene en el priuillegio que de mi tienen en esta razon los que agora son. E desque fueren tirados de la vallestria que non ayan las dichas franquezas e libertades, asy los que agora son como los que sean de aqui en adelante, saluo el año que fueren vallesteros. E los vallesteros que manfirieredes agora de aqui en adelante de cada año, que sean tenudos de me servir cada año tres meses del año a su costa en qualquier lugar que yo los enbiare man-

dar. E sy los yo ouiere menester mas tienpo que les mande dar sueldo del tienpo que estudieran en mio seruiçio, segund se contiene en el priuilegio que de mi tienen en esta razon los vallesteros que son de la nomina que agora son.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta sin otro detenimiento ninguno, vos los dichos alcaldes, e los omes buenos que fueren tomados para ello nonbrades y en la dicha çibdat e en su termino los dichos çient vallesteros que sean cada uno dellos quantiosos en dos mill maravedis, en mueble o en rayz, e tales que sean pertenesçientes para mio seruiçio, e manferir el uno dellos que sea alferrez de los dichos vallesteros, el que fuere mas pertenesçiente para ello, e como los manfirieredes que los constringades e apremiades que partan luego dende, e se vayan para mio seruiçio, e guisad que este manferimiento que los non fagades ni por cofecho, ni por dadiuas que algunos nos den, e sy non que lo fagades bien e fielmente sin arte e sin engaño, si non çiertos sed que sy algun cofecho y ouiese e lo non fizieredes como debieredes que a las vuestras cabeças me tornaria por ello, e mandaria fazer en vos tal escarmiento porque ningunos non se atreuesen a pasar de lo que yo mando.

Dada en Elche, seellada con mio siello de la poridat, diez dias de dizienbre era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo, Paulos Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

1364-XII-20.—Albalá de Pedro I a los concejos y justicias de sus reinos ordenando que den a Ferrando de Monferrad las acémilas que hubiere menester para llevar a Sevilla 61 moros. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 93 v.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 19, págs. 149-150.

Yo el rey, fago saber a todos los conçejos, e a los alcaldes, e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de mios regnos, e a qualquier o a qualesquier de uos, que Ferrando de Monferrad enbia a Seuilla sesenta e un moros, e moras, o moreznos e moreznas que cumple a mis seruiçio.

Porque vos mando a todos e a cada unos de uos que luego, vista esta mi aluala, dedes e fagades dar al dicho Ferrando de Monferrad o a los omes que el enbiare todas las azemilas e las bestias de carga que vos dixere que an mester para leuar los dichos sesenta e un moros e moras. E el dicho Ferrando de Monferrad vos fara pagar los alquileres de las bestias que ouiere mester segund que esta escrito por mi ordenamiento. E otrosy, que fagades dar conpañias de pie e de cauallo

para que les pongan en saluo de un lugar en otro en manera que vayan seguros. E non fagades ende al so pena de la mi merçed, synon çiertos sed que si en alguna cosa se menguase de mio seruiçio, por vos non conplir esto que yo mando, que a vos e a lo que avedes me tornare por ello.

Fecha veynte dias de dizienbre era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo el Rey.

1364-XII-21, Elche.—Carta de Pedro I al concejo de Murcia ordenando que Pedro Cadafal sea de los trece hombres buenos en sustitución de Guillem Doriach que había muerto. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 80 v.º-81 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, e a los alcaldes e alguazil de la çibdat de Murçia e a los caualleros e escuderos e omes buenos que avedes de veer fazienda del dicho conçejo e a qualesquier de uos, salud e graçia.

Sepades que me dixieron que Guillem Doriach que era vno de uos, los dichos caualleros e escuderos e omes buenos que avedes de veer fazienda del dicho conçejo, que es finado. Yo por esto e por fazer bien e merçed a Pero Cadafal, vezino de y de la dicha çibdat, tengo por bien que sea vno de uos los dichos caualleros e escuderos e omes buenos que auedes de veer fazienda del dicho conçejo en lugar del dicho Guillem Doriach.

Porque mando que vno de uos los dichos ofiçiales tomades juramento en conçejo al dicho Pero Cadafal sobre la señal de la Cruz e los Santos Euangelios que bien e verdaderamente vsara del dicho oficio, e guardara mio seruiçio e mio señorio, e obedesçera e conplira mis cartas e mio mandado, e guardara las mis poridades, e la pro comunal del conçejo de y la dicha çibdat e de los vezinos e moradores della e de su termino. E el dicho juramento fecho que resçibades e ayades por vno de uos los dichos caualleros e escuderos e omes buenos que audes de veer fazienda del dicho conçeio, en lugar del dicho Guillem Doriach al dicho Pero Cadafal. E usad con el en el dicho ofiçio segund que vsabades con el dicho Guillem Doriach, e recodilde e fazetle recodir con el salario e derechos que al dicho ofiçio pertenesçe e pertenesçer deue bien e conplidamente, segund que recodiades al dicho Guillem Doriach. E los vnos ni los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno de uos.

Dada en Elche, seellada con mio seello de la poridat, veynte un dias de dizienbre era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo, Paulos Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

120

1365-I-1.—Albalá de Pedro I al concejo de Murcia, al deán y al cabildo de la Iglesia de Cartagena ordenando que los maravedís que le han de dar por los yantares del año 1365, los entreguen a Pedro Royz. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 88 r.^o-v.^o).

Yo el rey, fago saber a uos el conçejo de la çibdat de Murçia, e al dean, e al cabildo de la iglesia de Cartagena, e a cada vnos de vos, que bien sabedes en como me auedes de dar cada año por mis yantares vos el dicho conçejo seysçientos maravedis, e vos los dichos dean y cabildo otros seysçientos maravedis, que son por todos mill e dozientos maravedis. E agora sabed que los dichos mill e dozientos maravedis de la yantar deste año en que estamos de la era de este aluara que los a de auer Pero Royz mio copero, porque le fiz merçed dellos.

Porque vos mando que dedes luego al dicho Pero Royz, o al que los ouiere de recabdar por el, vos el dicho conçejo los seysçientos maravedis, e vos el dicho dean e cabildo otros seysçientos maravedis que me auedes a dar de las dichas mis yantares deste dicho año como dicho es, e tomad su carta de pago e yo mandar vos los de reçeibir en cuenta. En non fagades ende al so pena de la mi merçed, synon mando a los alcaldes e al alguazil de Murçia e a qualquier mi vallestero o portero a quien esta mi aluara fuere mostrada o a qualquier dellos que vos prenden e tomen de vuestros bienes asy muebles como rayzes e los venda luego asy como por mi auer e de los maravedis que vallieren entregue al dicho Pero Royz o al que los ouier de recabdar por el de los dichos maravedis de las dichas mis yantares segunt es, e non fagades ende al so la dicha pena.

Fecha primero dia de enero era de mill e CCCC e tres años.

Yo el Rey.

121

1365-I-3.—Albalá de Pedro I comunicando al concejo de Murcia que envía a Pero López de Ayala por frontero, y ordena que le den compañías de caballo y de pie cuando en servicio del rey la reclamase. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 85 r.^o).

Yo el rey, fago saber a uos el conçejo, e los alcaldes, e alguazil, e ofiçiales de

la dicha çibdat de Murçia e a cada vnos de uos, que yo enbio y a Pero Lopez de Ayala para que este y por frontero en mio seruiçio.

Porque vos mando que cada que el dicho Pero Lopez quisiere yr a algunas partes en mio seruiçio que le dedes la conpañia de cauallo e de pie que ouiere mester para que vayan con el. Otrosy, que lo creades de todos lo que vos dixiere de mi parte, e fagades por el todas las cosas que fueren mio seruiçio asy como fariades por mi cuerpo mismo. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed, e de los cuerpos, e de lo que auedes.

Fecho tres dias de enero era de mill e quatroçientos e tres años.

Yo el rey.

1365-I-4.—Albalá de Pedro I ordenando al concejo de Murcia que de los 100 ballesteros de la nómina envíen a Elche 70 y los 30 restantes que sigan en Callosa. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 85 v.º-86 r.º).

Yo el rey, fago saber a vos el conçejo, e a los alcaldes e ofiçiales de la çibdat de Murçia e a qualesquier de uos, que bien sabedes en como yo mande que estudiesen de y de la dicha çibdat en mio seruiçio en Elche çient vallesteros, e agora yo mande que estudiesen en el castiello de Callosa los treynta dellos, e tengo por bien que enbiedes luego los otros setenta al dicho lugar de Elche porque esten y en mio seruiçio con don Enrique Enriquez, e que non partan dende syn mio mandado, so pena de perder las cabeças e lo que han.

Porque vos mando que, luego sin otro detenimiento ninguno, enbiedes al dicho lugar de Elche los dichos setenta vallesteros para que esten y en mio seruiçio como dicho es, e en esto non pongades excusa ninguna ni fagades y al so pena de la mi merçed, e de los cuerpos, e de lo que auedes, sy non çiertos sed que si lo asy non fiziesedes que a las cabeças de uos los ofiçiales me tornara por ello.

Fecho quatro dias de enero era de mill e quatroçientos e tres años.

E estos setenta vallesteros que sean de la mi nomina que an y en la dicha çibdat.

Yo el Rey.

1365-I-4, Alicante.—Carta de Pedro I al concejo y justicias de la ciudad de Murcia ordenando que envíen a Alicante 10 hombres de caballo y 20 peones, pues los que habían enviado no eran “quantiosos e abonados e tales como cunple a mio seruiçio”. Ordena además que se les dé sueldo de dos meses. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, folio 91 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, e a los alcaldes, e al alguazil de la çibdat de Murçia, e a los omes buenos que auedes de ver fazienda del dicho conçejo o a qualesquier de uos, salud e graçia.

Bien sabedes en como estan aca en mio seruiçio de y de la dicha çibdat diez omes de cauallo e veynte de pie. E por quanto non son quantiosos ni abonados ni tales como cunple a mio seruiçio, tengo por bien que enbiedes luego a mio seruiçio otros diez omes de cauallo e veynte de pie, que sean quantiosos e abonados e tales como cunplé a mio seruiçio. E dadles sueldo por dos meses segunt que los diestes a cada vno destos que aca estan en mio seruiçio. E los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de lo que auedes que sabed que cunple mucho a mio seruiçio que lo fagades asy.

Dada en Alicante, seellada con mio siello de la poridat, quatro dias de enero era de mill e quatroçientos e tres años.

Yo, Paulos Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

1365-I-7, Real sobre Calpe.—Carta de Pedro I al concejo y justicias de Murcia ordenando, ante quejas del alcaide de Callosa, que den cada mes hombres y bestias para llevar recua al castillo de Callosa, y que les den el sueldo que les corresponde a los ballesteros de la nómina de la ciudad que allí están en su servicio. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 90 v.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 20, págs. 150-151.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina e de Vizcaya, al conçejo, e a los alcaldes, e alguazil de la çibdat de Murçia, e a los treze caualleros e omes buenos que avedes de veer fazienda del dicho conçejo, o a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Sepades que Johan Gutierrez de Montoya mio alcayde de Callosa me enbio dezir que vos que le non queriades dar omes ni bestias para poner recua en el dicho castiello de Callosa. E otrosy, que non queriades dar sueldo a los vallesteros de y de la dicha çibdat que estauan con el en dicho castiello en mio seruiçio. E enbiome pedir por merçed que mandare y lo que touiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que dedes al dicho Johan Gutierrez o al que lo oviere de aver por el cada mes una vez omes e bestias para que lieuen recua al dicho castiello de Callosa e la ponga y en saluo, porque el dicho castiello este guardado como cunple a mio seruiçio. Otrosy, que dedes a cada uno de los vallesteros de y de la dicha çibdat que estan en el dicho castiello de cada dia un maravedi a cada uno, e que ge lo dedes en quanto y estudieren, e dadge-los luego porque esten y e non se vayan del dicho castiello. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed, e de los cuerpos, e de quanto auedes.

Dada en el Real de sobre Calpe, siete dias de enero era de mill e quatro-cientos e tres años.

Yo, Matheos Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

1365-I-12, Alicante.—Carta de Pedro I al concejo de Murcia ordenando que mantengan caballo y armas los que tengan diez mil maravedís y que el caballo sea del precio de mil maravedís. Responde también a otras peticiones del concejo. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 88 v.º-89 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina e de Vizcaya, al conçejo e ofiçiales de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vi vuestras petiçiones que me enbiades con vuestros mandaderos e entendi lo que en ellas se contenia. E a lo que me enbiastes dezir que vos fue mostrada y vna mi carta en que vos enbie mandar que todos los vezinos e mo-

radores dende que mantouiesen cauallos e armas por cada ocho mill maravedis que ouieren de quantia, e que uos que aviades carta del rey Alfonso mio padre, que Dios perdone, en que mandaua que los mantouiesedes en quantia de doze mill maravedis, e que por quanto estades muy menesterosos que lo non podedes conplir, e que me pediades por merçed que vos mandase mantener los dichos cauallos de quantia de doze mill maravedis. Sabed que yo tengo por bien que los mantengades de quantia de diez mill maravedis. E a lo que me enbiaste dezir que se contenia en la mi carta que los cauallos que fuesen de quantia de mill maravedis cada vno, e que yo por vos fazer merçed e porque los cauallos eran muy caros en esta tierra que mande que fuese cada vno de los dichos cauallos de quantia de seysçientos maravedis cada vno, e que me podiades por merçed que los dichos cauallos fueren de quantia de seysçientos maravedis cada uno. Bien vedes vos que el cauallo que es de seysçientos maravedis que no es bueno ni tal qual cunple a mio seruiçio, e por esto tengo por bien que sean cada vno de los dichos cauallos de quantia de mill maravedis, e mando vos que lo fagades asy. E a lo que me enbiastes dezir de los omes de cauallo e vallesteros que teniades en los castiellos en mio seruiçio e que auien y estado tres meses segund lo auia yo mandado e que me pediades por merçed que los mandase yr y a la dicha çibdat, bien vedes vos que los dichos omes de cauallo e vallesteros que cunplen a mio seruiçio. E a lo que me enbiastes dezir de fecho de los bueyes, sabed que los non he agora escusados para leuar estos ingenios, e despues yo viere que los puedo escusar, yo lo enbiare alla. E a lo que me enbiastes dezir de fecho de Pero Lopez de Ayala, sabed que yo que tengo por bien que este en mio seruiçio en Elche. E a lo que me enbiastes dezir que me pediades por merçed que non ouieren vallesteros de la mi nomina, e que me seruiades con ochenta vallesteros cada año pagados por tres meses, sabed que por quanto cunple a mio seruiçio que los aya y, que tengo por bien que lo fagades luego segund que vos enbie mandar. E a lo que me enbiastes dezir de la tafurerias que las soliades auer vos para los muros de la çibdat, e que agora que las tomaua con las otras mis rentas que y he de auer, e que me pediades segunt que la auiades fasta aqui. bien vedes vos que la dicha tafureria que es de las mis rentas e por esto non es razon de que vos la de, que bien sabede vos que vos avedes a reparar los muros de la çibdat para defendimiento della.

Dada en Alicante, doze dias de enero era de mill e quatroçientos e tres años.

Yo, Matheos Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

1365-I-13.—Albalá de Pedro I ordenando al concejo de Murcia y a otros lugares de la zona que proporcionen a Pedro Cadafal dinero, hombres y bestias y otras cosas porque ha de “librar por mi mandado el castiello de Alicante”. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, folio 89 v.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 21, págs. 151-152.

Yo el rey, fago saber a uos los alcaldes, e alguazil, e al conçejo e omes buenos que auedes de veer e librar fazienda del conçejo de la dicha çibdat de Murçia, e al conçejo de Monfort, e al bayle, e aljamas del Val de Elda e de Creuilent, que Pero Cadafal de Murçia a de librar por mi mandado el castiello de Alicante.

Porque uos mando, a cada vnos de vos en vuestros lugares, que todos los maravedis, e omes, e bestias, e otras cosas que el dicho Pero Cadafal os dixiere que a mester para la dicha lauor que gelos dedes luego, e el pagarles a segunt es acostunbrado a las mis lauores. E los vnos ni los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed.

Fecho treze dias de enero era de mill e quatroçientos e tres años.

Yo el Rey.

1365-I-21.—Albalá de Pedro I al concejo de Murcia ordenando que envíen un herrero al castillo de Relleu. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, folios 97 r.º y 101 r.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 22, pág. 152.

A. L. MOLINA-F. LARA: *Los judíos...*, doc. IV, pág. 35.

Yo el rey, fago saber a vos el conçejo, e los alcaldes, e al alguazil de la dicha çibdat de Murçia o a qualesquier de uos, que yo enbio mandar a Pedrarias de Eçija, mio alcaide en el castiello de Relleo, que faga algunas lauores en el dicho castiello.

Porque vos mando, que enbiedes luego al dicho lugar de Relleo un ferrero para adobar la ferramienta que fuere mester para fazer las dichas lauores, e dalde sueldo en quanto estudiere en el dicho lugar a razon de tres maravedís cada día. E los unos e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto avedes, sinon çiertos sed que sy lo asy non fiziesedes e las dichas lauores se non fiziesen por mengua de non enbiar el dicho ferrero, que a las vuestras cabeças e a los que avedes me tornaria por ello.

Fecho veynte e un dias de enero era de mill e quatroçientos e tres años.

Yo el Rey.

1365-I-27, Real sobre Calpe.—Carta de Pedro I al concejo y oficiales de la ciudad de Murcia ordenando que de los 100 ballesteros de la nómina, 70 estén en Elche, y que se les pague de sueldo un maravedí diario. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 90 r.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 23, págs. 153-154.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, e a los alcaldes, e al aguazil, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Murçia o a qualquier de uos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Sepades que yo tengo por bien que de los çient vallesteros de la nomina de y de la dicha çibdat que enviedes a Elche para que esten con Pero Lopez de Ayala los setenta vallesteros dellos, e daldes sueldo de aqui adelante fasta que cunpla un año que son vallesteros a razon de un maravedí cada día a cada uno e non mas. E desque ouieren conplido el año que son vallesteros, e que ouieredes a remudar los dichos çient vallesteros de la dicha nomina, de aquellos que manfirieredes por vallesteros porque siruan a su costa tres meses del año segunt las condiçiones que an conmigo.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta, sin otro detenimiento ninguno enbiedes al dicho lugar de Elche los dichos setenta vallesteros para que esten y en mio seruiçio con el dicho Pero Lopez de aqui adelante fasta que cunplan año que son vallesteros, e daldes sueldo a razon de un maravedí cada día a cada uno e non mas a estos que agora enbiaredes, e desque ouieren conplido el año que fueron vallesteros e ouiere a remudar los dichos çient vallesteros de la nomina, de aquellos que manfirieredes por vallesteros enbiad al dicho lugar de Elche para que esten con el dicho Pero Lopez otros setenta vallesteros

porque siruan a su costa tres meses del año segunt las condiçiones que an conmigo. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed, e de los cuerpos, e de quanto auedes.

Dada en el Real de sobre Calpe, veynte e siete dias de enero era de mill e quatroçientos e tres años.

Yo, Matheos Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

1365-II-7.—Carta de creencia otorgada por Pedro I a favor de Guillén López. Notifica al concejo de Murcia que le envía allí y ordena que le crean en lo que de su parte les dijere. (A.M.M., A. C. 1364-1365, fol. 102 v.º).

Yo el rey, fago saber a uos el conçejo e ofiçiales de la çibdat de Murçia que yo enbie alla para que este y en vuestro seruicio a Guillen Lopez, mio camarero e mio repostero mayor, e mayordomo mayor de don Sancho, mio fijo, e mando vos que lo creades de todo lo que vos dixiere de mi parte, e fagades por el todas las cosas que vos dixiere que son mio seruicio asy como fariades por el mi cuerpo mesmo. E non fagades ende al.

Fecha siete dias de febrero era de mill e quatroçientos e tres años.

Yo el Rey.

1365-II-9, Murcia.—Albalá de Pedro I al concejo y justicias de Murcia ordenando que den 20 acémilas para llevar a Sevilla la cámara del rey y otras 10 para la de doña Isabel. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 95 r.º-v.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 24, pág. 154.

Yo el rey, mando al conçejo, e a los alcaldes, e al alguazil, e a los jurados, e a los otros ofiçiales de la çibdat de Murçia, que dedes para leuar la mi camara a Seuilla veynte azemilas, e para la camara de doña Ysabel, madre de don Sancho, mio fijo, diez azemilas. E non fagades ende al so pena de la mi merçed.

Fecha en Murçia, nueue dias de febrero era de mill e quatroçientos e tres años.

Yo el Rey.

131

1365-II-9, Murcia.—Provisión de Pedro I rogando al concejo y justicias de Murcia den el almotacenazgo de la ciudad a Ramón Fortuyn. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 125 v.º-126 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, e a los alcaldes, e al alguazil de la çibdat de Murçia e a los caualleros e omes buenos que auedes de veer fazienda de la dicha çibdat e a qualesquier de uos, salud e graçia.

Bien sabedes en como de cada año mudades los ofiçios de dia de Sant Johan e los tirades a los que los tienen e los dades a otros que los siruan vn año, e agora por quanto Ramon Fortuyn, vezino de y de la dicha çibdat, amo de don Alfonso mio fijo, es ome a quien so tenuto de fazer merçed por seruiçio que me fizo e me faze de cada dia, querria que ouiese el dicho almotaçenadgo de la dicha çibdat desde Sant Johan primero que viene fasta vn año segunt que lo suelen auer los otros.

Porque vos ruego que por lo mio señaladamente dedes al dicho Ramon Fortuño el dicho almotaçenadgo con todo lo que le pertenesçe desde el dicho dia de Sant Johan primero que viene fasta vn año conplido, segund que lo soledes dar a los otros que lo ouieron fasta aqui. E en esto non pongades escusa ninguna e fazerme hades en ellos muy grand plazer e tener vos lo he en seruiçio.

Dada en Murçia, nueue dias de febrero era de mill e quatroçientos e tres años.

Yo, Paulos Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

132

1365-IV-7, Sevilla.—Carta de Pedro I ordenando a los concejos y oficiales de sus reinos que den, a los caballeros moros que le envía en ayuda el rey de Granada, alojamiento gratis y las viandas que necesitaren pagándolas. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 115 v.º-116 r.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 26, págs. 155-156.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de

Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de [Molina], a todos los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e lugares de mios regnos e a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Sèpades que el rey de Granada enbia estos caualleros moros en mi ayuda para esta guerra que he con el rey de Aragon, e va alla con ellos Alfonso Perez mio vallestero.

Porque vos mando, vista mi carta, a cada vnos de uos en vuestros lugares a doquier que el dicho mio vallestero e los dichos caualleros moros se acaesçieren que les dedes buenas posadas sin dineros, e viandas e las otras cosas que mester ouiere por sus dineros. E non consintades que alguno ni algunos les fagan mal ni daño ni otro desaguisado alguno ni bueluan pelea con ellos. E si alguno lo fiziere, escarmentadgelo luego en tal manera porque otro alguno non se atreua a lo fazer. E fazedles mucha onra en lo que pudieredes. E los unos e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed, e de los cuerpos, e de quanto auedes, sinon por qualesquier de uos que fincare de lo asy conplir mando al dicho mio vallestero que vos enplaze que parescades ante mi del dia que vos [enplazare] a nueue dias, so pena de seysçientos maravedis a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mio mandado.

Dada en Seuilla, seellada con mio siello de la poridat, siete dias de abril era de mill e quatroçientos e tres años.

Yo el Rey.

1365-IV-21, Sanlúcar de Barrameda.—Carta de Pedro I notificando al concejo de Murcia el nombramiento de Martín López, maestre de Alcántara, como adelantado mayor del reino de Murcia. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 113 r.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Un año...*, doc. V, pág. 186.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, al conçejo, e a los alcaldes, e alguazil de noble çibdat de Murcia, e a los caualleros e omes buenos que auedes de veer fazienda del dicho conçejo, e a todos los otros conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares del regnado de y de la dicha çibdat, e qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Bien sabedes en como don Gutierre Gomez, maestre que fue de Alcantara,

era mio adelantado mayor de y de la dicha çibdat e de las villas e lugares del su regnado al tiempo que era biuo, e agora por quanto yo fiz maestre de Alcantara a Don Martin Lopez, mayordomo mayor de don Sancho mio fiijo, tengo por bien que sea mio adelantado mayor de y de la dicha çibdat e del su regnado, segund que lo era el dicho don Gutierre Gomez fasta aqui.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que ayades e reçibades por mio adelantado mayor y en la dicha çibdat e en las villas e lugares del su regnado al dicho maestre don Martin Lopez, segund que auiades al dicho Gutierre Gomez fasta aqui. E que vsedes con el dicho maestre don Martin Lopez e con los que el pusiere para vsar del dicho [adelantamiento], segund que vsauades con el dicho don Gutierre Gomez e con los adelantados que eran por el y en la dicha çibdat e en las villas e lugares del su regnado. E que recudades e fagades recodir al dicho maestre Martin Lopez con todas las rentas e salario e derechos que al dicho adelantamiento pertenesçen, segund que mejor e mas conplidamente recodiades al dicho don Gutierre Gomez. E los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de lo que auedes. E desto le mande dar esta mi carta seellada con mio siello de la poridat.

Dada en Sant Lucas de Barrameda, veynte e un dias de abril era de mill e quatroçientos e tres años.

Yo, Pablos Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del rey.

134

1365-V-12, Sevilla.—Carta de Pedro I dando respuesta a varias peticiones de la ciudad de Murcia; entre ellas, autoriza al concejo a echar alcabalas en las cosas que se venden y compran en la ciudad; ordena que los clérigos, sus mancebas y sus hijos, los monederos y fijosdalgos paguen por los bienes que tienen en la labor de la cerca, puentes, atalayas, escuchas, etc. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, folio 117 v.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 27, págs. 156-157.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, al conçejo e oficiales de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vi vuestras peticiones que me enbiastes e entendi lo que en ellas se contenia. A lo que dezides de la costa que fazedes en los ingenios, e trabucos, e en las otras cosas que y se fazen que cunplen a mio seruiçio que lo non podiades conplir, e que me pediades por merçed que vos mandase dar mi carta para que pudiesedes echar alcauala en las cosas que se venden e conpran

en la dicha çibdat de que pagan a mi alcauala, sabed que vos la mande dar segund por ella veredes. A lo que dezides de los clerigos, e de sus mançebas, e de que sus hijos, e de los monederos, e algunos omes fijosdalgos que moran en la dicha çibdat que non quieren pagar con vusco por los bienes que y an en la laour de la çerca, e en las puentes, e en la atalayas, e escuchas, e guardas de la tierra e que me pediales por merçed que vos mandase dar mi carta para que pagasen en ello, sabed que vos la mande dar. A lo que dezides de los vezinos e moradores dende que se allegan a algunos que y estan en mio seruiçio e que non quieren yr con el pendon de la çibdat ni seruir con vusco en las cosas que son mio seruiçio, sabed que yo enbio mi carta al maestre de Alcantara en que lo non consienta. A lo que dezides de lo de la conpañia de la çibdat que es poca, e de lo que las viudas e huerfanos que an de mantener caualllos e armas, segund el Ordenamiento que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo en esta razon e otrosy, en razon de los vuestros vezinos que estan catiuos en Orihue-la, sabed que yo sere muy aina en esa tierra sy Dios quisiere, e desque alla fuere yo vere esto e fare sobre ello lo que cunple a mio seruiçio.

Dada en Seuilla, seellada con mio siello de la poridat, doze dias de mayo era de mill e quatroçientos e tres años.

Yo, Pablos Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

135

1365-V-12, Sevilla.—Carta de Pedro I al concejo de Murcia autorizándole a echar alcabala, tal como solicitaba, en beneficio propio en todas aquellas cosas en que el monarca percibía este impuesto. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 118 r.º).

— Publ. F. BAER: *Die Juden im christlichen Spanien*, Berlín, 1936, t. II, doc. 202, pág. 195. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 28, pág. 158.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya, al conçejo, e a los alcaldes, e al alguazil de la çibdat de Murçia, e a los omes buenos que auedes de veer fazienda del dicho conçejo, e a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion en que me enbiastes dezir que en los ingenios e trabucos e en las otras cosas que fazedes y en la dicha çibdat, que cunplen a mio seruiçio para esta guerra que he con el rey de Aragon, que faziedes muy grand costa e que lo non podiades conplir, e que me pediades por merçed que vos mandase dar mi carta para que pudieredes echar alcauala en todas las cosas que se y vendiesen e conprasen en que yo he alcauala, demas de la mi alcauala,

e que ouiesedes de cada maravedi dos meajas. E yo por vos fazer merçed touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que echades la dicha alcauala por un año en la dicha çibdat, e dende adelante para cada año en quantos la mi merçed fuere, en todas las cosas que se y vendieren e compraren que yo he alcauala, demas de la mi alcauala, en cada maravedi dos meajas. E fazelda arrendar de cada año publicamente e rematalda en quien mas diere por ella, e que los maravedis que rendieren fazed recodir con ellos a dos omes buenos abonados de y de la dicha çibdat que lo despiendan en aquellas cosas que fueran mio seruiçio e pro de la dicha çibdat, e den cuenta e recabdo de lo en que despiendan. E non fagades ende al so pena de la mi merçed. E desto vos mande dar esta mi carta seellada con mio siello de la poridat.

Dada en Seuilla, a doze dias de mayo era de mill e quatroçientos e tres años. Yo, Pablos Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

136

1365-V-12, Sevilla.—Carta de Pedro I a las justicias y oficiales de la ciudad de Murcia ordenando que los clérigos, mancebas y sus hijos, monederos y fijosdalgos paguen, según los bienes que posean, lo que les corresponda en la labor de la cerca, puentes, escuchas, atalayas e guardas puestas para defensa de la ciudad. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 118 r.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 29, pág. 159.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya, a los alcaldes, e al alguazil, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Sepades que el conçejo de y de la dicha çibdat se me enbiaron querellar, e dizen que ay y en la dicha çibdat algunos clerigos e sus mançebas, fijos dellos, e algunos omes fijosdalgo, e monederos, e otros algunos que non quieren pagar con ellos por los bienes que an en lo que cuesta labrar la lauor que es mester en la cerca de la dicha çibdat, e en las puentes, e en lo que dan a las atalayas, e escuchas, e guardas que ponen por guarda de la tierra en esta guerra que he con el rey de Aragon, segund que lo pagan los otros vezinos e moradores de la dicha çibdat, e en esto que reçiben agrauio, e enbiaronme pedir merçed que mandare y lo que touiere por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que costringades e apremiedes a todos los clerigos, e a sus mançebas, e a sus fijos, e omes fijosdalgo, e monederos, e otros qualesquier que moran en la dicha çibdat que paguen con el dicho conçejo por los bienes que y an lo que les copiere a pagar en la dicha lauor de la çerca, e en las puentes, e escuchas, e atalayas, e guardas que ponen por guarda de la tierra en la dicha guerra segund que lo pagan los otros vezinos e moradores de la dicha çibdat; ca yo tengo por bien que ninguno non se escuse de pagar en esto que dicho es. E non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis a cada uno.

Dada en Seuilla, seellada con mio siello de la poridat, doze dias de mayo era de mill e quatroçientos e tres años.

Yo, Pablo Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

137

1365-V-29.—Albalá de Pedro I al concejo y oficiales de Murcia y de todas las villas y lugares de sus reinos ordenando que cualquier moro que intentase desertar sea apresado. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 116 v.º-117 r.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Un año...*, doc. VII, pág. 187.

Yo el rey, mando a vos el conçejo, e ofiçiales de la çibdat de Murçia e de todas las villas e lugares de mios regnos, de Murçia adelante fasta Granada, que sy algun moro pasare de Murçia adelante fasta Granada sin aluala de don Farach, fijo del alcayde don Rodoan, o de don Mahomat el Cabçani que lo prendades y me lo traygades preso doquier que yo fuere, porque yo mande sobre ello lo que la mi merçed fuere. E non fagades ende al so pena de la mi merçed e de lo que auedes.

Fecho veynte e nueue dias de mayo era de mill e quatroçientos e tres años.
Yo el Rey.

138

1365-VI-3, Real sobre Orihuela.—Provisión de Pedro I al concejo, ordenando que Alfonso de Moncada sea uno de los trece, en sustitución de Juan de Escortell que había muerto. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 124 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Alge-

zira, e señor de Vizcaya, al conçejo, e a los alcaldes, e alguazil de la çibdat de Murçia, e a los omes buenos que auedes de guardar fazienda del conçejo de la dicha çibdat, o a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Bien sabedes en como Iohan de Escortell, vezino de y de la dicha çibdat, que era vno de los que an de veer fazienda del dicho conçejo, e agora por quanto es finado, tengo por bien de fazer merçed del dicho ofiçio a Alfonso de Moncada, vezino de y de la dicha çibdat de Murçia, en lugar del dicho Johan de Escortell.

Porque vos mando que vno uos los dichos alcaldes tomades jura en conçejo al dicho Alfonso de Moncada sobre la señal de la Cruz e los Santos Euangelios, segund forma de derecho, que bien e verdaderamente vsara del dicho ofiçio e guardara mio seruiçio, e mio señorio, e obedesçera e conplira mis cartas, e mio mandado. E la jura fecha que lo reçiudades e ayades por vno de vos los dichos omes buenos que auedes de veer fazienda del conçejo de la dicha çibdat en lugar del dicho Johan de Escortell que fino. E que vsedes con el en el dicho ofiçio segund que vsades con cada vno de uos los dichos treze que auedes de veer fazienda del dicho conçejo, e que recudades e fagades recodir con el salario que al dicho ofiçio pertenesçe, segund que mejor e mas conplidamente recudieron al dicho Johan de Escortell al tiempo que era biuo. E llamadlo e fazedlo llamar con vusco otros cada que vos ouieredes de ayuntar para veer y ordenar los fechos e fazienda del dicho conçejo. E los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada vno.

Dada en el real de sobre Orihuela, seellada con mio siello de la poridat, tres dias de junio era de mill e quatroçientos e tres años.

Yo, Matheos Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

139

1365-VI-3, Real sobre Orihuela.—Provisión de Pedro I al conçejo, ordenando que Diego Pérez de Hinestrosa sea uno de los trece hombres buenos en sustitución de Ferrand García de Yllescas, que había muerto. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 124 v.º-125 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algizira e señor de Vizcaya, al conçejo, e a los alcaldes, e alguazil de la çibdat de Murçia, e a los omes buenos que auedes a guardar fazienda del conçejo de la dicha çibdat, o a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Bien sabedes en como Ferrand García de Yllescas, vezino de y de la dicha villa, que era vno de los que an de veer fazienda del dicho conçejo, e agora por

quanto es finado tengo por bien de fazer merçed del dicho ofiçio a Diego Perez de Finestrosa, vezino de y de la dicha çibdat de Murçia, en lugar del dicho Ferrand Garçia.

Porque vos mando que vno de uos los dichos alcaldes tomedes jura en conçejo al dicho Diego Perez sobre la señal de la Cruz e los santos Euangelios, segund forma de derecho, que bien e verdaderamente guardara mio seruiçio e mio señorio, e obedesçera e conplira mis cartas e mio mandado. E la jura fecha que lo reçibades e ayades por vno de vos los dichos omes buenos que auedes de veer fazienda del conçejo de la dicha çibdat en lugar de Ferrand Garçia que fino. E que vsedes con el en el dicho ofiçio segund que vsauades con cada vno de uos los dichos treze que auedes de veer fazienda del dicho conçejo. E llamadlo e fazedlo llamar con vusco otros cada que vos ouieredes de ayuntar para veer e ordenar los fechos e fazienda del dicho conçejo. E que le recudades a fagades recodir con el salario que al dicho ofiçio pertenesçe, segund que mejor e mas conplidamente recodieron al dicho Ferrand Garçia al tienpo que era biuo. E los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e seysçientos maravedis desta moneda a cada vno.

Dada en el Real de Orihuela, seellada con mio siello de la poridat, tres dias de junio era de mill e quatroçientos e tres años.

Yo, Matheos Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

140

1365-VI-5, Real sobre Orihuela.—Provisión de Pedro I al conçejo de Murcia, ordenando le envíen 85 hombres para sus galeras; dispone que se les dé sueldo para dos meses a razón de dos maravedis diarios a cada uno. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 122 r.º).

— Publ. A. L. MOLINA: *Repercusiones...*, doc. 30, pág. 160.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya, al conçejo, e a los alcaldes, e al alguazil de la çibdat de Murçia, e a los omes buenos que auedes de veer fazienda del dicho conçejo, o a qualesquier de uos, salud e graçia.

Sepades que yo e mester omes para las mis galeras que vienen con la mi flota, porque algunos de los que venian son dolientes e ydos, e tengo por bien que me enbiedes de y de la dicha çibdat aqui al real do yo esto, ochenta e çinco omes para que entren en las dichas galeras, e que les dedes sueldo para dos meses a razon de dos maravedis cada dia a cada uno.

Porque vos mando, que luego sin otro detenimiento alguno, me enbiedes los dichos ochenta e çinco omes para galiotes, que sean buenos mançebos e datles

sueldo para los dichos dos meses a razon de dos maravedis cada día a cada uno. E los maravedis que montaren el dicho sueldo tomadlos prestados de qualesquier omes o mugeres que los touieren, e despues derramadlos por y por la dicha çibdat e por su termino e datlos a los que los ouieren prestado, porque se non detengan y. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto auedes.

Dada en el Real de sobre Orihuela, seellada con mio siello de la poridat, çinco dias de junio era de mill e quatroçientos e tres años.

Yo, Pablos Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

141

1365-VIII-30, Sevilla.—Carta de Pedro I, declarando exentos de pechos a Ramón Fortuyn y a Constanza Martínez, su mujer, porque ésta fue ama del infante don Alfonso. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folio 6 r.^o-v.^o).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed a vos Ramon Fortuyn e a Costança Martinez vuestra muger, vezinos de Murçia, ama de don Alfonso mio fijo, que Dios perdone, por seruiçio que me feziestes e fazedes de cada día quitovos de aqui adelante para en todos los días de vuestra vida de toda moneda, e fonsadera, e de todo otro pecho e tributo qualquier que los de la mi tierra me ouieren a dar en qualquier manera. E por esta mi carta mando a todos los cogedores e recabdadores, que por mi cogieren e recabdaren las mis rentas, e pechos, e derechos, e a los que por ellos o por qualquier dellos las cogieren e recabdaren en renta o en fieldat o en otra manera qualquier, e a qualquier o a qualesquier dellos que vos non prenden ni tomen ninguna cosa de vuestros bienes por moneda, ni fonsadera, ni por otro pecho ni tributo que los de la mi tierra me ayan a dar en qualquier manera de aqui adelante por en todos días de vuestra vida. E sobre esto mando al conçeio, e a los alcaldes e otros ofiçiales qualesquier de la dicha çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, que non consientan que vos prenden ni tomen ninguna cosa de vuestros bienes por moneda, ni fonsadera, ni por otro pecho ni tributo ninguno que los de la mi tierra que ayan a dar, e que vos anparen e defiendan con esta merçed que vos yo fago de aqui adelante para en todos días de vuestra vida, e non consientan que alguno ni algunos vos vayan ni pasen contra ella en algun tiempo por ninguna manera. E los vnos ni los otros non fagades ende al so pena de mi merçed e de seysçientos maravedis a cada vno. E desto vos mande dar esta mi carta seellada con mio siello de la poridat.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, treynta dias de agosto era de mill e quatroçientos e tres años. Porque tengo por bien que la moneda que los de la mi tierra me dieren de siete años que la paguedes segund los otros del mio señorío.

Yo, Pablos Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del rey.

1367-II-19.—Albalá de Pedro I al concejo, comunicando que está preparado para entrar en Castilla con el rey de Navarra y el príncipe de Gales; les ruega y ordena que tomen su voz y se alcen con la ciudad de Murcia en su servicio. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folio 1 r.º).

— Publ. CASCALES: *Discursos...*, págs. 139-140.

Yo el rey fago saber a vos el conçejo, e alcaldes, e ofiçiales, e omes buenos de Murçia, que yo, e el príncipe, e el rey de Nauarra somos ya juntos en vno e partimos desta tierra para entrar en Castiella e hemos de pasar los puertos cras sabado, e todas las conpañas pasan de cada dia quanto mas pueden. E si quisie-re Dios de cobrar muy ayna mios regnos como cunple a mi onra e a mi estado. E ruego vos e mandovos que tomedes luego mi voz e vos alçedes con esa çibdat para mio seruiçio e fagades todo el mayor daño que pudieredes a todos los que non amaren mio seruiçio. E si algunos omes o [] cogedores e arrendadores y estan del traydor del conde prendeldos luego e teneldos presos e bien recabdados, e enbiadmelo dezir porque vos yo enbie mandar sobre ello como fagades, [] hedes en muy grand plazer, e tener vos lo he en seruiçio señalado que yo vos [] mi carta, o por el traslado della signado de escriuano publico, a todos e cada unos de vos ni prenda, ni mate, ni lisie, ni consienta prender, ni matar, ni lisiar, ni fazer desaguisado alguno por este leuantamiento que fue fecho en los mis regnos [] muchas merçedes en manera que lo pasedes bien e onradamente como nunca lo pasastes en [].

Fecho dezinueue dias de febrero era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el rey.

1367-IV-1.—Albalá de Pedro I al concejo de Murcia, haciéndoles saber que ya está en Castilla con el príncipe de Gales, el rey de Mallorca, el de Nápoles, etc. Les ordena que se alcen con la ciudad y que prendan a Juan Sánchez de Ayala y a los otros traidores partidarios de Enrique de Trastámara. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folio 1 r.º-v.º).

— Publ. CASCALES: *Discursos...*, pág. 140.

Yo el rey fago saber al conçeio, e a los alcaldes, e alguazil de Murçia, e a los treze caualleros e [omes buenos] que auedes de veer fazienda del conçeio de la dicha çibdat e a cada vnos que me dixieron [] amauades mio seruiçio fazedeslo muy bien e tengo vos lo en seruiçio e bien çierto [] como de buenos e leales que vos sodes que fariades por mio seruiçio todo lo que vos pidiere, que por vos non menguaria ninguna cosa, por lo qual so tenuto de vos fazer mucho bien e mucho [] E sabed que yo, e el príncipe, e el rey de Mallorcas, e de Napol somos ya [] muy grandes poderes de conpañas entre los quales viene el duque de Lancastre hermano de [] e el conde de Armiñaque, e el señor de Lebred, e el cabdal del Buche e otros muchos condes, e grandes omes con muy grandes poderes de conpañas e el poder del rey de Navarra [] de camino para entrar en Castiella e pelear contra el traydor del Conde si [] muy ayna aura el mala postrimeria e cobrare yo mis regnos como cunple a mi onra e a mio estado, e oyredes buenas [nueuas]. E esto vos enbio dezir porque so çierto que vos plazera.

E mando vos que tomades luego mi voz e fagades como esa çibdat se alçe luego para mio seruiçio e que prendades a Johan Sanchez Ayala e a todos los otros que touiere voz del traydor del Conde, como so çierto de vos que lo faredes asi ca yo vos aseguro, por este mi aluala, que vos non prenda, ni mate, ni lisie, ni mande prender, ni matar, ni lixiar, ni fazer otro mal alguno a vos ni a alguno de vos por este leuantamiento que contra mi fue fecho en los mis regnos, ni por otros maleficios qualesquier que vos ayades fechos [] acertado en fazer en qualquier manera avnque sean del mayor caso fasta el menor mas ante [] mucho bien e mucha merçed en manera que vos entendades que vos fago conoçimiento dello. E esto vos prometo como rey e señor de vos lo tener e guardar e conplir asi. E porque desto seades çiertos escriui en esta aluala mio nombre.

Fecho primero dia de abril era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

1367-IV-15, Burgos.—Carta de Pedro I al concejo de Murcia, dando cuenta de la victoria que él y sus aliados han obtenido en Nájera sobre Enrique de Trastámara. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 1 v.º).

— Publ. AYALA: *Crónica...*, pág. 559, nota 1. CASCALES: *Discursos...*, pág. 141.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, al conçeio, e a los alcaldes e ofiçiales de Murçia e a de todas las villas e lugares del regno de Murçia, o a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que sabado tres dias del mes de abril llegamos çerca Najera el prinçipe e yo, e [] el duque de Lancastre, e el conde de Armiñaque, e todos los otros condes e grandes omes que vienen en mi ayuda, e peleamos con el traydor del Conde, e con los otros traydores que con el estauan contra mi. E loado sea el nonbre de Dios que quiere que el derecho e la verdat nunca se pierda, vençiemos e el traydor non sabemos si es preso o muerto [] tengo que es preso o muerto. E murieron y muchos de los otros omes de cuenta e de los otros que se y [] su parte sin los presos que son muchos sin cuenta, e enbiovoslo dezir porque so çierto que vos plazera.

E mando vos, que luego sin otro detenimiento ninguno, tomades mi voz e guardedes esa villa para mio seruicio [e prender] a todos aquellos que touieren voz del traydor del conde, e pongades todas las cosas que y estudieren del conde e de todos los otros que su voz tuoieren en recabdo. E vos faziendolo asi guardar vos hedes [] daño destas conpañias que aurien de yr alla sy lo asi non fiziesedes, que yo, vos aseguro por esta [mi carta que] vos non prendan, ni mate, ni lisie, ni mande prender, ni matar, ni lisiar, ni fazer otro mal alguno por este leuantamiento que contra mi fue fecho. E esto vos prometo como rey e señor de vos lo tener e guardar e cunplir [] quier que el prinçipe a mandado que ninguna destas conpañias suyas non vayan alla sin su mandado porque []. E mando vos que si alguna conpañia llegase que la non acojades y en la çibdat ni en ninguna de [] que vos veledes bien de noche e de dia en manera que vos non escalen parte a qualesquier que alla fueren asi [] gascones, e otros qualesquier de la conpañia del prinçipe e de las otras conpañias que con el vienen

que [] alguno ni algunos les fagan ni daño alguno e fazetles dar viandas e las otras cosas [] por sus dineros porque no ayan razon de voz fazer daño por las viandas que les non queredes [] daño vos fizieren enbiadmelo dezir e mostrar ca el príncipe porna en ello tal escarmiento.

Dada en Burgos, seellada con mio sello de la poridat, quinze dias de abril era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el rey.

145

1367-IV-16.—Albalá de Pedro I al concejo de Murcia y a las villas y lugares de su reino, comunicándoles que envía a Ferrand Pérez Calvillo para realizar ciertos servicios, por lo que manda que le crean en todo lo que les dijera de su parte. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fols. 1 v.º-2. r.º).

Yo el rey, fago saber al conçeio e omes buenos de la çibdat de Murçia e de todas las villas e lugares deste regno, e a cada vnos de vos que yo enbio alla a Ferrand Perez Calviello sobre algunas cosas que cunplen a mio seruiçio [] con busco algunas cosas que vos el dira que son mio seruiçio.

E mando vos que lo creades de todo lo que vos dixiere o enbiare dezir de mi parte, e fagades por el todas las cosas que vos dixiere o enbiare dezir de mi parte asi como fariades por mi cuerpo mesmo. E porque desto seades çiertos escriui en este aluala mio nonbre.

Fecho diziseys dias de abril era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

146

1367-IV-18.—Albalá de Pedro I, otorgando seguro a todos los que Ferrand Pérez Calvillo asegurare en su nombre, excepto a los que el rey había declarado traidores. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 2 r.º).

Yo el rey, aseguro por este mi aluala o por el traslado della signado de escriuano publico, a todos los que Ferrand Perez Caluiello asegurare e enbiare asegurar de mi parte, saluo sinon fuere alguno de los que yo dy por traydores, [] qualesquier de uos seyendo la mi merçed e a mio seruiçio que yo que vos non prenda, ni mate, ni lisie, ni mande prender, ni matar, ni lisiar, por ninguna cosa de las que ayan acaesçido fasta aqui. E que vos mandare dar mis cartas

[] las que vos cunplieren en esta razon, e esto vos prometo como rey e señor de vos lo tener, e guardar, e conplir asi. E porque desto seades çiertos escriui en esta aluala mi nonbre.

Fecho diziocho dias de abril era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

147

1367-IV-18, Burgos.—Provisión de Pedro al concejo, alcaldes y oficiales de la ciudad de Murcia, confirmando en el adelantamiento del reino de Murcia a Martín López de Córdoba, tal como lo tenía antes que él tuviera que salir de sus reinos. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folio 2 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Murçia e de todas las otras çibdades e villas, e lugares de su regno, e a cada vnos de vos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Bien sabedes en como don Martin Lopez, maestre de Calatrava, mio camareo e mio [] e de don Sancho mio fijo, auia el adelantamiento del dicho regno de Murçia al tienpo que yo parti de los mios regnos, e agora tengo por bien que aya el dicho adelantamiento de aqui adelante segund que lo solia uer.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que ayades por adelantado mayor de y de Murçia e de todas las otras çibdades, e villas e lugares de su regno al dicho maestre de Calatraua, e vsad con el en el ofiçio de dicho adelantamiento o con el que el y pusiere por si, segund que mejor e mas conplidamente vsauades con los adelantados mayores que y fueron fasta aqui, e recodilde e fazelde recodir con el salario e derechos que al dicho ofiçio del dicho adelantamiento pertenesçen, segund que mejor e mas conplidamente recudiestes a los adelantados que y fueron fasta aqui. E los vnos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis a cada vno. E desto le mande dar esta mi carta seellada con mio [sello de çera].

Dada en Burgos, deziocho dias de abril era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

1367-IV-19, Burgos.—Albalá de Pedro I al concejo y justicias de la ciudad y reino de Murcia, notificándoles que para recaudar todas las rentas y derechos reales nombra por su recaudador a Pascual Pedriñán. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 2 v.º).

Yo el rey, fago saber al conçeio, e a los alcaldes, e alguazil de la çibdat de Murçia e de todas las çibdades e villas e lugares de mio regno, e a los omes buenos que an de veer fazienda de los conçeios de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho regno, e a qualesquier de vos que esta mi aluala viedes, o el traslado della signado de escriuano publico, que yo tengo por bien de mandar coger todas las rentas e derechos que yo he de auer y en la dicha çibdat de Murçia e en todas las otras villas e lugares de su regno tambien del tienpo pasado como de aqui adelante, e a lo de recabdar por mi Pasqual Pedriñan vezino de la dicha çibdat de Murçia.

Porque vos mando, vista esta mi aluala, o el traslado della signado como dicho es, que recudades e fagades recodir al dicho Pasqual Pedriñan e a los que los ouieren de recabdar por el con todas las rentas e derechos que yo he de auer e me pertenesçen en qualquier manera en todas las dichas çibdades, e villas, e lugares de Murçia con su regno, tambien del tienpo pasado como de aqui adelante; e recudades con todo bien a conplidamente en guisa que les non menguen ende ninguna cosa e de lo que le dieredes tomad su carta de pago del dicho Pasqual Pedriñan o del que lo ouiere de recabdar por el e yo mandar vos lo he reçibir en cuenta. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed.

Fecha en Burgos, dizinueue dias de abril era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el rey.

1367-IV-22, Burgos.—Provisión de Pedro I al concejo de Murcia, ordenando que Diego Alfonso de Tamayo sea uno de los trece hombres buenos en sustitución de Diego Pérez de Hinestrosa que se había pasado al bando del Trastamara. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folio 6 r.º).

— Publ. TORRES FONTES: *El concejo murciano...*, doc. VII, páginas 277-278.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de

Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, al conçeio, e a los alcaldes e alguazil de Murçia, e a los omes buenos que an de veer fazienda del conçeio, e a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Bien sabedes en como Diego Perez Henestrosa, vezino de y de la dicha çibdat era vno de los treze omes buenos que an de veer fazienda del conçeio de la dicha çibdat, e agora por quanto el dicho Diego Perez tomo voz del traydor del conde, e entro en la batalla con el dicho traydor contra mi, por lo qual tengo por bien de le quitar el dicho ofiçio e fazer del merçed a Diego Alfonso de Tamayo, vezino de y de la dicha çibdat por seruiçio que me fizo.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que vno de vos los omes buenos de y de la dicha çibdat, tomedes juramento en conçeio del dicho Diego Alfonso sobre la Cruz e los Santos Euangelios, que bien e verdaderamente vsara del dicho ofiçio, e guardara mio seruiçio, e conplira mis cartas e mio mandado, e guardara la pro comunal de la dicha çibdat e de su termino. E la jura fecha que lo reçibades e ayades por vno de los treze omes buenos que an de ver fazienda del dicho conçeio en lugar del dicho Diego Perez; e vsad con el dicho Diego Alfonso en el dicho ofiçio segund que mejor e mas conplidamente vsauades con el dicho Diego Perez e con cada vno de vosotros fasta aqui, e recodilde a fazelde recodir con el salario e derechos que al dicho ofiçio pertenesçen bien e conplidamente segund que recodiedes al dicho Diego Perez fasta aqui. E los vnos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis cada vno. E desto vos mande dar esta mi carta seellada con mio sello de çera.

Dada en Burgos, veynte e dos dias de abril era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo, Gonçalo Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

150

1367-IV-28, Burgos.—Carta de merced de Pedro I a Juan Ferrández de Palencia, otorgándole el oficio de notario y escribano del reino de Murcia con el obispado de Cartagena. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 3 r.º).

Yo el Rey, por fazer bien e merçed a vos Iohan Ferrandez de Palencia notario publico de Murçia, criado de Pasqual Pedriñan, do uos que seades notario e escriuano de todo el regno de Murçia con el obispado de Cartagena, e que todas las escripturas e contrabtos que pasaren ante vos en qualquier manera que sean firmes e valederas en todo tienpo como de notario publico.

E mando vos a todos los conçeios, alcaldes, e alguaziles, e ofiçiales de la dicha çibdat de Murçia e de todas las çibdades, e villas, e lugares del dicho regnado que vos ayan por mi escriuano en cada vno de los dichos lugares, que mi merçed es que lo vos seades. E non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno de vos.

Fecho en la çibdat de Burgos, veynte e ocho dias de abril era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

151

1367-IV-28, Burgos.—Provisión de Pedro I al concejo de Murcia, pidiéndole que dé a Juan Ferrández de Palencia el almotacenazgo por un año. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 3 r.º).

Yo el rey, fago saber al conçeio, e a los alcaldes, e alguazil, e jurados de la çibdat de Murçia e a qualquier de vos que esta mi aluala vieredes, que Iohan Ferrandez de Palençia criado de Pasqual Pedriñan que vino aqui a la mi merçed a Burgos a me fazer saber de las buenas nueuas que auiades oydo de mi, e de las alegrías que vos auiades fecho y en la dicha çibdat por mio seruiçio. E por esta razon pidiome merçed que le mandase dar vn mi aluala de ruego para vos los dichos ofiçiales en que ouiese un ofiçio este año de los que repartades y en la dicha çibdat el día de Sant Iohan de junio primero que viene. E yo por las buenas nueuas que me traxo otorguegelo.

Porque vos ruego que por lo mio que le dedes ogaño el ofiçio del almotacenadgo de y de la dicha çibdat e que lo aya segund que todos los otros lo ouieron fasta aqui, que mi merçed es que lo aya e non otro ninguno, e en esto miefaredes plazer e yo tener vos lo he en seruiçio.

Fecho en la çibdat de Burgos, veynte e ocho dias de abril era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

152

1367-IV-28, Burgos.—Provisión de Pedro I al concejo, sobre el mismo asunto que la anterior. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 3 r.º-v.º).

Yo el rey, fago saber al conçeio de la çibdat de Murçia e a los treze caualleros e omes buenos que por mi auedes de librar fazienda del conçeio, e a qualesquier de vos que esta mi aluala vieredes que Iohan Ferrandez de Palençia, criado

de Pasqual Pedriñan, que vino aqui a la mi merçed a Burgos a me fazer saber las buenas nueuas que auíades oydo de mi e de las alegrías que vos auíades fecho y en la dicha çibdat por mio seruiçio, e por esta razon pidiome merçed que le mandase dar un mi aluala de ruego para vos los dichos ofiçiales en que ouiere un ofiçio este año de los que repartides y en la dicha çibdat el dia de Sant Iohan de junio primero que viene. E yo por las buenas nueua que me troxo otorguegelo.

Porque vos ruego que por lo mio que le dedes ogaño el ofiçio del almotaçenadgo de y de la dicha çibdat e que lo aya segund que todos los otros lo ouieron fasta aqui, que mi merçed es que lo aya e non otro ninguno, e en esto me faredes plazer e yo tener vos lo he en seruiçio.

Fecho en la çibdat de Burgos, veynte e ocho dias de abril era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

1367-IV-28, Burgos.—Albalá de Pedro I a Pascual Pedriñán, mandándole que reciba todos los maravedís que correspondan por los cahices de cebada que García Alvarez de Toledo dejó en su poder. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 4 r.º).

Yo el rey, fago saber a vos Pasqual Pedriñan de Murçia que sope por çierto en como Garçi Alvarez de Toledo auia dexado y en vuestro poder çiertos cahices de çeuada, de quatro hanegas el cahiz, que auia enbiado por mar e que vosotros por su ruego e mandado que prestarades la dicha çeuada a omes vezinos de y de la dicha çibdat a plazo çierto que es pasado e mucho mas.

Porque vos mando que reçibades en vos todos los maravedís que vos an a dar por ella e guardatlos fasta que vos yo envie mandar lo que fagades dellos. E sobre esto mando a los alcaldes, e alguazil, e meryno de y de la dicha çibdat o a qualquier dellos que este aluala fuere mostrado, o el traslado del signado de escriuano publico, que prendan por la quantia que an de dar de la dicha çeuada a los que los vos o otro por vos mostrarades que la tomaron prestada. E si bienes algunos non los fallarades que tomar por esta razon prendeldes los cuerpos a ellos e a sus fiadores e teneldos presos e bien recabdados fasta que den e paguen la quantia de los maravedís que cada vno a dar por la dicha çeuada. E non fagan ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedís desta moneda vsual a cada vno dellos.

Dada en la çibdat de Burgos, veynte e ocho dias de abril era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

1367-IV-29, Burgos.—Provisión de Pedro I al concejo y justicias de la ciudad de Murcia y de todo el obispado de Cartagena, ordenando que entreguen a Pascual Pedriñán, su recaudador, todas las rentas y derechos pertenecientes a don Nicolás, obispo de dicha diócesis, y a Pedro López de Ayala, adelantado, puesto que marcharon a Aragón para ponerse a las órdenes del Conde de Trastámara. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fols. 3 v.º-4 r.º).

— Pub. CASCALES: *Discursos...*, pág. 142.

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algizira e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e alguazil, e jurados de la çibdat de Murçia e de todas las çibdades, e villas e lugares del Obispado de Cartagena o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que çion Nicolas, Obispo de Cartagena, e Pero Lopez de Ayala, que se fueron fuera del mio señorío, a Aragon en mio deseruiçio con el traydor del conde, e por esta razon todos los sus bienes pertenesçen a la mi camara, e a los de recabdar por mi Pasqual Pedriñan de Murçia.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que recudades e fagades recodir, e dedes e fagades dar al dicho Pasqual Pedriñan, o al que lo ouiere de recabdar por el, con todas las rentas, e maravedis, e lugares, e pan, e otras qualesquier cosas que pertenesçen en qualquier manera a los dichos obispo e Pero Lopez con el dicho obispado e non a otro alguno, sinon sed çiertos que sy a otro los diesedes que lo pagariades de vuestras cosas. E de lo que dieredes o dieren al dicho Pasqual Pedriñan, o al que lo ouiere de recabdar por el, tomad su carta de pago e con el traslado desta mi carta signado de escriuano publico, vos lo reçibire en cuenta; en otra manera si lo asi fazer e conplir non quisieredes, mando al dicho Pasqual Pedriñan, o al que lo ouiere de recabdar por el, que vos enplaze que parecades ante mi doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias, so pena de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno de vos, a dezir por qual razon non queredes conplir mio mandado.

Dada en la çibdat de Burgos, veynte e nueue dias de abril era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

1367-IV-30, Burgos.—Provisión de Pedro, rogando al concejo de Murcia den a Miguel López de Agreda el oficio de la alcaldía o el alguacilazgo de la ciudad. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 6 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al conçeio, e alcaldes, e alguazil de Murçia e a los treze omes buenos que auedes de veer fazienda del dicho conçeio, e a dada vnos de vos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Bien sabedes en como auedes de costunbre de mudar los ofiçios de y de la dicha çibdat por el dia de Sant Iohan de cada año. E por quanto Miguel Lopez de Agreda mio vallestero es ome a quien so tenuto de fazer merçed, querrie que ouiere vno de los dichos ofiçios este año primero que viene.

Porque vos ruego que por lo mio señaladamente dedes al dicho Miguel Lopez el vno de los dichos ofiçios, el alcaldía o el alguacilazgo de y de la dicha villa, ca el es tal que guardara mio seruiçio e pro comunal de todos vosotros. E en esto non pongades excusa ninguna, e fazer me hedes en ello muy grand plazer e tener vos lo he en seruiçio.

Dada en Burgos, seellada con mio sello de la poridat, postrimero dia de abril era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo, Gonçalo Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

1367-V-1, Burgos.—Albalá de Pedro I a Martín López, notario de la ciudad de Murcia, confirmándole todas las cartas y privilegios que de él tuviera en razón de la merced de dicho cargo y cualquier otra que le hubiera concedido. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 3 v.º).

Yo el rey, por fazer bien e merçed a vos Martin Lopez notario de la çibdat de Murçia, confirmo vos todas e qualquier cartas e priuillegios que vos de mi tengades de merçed que vos ouiese fecho de la escriuania de la corte de la dicha çibdat, e de otras merçedes qualesquier que vos yo aya fecho en qualquier manera.

E mando e tengo por bien que avnque alguna carta o aluala mio de merçed paresçiere en que faga merçed a alguno de la dicha escriuania e de otras merçe-

des que vos yo aya fecho en qualquier manera fasta aqui, que non vala en ningun tiempo, saluo esta.

E mando al conçeio e a los alcaldes de la çibdat de Murçia, o a qualesquier dellos que este mi aluala vieren que vos defiendan esta merçed que vos yo fago a qualquier que quisiere yr contra ella e vos la quisiere quebrantar en alguna manera. E non fagan ende al so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno dellos.

Fecho en la çibdat de Burgos, primero dia de mayo era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

157

1367-V-2, Burgos.—Carta de Pedro I al concejo, ordenando que Ferrand Oller sea uno de los trece hombres buenos en sustitución de Guillén Celrrá, que había muerto. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folios 2 v.º-3 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e alcaldes, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e a cada vno de vos, salud e graçia.

Bien sabedes que Guillen Çeldran, vezino de y de la dicha çibdat, que era vno de treze omes buenos que an de veer fazienda del conçeio de la dicha çibdat; e agora por quanto me dixeron que el dicho Guillen Çeldran que es finado yo por esto e por fazer bien e merçed a Ferrant Oller, vezino de y de la dicha çibdat, tengo por bien que sea vno de vos los dichos treze omes buenos que auedes ç'e veer fazienda del conçeio de la dicha çibdat en lugar del dicho Guillen Çeldran.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que vno de vos los dichos ofiçiales tomedes jura en conçeio al dicho Ferrant Oller sobre la señal de la Cruz e los Santos Euangelios, que bien e verdaderamente vsara del dicho ofiçio e guardara mio seruiçio, e mio señorío, e pro de y de la dicha çibdat, e todas las otras cosas que deue e es tenuto de guardar e pertenesçen al dicho ofiçio. E fecho el dicho juramento que lo reçibades e ayades por vno de vos los dichos treze omes buenos que auedes de veer fazienda del dicho conçeio en lugar del dicho Guillen Çeldran, e vsad con el en el dicho ofiçio segund que vsauades con el dicho Guillen Çeldran al tiempo que era biuo e auia el dicho ofiçio, e recoditle e fazedle recodir con el salario e derechos que al dicho ofiçio pertenesçen, segund que mejor e mas conplidamente recodides e fazedes recodir a cada vno de vos los dichos treze omes buenos que auedes de veer fazienda del dicho conçeio. E non fagades ende

al por ninguna manera so pena de la mi merced. E desto le mande dar esta mi carta seellada con mio sello de çera.

Dada en Burgos, dos dias de mayo era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo, Gonçalo Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del Rey. Alfonso Garçia. Pero Bernalt, vista.

1367-V-14, Aranda.—Provisión de Pedro I al concejo y justicias de Murcia, mostrando su satisfacción por haberse alzado con la ciudad en su servicio, les declara libres de responsabilidad por la muerte de Ramón Oller por ser partidario de Enrique de Trastámara y les ordena poner paz en la ciudad y guardarla para su servicio. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 3 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e alguazil de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra carta en que me enbiastes dezir de como auiades tomado mi voz e vos auiades alçado con esa çibdat para mio seruiçio, e de como matarades al traydor de Ramon Oller, vuestro vezino, porque andaua diziendo e leuantando muchas maldades e trayçiones contra mio seruiçio, e pedricando a los omes por los enduzir que estudiesen e perseuerasen en su maldat teniendo voz del traydor del conde, e entendi todo lo que por la dicha vuestra carta me enbiastes dezir. Fezisteslo muy bien e tengouoslo en seruiçio, e bien çierto era yo e so de vos, que fariades por mio seruiçio quando lugar ouiesedes todo lo que vos pudiesedes, e que por vos non menguaria cosa, por lo qual so tenuto de vos fazer mucho bien e mucha merçed.

E mando vos que asoseguedes agora esa çibdat lo mas que pudieredes e la fagades velar e rondar muy bien de noche e de dia porque este guardada como cunple a mio seruiçio, como so çierto de vos que lo faredes asi. E a lo que dezides de la muerte de aquel traydor que me pediades por merçed que vos non fuese demandada, sabed que nunca vos sera demandada, mas antes vos mando que a todos los traydores que acudieren alla en mio deseruiçio boluiendo esa tierra e esa çibdat a los pudieredes tomar que los fagades la buena obra que fezistes aquel traydor, porque otros non se atreuan a fazer ninguna cosa contra mio seruiçio.

Dada en Aranda, seellada con mio sello de la poridat, catorze dias de Mayo era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo, Gonçalo Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

159

1367-V-16, Aranda.—Carta de Pedro I al concejo de Murcia, comunicándoles que les envía a Pascual Pedriñán al que deberán creer en todo cuanto les dijere de su parte. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folio 4 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algexira, e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e alguaziles, e omes buenos de la çibdat de Murçia e a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Sepades que yo enbio mandar a Pasqual Pedriñan de y de Murçia que fable con busco algunas cosas que vos el dira.

Porque vos mando que lo creades de todo lo que vos dixese de mi parte e seades dello çiertos asi como sy yo mesmo vos lo dixese, e ruego vos que me querades agora acorrer para este menester en que esto, e que non pongades en ello escusa ninguna e fazerme hedes en ello muy grand plazer, e tener vos lo he en seruiçio señalado e lançar me hedes carga para vos fazer mucho bien e mucha merçed.

Dada en Aranda, seellada con mio sello de la poridat, diez e seys dias de mayo era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

160

1367-V-20, Toledo.—Carta de Pedro I al concejo y cabildo de Cartagena y a todas las ciudades, villas y lugares de dicho obispado, ordenando que entreguen a su recaudador, Pascual Pedriñán, las dos monedas y las alcabalas, que habían otorgado a Enrique de Trastamara. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fols. 4 v.º-5 r.º).

— Publ. AYALA: *Crónica...*, pág. 571, nota 1. CASCALES: *Discursos...*, págs. 143-144. J. B. SITGES: *Las mujeres del rey don Pedro I de Castilla*, Madrid, 1910, págs. 297-299.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algexira e señor de Molina, al conçeio e alcaldes e alguazil de la çibdat de Cartagena, e a los caualleros, e escuderos, e omes buenos que audes de veer fazienda de la di-

cha çibdat, e a todos los conçeios, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier, asi clerigos como legos, fijosdalgo e labradores, christianos, judios e moros de todas las çibdades e villas e lugares del dicho obispo, e a qualquier o qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como quando el traydor don Enrique entro en los mis regnos llamandose rey, que vino a la çibdat de Burgos, e con sus falsos enduzimientos diziendo que su entençion non era de uos echar ni demandar pechos ni tributos algunos ni vos fazer otros desafueros, que fizo fazer ayuntamiento en la dicha çibdat que llamauan cortes, en las quales perseuerando en arteria so color del dicho engaño, demando que le diesedes los çinco seruiçios e dos monedas e vna alcauala que se recogian e recabdauan a esa sazón en los mis regnos para conplir los grandes mesteres en que sabedes que estaua, e la grant costa que fazia en mantener la guerra que auia entonçe con el rey de Aragon, e para otras cosas que non podia escusar que eran mio seruiçio; e vos e los otros de la mi tierra que y estauades non vos guardando de las arterias e engaños falsos del dicho traydor otorgastes que se cogiesen los dichos çinco seruiçios e dos monedas para el dicho traydor. E otrosi, las dichas alcaualas para este año en que estamos de la era desta carta non pudiendo al fazer, e reçelando vos que por gr̃ lo non otorgar que reçibiriades algunos males o daños por ello, ca de otra manera bien çierto era e so yo de uos que ge lo non otorgariades. E vos bien sabedes los grandes afanos e trauajos que ha pasado despues aca en la yda que agora fize fuera de los mios regnos, e las grandes costas que he fecho sobre ello despues aca e fago de cada dia señaladamente por las grandes quantias de maravedis que he de dar al prinçipe de Gales que vino conmigo en mi ayuda a pelear con el dicho traydor e echarlo fuera de los mios regnos. E otrosi, en pagar el sueldo de otros caualleros e escuderos mios vasallos, e por lo non poder pagar, pues vos bien sabedes que non tengo tesoros ni donde lo pueda conplir, e porque las conpañias del dicho prinçipe andan por los mios regnos faziendo daños en la mia tierra, segund que lo vos sabedes, porque los non puedo pagar el sueldo que les he de dar, e creçe mucho mas por ello la costa e el daño de cada dia, queriendo poner a ello remedio segund cunple a mio estado e a pro de los mios regnos, seyendo uos bien çierto que auredes talante de me seruir, mayormente en los tales mesteres como estos, tóue por bien de vos enbía rogar e mandar que me siruiesedes con estas dichas dos monedas e con las dichas alcaualas segund que estauan derramadas e me las auiedes a pagar e las otorgastes, otrosi, al dicho traydor por los dichos induzimientos e arterias falsas que vos fizo segund dicho es. E que me paguedes las dichas dos monedas segund fasta que aqui lo acustunbrastes de pagar e se contiene por las mis cartas que yo mande dar sobre esta razon. E otrosi, que se cojan las dichas alcaualas desdel primero dia de junio primero que viene de la era desta carta fasta postrimero dia de dizienbre siguiente de la dicha era, que son

siete meses para conplimiento del dicho año, e que paguedes las dichas alcaualas de aquellas costas e aquellas quantias que se acostumbraron de pagar fasta aqui quando las yo mande coger segund las maneras e condiçiones que se contiene por el mio quaderno que yo mande dar sobresta razon, e para coger, e recabdar, e arrendar estas dichas rentas y en la dicha çibdat e en su obispado segund dicho es, fago ende mio cogedor a Pasqual Pedriñan de Murçia.

Por que vos ruego e mando, vista esta mi carta o el traslado della signado como dicho es, a cada unos de uos en vuestros lugares que me siruades agora en estos mios mesteres con estas dichas dos monedas e con las dichas alcaualas segund que estaua ordenado e me las auiedes a pagar e lo otorgastes, otrosi, al dicho traydor por los dichos engaños e arterias falsas que vos fizo segund dicho es. E que me paguedes las dichas dos monedas del dia que vos esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, a los plazos e en la manera que fasta aqui lo usastes e lo acostunbrastes de pagar e se contiene por las dichas mias cartas que yo mande dar sobre esta razon recodiendo e faziendo recodir al dicho mi cogedor o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los maravedis que en ellas montare; e otrosi, con las dichas alcaualas por los dichos siete meses e que gelas consintades arrendar al dicho mio cogedor, o a los que lo ouieren de recabdar por el, por este dicho tienpo las dichas alcaualas e rematarlas en aquel o aquellos que mayores quantias prometieren por ellas o poner fieles e recabdadores que cojan e recabden las dichas alcaualas segund se contiene por el dicho mio quaderno, porque me no pueda acorrer de los maravedis que monten en estas dichas rentas para estos dichos mios mesteres. E los vnos e los otros non fagades ende al ni me pongades a ello escusa ninguna e tener vos lo he en seruiçio, ca bien vedes vos quanto cunple a mio seruiçio que lo era fagades e cunplades asi.

Dada en Toledo, veynte dias de mayo era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el rey.

161

1367-V-26, Toledo.—Carta de Pedro I a los concejos y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de sus reinos, ordenándoles que hagan hermandades para guardar bien los caminos y acabar con la oleada de robos, daños y muertes. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folio 5 r.º-v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira

e señor de Molina, a todos los conçeios, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de mios regnos o a qualquier o qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que me dixeron que en toda la mi tierra que se fazian muchos robos e males e daños en manera que los omes non osan andar seguros, por lo qual que viene a mi muy grant deseruiçio e a los que biuen e andan por los mios regnos grant daño. E por esto tengo por bien de mandar fazer hermandades entre vosotros porque guardedes cada uno en vuestra comarca que non roben ni fagan mal ni daño alguno.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, a cada vnos de vos en vuestros lugares, que fagades luego hermandades entre vosotros en la manera que vieredes que se puede fazer mejor e que fagades muy bien guardar los caminos, que non roben ni fagan mal alguno porque los que biuen en la mi tierra e los que por ella andudieren ande saluos e seguros con todo lo suyo en tal manera porque mio seruiçio sea guardado e los que biuen e andudieren por los mios regnos no reçiban daño. E los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed, ca ya vedes quanto cunple a mio seruiçio que lo fagades asi.

Dada en Toledo, seellada con mio sello de la poridat, veynte e seys dias de mayo era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

162

1367-V-27, Toledo.—Carta de Pedro I al concejo y justicias de Cartagena y de todo el obispado, ordenando prender y castigar a los que alborotan en favor de la causa de Enrique de Trastamara; también concede una moratoria para el pago de las deudas contraídas con los judíos. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 5 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e alguazil, de la çibdat de Cartagena e a todos los conçeios, e alcaldes, e alguaziles de todas las villas e lugares de su obispado, e a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que me dixeron que algunos traydores que non quieren ni auian mio seruiçio, que andan leuantando nueuas e alboroçando esas dichas çibdat, e villas,

e lugares e faziendo otras cosas muchas que non son mio seruiçio e so ende marauillado en vos non fazer escarmiento en los tales como estos.

Porque vos mando a cada vnos de uos que a los que sopieredes e fallarades que andan leuantando nueuas, dixiendo algunas nueuas e trayçiones e alboroçando esas dichas çibdat, e villas, e lugares contra mio seruiçio que les prendades los cuerpos e les dedes aquella pena que meresçen aquellos que leuantan nueuas contra seruiçio de su rey e de su señor natural, e que non creades tales nueuas ni vos alboçoedes por ello e que vos veledes e rondedes muy bien porque esas dichas çibdat, e villas, e lugares esten guardadas como cunple a mio seruiçio, ca yo vos aseguro, que tanto que yo aya asesegado mios regnos, de vos fazer mucho bien e mucha merçed mas de quanta vos fue fecha en tienpo del mundo en manera que vos seades enteros dello. E porque entendades que es mi voluntad de vos guardar e fazer mucho bien e mucha merçed de vos plazo de espera a que paguedes todas las debdas que deuedes a los judios fasta postrimero dia de março primero que viene, e entretanto que non corran penas contra vos ni contra vuestros bienes por esta razon. E por esta mi carta, o por el traslado della signado como dicho es, mando a vos los dichos ofiçiales e a qualesquier de uos que non prendades, ni tomedes, ni consintades prender ni tomar ninguna cosa de lo suyo a qualesquier personas que deuan e ayan a dar algunas debdas a qualesquier judios e judias fasta que el dicho plazo de espera que yo do sea conplido. E si alguna cosa tenedes o tienen tomado o prendado por la dicha razon que non sea vendido ni rematado, datgelo e tornatgelo e fazedgelo luego dar e tornar bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende ninguna cosa. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed. E enbiat el traslado desta mi carta a cada vna de las dichas villas e lugares porque lo sepan e yo tener vos lo he en seruiçio. Otrosi, fazed apregonar por esa dicha çibdat e por todas las dichas villas e lugares de su obispado que alguno ni algunos non sea osados de vsar la moneda que fizo el traydor del conde en sus conpañias ni sean osados de la tomar so pena de la mi merçed.

Dada en Toledo, seellada con mio sello de la poridat, veynte e siete dias de mayo era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el rey.

1367-V-28, Toledo.—Carta de Pedro I a los concejos y justicias de las ciudades, villas y lugares de sus reinos, ordenando que acojan y den escolta a Pascual Pedriñán, su recaudador, que lleva ciertas cantidades de maravedís. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 5 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de

Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a todos los conçeios, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas, e lugares de mios regnos o a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo enbio mandar a Pasqual Pedriñan de Murçia, mio recabrador de algunas rentas e derechos en el obispado de Cartagena, que me enbie algunas quantias de maravedis.

Porque vos mando a cada vnos de vos en vuestros lugares, que doquier que el dicho Pasqual Pedriñan e los omes que el enbiare con los dichos maravedis se acaesçieren que los acojades bien e les dedes e fagades dar buenas posadas sin dineros e viandas e todas las otras cosas que ouieren menester por sus dineros. E non consintades que alguno ni algunos bueluan pelea con ellos ni alguno dellos ni les fagan fuerça ni desaguisado alguno. E si alguno o algunos ge lo fizieren encamentadgelo en tal guisa porque otros algunos non se atreuan a lo fazer. E otrosi, que les dedes e fagades dar conpañas de cauallo e de pie do dixere que se reçelan que los pongan en saluo con lo que troxieren de vna villa a otra e de vn lugar a otro, e que les non dexen en lugar yermo, ni despoblado, ni mal poblado avnque digades que non es vuestro termino ni auedes de vso ni de costunbre de dar guia sinon fasta lugar çierto. E otrosi, datle azemilas en que trayan los dichos maravedis pagando por ellas en alquile aquello que es ordenado. E los vnos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis a cada vno, sinon por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçeios por vuestros personeros e vno de los ofiçiales personalmente con personeria de los otros, del dia que vos enplazare a nueue dias primeros siguientes so la dicha pena de los sesenta maravedis a cada vno a dezir por qual razon non conplides mio mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado.

Dada en Toledo, seellado con mio sello de la poridat, veynte e ocho dias de mayo era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el rey.

1367-VII-20, Sevilla.—Provisión de Pedro I al concejo y justicias de Murcia y de todas las villas y lugares de dicho reino, ordenándoles que paguen al recaudador real, Pascual Pedriñán, todos los vecinos y moradores un maravedí por cada veinte que posean. Justifica tal mandato por la necesidad de dinero que tiene para poder pagar al Príncipe de Gales y a todos los que le ayudaron a recobrar sus reinos. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fols. 6 v.º-6 bis r.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçejo, e a los alcaldes, e alguazil, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcaldes, e omes buenos de todas las villas e lugares de su regno o a qualquier o qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e gracia.

Bien sabedes el grand menester en que so por la grand quantia de maravedis que he a dar al principe e a los otros condes e grandes omes e conpañias que vniéron conmigo en mi ayuda a me ayudar a cobrar los mios regnos. Otrosi, para quitar las infantas mis fijas de las arrahenes en que estan, e que me quisiesedes acorrer para el dicho mester cada vno de vos con quantias çiertas de doblas de maravedis. E agora por quanto los menudos e menesterosos lo puedan mejor pagar e lo pasen mejor, e porque non podriedes conplir e pagar la quantia de doblas e maravedis que vos enbie demandar, e porque todos los vezinos e moradores de la dicha çibdat e de todas las villas e lugares de su regno e de cada vna dellas pague cada vno por bienes que ouiere e se non escuse ninguno, tengo por bien que non pagueades la quantia de doblas e de maravedis que vos enbie demandar, e que pague cada vno de los vezinos e moradores cada vno por lo que ouiere de cada veynte maravedis vn maravedi, que en esto se non escuse de pagar ninguno. E a lo de coger e de recabdar por mi Pasqual Pedriñan de Murçia.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que fagades luego enpadronar todos los vezinos e moradores de y de la dicha çibdat e de su termino e de todas las villas e lugares de su regno e de sus terminos cada vno por lo que ouiere, asi por casas e heredamientos e bienes muebles como por todos los otros bienes que ouiere, porque cada uno pague por lo que ouiere e se non escuse ninguno. E porque me an dicho que en algunas villas e lugares, que me an a dar esto mesmo que los non enpadronan como deuián, mando vos que los fagades enpadronar todos los vezinos e moradores de y de la dicha çibdat e de cada vna de las villas e lugares de su

regno e de sus terminos bien e verdaderamente cada uno por lo que ouiere. E recodit e fazed recodir con todo lo que y montare al dicho Pasqual Pedriñan, o al que lo ouiere de recabdar por el, porque me lo el pueda enbiar e yo me pueda acorrer dello para el dicho menester. E en esto non pongades escusa ni deteni- miento ninguno, ni fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed. E dat la mayor aguçia que ser pudiere porque se cojan luego e lo yo pueda auer para me acorrer dello para pagar al dicho prinçipe e a las dichas conpañias lo que le he a dar, e para quitar las dichas infantes mis fijas de los rehenes en que estan, e fa- zer me hedes en ello muy grand plazer e tener vos lo he en seruicio señalado; ca bien vedes vos que para tal menester como este que yo non puedo escusar de me acorrer de los de la mi tierra, e quanto cunple a mio seruicio que les dichas con- pañias se fuesen fuera de los mios regnos e los non estruyan, ca yo fio de Dios de asosegar mis regnos muy ayna en la manera que cunple a mi onra e a mi estado e vos fare muchas e altas merçedes en manera que lo vos pasedes bien e onradamente como nunca lo pasastes e que vos entendades que vos fago conosçimiento de lo que fazedes por mio seruicio.

Dada en Seuilla seellada con mio sello de la poridat, veynte dias de julio era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

165

1367-VIII-7.—Carta de Pedro I a los concejos y oficiales de Carta- gena y de todas las ciudades, villas y lugares de su obispado, pro- hibiendo, para evitar el despoblamiento, que se compraran los bie- nes de aquellos que quisieran marcharse a habitar fuera de sus rei- nos. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 6 bis r.^o-v.^o).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a los çonçejos, e alcaldes, e ofiçiales, e omes buenos de Cartagena, e de todas las villas e lugares de su obispado e a cada vnos de uos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que me dixeron que y que algunos que venden los sus bienes e se van a morar a otras partes fuera de los mios regnos, e esto bien vedes vos que non es mio seruicio e que es depoblamiento de la tierra.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que quando estos a tales o algunos dellos se quisieren yr fuera de los mios regnos e vendieren los sus bienes que non consintades que ninguno ni algunos los compren los dichos bienes ni parte dellos, porque la tierra este guardada como

cunple a mio seruicio. E los vnos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de mill maravedis a cada vno para la mi camara. E de como esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, vos fuere mostrada e los vnos e los otros la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, e non faga ende al so la dicha pena.

E desto mande dar esta mi carta sellada con mio seello de la poridat, siete días de agosto era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo, Gonçalo Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

166

1367-VIII-20, Sevilla.—Carta de Pedro I al concejo de Murcia, ordenando entreguen a Pascual Pedriñán las 6.000 doblas que deben a la Corona y que no paguen el impuesto de un maravedí por cada veinte que se contenía en su carta de 20-VII-1367. Les comunica que ha iniciado negociaciones con el rey de Aragón y que en ellas se ocupará de los intereses de los murcianos; responde también a otras peticiones del concejo. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fols. 6 bis v.º-7 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e omes buenos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vy vuestras peticiones que me enbiastes e entendi todo lo que en ellas se contenia. E a lo que dezides que me auedes de seruir con seys mil doblas de oro para estos mesteres en que esto e que las tenedes ya çerca de cogidas. E que agora que vos fue mostrada vna mi carta en que se contiene que paguedes de veynte maravedis vno, e que por esto que se quexa la gente, e que me pediadades por merçed que vos mandase que pagasedes las dichas seys mil doblas e que se non cogiesen los dichos maravedis que se contienen en la dicha mi carta que vos fue mostrada. Sabet que lo tengo por bien, e mandovos que pongades agora la mayor acuçia que pudiere ser las dichas doblas e que las dedes a Pascual Pedriñán segund que vos enbie mandar por otras mis cartas. E mando vos que lo otro que lo non paguedes.

E a lo que dezides en razon de las heredades que vosotros auedes en algunos lugares de Aragon, e otrosi, de las que an algunos de Orihuela en vuestros terminos, sabet que yo trato agora mis pazes con el rey de Aragon e desque fueren

acabadas las dichas pazes toda la vuestra tierra avredes desenbargada.

E a lo que dezides en razon del daño que vos an fecho los moros, sabet que yo enbio mi carta al rey de Granada en que vos torne todo lo vuestro.

E a lo que dezides que para reparar e linpiar las açequias que fizieron tajas los herederos de la huerta entre sy e que ay algunos que non quieren pagar en las dichas tajas. Sabet que yo vos enbio mi carta en esta razon para que paguen todos lo que a cada uno dellos copiere a pagar de las dichas tajas segund que los ellos ordenaron.

E a lo que dezides que Iohan Garçia de Peñaranda viniendo de Salamanca que Aluar Martinez mio vallestero que lo prendio e tomo vn roçin e vn mulo. Sabed que yo mandare saber como es esto a fare sobre ello aquello que entendiere que cunple a mio seruiçio.

E a lo que dezides que los cogedores que cojen las monedas en el tienpo pasado que agora que non quieren reçibir en cuenta lo que les auian pagado, e que me pediades por merçed que mandase que se descontase lo que auedes pagado de las dichas monedas, bien vedes el mi mester que tan grande es e por la grand quantia de maravedis que he a dar, por esto vos dexad agora coger estas monedas e en razon de lo auedes pagado yo lo mandare saber e fare sobre ello aquello que entendiere que cunple a mio seruiçio para que vuestro derecho sea guardado.

Dada en Seuilla, seellada con mio sello de la poridat, veynte dias de agosto era de mil e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey. .

167

1367-IX-8.—Albalá de Pedro I a todos los concejos, justicias y oficiales de las ciudades, villas y lugares de sus reinos, ordenando que crean en todo a Juan Peláez, su ballestero, que ha enviado a algunos lugares para asuntos de su servicio. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folio 11 v.º).

Yo el rey fago saber a todos los conçeios, alcaldes, juezes, justicias, merynos, alguaziles o otros oficiales qualesquier de las villas e lugares de los mis regnos que esta mi aluala vieredes, que yo enbio a algunos de los dichos lugares a Iohan Pelaez, mi ballestero, que vos este mio aluala mostrare a fazer algunas cosas que le yo mande fazer que son mio seruiçio.

Porque vos mando que lo creades de todas las cosas que vos dixere de mi parte que son mio seruiçio e las cunplades luego, en tal manera porque se cunpla luego lo que le yo mando fazer, e que lo ayudedes en todas las cosas que vos dixiere de mi parte que le cunpla vuestra ayuda para conplir mio seruiçio, e que

vayades con el, e enbiedes toda la conpañia que vos dixiere que ha menester. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed, e de los cuerpos, e de quanto auedes.

Fecho ocho dias de setiembre era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

168

1367-IX-27, Sevilla.—Carta de Pedro I al concejo de Murcia, mandando que las doblas que tenían recaudadas para el servicio real no se las enviaran por tierra, sino que las entregasen al adelantado Ferrán Pérez Calvillo, para que lleve a Cartagena y en las galeras reales se remitan por mar a Sevilla. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folios 7 v.º-8 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e omes buenos de Murçia e a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra carta que me enbiastes e entendy todo lo que en ella se contenia. E a lo que dezides en como auiades manferido omes buenos para que me troxiesen las dichas doblas con que me auedes de seruir fezisteslo muy bien e tengo vos lo en seruiçio. Pero por quanto los caminos non estan seguros e si ouiesen de venir por tierra podrie en ellas recreçer algunt daño, yo tengo por bien que los entreguedes luego a Ferrant Perez Caluillo, adelantado del reyno de Murçia, para que las lieue a Cartagena e las de a los que fueren en las mis galeas que han de yr alla por ellas e por otros maravedis que yo tengo en esa tierra.

Porque vos mando que dedes e entreguedes luego al dicho Ferrand Perez las dichas doblas para que las lieue a la dicha çibdat de Cartagena e las de a los que fueren en las mis galeas porque las trayan aqui a Seuilla, e dad en esto la mayor acuçia que pudieredes porque ge las dedes luego, e fazer me hedes en ello grand plazer e tener vos lo he en seruiçio.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, veynte e siete dias de setiembre era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

1367-IX-28, Sevilla.—Carta de Pedro I a los hombres buenos de Murcia, notificando que ha recibido las noticias que le enviaron y disponiendo que las 6.000 doblas con las que le habían de servir les sean remitidas por mar. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 7 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, e los omes buenos de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra carta que me enbiastes en que me enbiastes dezir de los fechos e auenturas (?) de alla e entendy todo lo que en ella se contiene, fezistelo muy bien en me lo enbiar dezir e tengo vos lo en seruiçio. E a lo que dezides en fecho de las seys mill doblas que auie a dar Murçia e de como vos auiedes encomendado algunos vezinos dende para que las troxieren fezisteslo muy bien, pero por quanto los caminos estan agora muy peligrosos de andar tengo por bien que fagades entregar esas dichas doblas a Ferrand Perez Caluillo para que las lieue a Cartagena e me las enbie por mar, e vos fazeldo asy. E sabed que yo fio de Dios de sosegar muy ayna mios regnos como cunple a mi onra e a mio estado, e porne yo recabdo en todos estos fechos en la manera que entendiere que cunple a mio seruiçio.

Dada en Seuilla, seellada con mi seello de la poridat, veynte e ocho días de setiembre era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

1367-IX-28, Sevilla.—Carta de Pedro I a los hombres buenos y oficiales de Murcia, notificando haber recibido sus cartas y las de Pedro López de Ayala. Aprueba las iniciativas del concejo y ordena guardar las treguas pactadas con Aragón y poner "buen recabdo" en la ciudad para mantenerla en su servicio. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 7 r.º-v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a los omes buenos e oficiales de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra carta e las cartas de Pero Lopez de Ayala que me enbiaste, e entendy todo lo que en ella se contenia, fiziesteslo muy bien, e tengo vos lo en seruiçio. E bien çierto so yo de uosostros que en todo lo que vos podiesedes que guardaredes mio seruiçio, e que por vos non menguara ninguna cosa, por lo so tenuto de vos fazer mucho bien e mucha merçed. E a lo que dezides en como fizistes y pregonar las treguas con Aragon fezistelo muy bien, e mandovos que las guardades muy bien. E guisad agora de poner muy buen recabdo en esa çibdat e de la guardar para mio seruiçio, lo que so çierto de uos que lo faredes asy, e fyo de Dios que muy çedo aseogare mios regnos como cunple a mi onra e a mio estado. E yo vos fare mucho bien e mucha merçed en manera que vos entendades que vos fago conosçimiento del afan e trabajo que pasades por mio seruiçio.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, veynte e ocho dias de setiembre era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

171

1367-X-4.—Albalá de Pedro I a Pascual Pedriñán, ordenándole que envíe al castillo de Segura todos los “fierros” y el “pertrecho” de un trabuco. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 8 r.º).

Yo el rey, mando a uos Pasqual Pedriñan de Murçia, que luego visto este mi aluala enbiedes al castillo de Segura los fierros de un trabuco de los que y estan, e los fustagas, e los desparadores, e todas las otras cosas del pertrecho del dicho trabuco, que Aluar Martinez mi criado vos enbiare dezir por su carta. E mandaldo entregar todo a Iohan Ferrandez de Mena, alcayde del dicho castiello. E non fagades al por ninguna manera so pena de la mi merçed.

Fecha quatro dias de otubre era de mill e quatroçientos çinco años.

Yo el Rey.

172

1367-X-8, Sevilla.—Carta de Pedro I a los oficiales y hombres buenos de Murcia, les notifica que ha recibido su carta, la de los de Orihuela y la de Pedro López de Ayala, aprueba lo que sobre ello hicieron. Les comunica que son falsas las noticias que circulan sobre una nueva ofensiva del conde don Enrique y les ordena que guarden bien la ciudad, y que si pueden apresen al traidor de Pe-

dro López de Ayala y a cuantos propalasen falsas noticias, si lo consiguen que los quemem. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 8 r.º-v.º).

Don Pedro de la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al conçeio, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, salud e gracia.

Sepades que vy vuestra carta que me enbiastes, e otrosy, la carta del gobernador, e ofiçiales, e omes buenos de Orihuela, e la carta del traydor de Pero Lopez que ellos vos auien enbiado e entendy todo lo que en ellas se contenia, fezisteslo muy bien en me lo enbiar dezir e tengo vos lo en seruiçio. E sabed que todo quanto vos enbiaron dezir que todo es maldat e trayçion que leuantan de suyo por vos enduçir sy pudiesen, e por vos fazer mudar los coraçones buenos e leales que tenedes contra mi. Ca sabed que el traydor del conde no puede ayuntar conpañias ningunas para venir a los mios regnos, mas antes esta del todo perdido e desbaratado ca non es lo que solie. E avnque veniese çiertos sed que yo lo saldria a reçeibir antes que el entrare a los mios regnos e le daria mala postrimeria a el e a todos quantos traydores le ayudasen. E ruego vos e mandamos que non querades creer los tales dezires e nueuas como estas, e que pongades agora buen recabdo en esa çibdat porque este guardada como cunple a mio seruiçio e como so çierto de vos que lo faredes asy. E otrosy, que fagades maestreias pudieredes por tomar aquel traydor de Pero Lopez. E sy lo tomaredes que lo fagades luego quemar como a traydor. E otrosy, sy algunos vos troxieren cartas algunas del dicho traydor de Pero Lopez o de otros algunos que non aman mio seruiçio e leuantaren algunas nueuas de suyo contra mio seruiçio mando vos que les fagades degollar luego porque sea escarmiento para otros algunos que lo non fagan. Ca fio de Dios que muy ayna aseogare los mios regnos como cunple a mi onra e a mio estado e dare mala postrimeria a los traydores que andan en mio deserviçio. E vos fare muchas e altas merçedes en manera que lo vos pasedes muy bien e onradamente como nunca lo pasastes en ningun tienpo que fuere, ca los leales basallos e buenos seruidores al tienpo del menester se parelbon * de lo qual so muy çierto de unos que nunca fincara por vos de conplir a fazer todo lo que vos pudierades en mio seruiçio. Ca sed bien çiertos que a los que a tal tienpo como este me siruieren que los yo esmerare ante todos los otros de mios regnos porque entiendan todos que les fago muy grant conoçimiento dello.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, ocho dias de octubre era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

(*) Tal es lo que se lee literalmente en el manuscrito, pero no tiene sentido; en otra carta fechada el 15-X-1367 al utilizar una fórmula similar dice: "que a tal tienpo como este se esmeraren".

1367-X-26, Sevilla.—Carta de Pedro I al concejo, comunicando que acepta la propuesta de servirle sólo con 5.000 doblas en vez de las 6.000 con que debían hacerlo. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folio 8 v.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e caualleros e escuderos e omes buenos de Murçia, e a qualesquier de uos, salud e gracia.

Sepades que vy vuestra carta que me enbiastes, e entendy todo lo que en ella se contiene, e a lo que dezides que de las seys mill doblas con que me auia des servir que me las enbiauades dellas çinco mill e que quedauan en vos mill doblas, e que por quanto la tierra es muy pobre que me pediades merçed que vos las quitase, saber que lo tengo por bien, e enbio vos mi carta sobrello para Pasqual Pedriñan en que vos las non demanden.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, veynte e seys dias de otubre era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo, Gonçalo Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

1367-X-26, Sevilla.—Carta de Pedro I a Pascual Pedriñan, comunicándole que no reclame al concejo las mil doblas que les faltaba por pagar, pues a petición de éste las ha dispensado. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 8 v.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a uos Pasqual Pedriñan mio recabdador en el regno de Murçia, salud e gracia.

Sepades que el conçeio e omes buenos de Murçia me enbieron dezir que de las seys mill doblas con que me auian de servir del pedido, que vos auian dado e pagado ya las çinco mill dellas, e que quedaron en ellos mill doblas, e enbiaron-me pedir merçed que ge las quitase, e yo por les fazer merçed touelo por bien.

Porque vos mando que si el dicho conçeio e omes buenos vos an ya dado e pagado las dichas çinco mill doblas del dicho pedido que les non demandedes las dichas mill doblas que en ellos fincaron que vos non pagaron, ni los prendades, ni tomedes ningunos de sus bienes por ello. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed, que sabed que mi voluntad es de ge las quitar.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, veynte e seys dias de octubre era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

175

1367-XI-15, Sevilla.—Carta de Pedro I al concejo de la ciudad de Murcia, agradeciéndole los servicios que cada día le presta y comunicando que partía hacia Castilla para enfrentarse a su hermano Enrique de Trastámara; anuncia, también, que los reyes de Portugal y Granada acuden en su ayuda. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folio 9 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e ofiçiales, e omes buenos de Murçia, e a cada vnos de uos, salud e graçia.

Sepades que me dixieron de como amades verdaderamente mio seruiçio e de como tenedes bien guardada esa uilla para mio seruiçio, fazedeslo muy bien e tengouoslo en seruiçio, e bien çierto so yo de uos que fariades por mio seruiçio todo lo que vos pudieredes, e que por vos non menguaria ninguna cosa. Por lo qual so tenido de uos fazer mucho bien e mucha merçed. E sabed que el rey de Portogal viene en mi ayuda con todo su poder, e el rey de Granada me da tres mill de caualleros de moros en ayuda. E el rey de Portogal tiene ya toda su compañia junta para se venir para aca. E otrosy, los moros son ya partydos de su tierra. E yo luego parto de Seuilla e me vo derechamente para Castiella, e me non deterne en ningunt lugar que sea, e yre çercar al traydor del conde doquier que lo pueda fallar. E fio Dios que desta vez aura el dicho traydor e todos los que su voz touieren mala postrimeria. E entretanto ruego vos e mando que sy seruiçio en este mundo me ha auedes a fazer que guisedes agora de afanar por seruiçio en todo lo que vos pudieredes. E que pongades buen recabdo en esa dicha villa porque este bien guardada como cunple a mio seruiçio e me podades dar della muy buena cuenta como so çierto de uos que lo faredes asy. E que fagades todo quanto mal e daños pudieredes a todos esos traydores que alla andan en mio deseruiçio, e a los que dellos touieren que los degolledes luego e les dedes muertes de traydores. Ca fio de Dios que muy ayna aosegare los mios regnos como cunple a mi

onra e a mio estado. E çiertos sed que mi voluntad es de vos fazer muchas e altas merçedes e de vos otorgar muchas franquezas e libertades a vos e a todas las çibdades, e villas, e lugares de mios regnos que a tal tienpo como este se esmerare a guardar mio seruïçio, como ello es razon e derecho en manera que vos entendades que vos fago muy grant conosçimiento de todo lo que auedes fecho e fizieredes por mi seruïçio, desto sed bien çiertos e seguros sin dubda ninguna.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, quinze dias de nouienbre era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

176

1367-XI-20, Carmona.—Carta de Pedro I al concejo de Murcia, reiterando su decisión de dispensarles del pago de las mil doblas que les faltaban por entregar a Pascual Pedriñán, su recaudador. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 9 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia e a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra carta que me enbiastes dezir que de las seys mill doblas que mi merçed fuera de me seruir de uos para los menesteres en que estauan que auiades dado dellas a Pasqual Pedriñan las çinco mill e que fincauan en vos las mill, e que porque la tierra estaua muy menesterosa e non lo podie conplir que me pediades por merçed que vos la quitase, sabed que antes desto me lo auiades ya enbiado pedir por merçed, e yo por vos fazer merçed quiteuos las dichas mill doblas de lo qual vos mande dar mi carta para Pasqual Pedriñan en esta razon. E bien creo que ya alla vos sera.

Dada en Carmona, seellada con mio seello de la poridat, veynte dias de nouienbre era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo, Gonçalo Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

177

1367-XII-1, Sevilla.—Carta de Pedro I al concejo de Murcia, agradeciéndole su lealtad y comunicándole su propósito de ir sobre Córdoba, que se había alzado por don Enrique, y reitera su intención de marchar después hacia Castilla. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folio 9 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Ga-

llizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e omes buenos de Murçia, salud e graçia.

Sepades que me dixieron de como amauades bien e verdaderamente mio seruiçio, e del afan e trabajo que auedes pasado e pasades de cada dia porque esa çibdat este bien guardada como cunple a mio seruiçio, fazedeslo muy bien, e tengo vos lo en seruiçio, e bien çierto so yo de uos como de buenos e leales vasallos que vos sodes que vos que faredes mucho en lo que pudieredes porque mio seruiçio sea guardado. Por lo qual so yo muy tenuto para sienpre para vos fazer muchas e altas merçedes. E ruegovos, mandouos que sy en el mundo seruiçio e plazer me auedes de fazer que querades parar mientes a la naturaleza que conmigo auedes e a las buenas fazañas e seruiçios que sienpre Murçia e los dende vos venides fizieron por los reyes donde yo vengo, e vosotros feziestes por mi antes que yo partiese de los mios regnos e avn despues que torne a ellos e que los querades vosotros leuar adelante, e que fagades mucho porque esa dicha çibdat este guardada en la manera que cunple a mio seruiçio, de lo qual so yo bien çierto que vos que lo faredes asy. Ca yo fuera ydo a Castiella a poner recabdo en estos fechos como cunple a mio seruiçio, saluo que esto para yr sobre Cordoua. E fio de Dios de cobrar luego la çibdat para mio seruiçio, e de tomar en ella al traydor Gonçalo Mexia e a los otros traydores que estan dentro que fueron en ocasión porque la dicha çibdat se alçase contra mio seruiçio e de los dar a todos mala postrimeria. E tanto que esto aya fecho luego parto de ay e me vo camino de Castiella con el rey de Portogal que viene en mi ayuda con todo su poder, e con tres mill caualleros moros que el rey de Granada me da en ayuda, e con otra pieça de conpañia que yo ay tengo ayuntada. E fio de Dios de ser alla antes de lo que vos auidades, e yo yre çercar e a tomar al traydor del conde doquier que lo fallare. E yo fio de Dios de le dar mala postrimeria a el e a todos los otros traydores que su voz touieren, porque esta vez ayan cabo las maldades e trayçiones en que ellos andan. E fare a vos e a los que agora mio seruiçio afanaren muchas e altas merçedes porque lo vos pasedes bien e onradamente asy como a uos cunple e mejor que nunca lo pasastes en ninguno tienpo que fuese porque entendades que vos es bien conoçido lo que auedes fecho e fazedes de cada dia por mio seruiçio. E desto sed bien çierto syn dubda ninguna.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, primero dia de dizienbre era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

1368-I-10, Sevilla.—Carta de Pedro I a todos los concejos de las ciudades, villas y lugares del obispado de Cartagena, ordenando que dieran a Pascual Pedriñán todas las rentas y derechos que pertenecían a don Nicolás, obispo de dicha diócesis, por estar al servicio del conde de Trastámara. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 10 r.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a todos los conçeios e omes buenos de todas las çibdades e villas, e lugares del obispado de Cartagena, e a cada vnos de uos que esta mi carta viereades, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que me dixeron que don Nicolas, obispo de Cartagena, que es ydo en mi deseruiçio. E por esto tengo por bien de mandar recabdar todos sus bienes, e las rentas, e pechos, e derechos que le pertenesçen en el dicho obispado, e a lo de auer e de recabdar por mi Pasqual Pedriñan de Murcia.

Porque vos mando que dedes e entreguedes al dicho Pasqual Pedriñan, o al que lo ouiere de recabdar por el, todos los bienes muebles e rayces que eran del dicho obispo o le pertenesçen auer en qualquier manera. Otrosy, que le recudades e fagades recodir con todas las rentas, e pechos, e derechos que al dicho obispo pertenesçen bien e conplidamente, e sy lo asy fazer e conplir non quisieredes mando a los alcaldes, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares e a qualesquier dellos que vos costringan e apremien fasta que vos lo fagan asy fazer e conplir en la manera que dicha es. E los vnos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis a cada vno.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, diez dias de enero era de mill e quatroçientos e seys años.

Yo el Rey.

1368-I-20, Sevilla.—Provisión de Pedro I al concejo de la ciudad de Murcia, comunicando que accede a la petición que le formulara, y que en tal sentido había ordenado a Alfonso Yáñez Fajardo que no derribase el castillo de Pliego. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folio 9 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al conçeio e omes buenos de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra carta en que me enbiastes dezir en razon del castiello de Priego que era muy grant guarda desa tierra, e que me pediades por merçed que lo non mandase derribar, e entendy todo lo que en la vuestra carta se contenia. E sabed que yo enbio mandar a Alfonso Yañez Fajardo que lo non derribe.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, veynte dias de enero de mill e quatroçientos e seys años.

Yo, Gonçalo Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

1368-II-16, Ecija.—Carta de Pedro I al concejo de Murcia, notificando que accede a su petición de que se les respeten ciertos privilegios: el de Alfonso X, que concedía las franquezas y libertades que tenían los caballeros de Sevilla; el de Sancho IV, en razón de que no pagasen moneda forera las viudas de los que mantuvieran caballo y armas y sus hijos menores de dieciséis años; en cuanto a la feria, dispone que “vsen es esta razon” como lo hicieron en tiempo de Alfonso XI. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 10 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al conçeio, e alcaldes, e omes buenos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vy vuestras petiçiones en que me enbiastes dezir que el rey don Alfonso mi trasahuelo quando gano esta tierra, que vos otorgo todas las franquezas e libertades que los caualleros de Seuilla an. Otrosy, que el rey don Sancho mi visauelo que vos mando dar su carta en que las mugeres de los que man-

touiesen cauallos e armas año e dia en quanto fuesen viudas e sus hijos fasta que ouiesen hedat de diez e seys años conplidos que non pagasen moneda, e que sienpre vos fue guardada fasta agora. E agora que los arrendadores que ganaron vna mi carta en que pagasen la dicha moneda, e que me pediades por merçed que vos mandase dar mi carta para los arrendadores en que vos la non demanden e que vos guarden la dicha merçed. E sabed que yo vos enbio mi carta sobresta razon para los que cogen e recabdan la dicha moneda en que vos guarden esta graçia e merçed, segunt que vos fue guardada en tiempo del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fasta aqui. E a lo que dezides en razon de las ferias de y de Murçia, sabed que yo enbio mandar por la dicha mi carta a los dichos arrendadores que vsen en esta razon segunt que vsaron en el dicho tiempo del dicho rey mio padre, que Dios perdone.

Dada en Eçija, seellada con mio sello de la poridat, diez e seys dias de febrero era de mill e quatroçientos e seys años.

Yo, Gonçalo Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

181

1368-II-26, Eçija.—Carta de Pedro I a los recaudadores de rentas reales, ordenándoles que guarden a la ciudad el privilegio que tenía de los reyes anteriores en razón de que las viudas de los que mantuvieron caballos y armas y sus hijos menores de dieciséis años no pagasen moneda forera. Asimismo, les manda respetar el privilegio de no pagar portazgo ni otro derecho que tienen en Murcia en la feria, todos los que acuden con sus mercaderías por mar o por tierra. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 10 r.º-v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a qualquier o a qualesquier que cogen o recabdan mi renta, o en fialdat o en otra manera qualquier las monedas o las otras mis rentas, e pechos, e derechos en la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que el conçeio, e caalleros, e omes buenos de la çibdat de Murçia me enbiaron dezir que ellos que han cartas e priuilegios del rey don Alfonso mi tresabelo, e del rey don Sancho mi visauelo confirmados del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, e de mi en que se contiene que las mugeres de los que mantienen cauallos e armas, e dia en quanto fuesen viudas e los hijos destas a tales fasta que ouiesen hedat de diez e seys años conplidos que non pagasen monedas, e que sienpre les fue guardado fasta agora. Otrosy, en que les diz ferias que ouiesen cada año una vez que començase desde el dia de Sant Miguel e que durase despues fasta quinze dias. E que los que viniesen a las dichas ferias asi christianos

como judios e moros que viniesen quier por mar o por tierra de qualesquier partes con sus mercaderias que non pagasen portadgo ni otro derecho ninguno, e que sienpre vos fue guardado, saluo de poco tiempo aca, e en esto que rezebian agrauio. E enbiaronme pedir merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, a cada vno de uos que veades las dichas cartas e priuilegios que el dicho conçeio e omes buenos de Murçia vos mostraran e dizen que tienen en esta razon. E vsad con ellos en todo esto que dicho es segunt que vsauan con ellos en el tiempo del dicho rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada vno de uos para mi camara.

Dada en Eçija, seellada con mio seello de la poridat, veynte e seys dias de febrero era de mill e quatroçientos e seys años.

Yo, Gonçalo Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey.

182

1368-IV-8.—Albalá de Pedro I a los concejos y oficiales de sus reinos, notificando que envía a Murcia a su escribano Juan Rubio para realizar ciertas cosas que son su servicio. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folio 10 v.º).

Yo el rey, fago saber a los conçeios, alcalde, e alguaziles, e a otros ofiçiales qualesquier de los mis regnos e a qualquier de vos que esta mi aluala vieredes, que yo que enbio a Iohan Rubio, mio escriuano de la çibdat de Murçia, por algunas cosas que son mio seruicio.

Porque vos mando que non enbarguedes ni detengades al dicho Iohan Rubio, ni consintades alguno ni algunos que le fagan mal, ni daño, ni otro desaguisado alguno, porque el pueda conplir mio seruicio e lo que le yo mande. E non fagades ende al so pena de la mi merçed.

Fecho ocho dias de abril era de mill e quatroçientos e seys años.

Yo el Rey.

183

1368-IV-26, Marchena.—Carta de Pedro I a todos los concejos y oficiales de las villas y lugares de sus reinos fronteros con Aragón, ordenando que cuando Hugo de Cardona les notifique la firma de la tregua, la pregonen y la hagan guardar. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folio 11 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de

Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a todos los conçeios, e alcaldes, e ofiçiales e omes buenos de todas las villas e lugares de mios regnos de la frontera de Aragon e del regno de Valençia, e a cada vnos de uos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo he enbiado rogar a don Vgo, Vizconde de Cardona, para que por mi e en mio nonbre ponga, e afirme, e otorgue con el rey de Aragon tregua e treguas entre mi e el dicho rey.

Porque vos mando que quando el dicho vizconde enbiare dezir que son puestas tregua o treguas entre mi e el dicho rey de Aragon, que las pregonedes asy. E vos enbiare esta mi carta, o el traslado della signado de escriuano publico, que fagades pregonar luego las dichas tregua o treguas, segunt el dicho vizconde vos lo enbiare dezir e las guardedes e fagades guardar, e non consintades que ninguno las quebranten. E los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en Marchena, seellada con mio seello de la poridat, veynte e seys dias de abril era de mill e quatroçientos e seys años.

Yo el rey.

184

1368-IV-30, Sevilla.—Carta de Pedro I a los concejos y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de sus reinos, comunicando que envía a Juan Peláez a ciertos sitios en su servicio, les ordena que le crean y le proporcionen escolta cuando la solicitase. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fols. 11 v.º-12 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a todos los conçeios, alcaldes, e jurados, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de mios regnos, e a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Sepades que yo enbio a Iohan Pelaez mio vallestero a algunas partes que son mio seruiçio.

Porque vos mando a cada vno de uos doquier que el dicho Iohan Pelaez se acaesçiere en cada vno de vuestros lugares que le acojades e le dedes posadas syn dineros, e viandas e las otras cosas que ouiere menester por sus dineros e non consyntades que alguno ni algunos bueluan pelea con el ni le fagan mal ni desaguizado alguno syn razon e syn derecho. E do dixiere que se reçela que le dedes conpañas que le pongan en saluo de vn lugar a otro en tal manera que no reçiba peligro en el camino. E sy por auentura le cansare la bestia que lieua que le dedes e fagades luego dar otra en que vaya porque se non detenga, dexandovos el la que

lieua. E en esto non pongades escusa ni fagades ende al por ninguna manera so pena de seysçientos maravedis desta moneda a cada vno para la mi camara.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, treynta dias de abril era de mil e quatroçientos e seys años.

Yo el Rey.

1368-VI-18, Sevilla.—Carta de Pedro I a todos los concejos y justicias de las ciudades, villas y lugares de sus reinos, notificando que Alfonso Ferrández de Burgos iba a ciertos lugares en su servicio, ordena que le proporcionen alojamiento, y escolta cuando la solicitase. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 12 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a todos los conçeios, alcaldes, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de mios regnos e a cada vnos de uos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Sepades que yo enbio a Alfonso Ferrandez de Burgos, mi alcalde en la mi corte e mi meryno mayor de Burgos, algunas partes que son mio seruicio.

Porque vos mando doquier que el dicho Alfonso Ferrandez se acaesçiere en cada vno de vuestros lugares que le acojades e le dedes e fagades dar buenas posadas sin dineros, e viandas e las otras cosas que menester ouiere por sus dineros, e non consintades que alguno ni algunos bueluan pelea con el ni con los que con el fueren ni le fagan fuerça ni desaguizado alguno, e sy alguno lo fiziere escarmentadgelo en tal manera porque otros algunos non se atreuan a lo fazer. E otro sy, sy las bestias que leuaren le cansaren en el camino dalde otras bestias que liuen dexando y las que leuaren cansadas en manera que se non detenga por ellas. E otro sy, dalde conpañia que lo pongan en saluo de vna villa a otra e de vn lugar a otro, e non lo dexedes ni dexen en lugar yermo, ni despoblado, ni mal poblado maguer digades que non avedes de uso de dar guia, synon fasta lugar çierto. E los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis a cada vno de vos.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, diez e ocho dias de junio era de mill e quatroçientos e seys años.

Yo el Rey.

1368-VI-28, Sevilla.—Carta de Pedro I al concejo de Murcia, acusando recibo de la carta que éste le enviara en razón de la excomunión que el obispo lanzó sobre la ciudad por haber tomado el adelantado Alguazas. Ordena a los clérigos que sin hacer caso de tal sentencia sigan diciendo sus misas, si no lo quisieren hacer así que no se les entregue la parte de los diezmos que les corresponden y que se les eche de la ciudad. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 12 r.º-v.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e omes buenos de la çibdat de Murçia, salud e gracia.

Sepades que vy vuestra carta en que me enbiastes dezir que porque fuestes a la torre de Alguasças con Ferrant Perez Caluiello, mio adelantado, a la cobrar para mio seruiçio, e fazedes otras cosas que cunplen a mio seruiçio e por esta razon que el obispo que vos descomulga, e a puesto sentençia de descomunión e entredicho en la dicha çibdat, e en las uillas e lugares del su obispado, e que me pediades por merçed que mandase sobresto lo que la mi merçed fuese. E entendy todo lo que en ella se contenia. Y yo marauillome mucho de los clerigos en obedesçer e conplir ellos las tales sentençias e entredichos que pone el dicho obispado andando en mio deseruiçio, ca bien deuien ellos entender que de dercho non valen las dichas sentençias por quanto el anda en mio deseruiçio.

Porque vos mando que veades esto con los dichos clerigos e que les digades que enbien al dicho obispo a le pedir que alçe las dichas sentençias, sy ge las non quisiere alçar que non dexen de dezir ellos sus oras e çelebrar segunt deuen; ca bien been que non valen las dichas sentençias ni echen ellos en peligro por ende, pues esta el dicho obispo en mio deseruiçio. E sy los dichos clerigos non lo quisieren fazer mando vos que los non recudades con la su parte de los diezmos ni de las otras sus rentas e derechos que ouieren fasta que fagan e cunplan esto que yo mando, e echaldos fuera de la çibdat; e recodit e fazed recudir a Pasqual Pedriñan, o al que lo ouiere de recabdar por el con toda la mi parte que me pertenesçe de los dichos diezmos e de las terçias. E sy los dichos clerigos non quisieren obedesçer ni conplir las dichas sentençias e quisieren dezir sus oras e celebrar segunt deuen, mando vos que los recudades e fagades recudir con la dicha su parte de las dichas rentas, e que les non fagades mal ni daño porque non andedes vnos con otros alboraçados e el mio seruiçio sea guardado.

Dada en Seuilla, veynte e ocho dias de junio era de mill e quatrocientos e seys años.

Yo el Rey.

187

1368-VIII-20, Sevilla.—Carta de Pedro I al concejo de Murcia, ordenando dar a Lope García de Villodre dos trabucos y los hombres, carretas y bueyes necesarios para llevarlos al alcázar de Lorca. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 12 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e alcaldes, e ofçiales, e omes buenos de Murçia a cada vnos de uos, salud e graçia.

Sepades que yo enbio mandar de y de Murçia que de los mis trabucos que y tienen que de ende a Lope Garçia de Uillodre dos trabucos para los poner en el mi alcaçar de Lorca. Y yo por esto tengo por bien que dedes al dicho Lope Garcia los omes, e carretas, e bueyes que menester ouiere para leuar los dichos dos trabucos e todo su pertrecho.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que dedes al dicho Lope Garçia, o al que lo ouiere de recabdar por el, los omes, e carretas, e bueyes que menester ouire para leuar los dichos trabucos e todo su pertrecho fasta el dicho lugar de Lorca, para que los el pueda poner en el dicho alcaçar. E en esto non pongades escusa ninguna ni fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed, que sabed que cunple a mio seruiçio que lo fagades asy.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, veynte dias de agosto era de mill e quatrocientos e seys años.

Yo, Gonçalo Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

188

1368-IX-13, Sevilla.—Provisión de Pedro I al concejo de Murcia, agradeciendo su lealtad, manifiesta su satisfacción por la victoria que los de la ciudad, al mando de Ferrán Pérez Calvillo y Alonso Yáñez Fajardo, han obtenido sobre Pedro López de Ayala, Diego Alfonso de Tamayo y otros traidores en que “fueron muertos e desbaratados”. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fols. 12 v.º-13 r.º).

— Publ. TORRES FONTES: *El concejo murciano...*, doc. VIII, página 278.

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Ga-

llizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Algezira, del Algarbe, e señor de Molina, al conçeio e ofiçiales e omes buenos de Murcia, salut e graçia.

Sepades que vi vuestra carta en que me enbiastes dezir de como Ferrand Perez Calviello, mio adelantado del regno de Murcia, e con vosotros e con Alfonso Yañez Fajardo e otros algunos, vos ayuntastes e peleastes con los traydores de Pero Lope de Ayala e Diego Alfonso de Tamayo e con otros traydores que con ellos venian, e fueron muertos e desbaratados los dichos traydores. E enteny todo lo que en ella se contenia fazedeslo muy bien e tengovoslo en servicio, e bien çierto so yo de como de buenos e leales que vos sodes, que faredes por mio serviçio todo lo que vos pudiesedes, e que por vos non menguaria ninguna cosa, por lo qual para sienpre vos so yo muy tenuto de vos fazer mucha merçed a cada vno de vos.

E mando vos que guisedes agora de afanar por mio serviçio en todo lo que pudieredes como so çierto de vos que lo faredes asi, ca fio de Dïos que muy ayna seran sosegados mios regnos como cunple a mio serviçio, e vos fare mucho bien e mucha merçed conosciendo vos lo que por mio serviçio auedes fecho e faredes de aqui adelante.

Dada en Sevilla, seellada con mio seello de la poridat, treze dias de setiembre, era de mill e quatroçientos e seis años.

Yo, Gonçalo Ferrandez, la fiz escrivir por mandado del Rey.

189

Carta de Pedro I. Manda que “se puedan coger libre y desahogadamente los diezmos. Que los (a los clérigos) “non desonren e que los defiendan e anparen”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 4 v.º, núm. 6).

190

Carta de Pedro I al concejo. Manda que “ayan como vezinos a los beneficiados de la yglesia catedral de Cartajena, a todos los otros clerigos de la dicha çibdad y que puedan gozar de los derechos, franquezas e libertades de que gozan todos los otros vezinos de la dicha çibdad”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 2 v.º, núm. 1).

191

Carta de Pedro I, “en que manda que ninguno non sea osado de fazer alborço contra las cosas del Obispo, ni contra sus omes”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 2, núm. 10 y fol. 28 v.º, núm. 16).

192

Carta de Pedro I, dada a petición del obispo don Nicolás y su cabildo, en que manda que “ninguno sea osado de medir el montón del pan en la hera, sin que primeramente tangan las campanas tres veces”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 4 v.º, núm. 8).

193

Carta de Pedro I, mandando al adelantado Ruy Díaz Cabeza de Vaca “quitar los agrauios que se fazen a la iglesia de Cartajena, sede vacante, de la pesquisa que fizo sobre la pelea de los vasallos de Ferrand Perez Caluillo con los de Alguaças”. (A.C.M., Ms. 208, folio 5 v.º, núm. 1).

194

Carta de Pedro I al concejo de Murcia, ordenando “que el obispo e cabillo de Cartajena, ni sus vasallos de Alcantarilla, non sean inquietados, ni contribuyan cosa alguna de lo quel concejo ouo in-puestas”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 5 v.º, núm. 2).

195

Carta de Pedro I, ordenando que “guarden al obispo y cabillo todos los priuilejos y franquezas”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 5, núm. 4).

196

Carta de Pedro I a los notarios de Murcia, ordenando “que resçiban los contratos de las compras que fizieren los eclesiasticos, non obstante la ordenança que en contra fizo el concejo sobre este caso”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 7 r.º, núm. 2).

197

Carta de Pedro I, ordenando que paguen en todo al obispado “bien e complidamente los diezmos de los donadios, al obispo y cabillo”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 8 r.º, núm. 3).

198

Carta de Pedro I, ordenando al adelantado que “non vse de jurisdigion, ni tome yantares, ni otros mostrencos, ni de Alguzas ni de Alcantarilla”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 10 r.º, núm. 7, y fol. 10 v.º, número 9).

199

Carta de Pedro I, ordenando al adelantado, Juan Ferrández de Orozco, “que sentencie entre el obispo e Pedro Martinez Caluillo, sobre el agua e terminos de Alguaças e Cotillas” (A.C.M., Ms. 208, folio 10 r.º, núm. 8, y fol. 11 r.º, núm. 3).

200

Carta de comisión de Pedro I al adelantado, Juan Ferrández de Orozco, “que faga pesquisa sobre las aguas e terminos de Alguazas e de Cotillas”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 10 v.º, núm. 1).

201

Carta de Pedro I revocando otra “que ovo dada contra el obispo, por los yantares que el adelantado lleuaba en los lugares de Alguazas e Alcantarilla”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 10 v.º, núm. 2, y folio 35 r.º, núm. 6).

202

Carta de Pedro I, ordenando “que los moros de Alguaças e de Alcantarilla non paguen alquilate ni otros pechos synon al obispo e cabillo”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 10 v.º, núm. 4).

203

Carta de Pedro I, ordenando “que dexen poner un ome en las aduanas, que coja el diezmo del almojarifazgo, para el obispo e cabillo de Cartajena”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 12 v.º, núm. 7, y fol. 13, núm. 1).

204

Carta de privilegio y confirmación de Pedro I al obispo y cabildo de Cartagena “en que confirma todos los priuilegios e libertades que la yglesia de Cartajena ha”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 20 v.º, número 1).

205

Carta de Pedro I “en que confirma los priuilejos de los almoxarifes de las aduanas”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 20 v.º, núm. 6).

206

Carta de Pedro I “en que confirma la donación de Alguazas e Alcantarilla” al obispado de Cartagena. (A.C.M., Ms. 208, fol. 22 r.º, número 7).

207

Carta de Pedro I, ordenando “que los moros de Alguaças e de Alcantarilla non paguen con los moros de Arrixaca de Murçia” (A.C.M., Ms. 208, fol. 28 v.º, núm. 2).

208

Carta de Pedro I, ordenando que “non puedan prender a los moros de Alguaças e de Alcantarilla por ningun pecho real”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 28 v.º, núm. 4).

209

Carta de Pedro I, ordenando al concejo de Murcia “que vsen con el obispo e cabillo asy como vsaron sus antecesores, e les dejen entrar en la çibdad de Murçia”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 29 v.º, número 2).

210

Carta de Pedro I, ordenando a los escribanos de la ciudad de Murcia “que den al obispo e al cabillo todos los abtos de la capellanias e conpras”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 33 r.º, núm. 1).

211

Carta de Pedro I, ordenando “que ayan los clerigos beneficiados en la yglesia de la çibdad de Murçia por vezinos, porque sean francos en el aduana en las otras cosas”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 33 r.º, número 2).

212

Carta de Pedro I al concejo de Murcia, ordenando que “non vsen del estatuto que fizo en perjuizio del obispo e del cabillo”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 34 r.º, núm. 1).

213

Carta de Pedro I, autorizando al obispo y cabildo a “poner un fiel en las deçimas de Murçia, de Cartajena e de todo el obispado, para recabdar todos los diezmos que le perteneçieren”. (A.C.M., Ms. 208, folio 36 r.º, núm. 7).

214

Carta de Pedro I, autorizando al obispo y cabildo de Cartagena a comprar heredades. (A.C.M., Ms. 208, fol. 38 r.º, núm. 4).

215

Carta de Pedro I, mandando a los oidores “que confirmen los priuilegios quel obispo e cabillo de la iglesia de Cartajena tienen”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 38 r.º, núm. 6).

216

Carta de Pedro I, autorizando “que los clerigos puedan auer cosas por heredamientos, e tafullas e conprarlas de su dinero”. (A.C.M., Ms. 208, fol. 38 v.º, núm. 4).

217

Carta de Pedro I al concejo, disponiendo que la ordenanza que obligaba a todos los de la ciudad a pagar cierta cantidad “por ra-

zon de molienda, por cada cafiz de trigo çierta cosa, e de çeuada e alcandia, e panizo, e de carne e pescado que conprasen", que fuese revocada en lo que atañe al obispo, cabildo y clérigos de la iglesia de Cartagena. (A.C.M., Ms. 208, fol. 39 r.º, núm. 2).

218

Carta de Pedro I al adelantado, Ruy Díaz Cabeza de Vaca, ordenando que los presos que tomara en Alguazas, lugar del obispo y cabildo de la iglesia de Cartagena, sean puestos en libertad". (A.C.M., Ms. 208, fol. 39 v.º, núms. 2 y 3).

219

Carta de Pedro I, en que fabla en razon del diezmo de los almoraxarifes". (A.C.M., Ms. 208, fol. 39 v.º, núm. 4).

APENDICE DE DOCUMENTOS PARTICULARES

1

1351-I-20.—Carta de Gonzalo Rodríguez de Avilés, sobre la recaudación de alcabalas. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 27 v.º).

2

1351-VIII-10.—Carta de Ruy Díaz Cabeza de Vaca, nombrando a Juan Ruiz de Valladolid alcalde del adelantamiento. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 29 r.º-v.º).

3

1351-VIII-12.—Carta de Ruy Díaz Cabeza de Vaca, alcalde del adelantamiento, a Juan Ruiz de Valladolid. (A.M.M., C. R. 1348-1354, folio 29 v.º).

4

1351-X-14, Murcia.—Escritura de venta hecha por Bernal Hermengol y su esposa doña Enebra, vecinos de Murcia, al deán don Pedro Poyo Marín de unas casas en la colación de San Nicolás. (A.M.M., Arm.º 1, pergamino núm. 111).

5

1351-XI-8.—Carta de don Mayr de Alcaraz, en la que ordena de parte del rey que paguen las alcabalas a don David de Cuenca. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 32 v.º-33 r.º).

6

1351-XII-27.—Carta de don David Cohen de Cuenca, sobre la recaudación de alcabalas. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 75 r.º-v.º).

7

1351-VIII-23, Murcia.—Constituciones hechas y aprobadas por el cabildo de la Iglesia de Cartagena. Entre ellas: que se guarde secreto de lo tratado en cabildo; que cuando se tengan que tratar asuntos en común con el obispo, acuda éste al cabildo; que las rentas y frutos pertenecientes a la Iglesia que no se arrienden al obispo ni a otro por él; que el obispo no pueda proceder contra ningún beneficiado sin previo consentimiento del cabildo; que antes de recibir a un obispo, éste o su procurador deberá jurar y guardar las ordenanzas y estatutos. (A.C.M., pergamino núm. 90).

8

1352-IX-22, Orihuela.—Carta del obispo de Cartagena, dando permiso por un año para pedir por las iglesias para reparar las torres de Lorca. (A.M.L., caja núm. 3, pergamino núm. 39).

9

1352-XII-2.—Carta de Alfonso González de Carvajal, camarero real, sobre la recaudación de la alcabala de 1353. (A.M.M., C. R. 1348-1354, folio 75 r.º).

10

1352-XII-2.—Carta de don Martín, hijo de don Culeiman, sobre recaudación de alcabalas. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 75 r.º-v.º).

11

1353-I-1, Real sobre Aguilar.—Carta de don Gutier Fernández, camarero mayor del rey, sobre recaudación de penas y caloñas. A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 76 v.º).

12

1353-XII-7.—Carta de Juan Núñez de Ferrara, procurador real, ordenando que no se cobrara pena de caloña. (A.M.M., C. R. 1348-1354, folio 80 v.º).

13

1354-I-3.—Carta de don Yuçef Abenhalas, arrendador del almojarifazgo, sobre la recaudación de dicho impuesto. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 82 v.º).

14

1354-I-16.—Carta de Yuçaf Axaques sobre la recaudación del almojarifazgo. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 82 v.º).

15

1354-I-16.—Carta de Yuçaf Axaques, tratando del mismo asunto que la anterior. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 83 r.º).

16

1354-I-16.—Carta de don Mayr y don Simuel referente a la recaudación del almojarifazgo. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 83 r.º-v.º).

17

1354-II-21, Murcia.—Acuerdo y constitución del cabildo catedralicio para que el mayordomo recoja las rentas del cabildo y los pagos se hicieran en Murcia, por los diezmos y frutos correspondientes a la Iglesia. (A.C.M., pergamino núm. 95).

18

1356-VII-14, Murcia.—Sentencia dada por el obispo don Alonso, como juez arbitral entre el cabildo de Cartagena y los clérigos y obreros de los diezmos. (A.C.M., pergamino núm. 96).

19

1364-VI-28.—Carta de don Enrique Enríquez, adelantado de la Frontera, solicitando a Murcia el envío de los caballeros moros y gente de la ciudad para marchar a Alicante, que se había alzado contra los castellanos. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 12 r.º).

20

1364-VII-1.—Carta de don Enrique Enríquez, reclamando a la ciudad de Murcia la ayuda solicitada. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, folios 14 v.º-15 r.º).

21

1364-VII-15.—Carta de Pero Fernández Niño, alcaide del castillo de Alicante, solicitando al concejo de Murcia el envío de ballesteros para la defensa de dicho castillo. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, folio 21 v.º).

22

1364-VII-17.—Carta de don Enrique Enríquez a las justicias de Murcia, ordenando que impongan una multa de 200 maravedís a cada uno de los siete hombres de caballo que no quisieron ir a Elche. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 20 v.º-21 r.º).

23

1364-VII-17.—Carta de don Enrique Enríquez a Murcia, notificándole que de los cien ballesteros de la nómina real que debían estar con él en Elche faltaban treinta y dos, envía relación de ellos con Pero Gutiérrez de Padilla, ordena que se les manden urgentemente. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 22 r.º).

24

1364-VII-17.—Carta de don Enrique Enríquez al concejo de Murcia, sobre los treinta y dos ballesteros de la nómina que faltaban. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 23 r.º-v.º).

25

1364-VII-28.—Carta de Pedro Fernández Niño al concejo, solicitando el envío de hombres para la defensa del castillo de Alicante. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 28 r.^o-v.^o).

26

1364-VIII-8.—Carta de don Enrique Enríquez al concejo, notificando que por los siete ballesteros de la nómina que no habían ido a Elche, había tomado en su lugar a diez. Ordena apresar a los siete rebeldes, y que de los bienes de éstos le envíen lo suficiente para el mantenimiento de los diez. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 30 v.^o-31 r.^o).

27

1364-VIII-8.—Testimonio del juramento que ante dos escribanos públicos de Elche hicieron los ballesteros al adelantado. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 33 v.^o-34 r.^o).

28

1364-VIII-16.—Carta de don Enrique Enríquez al concejo, ordenando prender a Bartolomé Pol y Juan de Villanueva, que han huido de su servicio, una vez presos deben enviarlos a Elche bien custodiados. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 33 r.^o-v.^o).

29

1364-VIII-16.—Carta de don Enrique Enríquez al concejo, ordenando que sean guardadas las franquicias y libertades que tienen los ballesteros de la nómina. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 34 v.^o).

30

1364-VIII-16.—Carta de Enrique Enríquez al concejo, ordenando que Alfonso Pérez de Guzmán vaya con gente de la ciudad a talar la huerta de Orihuela. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 35 r.^o-v.^o).

31

1364-VIII-29.—Carta de don Enrique Enríquez al concejo de Murcia, ordenando que se le envíen cuatro ballesteros de la nómina que le faltan. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 41 r.^o-v.^o).

32

1364-IX-4.—Carta de don Enrique Enríquez a Pascual Pedrián, ordenándole dé un caballo a Miguel López de Agreda para su regreso. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 51 v.^o-52 r.^o).

33

1364-IX-11, Elche.—Carta de don Enrique Enríquez al concejo de Murcia, ordenando que le envíen presos a Bartolomé Pol y Juan de Villanueva, y les notifica que, según disposición del rey, todos los cautivos que hiciesen de tierra aragonesa deben serle remitidos a Elche. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 46 r.^o-47 r.^o).

34

1364-IX-23.—Carta de don Enrique Enríquez al concejo de Murcia, comunicando que envía con Miguel López de Agreda unas cartas que ha recibido del concejo de Villena. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, folio 50 v.^o).

35

1364-IX-23.—Carta del concejo de Villena a don Enrique Enríquez, dando noticias de una ofensiva aragonesa sobre Ayora. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 51 r.^o).

36

1364-IX-23.—Carta de Ferrán Alfonso a don Enrique Enríquez, dando cuenta de una ofensiva aragonesa sobre Ayora. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 51 r.^o).

37

1364-X-3.—Carta de don Enrique Enríquez al concejo de Murcia, dando cuenta de las noticias que Pero Fernández Niño le había

enviado sobre el paso de galeras aragonesas y el sitio que el Vizconde de Cardona había puesto a Benidorm. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 56 v.º-57 r.º).

38

1364-X-3.—Carta de don Enrique Enríquez a Pascual Pedrián, notificándole el cerco de Benidorm y ordenándole llevar recua a Polop, así como que el concejo le envíe con Alfonso Pérez cien peones. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 58 v.º-59 r.º).

39

1364-XI-14.—Carta de obligación del concejo a Pascual Pedrián, por la que el primero se comprometa a pagar al segundo el valor del hierro que éste entregara a Martín Corbera para el aparejo de los ingenios bélicos de Cartagena. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, folio 70 v.º).

40

1364-XII-5.—Carta de Ferrán García de Sevilla, anunciando que envía en su lugar a Juan Gómez para que cobre ciertos tributos. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 82 r.º-v.º).

41

1365-I-6.—Carta de don Enrique Enríquez al concejo de Murcia, ordenando que le envíe seis ballesteros de la nómina que le faltan. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 86 r.º-v.º).

42

1365-I-17.—Carta de Pedro López de Ayala, reclamando al concejo los ballesteros que el rey ordenó que estuvieran con él en Elche. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 90 r.º-v.º).

43

1365-II-14.—Requerimiento que Juan Morales hace a los alcaldes de Murcia para que le den bestias para llevar sal a Denia. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 94 v.º-95 r.º).

44

1365-III-15, Aviñón.—Bula del Papa Urbano V, ordenando que en el caso de que el obispo estuviera ausente no llevara su parte de los aniversarios. (A.C.M., pergamino núm. 97).

45

1365-IV-4, Elche.—Carta de Pedro López de Ayala al concejo de Murcia, ordenando que mandasen el sueldo de los meses de febrero y marzo a los ballesteros de la nómina. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, folios 108 r.^o-109 r.^o).

46

1365-IV-19, Real sobre Orihuela.—Carta de Martín López de Córdoba, maestre de Alcántara, al concejo de Murcia, ordenando que dé a Juan Blasco treinta o cuarenta hombres para guardar las travesas de la huerta. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 109 v.^o).

47

1365-V-5.—Carta de compromiso por la que los judíos arrendadores del almojarifazgo de una parte, y el concejo de Murcia por otra, deciden poner en manos de unos árbitros un pleito, por el que los primeros reclaman al segundo 37.200 maravedís. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 131 r.^o-132 r.^o).

48

1365-V-8, Real sobre Orihuela.—Carta de Martín López de Córdoba, maestre de Alcántara y adelantado mayor del reino de Murcia, al concejo, notificando que ha nombrado a Andrés de Formentera merino mayor del adelantamiento. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, folio 114 v.^o).

49

1365-V-8, Alicante.—Carta de Fr. Pedro Malfeyto, comendador mayor de Alcántara, al concejo de Murcia, ordenando le envíe diez hombres de caballo a Alicante. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, folio 115 r.^o-v.^o).

50

1365-V-14.—Sentencia arbitral dada sobre el pleito entre los judíos arrendadores del almojarifazgo y el concejo de Murcia. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fols. 132 r.^o-133 r.^o).

51

1365-V-22, Real sobre Orihuela.—Carta de Martín López de Córdoba al concejo de Murcia y a todos los de su reino, comunicando que ha nombrado a Fr. Pedro Malfeyto su lugarteniente en el adelantamiento. (A.M.M., A. Cap. 1364-1365, fol. 123 r.^o-v.^o).

52

1366-III-16, Murcia.—Carta del cabildo de Cartagena sobre los censados en casas y obradores en San Julián dejados como aniversario por el obispo don Pedro. (A.C.M., pergamino núm. 99).

53

1367-VIII-23, Medinaceli.—Carta de don Juan, obispo de Sigüenza, y Lope Fernández Gaytán, procuradores del rey, al concejo de Murcia, comunicando la tregua acordada entre los reyes de Castilla y Aragón hasta Pascua de Resurrección, y mandando que la pregonen y guarden. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 7 r.^o).

54

1367, Burgos.—Carta de Martín López de Córdoba al concejo, comunicando que ha nombrado a Ferrán Pérez Calvillo su lugarteniente en el adelantamiento. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 2 r.^o-v.^o).

55

1368-IV-2, Valencia.—Carta de Arnalt de Francia y del Arcediano de Sevilla a Ferrán Pérez Calvillo, comunicando que se habían prorrogado las treguas entre Aragón y Castilla hasta seis meses después de Pascua de Resurrección. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 10 v.^o).

1368-IV-25.—Mateo Fernández, alcalde mayor de Sevilla, comunica que el portador, Cristóbal Sánchez, va a Aragón en servicio del rey, ordena se le dé la ayuda que necesitare. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folio 11 r.º).

1368-V-15, Barcelona.—Carta de don Hugo, vizconde de Cardona, a todos los concejos de Castilla, comunicando que se habían alargado las treguas entre Castilla y Aragón por todo el mes de junio. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 11 r.º-v.º).

INDICE DE DOCUMENTOS

	<u>Pág.</u>
1.—1350-III-28.—Al Concejo, comunicando la muerte de Alfonso XI	1
2.—1350-III-29.—A Juan Fernández Orozco, comunicando la muerte de Alfonso XI en el sitio de Gibraltar	2
3.—1350-IV-26.—A los Concejos del reino de Murcia, confirmando como lugarteniente de Adelantado a Juan Fernández de Orozco	2
4.—1350-V-5.—A los Concejos del reino de Murcia, ordenando la recaudación de las tres monedas otorgadas a Alfonso XI	3
5.—1350-V-6.—A los Concejos del reino de Murcia, ordenando cumplir las cartas que Alfonso XI dio a los arrendadores del almojarifazgo	5
6.—1350-V-25.—Al Concejo de Murcia, accediendo a que éste eligiera a los escribanos	6
7.—1350-VI-4.—A los hombres buenos de la huerta, autorizando a los herederos de la misma a nombrar jueces de acequias	7
8.—1350-VI-13.—A Murcia, rechazando la propuesta de constituir un Concejo de treinta Regidores	9
9.—1350-VI-27.—Al Concejo de Murcia, ordenando la reconciliación en un pleito que sostenía con los herederos de Vicente de Rallat, sobre unos molinos en el río Segura	10
10.—1350-VI-30.—Al Concejo de Murcia, estipulando lo que deben cobrar los notarios y escribanos públicos por las escrituras.	11
11.—1350-VII-2.—Al Concejo de Murcia, disponiendo que los pleitos anteriores a las Cortes de Alcalá se libren con arreglo a las leyes anteriores a las mismas	13

	<u>Pág.</u>
12.—1350-VII-17.—Al Concejo de Murcia, dando cuenta de la paz firmada con los Reyes de Granada y Marruecos	15
13.—1350-VIII-27.—Al Concejo de Murcia, comunicando encontrarse restablecido de su enfermedad	16
14.—1350-IX-23.—A los hombres buenos de Murcia, comunicando el nombramiento de Guillén Doriach como Regidor.	17
15.—1350-IX- . —Al reino de Murcia, especificando las condiciones del pago de la moneda forera en reconocimiento de naturaleza y señorío real	17
16.—1350-X-2.—Al reino de Murcia, comunicando que en la paz firmada con Granada y Marruecos se estipulaba que los vasallos mutuos pudieran comerciar libremente, salvo las cosas vedadas.	20
17.—1350-X-25.—Otorgando seguro a los recaudadores de las monedas, ante las amenazas que habían recibido.	21
18.—1350-XI-11.—A los Concejos del reino de Murcia, ordenando que crean y atiendan a Iñigo López de Orozco.	22
19.—1351-I-18.—Cuaderno del alcabala de 1351	23
20.—1351-VI-10.—Notificando el envío de Millán Sánchez de Córdoba para que se haga cargo del Adelantamiento, ante las querellas presentadas contra Juan Fernández de Orozco. . .	28
21.—1351-VII-10.—Al reino de Murcia, comunicando el nombramiento de Don Martín Gil como Adelantado Mayor del Reino.	30
22.—1351-VIII-8.—A los Concejos del Reino de Murcia, comunicando el nombramiento de Ruy Díaz Cabeza de Vaca como lugarteniente de Adelantado	31
23.—1351-IX-28.—Ordenamiento de precios y salarios otorgado en las Cortes de Valladolid al reino de Murcia	32
24.—1351-XI-2.—Confirmación de privilegios de celebración de feria a la villa de Lorca	39
25.—1351-XI-8.—Carta de arrendamiento del almojarifazgo del reino de Murcia de los años 1352-1353	41
26.—1351-XI-10.—Carta de nombramiento de Fernán Pérez Calvillo como Alcalde de las sacas para el reino de Murcia y obispado de Cartagena	44
27.—1351-XI-12.—A las justicias, ordenando asistir a Fernán Pérez Calvillo, Alcalde de las sacas en sus investigaciones . . .	47
28.—1351-XI-15.—A Don Alfonso, obispo de Cartagena, y a todos los Concejos de dicho Obispado, enviándoles el Cuaderno del Alcabala otorgado en las Cortes de Valladolid	49

	<u>Pág.</u>
29.—1351-XII-10.—Al Concejo de Mula, transcribiendo y confirmando varias cartas de privilegios de Alfonso XI y Sancho IV.	52
30.—1352-VIII-7.—Al Adelantado, ordenando que no entre en Alguazas y Alcantarilla y que no exija a los moros de estos lugares yantares, alfardas ni otros derechos por estar exentos . . .	56
31.—1352-X-2.—Al Adelantado, tratando sobre la contienda entre éste y el obispo de Cartagena y ordenando a ambas partes comparecer ante su Corte para dirimir el pleito	57
32.—1352-X-3.—Al Concejo de Murcia, respondiendo a la petición que éste le hiciera en razón de los Alcaldes que denegaban el recurso de alzada	59
33.—1352-X-6.—Confirmación del privilegio otorgado por Alfonso XI que eximía de almojarifazgo a los que llevasen a Murcia lanas y tintes para fabricación de paños	60
34.—1352-X-7.—A las justicias de Murcia, sobre los daños que causan algunos recaudadores	61
35.—1352-X-8.—Otorgando validez a las ordenanzas del Concejo sobre precios de algunos productos no especificados en los ordenamientos de las Cortes de Valladolid	64
36.—1352-X-15.—Confirmación de un privilegio de Alfonso XI confirmatorio a su vez de otro de Alfonso X que eximía de ciertos derechos a los que armasen en Cartagena, Guardamar, Alicante y Murcia	65
37.—1352-X-15.—A Murcia, ordenando que se constituyera un Concejo de diez hombres buenos, y que éstos no percibieran salario por su gestión y no pudieran tener otro oficio dentro del municipio	66
38.—1352-X-15.—A los hombres buenos, ordenando que se nombrara una ponencia de cuatro miembros para estudiar las cuentas y gastos del Concejo	68
39.—1352-X-15.—Al Concejo, ordenando no cobrar pechos sin carta de autorización real.	70
40.—1352-X-15.—Al Adelantado, ordenando que no vaya contra el Fuero que la ciudad de Murcia tiene en los casos de muertes y maleficios	71
41.—1352-X-15.—Al Adelantado, ordenando perdone las penas en que hayan incurrido las mujeres e hijas de los fijosdalgos acerca de la ordenanza sobre los "adobos de los paños", pero que en adelante se cumpla tal ordenanza	72

42.—1352-X-15.—Al Concejo, ordenando no consientan que los recaudadores de las penas por infracción del ordenamiento de menestrales dado en las Cortes de Valladolid ejerzan su oficio mediante cohecho	73
43.—1352-X-15.—Ordenando que se siembre arroz sólo en la décima parte de la propiedad	75
44.—1352-X-15.—Ordenando que los ganados murcianos puedan pastar libremente en Alcaraz y su término, según lo tienen de uso y costumbre	76
45.—1352-X-15.—Al Concejo y a los Alcaldes de Murcia, ordenando que regulen debidamente los emplazamientos que hagan a los que no cumplen el ordenamiento de menestrales dado en las Cortes de Valladolid	77
46.—1352-X-15.—Ordenando a Don Fadrique, Maestre de Santiago, poblar los lugares de Caravaca y Cehegín y poner guarniciones en los castillos de dichos lugares	79
47.—1352-X-15.—Confirmación de un privilegio de Alfonso XI declarando francos a todos los que llevasen a Murcia lana delgada y tintas para hacer paños de color	79
48.—1352-X-120.—Al Adelantado, ordenando se respetara el uso y costumbre de dicho reino sobre qué pleitos correspondían a la jurisdicción del Adelantado y cuáles a la de los alcaldes ordinarios.	81
49.—1352-X-30.—Al Adelantado, ordenando que se abstenga de asistir a las reuniones del Concejo a no ser que fuera llamado por sus componentes	83
50.—1352-X-30.—Al Adelantado, ordenando que los fiadores, pasados tres años de las fianzas, queden libres de las mismas.	84
51.—1352-XI-25.—Al reino de Murcia, especificando las condiciones en que se había de recaudar el alcabala de 1353	85
52.—1353-I-1.—Al reino de Murcia, ordenando den a García Fernández las penas y caloñas que corresponden a la cámara real.	88
53.—1353-I-2.—Al reino de Murcia, notificando el nombramiento de Lope Fernández de Toledo como alcalde de las sacas.	89
54.—1353-I-16.—Confirmación a la Iglesia de Cartagena de un privilegio de Sancho IV, confirmado y ampliado por Alfonso XI.	91
55.—1353-II-12.—Confirmación a la Iglesia de Cartagena de un privilegio de Fernando IV, confirmado a su vez por Alfonso XI.	95

	<u>Pág.</u>
56.—1353-II-12.—Confirmación general a la Iglesia de Cartagena de todos sus privilegios.	99
57.—1353-II-12.—Confirmación a la Iglesia de Cartagena de un privilegio de Sancho IV	103
58.—1353-II-15.—A los almofarifes del reino de Murcia, ordenando guarden los privilegios que tienen el obispo y cabildo de Cartagena	105
59.—1353-III-3.—Al adelantado, ordenando que no apremie a los moros de Alguazas y Alcantarilla para que paguen con los de la aljama de Murcia porque están exentos	106
60.—1353-VIII-15.—Al concejo, nombrando a Juan Fernández de Orozco adelantado de Murcia	108
61.—1353-VIII-15.—Al Concejo, disponiendo que Juan Fernández de Orozco resuelva y administre justicia en la contienda entre Ayalas y Calvillos	109
62.—1353-X-14.—Al Adelantado y justicias de Murcia, ordenando que no hicieran pesquisas sobre las querellas presentadas contra los escribanos públicos sin causa bien fundada	110
63.—1353-XI-10.—Al Concejo, resolviendo el caso presentado en torno a la incompatibilidad de Gonzalo Pérez de Alcaraz para desempeñar el oficio de la alcaldía	112
64.—1353-XI-20.—Al reino de Murcia, ordenando que se efectúe la recaudación de la moneda forera de 1354 y especificando las condiciones.	113
65.—1353-XI-30.—Al reino de Murcia, nombrando alcalde de las sacas a Juan Fernández de Orozco	116
66.—1353-XII-4.—A los Concejos de Murcia, Cartagena, Lorca, Mula, Molina y Alhama, tratando el asunto del cobro de las penas y caloñas	117
67.—1353-XII-28.—Al obispo y a los Concejos del reino de Murcia, anunciando el envío del Cuaderno para recaudación del alcabala de 1354	120
68.—1354-I-8.—Al reino de Murcia, especificando la forma de recaudación del almojarifazgo	123
69.—1354-III-11.—A los Alcaldes y Alguaciles de Murcia, notificando que Juan Fernández de Melgarejo ha sido enviado para recaudar las penas y caloñas correspondientes a la Cámara Real	126
70.—1354-III-30.—Al obispo, ordenando que no demande a los vecinos de la ciudad de Murcia y su término el diezmo de las ovejas paridas y de los becerros	128

71.—1354-III-30.—A Gutier Fernández de Toledo, ordenando que haga pregonar en Abanilla la prohibición de sacar ciertos productos del reino	129
72.—1354-III-30.—A los viejos del Aljama de Abanilla, ordenando que no saquen hacia Aragón los productos que están vedados	130
73.—1354-III-30.—Al Adelantado y justicias de Murcia, ordenando que cumplan el ordenamiento hecho por los herederos de la huetra sobre la utilización del agua para el cultivo del arroz	131
74.—1354-III-30.—Al Adelantado, ordenando respete la provisión real sobre los pleitos que dependen de su jurisdicción y de la ordinaria.	132
75.—1354-III-30.—Al Concejo, elevando a cuarenta el número de hombres buenos	135
76.—1354-IV-16.—A Martín Díaz de Albarracín, confiándole la guarda y reparación del alcázar de Murcia	138
77.—1354-IV-19.—Conformación del privilegio de la feria concedido a Murcia por Alfonso X	139
78.—1354-IV-20.—A los concejos y justicias de las villas y lugares del reino de Murcia, ordenando respetar el privilegio que tienen los habitantes del reino de que sus ganados puedan pastar libremente por todo él	140
79.—1354-IV-20.—A los alcaldes, ordenando que acaben la investigación sobre la contienda entre Ayalas y Calvillos y se la envíen sellada y cerrada	142
80.—1354-IV-20.—Al Adelantado y justicias de Murcia, ordenando que en los casos de heridas entre judíos y cristianos se atengan a la merced otorgada por Alfonso XI	143
81.—1354-IV-20.—Al obispo, vicarios y jueces de la iglesia de Cartagena, ordenando que se atengan a lo dispuesto en las Cortes de Valladolid al juzgar a los que se dicen clérigos sin serlo	144
82.—1354-IV-20.—Al adelantado, recordando que las Aljamas de moros de Murcia, Lorca, Alguazas, Alcantarilla, Cotillas, Beniaján y Ceutí habían de contribuir con los de la Arrixaca en las cargas reales	145
83.—1354-IV-20.—Al adelantado, ordenando que mantuviesen caballos y armas los que poseyeran más de diez mil maravedís	146
84.—1354-VII-28.—Al Concejo, ordenando le envíen cincuenta ballesteros de la nómina y otros ochenta	147

	<u>Pág.</u>
85.—1355-XII-6.—Al Concejo de Lorca, dando normas para librar los pleitos por deudas ante los alcaldes	148
86.—1357-IV-I.—A Murcia, ordenando la vuelta al Concejo de trece hombres buenos	150
87.—1357-X-20.—A la villa de Jumilla, haciéndola señorío de la corona, otorgándole los privilegios, usos y fueros de Murcia y concediéndole ciertos tributos	152
88.—1359-X-16.—A los Concejos del reino de Murcia, ordenando permitan sacar provisiones a Garci Fernández de Villodre que tenía cercada la villa de Jumilla	153
89.—1361-V-4.—Privilegio a la ciudad de Murcia concediéndole la sexta corona para su sello y pendón	154
90.—1361-VII-10.—Privilegio a la ciudad de Murcia, concediéndole que a su sello y pendón pusiese una orla de leones y castillos.	154
91.—163-X-28.—A todos los reinos, ordenando que asistan a Fernán García en su cometido de recaudar las monedas	155
92.—1364-V-29.—A Don Enrique Enríquez, ordenando de provisiones a Pedro Fernández Nuño para el abastecimiento del castillo de Alicante	156
93.—1364-VI-14.—A Pascual Pedriñán, ordenando de cuarenta cahices de trigo y veinte de cebada para abastecimiento de Polop.	157
94.—1364-VI-14.—Al Concejo, ordenando envíe veinte ballesteros al castillo de Polop.	158
95.—1364-VI-17.—A Pascual Pedriñán sobre el asunto de los ballesteros que abandonaron el servicio y de las multas en que cayeron.	158
96.—1364-VI-17.—Al Concejo, ordenando que de las dos penas en que incurrieron los ballesteros que abandonaron el servicio, que paguen una de ellas	159
97.—1364-VI-19.—Al Concejo, ordenando que envíen a Elche los cien ballesteros de la nómina	160
98.—1364-VI-20.—A Pedro Fernández Niño, ordenando que envíe a Murcia los veinte caballeros que están con él en el castillo de Alicante	161
99.—1364-VI-21.—A los Concejos de Elche, Alicante, Guardamar, etcétera, ordenando que restituyan a los murcianos los bienes que poseían antes de la guerra en sus términos	161
100.—1364-VI-21.—Al Concejo, notificándole la inminente llegada de Don Farax y sus seiscientos jinetes granadinos a la ciudad.	162

	<u>Pág.</u>
101.—1364-VII-2.—Al Concejo, ordenando enviara a Cartagena diez hombres de a caballo	163
102.—1364-VII-8.—A Pascual Pedriñán, notificando el envío a Murcia de Mahomat y su hermano para reparar los ingenios bélicos de Cartagena	164
103.—1364-VII-20.—Al Concejo, ordenando que retiren los diez hombres de a caballo que tenían en Cartagena y envíen al castillo de Alicante diez de a caballo y veinte ballesteros	165
104.—1364-VIII-23.—Al reino de Murcia, notificando su decisión de que Juan Fernández de Latrón sea "exea" entre los reinos de Castilla y Aragón	165
105.—1364-VIII-25.—A las justicias de Murcia, ordenando lo que deben hacer con aquellos ballesteros que sin autorización abandonan su servicio	166
106.—1364-VIII-26.—A los hombres de caballo que estuvieran en lugares fronterizos, ordenando que cumplan las órdenes de Don Enrique Enríquez.	167
107.—1364-VIII-29.—Al concejo, ordenando que acojan debidamente a Miguel Jiménez	167
108.—1364-IX-12.—Al concejo, ordenando correr con los gastos de reparar los ingenios bélicos y hacer un trabuco.	168
109.—1364-IX-12.—A Pascual Pedriñán, ordenando que haga poner a punto cuatro ingenios bélicos y construir un trabuco nuevo.	169
110.—1364-X-11.—Al concejo, ordenando que los que realicen cabalgadas en Aragón paguen el quinto real a sus recaudadores.	169
111.—1364-X-28.—Al concejo, nombrando a Juan Sánchez de Claramente hombre bueno	170
112.—1364-XI-18.—A las ciudades y villas de sus reinos, ordenando den a Fernando de Monferrad las bestias y hombres que necesite para trasladar el almacén real	171
113.—1364-XI-21.—Al concejo, ordenando proporcionen al obispo, cien caballeros y doscientos ballesteros para escolta de doña Isabel	172
114.—1364-XI-30.—Al concejo, ordenando envíen a Elche sesenta bueyes	172
115.—1364-XII-2.—Al obispado de Cartagena, ordenando den a Juan Rodríguez de Valladolid padrón de los que deben mantener caballo y armas	173
116.—1364-XII-6.—Al concejo, ordenando envíen treinta ballesteros al castillo de Callosa	175

	Pág.
117.—1364-XII-10.—Al concejo, ordenando que los ballesteros de la nómina rean renovados cada año y durante el mismo les sean guardados sus privilegios	176
118.—1364-XII-20.—A los concejos de sus reinos, ordenando den a Fernando de Monferrad las acémilas que hubiere menester para llevar a Sevilla sesenta y un moros.	177
119.—1364-XII-21.—Al concejo, ordenando que Pedro Cadafel sea de los tres hombres buenos	178
120.—1365-I-1.—Al concejo, al deán y cabildo de la Iglesia de Cartagena, ordenando que entreguen a Pedro Royz los yantares de 1365	179
121.—1365-I-3.—Al concejo, comunicándole que envía a Pedro López de Ayala por frontero	179
122.—1365-I-4.—Al concejo, ordenando que de los cien ballesteros de la nómina envíen setenta a Elche y los treinta restantes a Callosa	180
123.—1365-I-4.—Al concejo, ordenando que envíen a Alicante diez caballeros y veinte peones	181
124.—1365-I-7.—Al concejo, ordenando que cada mes den hombres y bestias para llevar recua al castillo de Callosa	181
125.—1365-I-12.—Al concejo, ordenando a los que tengan diez mil maravedís mantener caballo y armas	182
126.—1365-I-13.—Al concejo, ordenando asistir a Pedro Cadafal que va a librar el castillo de Alicante	184
127.—1365-I-21.—Al concejo, ordenando que envíen un herrero al castillo de Relleu	184
128.—1365-I-27.—Al concejo, ordenando que de los ballesteros de la nómina setenta estén en Elche	185
129.—1365-II-7.—Al concejo, ordenando den creencia a Guillén López.	186
130.—1365-II-9.—Al concejo, ordenando den veinte acémilas para llevar a Sevilla la cámara real, y otras diez para la de doña Isabel.	186
131.—1365-II-9.—Al concejo, rogando den a Ramón Fortuyn el almotacenazgo de la ciudad.	187
132.—1365-IV-7.—A los concejos de sus reinos, ordenando alojen a los caballeros graandinos	187
133.—1365-IV-21.—Al concejo, notificando el nombramiento de Martín López de Córdoba como adelantado mayor del reino de Murcia	188

	<u>Pág.</u>
134.—1365-V-12.—A Murcia, respondiendo a varias peticiones de la ciudad	189
135.—1365-V-12.—Al concejo, autorizándole a echar alcabala . . .	190
136.—1365-V-12.—A las justicias de Murcia, ordenando que los clérigos, sus mancebas e hijos, monederos y fijosdalgos paguen en las labores de cerca, puentes, escuchas, atalayas y guardas para la defensa de la ciudad	191
137.—1365-V-29.—Al concejo de Murcia y a los de las villas de sus reinos, ordenando apresar a cualquier moro que intentase desertar	192
138.—1365-VI-3.—Al concejo, ordenando que Alfonso de Moncada sea uno de los trece hombres buenos	192
139.—1365-VI-3.—Al concejo, ordenando que Diego Pérez de Hines-trosa sea uno de los trece hombres buenos	193
140.—1365-VI-5.—Al concejo, ordenando le envíe ochenta y cinco galeotes pagados por dos meses	194
141.—1365-VIII-30.—Declarando exentos de pechos a Ramón For-tuyn y a su mujer Constanza Martínez	195
142.—1367-II-19.—Al concejo, comunicando que está preparado para entrar en Castilla	196
143.—1367-IV-1.—Al concejo, comunicando que ya está en Castilla y ordenando se alce con la ciudad	197
144.—1367-IV-15.—Al concejo, dando cuenta de la victoria de Ná-jera	198
145.—1367-IV-16.—Al reino de Murcia, comunicando que envía a Fernán Pérez Calvillo para realizar ciertos servicios	199
146.—1367-IV-18.—Otorgando seguro a todos los que Fernán Pérez Calvillo asegurase en su nombre	199
147.—1367-IV-18.—Al concejo, confirmando en el adelantamiento a Martín López de Córdoba	200
148.—1367-IV-19. Al concejo, notificando el nombramiento de Pas-cual Pedriñán como recaudador real	201
149.—1367-IV-22.—Al concejo, ordenando que Diego Alfonso de Tamayo sea uno de los trece hombres buenos	201
150.—1367-IV-28.—A Juan Fernández de Palencia, otorgándole el oficio de notario y escribano público de Murcia	202
151.—1367-IV-28.—Al concejo, pidiendo de a Juan Fernández de Pa-lencia el almotacenazgo por un año	203
152.—1367-IV-28.—Al concejo, rogando de a Juan Fernández de Pa-lencia el almotacenazgo por un año	203

153.—1367-IV-28.—A Pascual Pedriñán, mandando que cobre los cahices de cebada que García Alvarez de Toledo dejó en su poder	204
154.—1367-IV-29.—A los concejos del reino de Murcia, ordenando entreguen a Pascual Pedriñán las rentas y derechos pertenecientes al obispo y al adelantado, pues son traidores	205
155.—1367-IV-30.—Al concejo, rogando de la alcaldía o el alguacilazgo a Miguel López de Agreda	206
156.—1367-V-1.—A Martín López, notario de Murcia, confirmandole todas las cartas y privilegios.	206
157.—1367-V-2.—Al concejo, ordenando que Fernán Oller sea de los trece hombres buenos	297
158.—1367-V-14.—Al concejo, agradeciendo que se haya alzado en su servicio y ordena poner paz en la ciudad	208
159.—1367-V-16.—Al concejo, ordenando crean a Pascual Pedriñán lo que dijere de su parte	209
160.—1367-V-20.—Al obispado de Cartagena, ordenando entreguen a Pascual Pedriñán las dos monedas y el alcabala otorgadas a Enrique de Trastamara	209
161.—1367-V-26.—A las ciudades y villas de sus reinos, ordenando que formen hermanadades para guardar los caminos y acabar con los robos y muertes	211
162.—1367-V-27.—Al obispado de Cartagena, ordenando prender a los partidarios de Enrique de Trastamaar y concediendo una moratoria a las deudas de los judíos	212
163.—1367-V-28.—A los concejos de sus reinos, ordenando de escolta a Pascual Pedriñán que lleva ciertas cantidades de maravedís.	213
164.—1367-VII-20.—A las villas y lugares del reino de Murcia, ordenando que paguen a Pascual Pedriñán un maravedí por cada veinte	215
165.—1367-VIII-7.—Al obispado de Cartagena, prohibiendo comprar los bienes de aquellos que se quisieran marchar	216
166.—1367-VIII-20.—Al concejo, ordenando entregue a Pascual Pedriñán las seis mil doblas con que debe servirle, perdona el impuesto de un maravedís por cada veinte, etc.	217
167.—1367-IX-8.—A los concejos de sus reinos, ordenando crean a Juan Peláez que va en su servicio.	218
168.—1367-IX-27.—Al concejo, ordenando que las doblas recaudadas para el servicio real, las envíe por mar	219

	Pág.
169.—1367-IX-28.—A los hombres buenos, manda que las seis mil doblas del servicio se le envíen por mar	220
170.—1367-IX-28.—A los hombres buenos, aprobando las iniciativas del concejo y ordenando guardar las treguas pactadas con Aragón	220
171.—1367-X-4.—A Pascual Pedriñán, ordenando que envíe al castillo de Segura el pertrecho y los hierros de un trabuco	221
171.—1367.—X-8.—A los hombres buenos, tratando varios asuntos en torno a Pedro López de Ayala, noticias sobre Enrique de Trastamara, etc.	221
173.—1367-X-26.—Al concejo, comunicando que le perdone mil doblas de las seis mil con que había de servirle	223
174.—1367-X-26.—A Pascual Pedriñán, ordenando que no reclame al concejo las mil doblas que le faltaba por pagar	223
175.—1367-XI-15.—Al concejo, agradeciendo los servicios que le presta diariamente.	224
176.—1367-XI-20.—Al concejo, reiterando su decisión de perdonarle las mil doblas que le faltaba por entregar a Pascual Pedriñán.	225
177.—1367-XII-1.—Al concejo, agradeciendo su lealtad y comunicando su propósito de ir sobre Córdoba,alzada por don Enrique	225
178.—1368-I-10.—Al obispado de Cartagena, ordenando entreguen a Pascual Pedriñán todas las rentas y derechos pertenecientes al obispo, por estar éste al servicio del Trastamara	227
179.—1368-I-20.—Al concejo, comunicando que accede a su petición de que no se derribase el castillo de Pliego	228
180.—1368-II-16.—Al concejo, notificando que accede a su petición de que se le respetasen ciertos privilegios.	
191.—1368-II-26.—A los recaudadores, ordenando respetar ciertos privilegios que tiene la ciudad	229
182.—1368-IV-8.—A los concejos de sus reinos, comunicando que envía a Murcia a Juan Rubio en su servicio	230
183.—1368-IV-26.—A los concejos fronterizos con Aragón, ordenando que cuando Hugo de Cardona notifique la firma de la tregua, la pregonen y guarden	230
184.—1368-IV-30.—A las ciudades y villas de sus reinos, ordenando que presten a Juan Peláez, que va en su servicio, escolta cuando lo solicitare	231
185.—1368-VI-18.—A las ciudades y villas de sus reinos, ordenando proporcionar alojamiento y escolta, cuando la solicitase, a Alfonso Fernández de Burgos que iba en su servicio	232

186.—1368-VI-28.—Al concejo, tratando el caso de la excomuni3n que el obispo lanz3 sobre la ciudad por haber tomado el adelantado Alguazas	233
187.—1368-VIII-20.—Al concejo, ordenando dar a Lope Garc3a de Villodre dos trabucos y los hombres y bueyes necesarios para llevarlos al alc3zar de Lorca	234
188.—1368-IX-13.—Al concejo, agradeciendo su lealtad y manifestando su alegr3a por la victoria que la ciudad hab3an obtenido sobre Pedro L3pez de Ayala y otros traidores	234
189.—Ordenando que se puedan coger libre y desahogamente los diezmos.	235
190.—Al concejo, ordenando que consideren como vecinos a los beneficiados y cl3rigos de la Iglesia Catedral de Cartagena, para que puedan gozar de las franquezas y libertades de la ciudad . .	235
191.—Ordenando que nadie se alze contra las cosas y hombres del obispo	235
192.—Ordena, a petici3n del obispo y el cabildo, que ninguno mida "el mont3n del pan en la era" antes de que las campanas tanguen tres veces	236
193.—Al adelantado, ordenando desagraviar a la Iglesia de Cartagena de los da3os que recibiera por la pelea de los vasallos de Fern3n P3rez Calvillo con los de Alguazas	236
194.—Al concejo, ordenando que el obispo, Cabildo y sus vasallos no contribuyan cosa alguna por estar exentos	236
195.—Ordenando guardar al obispo y cabildo todos los privilegios y franquicias	236
196.—A los notarios, ordenando que reciban los contratos de las compras que realizasen los eclesi3sticos	236
197.—Ordenando que paguen al obispo y calbido el diezmo de los donad3os	236
198.—Al adelantado, ordenando que no use de jurisdicci3n, ni tome yantares, ni otros mostrencos en Alguazas y Alcantarilla . .	237
199.—Al adelantado, que de una sentencia en la contienda planteada entre el obispo y Pedro Mart3nez Calvillo sobre el agua y t3rminos de Alguazas y Cotillas	237
200.—Al adelantado, que haga pesquisa sobre las aguas y t3rminos de Alguazas y Cotillas	237
201.—Revocando una carta dada contra el obispo por los yantares que el adelantado llevaba en Alguazas y Alcantarilla . . .	237

	<i>Pág.</i>
202.—Ordenando que los moros de Alguazas y Alcantarilla no paguen alquiler ni otro pecho sino al obispo y al cabildo . . .	237
203.—Ordenando que dejen poner un hombre en las aduanas para que recaude el diezmo del almojarifazgo del obispo y cabildo de la Iglesia de Cartagena	237
204.—Confirmación de los privilegios que tiene la Iglesia de Cartagena	238
205.—Confirmación de los privilegios de los almojarifes de las aduanas	238
206.—Confirmación de la donación de Alguazas y Alcantarilla al obispo de Cartagena.	238
207.—Ordenando que los moros de Alguazas y Alcantarilla no paguen con los de la Arrixaca de Murcia	238
208.—Ordenando que no puedan prender a los moros de Alguazas y Alcantarilla por ningún pecho real	238
209.—Al concejo, ordenando que usen con el obispo y cabildo como lo hicieran sus antecesores, y les dejen entrar en la ciudad. .	238
210.—A los escribanos, ordenando que den al obispo y cabildo todos los "abtos de las capellanias y conpras"	238
211.—Ordenando que tengan a los beneficiados de la Catedral por vecinos para que gocen de las franquicias de éstos	239
212.—Al concejo, ordenando que no use del estatuto que hizo en perjuicio de lobispo y cabildo	239
213.—Autorizando al obispo y cabildo a poner un fiel en las décimas de Murcia, Cartagena y todo el obispado para recaudar todos los diezmos que le correspondiere	239
214.—Autorizando al obispo de Cartagena a comprar heredades . .	239
215.—A los oidores, ordenando que confirmen los privilegios que el obispo y cabildo de la Iglesia de Cartagena tienen	239
216.—Autorizando a los clérigos a tener propiedades	239
217.—Al concejo, disponiendo que la ordenanza que obligaba a los de la ciudad a pagar cierta cantidad en razón de la molienda y de la carne y pescado que comprase, fuese revocada para el obispo, el cabildo y clérigos de la Iglesia de Cartagena . . .	239
218.—Al adelantado, ordenando que los presos que tomara en Alguazas, sean puestos en libertad	240
219.—Tratando el asunto del diezmo de los almojarifes	240

INDICE DE NOMBRES Y CARGOS

- Abellán, Nicolás, 69
 Abenacabab, Yhuda, 124
 Abenaex de Toledo, Çuleymán, 122
 Abenturiel, Çag, 41
 Abenturiel, Çuleymán, 41, 88, 89, 122
 Abenturiel, Haym, 41, 114
 Abenturiel, Mayr, 41
 Abenturiel, Mose, 41, 122
 Abenturiel, Yuçaf, 41
 Abenhalas, Yuçaf, 124
 Abenrex de Toledo, Çuleymán, 87
 Abenrex, Mayr, 87
 Aboonen, rey de Marruecos, 15, 20
 Abraham, 169
 Abuley, Pedro, 98
 Abzaradiel, 54
 Adelantado: Castilla, Sancho Sánchez de Velasco; Frontera, Enrique Enriquez, Juan Núñez, Infante don Fernando; Galicia, Pedro Ponce; León y Asturias, Pedro González de Sandoval; Murcia, Ruy Díaz Cabeza de Vaca, Pedro Fernández Niño, Juan Fernández de Orozco, Fernando (hijo de don Juan), Martín Gil, Gutierre Gómez, Martín López de Córdoba, Fernán Pérez Calvillo, Millán Sánchez de Córdoba.
 Alburquerque, Juan Alfonso de, canciller del rey, 3, 24, 29, 31, 58, 68, 108.
 Alcaide: Alicante, Pedro Fernández Niño; Callosa, Juan Gutiérrez de Montoya; Monteagudo, Lope Fernández de Toledo; Mula, Fernán García, Lope Fernández de Toledo; Pliego, Pedro López Fajardo; Polop, Nuño Fernández de Jerez; Rellou, Pedrarias de Ecija.
 Alcalde: adelantado, Juan Rodríguez de Valladolid; Alcaraz, Miguel Jiménez; corte, Alfonso Fernández de Burgos; corte de los fijosdalgo, Juan Fernández de Hinestrosa; Murcia, Gonzalo Pérez de Alcaraz; rey, Gómez Fernández de Soria, García Pérez, Alvar Sánchez, Pedro Yáñez; sacas, Lope Fernández de Toledo, Simón González, Fernán Pérez Calvillo, Pedro Ruiz de Villegas, Martín Yáñez.
 Alfonso X, 53, 55, 65, 93, 139, 140, 229
 Alfonso XI, 3, 4, 6, 9, 12, 14, 18, 21, 23, 40, 45, 47, 50, 51, 53, 54, 57, 60, 62, 67, 72, 79, 82, 86, 91, 95, 103, 105, 107, 112, 117, 121, 124, 125, 134, 138, 141, 143, 145, 146, 147, 148, 150, 173, 183, 190, 229, 230
 Alfonso, infante, 92
 Alfonso, hijo del infante de Molina, 96
 Alfonso, hijo de Pedro I, 195
 Alfonso, obispo de Astorga, 97
 Alfonso, obispo de Cartagena, 49, 58, 94, 98, 102, 105, 107, 120, 128, 144
 Alfonso, obispo de Cíbdade (?), 97
 Alfonso, obispo de Coria, 97
 Alfonso, arcediano, 66
 Alfonso, maestro de escuela, 61
 Alfonso, Fernán, 58, 63, 65, 68, 70, 74, 78, 84, 85
 Alfonso, Garci, balletero del rey, 104
 Alfonso, Juan, señor de los Cameros, 97
 Alfonso, Nicolás, 151
 Alfonso, Pedro, maestro de escuela, 40, 80, 102
 Alfonso Martínez, Bernat de, 40
 Alfonso de Tamayo, Diego, hombre bueno, 202, 235
 Alí, maestro ingeniero, 164
 Almirante de la mar, Gisbert Castielnuevo

Almotacén de Murcia, Ramón Fortuyn
 Alvarez de Asturias, Rodrigo, 97
 Alvarez Daza, Rodrigo, 97
 Alvarez de Toledo, Garci, 204
 Antón, obispo de Albarracín, 96
 Anraque, Bernalt, hombre bueno, 136
 Aragón, rey de, 154, 162, 163, 173, 188,
 190, 191, 210, 217, 231
 Arcediano, Alfonso
 Armagnac, conde de, 197, 198
 Arzobispo: Santiago de Compostela,
 Rodrigo; Sevilla, Fernando
 Auger, Bernal, notario de Murcia, 8,
 151
 Axaquez, Yuçaf, escribano de Samuel
 Leví, 43, 114
 Aznares, Lope, 31

Ballesterero del rey: Garci Alfonso,
 Martín Díaz, Miguel López de Agre-
 da, Alvar Martínez, Juan Peláez, Al-
 fonso Pérez
 Bela, Vasco, 81
 Bernal, Ruy, 98
 Bernal, Pedro, 208
 Beltrán, Pedro, 57, 58, 60, 61, 63, 65,
 66, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 76, 77, 78,
 79, 81, 83, 84, 85, 110, 129, 130, 131,
 132, 134, 135, 137, 140, 141, 142, 143,
 145, 146, 147,
 Buch, captal del, 197
 Buey, Pascual, 32, 40, 47, 49

Cadafal, Pedro, hombre bueno, 178,
 184
 Camarero real: Garci Fernández, Juan
 Fernández de Hinestrosa, Gutier Fer-
 nández de Toledo, Alfonso Gonzá-
 lez de Carvajal, Guillén López
 Cambranes, Juan, 53, 54, 55, 61, 80
 Campo, Juan del, 98
 Canciller: del rey, Juan Alfonso de
 Alburquerque, Alfonso Ruiz, Fernán
 Sánchez, Pedro Yáñez; del infante
 don Enrique, Juan García.
 Canon, Bartolomé, hombre bueno, 136,
 151
 Castielnuevo, Gisbert, almirante mayor
 de la mar, 97
 Castro, Fernando, pertiguero mayor
 de Santiago, 24
 Celrán, Guillén, 6, 8, 9, 11, 12, 14,
 59, 64, 67, 71, 72, 75, 84, 136, 150,
 207
 Claramonte, Juan de, 11
 Clares, Pedro, hombre bueno, 136
 Cogal, Pedro de, 56
 Cohen de Cuenca, David, 51

Comendador de Aledo: Fernán Sán-
 chez
 Conde: Armagnac, Trastamara.
 Constanza, reina de Castilla, 96
 Copero real: Pedro Ruiz
 Corral, Pedro de, 44
 Corral, Sancho de, 28

Dispensero real: Fernán García Da-
 rielza
 Díaz, Lope, 39
 Díaz, Martín, hombre bueno, 66, 136
 Díaz, Martín, Ballesterero del rey, 112,
 138
 Díaz Cabeza de Vaca, Ruy, adelantado
 del reino de Murcia, 31, 32, 56, 57,
 58, 71, 72, 82, 84, 87, 108, 133, 149
 Diego, obispo de Cartagena, 92, 99, 100,
 101
 Domingo, obispo de Plasencia, 96
 Domínguez, Gil, 100, 101
 Domínguez de Astorga, Gil, 54
 Doriach, Guillén, hombre bueno, 9, 17,
 136, 151, 178

Eanes, Pedro, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13,
 14, 81, 98, 103, 105
 Ejea entre los reinos de Castilla y
 Aragón: Juan Fernández de Latrón
 Enrique, infante, 92, 101, 104
 Enriquez, Enrique, adelantado mayor
 de la Frontera, 156, 160, 163, 166,
 167, 180
 Escortell, Juan de, hombre bueno, 136,
 193
 Escribano: Murcia, Sallido Martínez
 del Castillo, Juan Pérez Contreras,
 Ruy Pérez de Limpías, Juan Rubio;
 real, Pedro Beltrán, Mateo Fernán-
 dez, Gonzalo Ruiz, Esteban Sánchez;
 Samuel Leví, Yuçaf Axaquez.
 Estevanez, Juan, notario del reino de
 León, 57, 66, 84, 85, 108

Fadrique, maestre de Santiago, 79, 141
 Farax, hijo del alcaide don Rodoán,
 163, 192
 Felipe, infante, 97, 104
 Fernández, Alfonso, 4, 6, 8, 10, 11, 13,
 14, 28
 Fernández, Alvar, 44, 57, 58, 60, 63,
 65, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 76, 77,
 78, 83, 84, 85, 88, 106, 108, 134
 Fernández, Blasco, 44
 Fernández, Garci, camarero real, 88
 Fernández, García, 1, 3, 15, 16, 17, 20,
 21, 28
 Fernández, Gil, 22, 40, 61, 80, 88
 Fernández, Gonzalo, 202, 206, 208, 217,
 221, 223, 225, 228, 229, 230, 234, 235

- Fernández, Juan, 153
 Fernández, Martín, 31, 32, 47, 60, 71, 73, 74, 76, 77, 78, 83, 111, 134
 Fernández, Martín, notario mayor de Andalucía, 140, 141, 143
 Fernández, Mateo, escribano real, 66, 149, 154, 155, 159, 160, 161, 162, 166, 167, 168, 175, 182, 183, 186, 193, 194
 Fernández, Pedro, 97
 Fernández, Ruy, escribano real, 105, 108
 Fernández, Sancho, 116, 123, 126
 Fernández de Burgos, Alfonso, alcalde de corte y merino mayor de Burgos, 232
 Fernández de Castrojeriz, Juan, 31
 Fernández de Hinestrosa, Juan, alcalde de la corte de los fijosdalgo y camarero real, 126, 127
 Fernández de Jerez, Nuño, alcaide del castillo de Polop, 157, 158
 Fernández de Limia, Fernán, 97
 Fernández de Latrón, Juan, ejea entre Castilla y Aragón, 166
 Fernández de Melgarejo, Juan, 127
 Fernández Niño, Pedro, adelantado de Murcia y alcaide del castillo de Alicante, 157, 165
 Fernández de Orozco, Juan, adelantado de Murcia, 2, 3, 29, 108, 110, 116, 117, 119, 146, 151
 Fernández de Palencia, Juan, notario de Murcia, 202, 203
 Fernández de Salinas, Juan, mandadero, procurador y hombre bueno del concejo de Murcia, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 29, 129, 130, 131, 133, 135, 136, 137, 140, 142, 143, 144, 146, 151
 Fernández de Santo Domingo el Mozo, Juan, hombre bueno, 136, 137
 Fernández de Soria, Gómez, alcalde del rey y oidor de la audiencia, 142, 145
 Fernández de Toledo, Lope, alcaide de Mula y Monteagudo y alcalde de las sacas, 90
 Fernández de Toledo, Gutier, camarero real, 90
 Fernández de Toledo, Gutier, merino mayor de Galicia, 129
 Fernández de Villamor, García, 97
 Fernández de Villodre, Garci, 153
 Fernando, infante, 92, 104, 139, 140
 Fernando, hijo de don Juan, adelantado mayor de Murcia, 3, 24, 29
 Fernando, infante de Aragón, 162
 Fernando IV, 53, 54, 55, 57, 91, 95, 96, 97, 99, 101, 102, 105, 107,
 Fernando, obispo de Córdoba, 96
 Fernando, obispo de Oviedo, 97
 Fernando, obispo de Segovia, 96
 Fernando, arzobispo de Sevilla, 97
 Fortuyn, Ramón, almotacén de Murcia, 187, 195
 Gales, príncipe de, 196, 197, 198, 210, 215, 216
 Gallart, Francisco, 9, 10, 67, 136
 García Darielza, Fernán, despensero real, 18
 García, Diego, hombre bueno, 136, 137
 García, Fernán, alcaide de Mula, 56
 García, Fernán, 155, 156
 García, Juan, 31, 102, 136, 149
 García, Juan, canciller del infante don Enrique, 102
 García, Mateo, 66, 67, 69, 70, 136, 151
 García de Hermosilla, Fernán, 31
 García de Illescas, Fernán, hombre bueno, 193, 194
 García de Peñaranda, Juan, 218
 García de Villodre, Lope, 234
 Gil, Martín, adelantado del reino de Murcia, 30, 31, 32, 57, 71, 72, 82, 83, 84, 108, 116, 123, 126, 133, 208
 Gil de Villalobos, Ruy, 97
 Giraldo, obispo de Palencia, 96
 Gómez, Alfonso, 28, 54
 Gómez, Fernando, notario mayor del reino de Toledo, 97
 Gómez, Gil, 93
 Gómez, Gonzalo, 2
 Gómez, Gutier, obispo electo de Toledo, 96
 Gómez, Gutierre, prior de San Juan, 154
 Gómez, Gutierre, maestro de Alcántara y adelantado mayor del reino de Murcia, 188
 Gómez, Juan, 7, 93
 Gómez de Castañeda, Diego, 97
 Gómez Mazanedo, Ruy, 97
 Gómez de Villarreal, Pedro, 31
 González, Alfonso, 28, 135, 137
 González, Andrés, 53, 54
 González, Fernán, 81, 88
 González, Gonzalo, 98
 González, Juan, 10, 11, 32, 40, 47, 49, 58, 68, 116, 126, 129, 130, 131, 132, 135, 141, 143, 146, 147
 González, Pablo, 170, 171, 175, 177, 179, 181, 187, 189, 190, 191, 192, 195, 196
 González, Sancho, 8, 136, 137
 González, Simón, alcalde de las sacas, 46, 47, 48
 González de Carvajal, Alfonso, camarero real, 87

- González de Sandoval, Pedro, adelantado mayor de León y Asturias, 97
 Gonzalo, abad de Arvaz, notario mayor de Andalucía, 97
 Gonzalo, obispo de Zamora, 97
 Gonzalo, obispo de León, 97
 Granada, rey de, 15, 20, 21, 95, 163, 188, 218, 224, 226
 Grañana, Jaime, procurador concejo de Jumilla, 152
 Gutiérrez, Juan, 40
 Gutiérrez de Montoya, Juan, alcaide del castillo de Callosa, 175, 182
- Hombre bueno de Murcia: Diego Alfonso de Tamayo, Bernal Anraque, Pedro Cadafal, Bartolomé Canon, Pedro Clares, Martín Díaz, Guillén Doriach, Juan de Escortell, Juan Fernández de Salinas, Juan Fernández de Santo Domingo el Mozo, Diego García, Fernán García de Illescas, Pedro Lienda, Pedro Martínez de Mora, Fernán Martínez de Santo Domingo, Alfonso de Moncada, Fernán Oller, Juan Oller de Bardalle, Rodrigo Pagán, Juan de Palazol, Antón Pedro, Beltrán Pérez, Alvar Pérez Calvillo, Diego Pérez de Hínestrosa, Sancho Pérez de Lienda, Manuel Porcoel, Bernal de Rallat, Guillén Riquelme, Gonzalo Rodríguez Esturiano, Gil Rodríguez de Junterón, Juan Rodríguez de Junterón, Pagán Rodríguez, Juan Rodríguez de Rallat, Juan Rodríguez de Valladolid, Juan Sánchez de Claramonte, Alfonso Sánchez de Claramunt, García Saurín, Mateo Tomás, Francisco de Valibarrera, Esteban Vecino
- Hugo, vizconde de Cardona, 231
- Infante: Castilla, Enrique, Felipe, Fernando, Isabel, Juan, Leonor, Pedro, Sancho; Aragón, Fernando
 Isabel, infanta de Castilla, 100, 101
 Isabel, madre de don Sancho hijo de Pedro I, 172, 186
- Jiménez, Miguel, alcalde de Alcaraz, 168
 Juan, infante de Castilla, 139, 140, 162
 Juan, Domingo, 54
 Juan, obispo de Cartagena, 95, 97
 Juan, obispo de Osma, 96
 Juan, obispo de Tuy, 97
 Jufre, Jaime, 148
 Jufre de Lisón, García, 17
- Jurado de Murcia: Gonzalo Pérez de Alcaraz
 Justicia mayor de la casa del rey: Pedro López de Padilla
- Láncaster, duque de, 197, 198
 Lebre, señor de, 197
 Leonor, infanta de Castilla, 96
 Levi de Alcaraz, Mayr, 51
 Levi, Samuel, tesorero mayor del rey, 41
 Lienda, Pedro, hombre bueno, 136
 López, Alfonso, 81, 116, 123
 López, García, maestre de Calatrava, 96
 López, Guillén, camarero y repostero real y mayordomo de don Sancho, 186
 López, Juan, 28
 López, Juan, notario, 106
 López, Martín, 98
 López, Martín, notario de Murcia, 206
 López de Agreda, Miguel, balletero del rey, 206
 López de Ayala, Pedro, 109, 142, 180, 183, 185, 205, 221, 222, 235
 López de Córdoba, Martín, mayordomo de don Sancho, maestre de Alcántara y Calatrava y adelantado mayor del reino de Murcia, 189, 190, 200
 López Fajardo, Pedro, alcaide de Phego, 53, 54, 55
 López de Lobera, Aparicio, 9, 10, 136, 137
 López de Padilla, Pedro, justicia mayor de la casa del rey, 97
 López de Orozco, Yenegro, mayordomo real, 23
- Maestre: Alcántara, Gutierre Gómez, Martín López de Córdoba, Gonzalo Pérez; Calatrava, García López, Martín López de Córdoba, Juan Núñez, Ruy Pérez; Santiago, Fadrique, Diego Moniz, Juan Osorez.
- Maestro de escuela: Alfonso, Pedro Alfonso.
- Mahomat, ingeniero, 164
 Mahomat el Cabzani, 192
 Mallorca, rey de, 197
- Mandadero concejo de Murcia: Juan Fernández de Salinas, Pedro Martínez de Mora, Juan Oller de Bardalle.
- María de Molina, reina de Castilla, 92, 95, 97, 100, 101, 104
 María de Portugal, reina de Castilla, 33, 49, 85
 Martín, obispo de Cartagena, 93, 95, 96, 102

- Martínez, Alfonso, 61, 80, 149
 Martínez, Alvar, balletero del rey, 218, 221
 Martínez, Constanza, 195
 Martínez, Juan, 156
 Martínez, Martín, 3, 23, 29, 31, 89, 90
 Martínez, Royz, 100, 101
 Martínez, Ruy, 53, 54, 55, 94, 98
 Martínez, Sancho, 44
 Martínez Calvillo, Pedro, 109, 142
 Martínez del Castillo, Sallido, escribano, 6, 7
 Martínez de León, Juan, 102
 Martínez de León, Martín, 102
 Martínez de Mora, Pedro, mandadero, procurador y hombre bueno del concejo de Murcia, 59, 64, 69, 71, 72, 75, 84, 129, 130, 131, 133, 135, 136, 137, 140, 142, 143, 144, 146
 Martínez de Santo Domingo, Fernán, hombre bueno, 66, 70, 136
 Martínez de Vigiedo, Pedro, 40
 Mayordomo: *real*, Yenegro López de Orozco; *de la reina*, Juan Alfonso de Alburquerque; *de don Sancho*, Guillén López, Martín López de Córdoba.
 Mendoza, Lope de, 97
 Merino: Burgos, Alfonso Fernández de Burgos; Galicia, Gutier Fernández de Toledo.
 Mejía, Gonzalo, 226
 Moncada, Alfonso de, hombre bueno, 193
 Monferrat, Fernando, 171, 177
 Moniz, Diego, maestre de Santiago, 97

 Nápoles, rey de, 197
 Navarra, rey de, 196
 Nazar, rey de Granada, 96
 Nicolás, obispo de Cartagena, 172, 205, 227
 Notario: Andalucía, Gonzalo Abad de Arvaz, Martín Fernández; Castilla, Juan Núñez; León, Juan Esteváñez; maestrazgo de Calatrava, Juan López; Murcia, Bernal Auger, Juan Fernández de Palencia, Martín López, Domingo Tallante; Palencia, Alfonso Pérez; Toledo, Fernando Gómez
 Núñez, Juan, Maestre de Calatrava y notario mayor de Castilla, 24
 Núñez, Juan, adelantado mayor de la Frontera, 97
 Núñez de Herrera, Juan, procurador real, 118
 Núñez de Guzmán, Pedro, 97, 98
 Nuño, Hernando de, procurador del concejo de Jumilla, 152

 Obispo: Albarraçín, Antón; Astorga, Alfonso; Avila, Pedro; Badajoz, fray Simón; Burgos, Pedro, Rodrigo; Cádiz, fray Pedro; Calahorra, Rodrigo; Cartagena, Alfonso, Diego, Juan, Martín, Nicolás, Pedro; Córdoba, Fernando; Coria, Alfonso; Cuenca, Pascual; León, Gonzalo; Mondoñedo, Rodrigo; Osmá, Juan; Oviedo, Fernando; Palencia, Giraldo, Vasco; Plasencia, Domingo; Salamanca, Pedro; Segovia, Fernando; Sigüenza, Simón; Toledo (electo), Gutier Gómez; Tuy, Juan; Zamora, Gonzalo
 Oidor de la audiencia: Gómez Fernández de Soria, García Pérez, Martín Pérez
 Oller, Fernán, hombre bueno, 207
 Oller de Bardalle, Juan, mandadero del concejo y hombre bueno, 29, 59, 64, 67, 71, 72, 75, 84, 136
 Oller, Ramón, 208
 Osorez, Juan, maestre de Santiago, 101

 Pagán, Rodrigo, hombre bueno, 3, 10, 136, 151
 Palazol, Juan de, hombre bueno, 67, 136, 170
 Pascual, obispo de Cuenca, 96
 Pedrarias de Ecija, alcaide del castillo de Relleu, 184
 Pedrián, Pascual, 157, 158, 159, 164, 168, 169, 201, 202, 203, 204, 205, 209, 211, 214, 215, 216, 217, 221, 223, 225, 227, 233
 Pedro I, rey de Castilla, *passim*
 Pedro, infante de Castilla, 96, 104, 139, 140
 Pedro, obispo de Avila, 96
 Pedro, obispo de Burgos, 96
 Pedro, fray, obispo de Cádiz, 96
 Pedro, obispo de Cartagena, 93
 Pedro, obispo de Salamanca, 97
 Pedro, Antón, hombre bueno, 136, 137
 Peláez, Juan, balletero del rey, 218, 231
 Pérez, Alfonso, balletero del rey, 163, 188
 Pérez, Alfonso, notario de Palencia, 31
 Pérez, Andrés, 55
 Pérez, Bernat, 126
 Pérez, Beltrán, hombre bueno, 9, 136
 Pérez, Diego, 54, 93
 Pérez, Fernán, 20, 22, 32, 40, 44, 47, 49, 52, 57, 77, 83, 88, 94, 98, 103, 104, 105, 106, 108, 111, 116, 123, 126, 134
 Pérez, Francisco, 53, 55, 56
 Pérez, García, alcalde oidor de la audiencia, 59, 65, 69, 70, 71, 73, 76, 77, 134

- Pérez, Gil, 7
 Pérez, Gómez, 3, 6, 7, 98
 Pérez, Gonzalo, maestre de Alcántara, 97
 Pérez, Lope, 126
 Pérez, Martín, alcalde del rey y oidor de la audiencia, 150
 Pérez, Pedro, 20
 Pérez, Ruy, maestre de Calatrava, 101
 Pérez, Sancho, 44, 126
 Pérez de Alcaraz, Gonzalo, jurado y alcalde de Murcia, 9, 10, 112, 113, 136, 138, 148
 Pérez de Alto, Millán, 53
 Pérez Calvillo, Alvar, hombre bueno, 107, 150
 Pérez Calvillo, Fernán, alcalde de las sacas y adelantado del reino de Murcia, 9, 10, 29, 45, 46, 47, 48, 199, 219, 220, 233, 235
 Pérez de la Cámara, Diego, 53, 54, 55
 Pérez de Ciudad, Juan, 53
 Pérez de Contreras, Juan, escribano de Murcia, 6, 7
 Pérez de Hineztrosa, Diego, hombre bueno, 194, 202
 Pérez de Lienda, Sancho, hombre bueno, 9, 10, 29, 67, 136, 137, 150
 Pérez de Limpias, Ruy, escribano, 6, 7
 Pérez de San Guizares, García, 31
 Pertiguero mayor de Santiago: Fernando Castro.
 Ponce, Pedro de, adelantado de Galicia, 97
 Ponce de la Cámara, Juan, 94
 Porcel, Manuel, hombre bueno, 136, 137, 148, 150
 Portugal, rey de, 224, 226
 Príncipe de Gales: Eduardo
 Prior de San Juan: Gutierre Gómez
 Procurador: *concejo de Jumilla*, Jaime Grañana; *concejo de Murcia*, Juan Fernández de Salinas, Pedro Martínez de Mora; *real*, Juan Núñez de Herrera, Alfonso Yáñez
 Pujalte, Juan, 67, 136, 137

 Rallat, Bernal de, hombre bueno, 67, 136, 151
 Rallat, Vicente de, 11
 Reina de Castilla: Constanza, María de Molina, María de Portugal, Violante
 Repostero real: Guillén López
 Rey: Aragón, Pedro IV; Castilla, Alfonso X, Alfonso XI, Fernando IV, Pedro I, Sancho IV; Granada, Muhammad V, Nazar; Portugal, Pedro I, Fernando I.
 Riquelme, Guillén, hombre bueno, 136
 Rodoán, alcaide, 163, 192

 Rodrigo, arzobispo de Santiago, 96
 Rodrigo, obispo de Burgos, 97
 Rodrigo, obispo de Calahorra, 96
 Rodrigo, obispo de Mondoñedo, 97
 Rodríguez, Juan, 111
 Rodríguez, Pedro, 94
 Rodríguez de Avilés, Gonzalo, 27
 Rodríguez de Castro, Fernán, 97
 Rodríguez Esturiano, Gonzalo, hombre bueno, 67, 136
 Rodríguez de Junterón, Gil, hombre bueno, 136
 Rodríguez de Junterón, Juan, hombre bueno, 136
 Rodríguez, Pagán, hombre bueno, 136
 Rodríguez de Rallat, Juan, hombre bueno, 67
 Rodríguez de Valladolid, Juan, hombre bueno y alcalde del adelantamiento, 136, 150, 151, 174
 Rubio, Juan, escribano de Murcia, 230
 Ruiz, Alfonso, canciller del rey, 81, 109, 112, 113, 117, 120, 127
 Ruiz, Díaz, 31
 Ruiz, Fernán, 61, 80
 Ruiz, Gonzalo, escribano real, 63, 94, 97, 98, 103, 106
 Ruiz, Pedro, copero real, 179
 Ruiz, Sancho, 56
 Ruiz de Espinosa, Fernán, 31
 Ruiz de Villegas, Pedro, alcalde de las sacas, 46, 47, 48

 Samuel, físico de Alfonso XI, 53
 Sánchez, Alvar, alcalde del rey, 111
 Sánchez, Esteban, escribano real, 129, 130, 131, 132, 137, 150
 Sánchez, Fernán, canciller del rey, 28, 44, 56, 123, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 143, 147, 153
 Sánchez, Fernán, comendador de Aledo, 142
 Sánchez, Gil, 13, 14
 Sánchez, Juan, 28
 Sánchez, Martín, 116, 123, 141, 143, 145, 146, 147
 Sánchez de Ayala, Juan, 197
 Sánchez de Claramonte, hombre bueno, 171
 Sánchez de Claramunt, Alfonso, hombre bueno, 136, 151
 Sánchez de Córdoba, Millán, adelantado de Murcia, 29
 Sánchez de Velasco, Sancho, adelantado mayor de Castilla, 97
 Sánchez de Visonería, Ruy, 142
 Sancho IV, 53, 54, 55, 91, 92, 93, 99, 101, 103, 104, 228, 229
 Sancho, hijo de Pedro I, 172, 186
 Sancho, infante de Castilla, 139, 140
 Saurín, García, hombre bueno, 136
 Simón, fray, obispo de Badajoz, 97

Simón, obispo de Sigüenza, 96

Tallante, Domingo, notario de Murcia,
148

Tesorero mayor: Samuel Leví, Martín
Yáñez

Trastámara, conde de, 197, 198, 205,
208, 210, 222

Tomás, Mateo, hombre bueno, 136, 151

Valbrera, Francisco de, hombre bue-
no, 69, 136

Vasco, obispo de Palencia, 57, 84, 85,
108

Vecino, Esteban, hombre bueno, 136

Vela, Pedro, 88

Violante, reina de Castilla, 139, 140

Vizconde de Cardona: Hugo.

Yahuda, 44, 88

Yáñez, Alfonso, procurador real, 82,
98, 134

Yáñez, Martín, tesorero mayor del rey
y alcalde mayor de Sevilla, 155, 171

Yáñez, Pedro, alcalde y canciller del
rey, 63, 94

Yáñez de Aguilar, Gonzalo, 97

Yáñez Fajardo, Alfonso, 228

Yáñez Fajardo, Fernán, 235

Yhuda, 114, 116, 126

INDICE DE TOPONIMOS

- Abanilla (Murcia), 41, 124, 129, 130
 Aguilar de la Frontera (Córdoba), 89, 90, 147
 Alburquerque (Badajoz), 58, 68
 Alcalá de los Gazules (Cádiz), 24, 43, 85, 113, 121, 125
 Alcalá de Henares, cortes de, 14, 23, 50, 62, 82, 86, 121, 134, 146, 173
 Alcalá la Real (Jaén), 24, 43, 85, 113, 121, 125
 Alcantarilla (Murcia), 95, 98, 105, 106, 107, 145
 Alcaraz (Albacete), 168, 169
 Alcaraz, concejo de, 78
 Alcaudete (Jaén), 43, 113, 121, 125
 Algeciras (Cádiz), 18, 23, 24, 43, 50, 85, 113, 121, 125
 Alguazas (Murcia), 95, 98, 105, 106, 107, 145, 233
 Alhama (Murcia), 29, 96, 117
 Alhabar (Jaén), 24, 43, 85, 113, 121, 125
 Alicante, 65, 158, 159, 161, 162, 181, 183
 Alicante, castillo de, 157, 165, 184
 Almansa (Albacete), 171
 Almazán (Soria), 83, 134
 Aragón, 41, 42, 45, 124, 129, 130, 153, 154, 163, 170, 205, 217, 221
 Aragón, frontera de, 231
 Aranda (Burgos), 208, 209
 Arcos (Teruel), 161
 Ariza (Zaragoza), 154
 Arrás, cuchillos y espadas de, 36
 Arrixaca, aljama de los moros de la (Murcia), 29, 107, 125, 145
 Atienza (Guadalajara), 84, 85, 101
 Ayamonte (Huelva), 43, 113, 121, 125

 Beas (Jaén), 45, 47
 Bémez de la Moraleda (Jaén), 24, 43, 85, 113, 121, 125

 Beniaján (Murcia), 145
 Bexix, ver Véjer
 Brujas, paños de, 36
 Bruselas, paños de, 36
 Burgos, 29, 54, 96, 102, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 210
 Burriana (Castellón), 159

 Cabra (Córdoba), 24, 43, 85, 113, 121, 125
 Calatayud (Zaragoza), 167, 168
 Calpe (Alicante), 182, 186
 Callosa, castillo de (Alicante), 175, 180, 182
 Cambil (Jaén), 24, 43, 85, 113, 121, 125
 Cantoria (Almería), 104
 Caravaca (Murcia), 79
 Carcabuey (Córdoba), 24, 43, 85, 113, 121, 125
 Carmona (Sevilla), 225
 Cartagena (Murcia), 41, 47, 49, 65, 92, 117, 118, 123, 125, 164, 173, 209, 219, 220
 Cartagena, Iglesia de, 11, 179
 Cartagena, obispado de, 17, 18, 45, 100, 202, 205, 227
 Castielfabib (Valencia), 170, 171
 Castellar de la Frontera (Cádiz), 24, 43, 85, 113, 121, 125
 Castilla, 196, 197, 224, 226
 Castilla, reino de, passim
 Castrojeriz (Burgos), 138, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147
 Cehegín (Murcia), 79
 Ceutí (Murcia), 145
 Córdoba, 226
 Cotillas (Murcia), 145
 Crevillente (Alicante), 184
 Cuenca, 40, 61, 80, 171
 Cuevas (Málaga), 24, 43, 85, 113, 121, 125

Chinchilla (Albacete), 169

Ecija (Sevilla), 229, 230

Elche (Alicante), 157, 160, 162, 166,
173, 175, 177, 179, 180, 183, 195

Elda, aljamas del valle de (Alicante),
184

Estepa (Sevilla), 24, 43, 85, 113, 121,
125

Fanjaus, paños de, 36

Fuente del Oro, 85

Gante, paños de, 36

Garci-Muñoz, castillo de (Cuenca),
169

Gibraltar, 2, 4, 18, 21, 23

Granada, 192

Guardamar (Alicante), 65, 161, 162

Hellín (Albacete), 93, 172

Jumilla (Murcia), 152, 153

Jumilla, concejo de, 153

León, 53

Locubín (Jaén), 24, 43, 85, 113, 121, 125

Lorca (Murcia), 40, 41, 42, 47, 113, 117,
123, 124, 125, 145, 148, 149, 234

Lorca, concejo de, 40

Lorca, alcázar de, 234

Lubrín, castillo de, 56, 95, 97

Lucena (Córdoba), 24, 43, 85, 113, 121,
125

Madrid, 98, 149

Madrid, cortes de, 18

Marchena (Sevilla), 231

Matrera, 24, 43, 85, 113, 121, 125

Medellín (Badajoz), 58, 68, 127

Medinasidonia (Cádiz), 24, 43, 85, 113,
121, 125

Medina del Campo (Valladolid), 129,
130, 131, 132, 135, 137

Mellinas, paños de, 36

Mojácar (Almería), 104

Molina (Murcia), 29, 93, 106, 117

Monfort, concejo de (Alicante), 184

Monteagudo (Murcia), 98

Monteagudo, real de, 95

Montejicar, véase Ortexicar

Montoly, paños de, 36

Moya (Cuenca), 162, 163

Mula (Murcia), 29, 53, 54, 55, 117, 118

Murcia, passim

Murcia, concejo de, passim

Murcia, reino de, passim

Murviedro (Valencia), 159, 160

Nájera (Logroño), 198

Olvera (Cádiz), 24, 43, 85, 113, 121,
125

Ontur (Albacete), 45, 47

Oria (Almería), 104

Orihuela (Alicante), 161, 163, 190, 193,
194, 195, 217, 222

Ortexas (Granada), 24, 43, 85, 113,
121, 125

Osma (Soria), 100

Pego, 24, 85, 113, 121, 125

Pliego, castillo de (Murcia), 228

Polop (Alicante), 157

Priego (Córdoba), 24, 43, 85, 113, 121,
125

Purchena (Almería), 104

Relleu (Alicante), 185

Relleu, castillo de, 184

Rute (Córdoba), 24, 43, 85, 113, 121,
125

Salamanca, 218

Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), 189

Sarrión (Teruel), 160

Segura, castillo de (Jaén), 221

Segura, sierra de, 104

Segovia, 109, 110

Sevilla, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13,
14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 28, 53,
93, 113, 116, 117, 120, 123, 124, 126,
127, 140, 153, 155, 156, 164, 177,
186, 188, 190, 191, 192, 196, 216,
218, 219, 220, 221, 222, 223, 224,
225, 226, 227, 228, 232, 234, 235.

Sevilla, reino de, passim

Sevilla, arzobispado de, 101

Soria, 58, 59, 61, 63, 65, 66, 68, 69,
70, 71, 73, 76, 77, 78, 81

Tarazona (Zaragoza), 151

Tarifa (Cádiz), 23, 24, 43, 85, 113, 121,
125

Teba (Málaga), 24, 43, 85, 113, 121,
125

Tempul (Cádiz), 24, 43, 85, 113, 121,
125

Tiscar (Jaén), 24, 43, 85, 113, 121, 125

Toledo, 92, 211, 212, 213, 214

Toledo, reino de, passim

Tordesillas (Valladolid), 66

Toro (Zamora), 150

Torre del Alhaquim (Cádiz), 24, 43, 85,
113, 121, 125

- Valencia, reino de, 231
Valladolid, 31, 32, 33, 40, 44, 46, 47,
49, 52, 56, 57, 88, 94, 98, 102, 103, 104,
105, 106, 107
Valladolid, cortes de, 33, 39, 40, 42, 45,
46, 48, 64, 73, 77, 82, 85, 113, 114,
115, 121, 125, 134, 144, 173
Véjer (Cádiz), 24, 43, 85, 113, 121, 125
- Vélez (Almería), 104
Villaforda, paños de, 36
Villarreal (Badajoz), 111, 148
Villena (Alicante), 24
- Zambra (Córdoba), 24, 43, 85, 113, 121,
125

